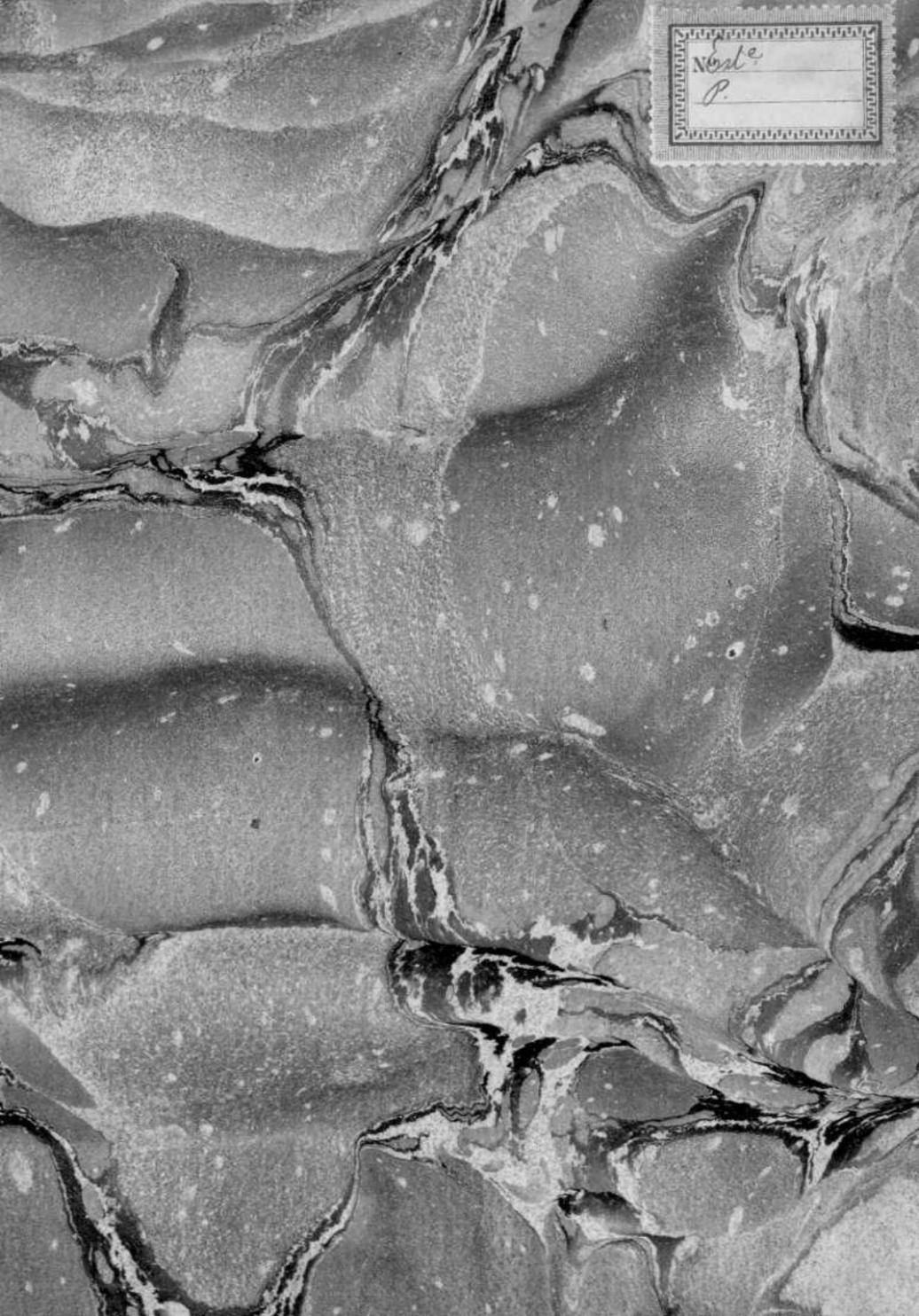


The background is a classic marbled paper pattern, featuring swirling, organic shapes in various shades of grey, black, and white. The pattern resembles natural stone or liquid swirls. In the center, there is a white rectangular label with a decorative border. The border consists of two parallel lines, with the space between them filled with a repeating geometric knot-like motif. The text on the label is in a serif font.

EX LIBRIS  
FRAN<sup>co</sup>SILVELA

Est. e.  
P.





Ly. RT

DSCL  
A  
(V. 21)

- fine.

OB 1157312

t. 175690









MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXI.

**MEMORIAS**  
**POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**DE** SOBRE LOS FRUTOS,  
**COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,**

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

**TOMO XXI.**

**QUE TRATA DE LAS PRODUCCIONES,**  
rios, ferias, mercados, comercio, contribuciones, medi-  
das, y manufacturas de seda y lana de la Provincia  
de Soria.

**POR D. EUGENIO LARRUGA.**



**CON LICENCIA:**

**EN MADRID : POR DON ANTONIO ESPINOSA.**  
**AÑO DE MDCCXCII.**



MEMORIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANQUES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXI.

QUE TRATA DE LAS PRODUCCIONES  
DE LOS FERIAS, MERCADOS, COMERCIO, CONDUCCIONES, MEDI-  
DAS, Y MANUFACTURAS DE SEDAS Y LANA DE LA PROVINCIA  
DE SEVILLA.

POR D. EUCENIO LARRUCA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,  
AÑO DE MDCCCXII.



R-139279

III. TABLA

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS  
que contiene este Tomo.

Sociedad . . . . . 93.

MEMORIA CII.

*Producciones de la Provincia de*

<i>Soria</i> . . . . .	95.
<i>Minas</i> . . . . .	id.
<i>Producciones vegetables</i> . . . . .	110.
<i>Granos</i> . . . . .	id.
<i>Frutas</i> . . . . .	114.
<i>Hortalizas y legumbres</i> . . . . .	116.
<i>Caldos</i> . . . . .	id.
<i>Seda</i> . . . . .	id.
<i>Rubia</i> . . . . .	117.
<i>Lino y cáñamo</i> . . . . .	118.
<i>Ganados</i> . . . . .	122.
<i>Miel y cera</i> . . . . .	128.
<i>Falta de producciones</i> . . . . .	129.
<i>Arboles</i> . . . . .	130.

## MEMORIA CIII.

<i>Rios , ferias , mercados , comercio y contribuciones de la Provincia de Soria.</i> . . . . .	133.
<i>Rios.</i> . . . . .	id.
<i>Lagunas.</i> . . . . .	154.
<i>Pesca.</i> . . . . .	155.
<i>Monedas , pesas , y medidas.</i> . . . . .	157.
<i>Ferias y mercados.</i> . . . . .	158.
<i>Comercio y mercaderes de Soria</i> . . . . .	161.
<i>Aduanas</i> . . . . .	208.
<i>Contribuciones</i> . . . . .	210.

## MEMORIA CIV.

<i>Manufacturas de seda y lana de la Provincia de Soria</i> . . . . .	211.
<i>Manufacturas de seda</i> . . . . .	id.
<i>Manufacturas de lana de Soria.</i> . . . . .	212.

## MEMORIA CV.

<i>Seguida de las manufacturas de lana de la Provincia de Soria.</i> . . . . .	283.
--	------



## MEMORIA CI.

### Seguida del gobierno de la Provincia de Soria.

**S**i alguno que oviere fijos de unâ mugier , é muerta la mugier , quisier casar con otra , ante que case , dé á sus fijos á partir , segund que la deben haber su parte , del derecho de su madre , é case despues : otrossi , si el que oviere fijos en la segunda , é muerta la segunda , quisiere casar con otra , dé á partir primero á los fijos de la segunda , quan-

to de derecho le alcanzaren de parte de su madre; et muerta la tercera , dé ansi su derecho á los fijos que en ella oviere , et dende en adelante , á quantos fijos oviere de sendas mugieres en esta misma guisa ; por aventura el padre pora olvidanza , ó pora cobdicia con los fijos primeros , non partiere ante que case , quando quiere que los fijos de la primera mugier quisieren partir , tomen la meatad de todo ellaver mueble , é raiz que el padre con su madre dellos ganó , é de todo quanto él ganó por sí , despues que finó la mugier primera , fasta que casó con la segunda , é de quanto ganó con ella , é dende en adelante de quanto que oviere ganado con las otras mugieres , fasta el dia que los diere á partir ; esta particion fecha , parta con los fijos de la segunda , é despues con los de la tercera , é dende en adelante , con quantos que oviere de las mugieres muertas en esa misma guisa ; et si el padre muriere , é la segunda , é la tercera , ó la quarta mugier . . . maguer que haian fijos en ella , ante que la madrastra , ó los fijos que en ella oviere , particion reciban el fijo , ó los fijos de la mugier primera , haian la meatad de todo quanto el padre con su madre ganó , é despues él ganó por sí , é de quanto ganó con la segunda , é con quantas mugieres despues hobiere habido , fasta el dia que murió de sende el fijo de la segunda , prenda la meatad de todo lo otro que fincare ; et dende en adelante en esa misma guisa los fijos que ovo en las otras mugieres , si desde ovieron partido los fijos de las madres muertas , é los que oviere en la madrastra , si algunos hi oviere , partan quanto remanaciere de su padre egualmente entre sí :

eso mismo decimos de la mugier que óviere hijos de muchos maridos, que dellomme que oviere hijos de muchas mugieres, é non ficiere particion con sus hijos, fasta el postrimero marido.

Si el marido que oviere hijos de muchas mugieres casare con mugier que oviere hijos de muchos maridos, é los hijos de cada uno quisieren partir con su padre, ó con su madre, los hijos del primer marido, ó de la primera mugier, pierdan la meatad de todas las ganancias que el padre, ó la madre viva fizo desdel dia que casó con la madre, ó con el padre muerto, fasta el dia quel diere la particion, tambien de lo que ganó con las mugieres, ó con los maridos muertos, como con la mugier, ó con el marido vivo: et de aquella misma manera parta con los de la segunda mugier, ó con los del segundo marido; et dende en adelante, con los de la tercera mugier, ó con los del tercer marido, é con los otros hijos de quantas mugieres, ó de quantos maridos oviere habido; ese mismo derecho herede, sino hai mas de un fijo, ó de una fija, de parte de su padre, ó de su madre, si mas hijos non fueren de aquel padre, ó de aquella madre muerta que aurién, ó heredarién si muchos fuesen.

Si el marido, ó la mugier por alguna ocasion se ovieren de partir, partan entre sí egualmientre quanto en uno ganaron, é todos los provechos, é los meioramientos que amos estando en uno ficieron en la raiz dellotro: et despues que elluno de aquellos que en vida fueren partidos finare, el que fincare vivo de los que fueren partidos, non haia ninguna cosa de los bienes del muerto; et si

unidad ovieren fecho amos en uno, non vala.

Porque acahece muchas veces, que ante que los frutos sean cogidos de las heredades, muere la mugier, é finca el marido, ó muere el marido, é finca la mugier; si los frutos aparecieren en la heredad á la sazón de la muerte, que se partan por medio, entre el vivo, é los herederos del muerto; et si non aparecieren, haian los frutos, cuiá fuere la raíz, é dé la meatad de las misiones que fueren fechas en la labor, á la otra parte: esto sea si la raíz fuere vinna, ó arboles, ca si fuere tierra, é fuere sembrada, maguer á que non aparezca el fruto á la sazón de la muerte, partase por medio, quanto ende viniere; et si non fuere sembrada, quando murió, é fuere barvechada el que non ha nada en la heredad, haia la meatad de las misiones que fueren fechas en el barvecho.

Si estando el marido con la mugier camearen heredad que sea delluno dellos, con otro, los esquimos de aquella heredad que fuere cameada, haianlos por medio, é la heredad sia de aquel cuiá era la otra porque fue cameada: otrosi, si diere heredad delluno dellos, é dineros de mas, quier pocos, quier muchos por heredad de otro alguno, aquel que non avie ninguna cosa en la heredad primera, haian en la otra heredad que recibieren en camio, tanto quanto montare la meatad de los dineros, que fueron dados demas sobre la heredad, é lo otro todo que sea de aquel cuiá heredad fuere dada en camio; et los esquimos de toda la heredad, haianla amos por medio: otrosi, si estando en uno vendieren heredad que sea delluno dellos, é del precio desa misma heredad compra-

ren

ren otra heredad , los frutos de ella sean de años egualmiente , é la heredad sea de aquel de cuyos dineros fue fecha la compra , ó de sus herederos.

Padre , nin madre , nin padrastro , nin madrastra , nin otro ninguno que sea tenedor de los bienes que algunos herederos debieren partir , non sea tenuto de lo dar á partir , sino á todos los herederos en uno ; salvo , si alguno dellos fuere rebelle , que por malicia non quisiere venir á partir con los otros herederos , ó si alguno dellos non fuere de edat , ó non fuere en la tierra , que les dé á partir á aquellos que gela demandidieren , dando el recabdo que finquen los otros herederos por que quanto ellos recibieren , é que gelo todo por escripto , é con recabdo de guisa que non pueda venir en dubda.

La particion que ficieren , ó recibieren los hermanos , ó los parientes por sí mismos , é por sus hermanos , ó por sus parientes que non son de edat , ó que non son en la tierra , ó que por malicia se escusa de la particion de aquello que ha de heredar , non sea desfecha despues , maguer á non haia hi escriptura ninguna si pudiere seer firmado por buenas testimonias : mas si alguno de aquellos que non eran de edat , ó non eran en la tierra , ó non fueron en la particion , escusandose maliciosamjentre , fallare que sus hermanos , ó sus parientes , aquellos que ficieron la particion , ó la recibieron por ellos les ficieron enganno alguno en la particion , é lo pudieren probar por esas mismas pruebas que se acertaron en la particion , ó por otras buenas testimonias , puedalo desfacer ; et si ellenganno non pudiere probar , que tenga , é vala  
la

la particion así como la ellos hicieron.

Si los fijos al padre, ó á la madre sospecha ovieren que les negó, ó los niega alguna cosa, ó los encubre, ó les asconde en la particion de lo que ellos debrien haber parte, si non gelo pudieren firmar, iure á todos en uno, ó aquellos que se atrevieren á demandar por sí, é por todos los otros como manda el fuero, segund de la quantia que demandidieren, é sea creido; et los otros hermanos que non fueren de edat, ó non fueren en la tierra, ó por malicia se escusaren do non venir al plazo con los otros, que finquen por quanto ellos ficieren, é lo haian por firme maguer non quieran, salvo si pudiesen firmar por los Alcalldes ante quien pasó el pleito, ó por otras buenas testimonias, que los otros sus hermanos enganosamente andidieron en el pleito, ó que menguaron ende alguna cosa de lo que hi pudieran fazer, maguer si despues de la iura los fijos algo conocieren de aquellas cosas que les debieran seer dadas á partir, faganlas manifiestas, é demandelas por el fuero, é el padre, ó la madre non se pueda escusar, que non respondan por razon que diga que otra vegada los cumplió de fuero por ellas: esto mismo sea del padastro, ó de la madrastra, ó de otro qualquiere que alguna cosa tovriere quien haia de dar á partir, é los herederos ovieren ende sospecha que menguó, ó abscondió, ó encubrió alguna cosa que la non dió á partir á los herederos que la deben haber.

Si fijo emparentado ganare alguna cosa de herencia de hermano, ó de donadio de Rei, ó de Sennor, ó en hueste, ó de otra parte qualquiere  
 quel

quel venga toda sea del padre, é de la madre, si quier lo gané por sí, ó quel sea dado él viviendo, á cuesta, é á mission del padre, é de la madre, partanlo él, é los otros sus hermanos todos egualmente entre sí.

Si algunos herederos, ó compañeros ovieren alguna cosa de consouno que se non pueda partir, sin danno, ansi como siervo, ó caballo, ó forno, ó molino, ó lagar, non puécostrennir los unos á los otros que la partan, mas avenganse entre sí de la vender á alguno dellos, ó á otro, ó de la sortear entre sí, con apartamiento de otras cosas, si las ovieren, ó con apartamiento de dineros; et si en esta guisa non se pudieren avenir, arriendenla, é partan la renta entre sí.

Si el fijo, movido por piedat, á su padre, ó á su madre, estando menguados, mantoviere en su casa, é vivieren con él, el fijo non sea tenuto de responder por particion quel demanden, sino por aquellas cosas que andubieron á su casa, é ansi aquello que el padre, ó la madre traxieron á su casa, é á su poder, ellos mismos lo espendieron en lo que ovieron menester, ó el fijo por ellos non respondá; et si los otros herederos ovieren sospecha, por mas que él non conosciere, si firmar non gelo pudieren, iure á todos en uno, como manda el fuero, segud de la quantia quel demandidieren: esto mismo sea del fijo que viviere con el padre, ó con la madre, é vendiere alguna cosa pora su pro dellos, é por las cosas que sospecha le ovieren.

Los herederos non sean tenudos de responder por aquel cuios herederos son por debda, nin  
por

por fiadura, nin por otra cosa ninguna que les sea demandada, desemparando lo que heredarien de los bienes del defunto.

Si los herederos que debieren heredar los bienes del padre, ó de la madre, ó dellavuelo, ó dellavuela, ó de otro pariente de quel parte quiere que ellos oviesen de haber por herencia, non les demandidieren en cinco annos seiendo de edat, é en la tierra, dende en adelante, el demandado non les sea tenuto de responder por particion, si non quisiere.

Toda particion que el padre, ó la madre ficie-  
re con sus fijos ante los parientes, que los fijos ovieren de la otra parte donde heredaren la raiz que les vino del padre finado, ó de la madre finada, vala, los herederos estando delante, é otorgado, é conociendolo; et si los herederos non fueren de edat, parta el padre, ó la madre, que fincare viva con sus parientes, los mas cercanos, que fueren de aquel avolengo mismo, donde viene la raiz, é vala tal particion como esta, salvo si los fijos que non fueren de edat fallaren, que aquellos que recibieron, ó hicieron la particion por ellos, les hicieron algun enganno, segund dicho es: esto mismo sea de la particion que ficieren los avuelos con los nietos, ó los tios con los sobrinos.

Desde que la particion, segund que es derecho, fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, é la parte dellotro entrare, tanto pierda de lo suio, quanto tomare de lo ageno.

Si dos ommes ovieren alguna cosa de consou-  
no, é elluno dellos quisiere facer pared por me-  
dio,

dio, por haber su parte apartadamiente, amos deben dar el lugar para el cimiento por medio, é haian la pared de consouno; et si elluno non quisiere dar su parte dellogar para el cimiento, nin facer la pared, ellotro haga la pared en lo suio, é sea suia la pared; et si aquel que non quiso facer la pared, nin dar su parte del lugar, arrimare alguna cosa á ella, quantas vegadas gelo testiguaren, quel peche por cada vez cinco sueldos.

*Titulo de las aveias.*

Maguer que aveias que enxambren suban en arbol de alguno, si omme alguno las tomare, ó las encerrare, ante que el sennor dellarbol pueda las haber, maguer que en ellarbol fagan enxambre, pero ante que las aveias sean presas, encerradas, el sennor dellarbol pueda defender á qualquier omme que non entre en lo suio, salvo al sennor de las aveias, de cuiá colmena salieron, viniendo en pos dellas, ca este que va en pos de sus aveias por las cobrar, non pierde el derecho que en ellas habie; pero si quando el sennor llegare, las aveias fueron presas, encerradas, aquel que las toviere encerradas, haia la meatad, é el sennor que fuer dellas, la otra meatad: otrossi, si pavones, ó ciervos, ó otros animales, que son bravos por natura, fuieren en manera que sean en su salvo, que se las haia quien se las tomare, si sennor non les salliere: et quando quier que su sennor viniere, cobrelas sin precio, é sin cuesta ninguna: esto mismo sea de gallinas, é de ansares, é de las otras aves, é bestias que non son bravas de natura, que

si fueren de su sennor que las haia quando quier que las faiare.

*Titulo de los cazadores.*

Si algunos venadores , ó cazadores , quier sean caballeros , quier otros ommes , osso , ó ciervo , ó otro venado , ó otra cosa que sea de caza , levantanen , otro ninguno , quier sea cazador , ó venador , quier non , non lo tome , mientre aquellos que lo levantaron fueren en pos del , hayassi el venado , ó la caza fuere quita dellos , é fuere en su salvo , maguer sea ferido , qualquequier que lo matare , esselo pueda haber.

*Titulo del que planta en tierra agena.*

Si algun omme pusiere vinna en tierra agena , quier defendiendo gelo el sennor della , quier non , pierda la vinna el que la plantó , é sea del sennor de la heradat : esto mismo sea si pusiere arbores en ella , ó las barbechare , ó las sembrare , ó ficiere otra labor , que pierda la mission que ficiere en ella ; et si alguna de estas cosas ficiere en tierra , ó en heradat , que haian de consouno con otro que non sea partida , é non lo sopiere , que tome el otro otra tanta tierra , é tan buena de aquella que han de consouno , é si non la ovieren , partan aquella tierra , é dé la labor de cada uno , su parte de lo que costó ; et si alguno vendiere tierra agena á otro , é el que la compró non sopiere que es agena , é pusiere vinna en ella , ó arbores , ó ficiere otra labor , é el sennor de la tierra lo so-

piere , é non contradixiere , ó fuere en otro lugar que lo non sopiere , nin lo contradixiere , haia la tierra , é lo que en ella fizo este que la recibió , é la compró : et aquel que la enagenó , peche la tierra doblada.

*Titulo de los huerfanos , é de como se deben go-  
bernar.*

Si algun huerfano que sea sin edat , fincare sin padre , ó sin madre , el padre , ó la madre que fincare vivo en uno con los parientes mas cercanos del padre , ó de la madre muerta , los que heredarien los bienes del huerfano , si finase , recabden , é escriban todos los bienes del huerfano , é sean echados en almoneda cadanno sobre sí en renta , é el que mas diere por ellos que los haia , dando recabdo sobre buenos fiadores , que dé la renta á los plazos quel fueren puestos , é que desempare los bienes que sacare en almoneda , desde fuere el tiempo de la renta cumplido : et la renta sea echada ansi cadanno , fasta que los huerfanos sean de edat cumplida : si el padre del huerfano , quisiere sacar ellalmoneda , dando tanto como el que mas diere , haiala ante que otro ninguno , quier case , quier no ; pero si la madre casare dende en adelante , non sean recibidos ella nin sus parientes que fueren de la su parte en la renta ; et si casa , ó vinna , ó forno , ó molino , ó otra heredad , ó otra cosa alguna de las quel fueron dadas , é que non sacó en almoneda , ansi como bestias , ó ganados se perdieren , ó se menoscabaren por culpa de aquel que sacare ellalmoneda , que peche

al huerfano todo el danno doblado.

El padre seiendo cuerdo , é de buen testimonio , maguer case , ó non , pueda tener sus fijos huerfanos si quisiere , é por la mission dellos , denle quanto les cupiere mensuradamiente á bien vista de ommes buenos : otrossi , puedalos tener la madre non casando , si quisiere en esa misma guisa quel padre , é si casare , quel sean tollidos; et si el huerfano , padre , nin madre , ó dende arriba non oviere vivos , tenganlo los mas cercanos parientes que fueren pora ello , de aquellos que heredarien lo suio si finase : et maguer en voluntad es del padre , ó de la madre non casando ella , que tenga sus fijos si quisiere ; pero si avuelo , ó avuela , ó otro pariente , quier sea de parte del padre , ó de la madre muerta , quier del vivo por mesura , é por acrescentar los bienes de los huerfanos los quisieren tener , é gobernar , á cuesta , é á mission de sí mismo , sean tollidos , al padre , ó á la madre , é tengalos él.

Si el huerfano alguna cosa , ansi como por debdas , ó por mandas de su padre , ó de su madre , ó por pecho que oviere de pechar aquellos que echaren ellalmoneda , sean tenudos de las pagar de los bienes del huerfano del mueble , ó de la raiz , é que lo fagan bien , é lealmiente , é con recabdo de guisa que quando el huerfano fuere de edat , que non falle hi enganno ninguno , é lo que ansi fuere fecho , que vala.

Si el padre , é la madre murieren á pobredat , en vida de los fijos , quier sean casados , quier non , segund fuere su poder de cada uno de los fijos de que gobiernen al padre , é á la madre ; et si algu-  
no

no de los hijos fuere muerto , é dexare hijos , que den su parte , segund que darie su padre , si vivo fuese ; et si el padre , ó la madre muriere , los hijos gobiernen al que fincare vivo ; et si se casare desde su gobiernio , como á el sennero daban antes que casase , é non sean tenudos de gobernar la madrastra , ó al padrastro , si non quisieren : en esta misma guisa gobiernen los nietos á los avuelos , ó á qualesquiere dellos que fincare vivo , é los viznietos á los visavuelos.

Quando alguna mugier soltera oviere fijo de algun omme soltero , é el omme lo conosciere por fijo , la madre sea tenuta de lo criar , é de lo gobernar á su cuesta , é á su mission , fasta tres annos , si oviere de que lo ella lo pueda criar , é si non oviere de que lo criar , crielo á cuesta , é á mission del padre ; et si la mugier lo criare de lo suio fasta los tres annos , el padre crielo desde alli en adelante de lo suio , é non la madre , si non quisiere , salvo si los Alcaldes por alguna razon derecha mandaren que lo tenga la madre , é tengalo á cuesta del padre , esto sea de los hijos que oviere el christiano con christiana , ca si lo oviere en mora , ó en iudia , ó en mugier de otra lei que lo tenga el christiano por siempre , é haia la mission de la madre , si oviere de que , fasta los tres annos ; et si despues de los tres annos que la madre lo oviere criado , el padre lo negare que no es su fijo , de mientre que andidiere en el pleito , el padre sea tenuto de dar el gobiernio fasta que sea iudgado , é librado el pleito ; et si non fuere dado por padre , haia la mission que fizo de la madre , que gelo daba por fijo con tuerto : et lo que es di-

chō de los fijos solteros, sea de los fijos de los casados que fueren partidos por iuicio de Santa Iglesia, por alguna razon derecha.

Si algun omme fuere metido en prision por debda, que deba aquel quel ficiere meter en la prision del cumplimiento de pan, é de água fasta nueve dias, é non sea tenuto de darle mas, si non quisiere, mas si él pudiere haber otra meioria de otra parte, que la haia; et si esse plazo non la pudiere pagar, nin haber fiador, si oviere algun menester, recabdelo aquel aqui él debiere la debda de guisa que pueda usar de su menester: et de lo que ganare él, que coma mensuradamiente, é lo demas recibalo en cuenta del su debdo; et si menester non oviere, é de aquel á quien debiere la debda lo quisiere tener, gobiernelo, é sirvase del, quanto meior pudiere.

*Titulo de como puedan los padres desheredar sus fijos.*

Quando el padre, ó la madre quisiere desheredar á alguno de sus fijos, ó dende aiuso, nombre sennaladamiente la razon por quel deshereda en su manda, ó ante testigos, é estando la razon probada por verdadera del, ó de su heredero, si el fijo, ó el nieto lo negare, sea desheredado.

Padre, ó madre non pueda desheredar sus fijos de bendicion, nin nietos, nin viznietos, ó dende aiuso, salvo si alguno dellos lo ficiere por sana, ol ficiere deshonna, ó sil denostare de denuesto vedado, ó sil denegare por padre, ó por madre, ó dende asuso, ó sil acusare por cosa que de-

bric perder el cuerpo , ó miembro , ó ser echado de tierra , é si fuere la acusacion de cosa que non sea contra el Rei , ó contra su sennorio : otrossi , lo pueda desheredar , si se le ioguere con la mugier , ó con la barragana , ó sil ficiere cosa porque deba morir , ó prender lision , ó si por prision de su cuerpo nol quisiere fiar , ó sil embargare , ol destorbare de guisa que non pueda facer su manda : otrossi , lo pueda desheredar si se ficiere herege , ó se tornare moro , ó iudio , ó si el padre , ó la madre ioguere en catino , é nol quisiere quitar en quanto pudiere ; pero si por desaventura , padre , ó madre desheredare por alguna de estas cosas , fijo , ó nieto , ó visnieto , ó dende aiuso , como dicho es , é despues lo perdonare é lo heredare , que sea heredero ansi como era ante.

Quando fijo , ó nieto , ó otro heredero por ruego , ó por falago á su padre , ó á su avuelo tolliere , ó embargare de facer la manda que queria facer , si gela facer de otra manera , non debe haber penna , ca aquel debe haber la penna que por fuerza embarga al padre , ó allavuela que non faga la manda , ó quel tuelle , que non puede haber los testigos , ó ellescribano con que faga la manda : otrossi , sea desheredado quien por fuerza á padre , ó avuelo face facer la manda en otra manera que la el querie facer , ó si fuere en lo matar , ó se acertare do los que lo matarén : otrossi , sea desheredado el hermano maior , ó el pariente mas cercano , que fuere de edat en la tierra , é non demandidiere la muerte de su padre , ó de su pariente , cuio heredero serie dellos , et aquello que debieran haber aquellos que fuerén desheredados por  
qual-

qualquiere de estas razones que sobredichas son, que sea todo de los otros herederos.

*Titulo de las vendidas, é de las compras.*

Si alguno vendiere hereditat, ó otra cosa alguna á otro omme qualquiere, é tomare sennal por la vendida, non la pueda desfacer la vendida, salvo sil doblare la sennal al comprador: otrosi, el comprador non se pueda repentir de la compra, salvo si dexare perder la sennal; et si sennal non fuere dada, nin recibida de la una parte á la otra, non tenga, nin vala la compra: mas si alguna penna hi fuere puesta á que se obligaren amas las partes en la compra, é en la vendida porque sea el pleito guardado entre ellos, que vala; et si penna non fuere hi puesta, puedanse repentir amas las partes, ó qualquiere de ellas.

Quando alguno comprare hereditat, ó otra cosa alguna, si el vendedor non fuere raigado, ó sobre aquello que oviere fuere obligado, é debiere debdas algunas, ó el comprador se temiere que se irá de la tierra el vendedor, el comprador demandel buen fiador que sea raigado, que gela faga sanna quando quier quel fuere demandada; et si á la hora que la compra fuere fecha non gelo demandidiere el vendedor, non sea despues tenuto de gelo dar mas do quien quier que lo fallare, seal tenuto, et costrennido que el venga redrar, et degelo facer sanno; et si la hereditat, ó la cosa comprada alguna gela embargare, el comprador fagalo saber al fiador que recibió de saneamiento de comol riedre, é gela faga sanna de aquel que gela em-

embarga; et si redrar nol quisiere, nin gelo facer sanno aquello, porque él fué fiador, ó non pudiere, quel peche otro tanto, é tan bueno doblado con las misiones que ficiere, é todo quanto por él pechare, et si el comprador por sí entrare en el pleito non lo haciendo saber al su fiador, el fiador nol sea tenuto de le responder, haías si gelo ficiere saber, é nol redrare, quel peche segund que sobredicho es: esto mismo sea si alguno dió á otro alguna cosa en camio, é aquello que recibió en camio por ella le fuere embargado, é nol quisiere, ó non pudiere redrar aquel de quien lo él recibió en camio haciendo gelo saber á él.

Si alguno comprare casa, ó molino, ó bestias, ó otra cosa qualquiere de otro quier alguno, é diere sennal por ella. . . . partida del precio porque la cosa fue comprada, si ardiere, ó caiere, ó se lisiare, ó se perdiere, el danno sea del comprador, é non del vendedor, compla el precio que fuere puesto sobre aquello que ante dió el comprador; mas si el vendedor non diere al comprador la cosa el dia, ó al tiempo que deviere, ó si se perdiere por su culpa, ó si fizo pleito, que si se perdiese, ó si se dannase, que fuese el danno suio en estas tres guisas, ó en qualquiere dellas debe seer el danno del vendedor; haías si la cosa vendida se aprovechare, ó meiorare sea todo del comprador.

Todos aquellos que tovieren pesos, ó varas, ó medidas, con que ovieren de comprar, é avender tambien en sus casas, como en las plazas, ó en el mercado, sean derechas, é eguales, é aquel que

falsa la toviere, peche cinco sueldos por quantas vegadas falsa gela fallaren, é seal quebrantada; et si fuere peso de. . . ó de cameador, peche la calonna doblada.

Si alguno comprare á otro bestia, ó buey, ó otro animal qualquiere, é lo tomare á prueba, tomelo fasta tercer dia, é pora en aquel precio en que se avinieren entre sí, é pruebenlo, é si non probaren la cosa que compró, entreguenla á su sennor; et si de tercer dia en adelante, ó del tiempo que pusieren entre sí, la toviere, que finque por suia, é dé el precio puesto al vendedor: et si de mientre quel comprador toviere la cosa á prueba se perdiere, ó se muriere, ó se lisiare, que sea el danno suio del comprador, é non del vendedor, et ansimismo sea del que rescibiere alguna cosa de otro en camio, é la tomare á prueba.

Si alguno comprare de otro heradat, ó otra cosa qualquiere que sea agena, é non del vendedor, si el comprador lo sopiere que es agena é non del vendedor, amos sean tenudos de la pechar con otra tanta, é tan buena, á aquel cuia fuere la cosa con los fruitos, é con los esquimos que ellos ovieron dende, ó el oviera avido della, si oviere estado tenedor; esto mismo sea de aquel que la cosa agena diere, ó cameare, é del que la rescibiere, sabiendo que es agena, é non de aquel de quien la el rescibió.

Si camio fuere fecho entre algunos omnes en guisa, que amos sean entregados de lo que ovieren de rescibir elluno dellotro, non se pueda desfacer; mas si elluno fuere entregado, é ellotro non se pueda desfacer; et maguer non sean entregados

elluno dellotro, si alguna pena hi fuerè puesta entre sí, seaguardado ansi como fuere puesto: otrossi, el camio non se pueda desfacer; maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguno dellos fizo menoscabo en alguna manera, por razon de aquel camio, salvo si ellotro le quisiere por facer el danno al que lo oviere rescibido por aquella rason.

*Titulo de las cosas acomendadas.*

Qui alguna cosa tomare de otro alguno, en acomienda en su casa, si por quema, ó por aguadacho, ó por furto, ó por otra cosa atal lo perdiere, si se perdieren algunas cosas de las suias con la agena, si en la perdida non fuere culpado, non sea tenuto de lo pechar; mas si se perdieren las cosas agenas, é non las suias, sea el tenuto de las pechar: et si saluó algunas dellas quel fueron acomendadas, é se perdieron con las suias, sea apreciado quanto se perdió, é quanto salvó, é partan la perdida segund ella apreciamiento.

*Titulo de la guarda de los ganados.*

Qui bestia, ó ganado, ó otra cosa qualquiere rescibiere en guarda, ó en acomienda, por precio, ó por soldada quel dieren, ó pusieren con él de le dar, si quier se pierda por su culpa, si quier non, sea tenuto de lo pechar aquello quel fue dado á él, ó puesto en acomienda.

Si boiarizo, ó vezadero de Conceio rescibiere el ganado, ó la bestia sana, é despues la diere muerta, ó ferida, ó llagada á su sennor, sea te-

nudo de gela pechar: mas si dixiere quel acaheció por su desventura, ó por su muerte natural, é non por ferida, nin por otra cosa quel le ficiere, ó dixiere que bestia, ó ganado de otro omme alguno gelo fizo, iure segund la quantia que la bestia, ó el ganado muerto, ó ferido valiere, é sea creído, é el sennor de la bestia, ó del ganado muerto, ó ferido, tornese al sennor de la bestia, ó del ganado que gelo firió, ó gelo mató al suio.

Si alguno rescibiere de otro omme alguno en acomienda, bestia, ó ganado, ó pannos, ó otra cosa qualquiere que se pierde, ó se menoscaba por la usar, non sea tenuto de la traher, nin de usar della sin mandamiento de su sennor; et si usare della, quanto menoscabo ficiere en ella, que lo peche todo doblado á aquel de qui lo él rescibió.

Si alguno tomare cosa de otro omme alguno en acomienda, non seie pueda alzar con ella por decir quel él debe algo, ol fizo tuerto, salvo endesil fue dada por alguno rason, ó por alguna cosa quel ha de facer, ó de complir sennaladamiente sobre ella, é non gela complió, ó si la cosa fuere suia, é ovo pasado por otro alguno, á aquel de qui la él rescibió, é él, nin su mandado, non gela dió, nin estando obligado á él por ninguna cosa; et si en otra manera él gela tomare, é non gela entregare luego á su sennor quando gela demandidierre, é dende en adelante se perdiere, que gela peche al que gela acomendo, si quier se pierda por su culpa, si quier non; et si ellacomienda fuere atal cosa de quel tenedor levó, ó pudiera levar el sennor della esquinos, ó fruitos, que sea tenuto de gelos dar; et si menos de pleito non lo

pudiere haber, que gelo peche doblado, è con las engueras, è con los frutos, è los esquimos, segund dicho es.

Si algun malfechor de las cosas que oviere de la mala fecha, ansi como de furto, ó de robo, diere algunas cosas á alguno, si el sennor dellas gelas demandidiere á aquel que las toviere en acomienda, degielas desque sopiere que son suias; et si el sennor dellas non gelas demandidiere, dexielas al malfechor, quando viniere por ellas, si fuere raigado; è si raigado non fuere, è el sopiere que de aquella parte las ovo, non gelas dé.

Si alguno tomare alguna cosa en acomienda en que muchos ovieren aver parte, non la dé, si non fuere á todos en uno, salvo si fuere cosa de que pueda dar su parte á cada uno, segund que la ovierè de haber, è la cosa pudiere seer partida sin danno, ansi como pan, ó otras cosas que se pueden partir por medida, ó por peso, ó por cuento, haias si fuere cosa que se non pudiere partir á menos de danno, ansi como Moro, ó bestia, non la dé si non á aquellos quel dieren fiador valedero, quel riedre de los otros herederos, ó companneros, è de otro qualquiere que gela demandidiese; et si en otra manera la diere, sea tenuto de dar su parte á cada uno, pero si todos dixieren quel daban fiador de riedra tengala, ó pongala en otro lugar atal en que esté segura fasta que se avengan entre sí, ó que sea librado por juicio, á quien la dará, ó quales la deverán haber, si dubda viniere entre los herederos, ó los companneros.

Si aquel que estudiere, ó viniere á servicio, è

á

á mandamiento de otro omme alguno, tomare sin mandamiento de su sennor algunas cosas en acomienda de otro omme qualquiere, su sennor del que tomó ella comienda, non sea tenuto de lo pechar, nin responder por ello, mas el sennor de la cosa acomendada tornese á aquel á quien la él dió.

*Titulo de las cosas emprastadas.*

Si alguno rescibiere emprastado de otro omme alguno, en dineros, ó en cosa que se vende, é se compra por medida, ó por peso, ó en otra cosa semejable, torne ellemprastado á aquel que gelo emprastó otro tanto, é atal cosa, é tan buena, é de aquella natura misma que era la que el rescibió emprastada; et aquella misma que rescibió, non la podrie dar, si por rason que se aprovechase della, le fuere emprastada, haias si rescibió en emprastado bestia, ó armas, ó pannos fechos, esa misma cosa sea tenuto de gela dar á su sennor.

Si ellemprastado es fecho á pro, tan solamientras de aquel que lo rescibe, si lo perdiere por su culpa, quanta quier que sea la culpa sea tenuto de lo pechar, á su sennor, ó de le dar lo que valie; pero si se perdiere por alguna desaventura, non sea tenuto de lo pechar, si la desaventura non vino por su culpa, salvo si hizo pleito de lo pechar á su sennor, maguer que lo perdiere por qualquiere desaventura, ó si gelo tovó sin rason derecha, que lo oviera porque tener, ó despues del tiempo, á que lo oviera de dar se perdió, ca por estas tres rasones, ó por qualquiere dellas, es tenuto el que rescibió el emprastado de lo pechar al que gelo emprastó, maguer que la haia perdido por alguna desaventura; et esto sea si se non perdiere por su muerte

te natural, ca si se morió de su muerte natural, ó se perdió de tal guisa, que su sennor lo oviera perdido, maguer non gelo oviere emprestado, non sea tenudo de gelo pechar.

Quando algun omme emprestare á otro, caballo, ó otra bestia en que vaia á algun lugar nombradamiente, si á otro lugar la levare, ó la levare mas lexos, ó si gela emprestó pora levar en ella alguna cosa nombradamiente, é demas la cargare, ó si maior iornada fizo que non debiera facer, si se perdiere, ó se dannare en guisa porque vala menos, sea tenudo de la pechar á su sennor; et si se perdiere non la levando mas lexos, nin la cargando mas de lo que con él pusiera, con el que gela emprestó, iurel segund la quantia della preciamiento de la bestia que non se perdió, nin se dannó por su culpa, é sea creído, é non la peche á su sennor, salvo si el querelloso pudiere firmar que por su culpa se dannó, ó se perdió.

Ninguno non pueda demandar á otro el emprestido quel ficiere ante del tiempo que con el puso, ó ante que sea cumplido aquello por aque geló emprestó, haias desque fuere pasado el tiempo que fuere puesto entrellos, ó en servicio cumplido pora que gelo emprestó, sea tenudo de gelo dar á su sennor en guisa que non gelo dé empeiorado en cosa ninguna.

Qui caballo, ó otra cosa emprestare á otro pora usar del en su casa, ó en otro lugar sennalado, si en aquel servicio, ó en aquella manera porque fuere emprestado se perdiere, sin culpa del que lo tomó emprestado, el que lo emprestado tomó, non lo peche, nin haia penna ninguna

na, haías si usó del en otra manera, que non fué puesto, sea tenuto de lo pechar.

Si alguno emprestare caballo, ó armas, á su amigo pora que las lieve á alguna lid, ó á hueste, é ien aquella lid, ó en aquella hueste lo perdiere, non sea tenuto de gelo pechar, salvo si lo puso por postura con él, que si se perdiere, que se perdiere por suio de aquel que lo rescibió emprestado.

Qui alguna cosa rescibiere emprestada de su debdor, non gela pueda tener en pennos por rason de loquel debe, esto sea de los emprestidos, que non son dados por cuenta ó por medida, ó por peso, ca si el emprestido es fecho en alguna manera destas que sobredichas son, é el debdo es de otras cosas atales, é es tan conocido el debdo, como el emprestido, pueda retener dellemprestido á tanto como es el debdo haías si el debdo non es conocido, maguer gelo quiera luego firmar, non pueda retener el emprestido, nin parte dello por rason del debdo, pues que non es conocido.

*Titulo de las cosas logadas.*

Todo omme que su bestia logare á otro, si se le muriere, ó se le perdiere por culpa del que la logó, pechel otra tal, é tan buena, á su sennor; et si se le dannare, pechel el danno á bien vista de los Alcalldes, con el loguero del tiempo que se sirvió de la bestia, et si mas lejos las levare, ó por mas tiempo la toviere, ó maior iornada la diere de quanto con el sennor de la bestia pusiere, ó si la demás cargare, si se le muriere, ó si se le dannare, pechel la bestia, ó el danno con el loguero, ansi como sobredicho es.

Si

Si alguno logare su casa á otro omme alguno, á plazo, non gela pueda despues toller, nin por vendida, nin por morada, nin por otra cosa ninguna, fasta el postrimero dia del plazo cumplido. Otrosi, el que la logare, non gela pueda dejar despues por aquel tiempo que la logare, salvo si pagare el loguero por el tiempo que la logó, hajas el que la logare non la pueda logar á otro omme ninguno, salvo si acaesciere alguna necesitat, ó desaventura, porque non pudiere morar en ella, estonc que la pueda logar á otro omme alguno, faciendolo saver á su sennor, porque entre en ella por su mano, é que le dexé la casa desde que fuere el tiempo cumplido porque fue logada: et si la casa en alguna cosa oviere menester adovar, ansi como texado porque se le lluebe, ó pared forada, ó puerta quebrantada, que la pueda adovar, si el sennor de la casa non la pudiere, ó non la quisiere adovar, é lo que costare, que sea contado á bien vista de dos ommes buenos, é se al rescibido en paga del loguero, si tanto montare lo que costare elladovar, como el loguero; et si non montare tanto lo que costó elladovar, recibalo en paga del loguero, en quanto aquello que montare: et el sennor de la casa, que gela dé vacia, é desembargada á aquel que la logare el primer dia que comenzare el tiempo porque la él logó, é si non quel peche el loguero doblado; maguer que la non haia rescibido; et el logador que la non pueda dexar, si non como dicho es.

Si el omme en la casa agena, que toviere logada, algun danno ficriere, pechelo doblado al sennor de la casa.

Si algun omme logare casa, agena, ó otra cosa pora en su vida, ó por tiempo cierto, é pusiere de pagar el loguero de cada anno sobre sí, é lo pagare así como lo puso, ó non gela pueda toller aquel de quien la él logó; salvo si nol pagare el loguero del tiempo pasado, maguer que non gelo pidió; et si ante que gela.... por rason que nol pagó por el tiempo pasado, é lo pagare, non gela pueda toller.

Quien vinna, ó otra heredad qualquiere, tomare arrendada de qualquiere omme, por un anno, ó por mas, é pusiere con el quel faga labores sabidas, si gela non ficiere así como lo puso, puedagela toller su sennor de la heredad, é el que la tenie arrendada del la renta dellanno pasado, é peche el menbdabo que fizo en la heredad, por rason que nol dió las labores que debiera á bien vista de los Alcaldes.

Qui quier que bestia, ó otra cosa logare por cosa sennalada que haia de facer, non sea osado de la meter á otra cosa si non á aquella pora que la logó, é en aquella manera de cuemo la logó; et si de otra manera lo ficieré, peche el danno que ficiere al sennor de la cosa, maguer el non haia ni otra culpa.

Todo omme pueda arrendar sus cosas fasta tiempo cierto, ó por siempre; et si el que las diere, ó el que las tomare ante del tiempo cierto, é puesto fasta que fueron las cosas arrendadas, sus herederos sean tenudos de complir aquello lo que era tenudo de complir, si non muriese, é vala el pleito, así como fue puesto entre ellos.

Qui toviere casa, ó otra rais qualquiere arren-

dada, ó logada fasta tiempo cierto, é despues del tiempo sennalado la toviere, el sennor gelo conosciere, non gela pueda dexar por aquellanno, primero que muriere, é dellarenta de aquellanno, segund que antes la daba, é el sennor non gela pueda toller, maguer que non gela arrendó, nin gela logó nombradamientre, ca bien semeia que amos quisieron estar en aquel pleito que ante ovieran puesto por otro anno desque el sennor non gela tomó al tiempo que gela ovo de dexar, nin ellotro non gela dexó.

Toda cosa que omme toviere en la casa que de otro omme alguno lo viere logada, seal empenada al sennor de la casa por el loguero, maguer non sea puesto en el pleitamiento, é haia por hi su loguero.

*Titulo de los fiadores, é de las fiaduras.*

Qui quier que oviere de dar fiador por vendida, ó por debda, ó por otra cosa qualquiere, dello á tal que sea raigado de guisa, que pueda bien pagar, é con que pueda aver su derecho ligeramiente aquel que lo ha de recibir, é que non sea de aquellos que defiende el fuero, que non puedan seer fiadores, é si á tal fuere el fiador el que lo ha de tomar, non lo pueda desherrar.

Si aquel que tomó fiador por alguna cosa, quisiere demandar al debdor, puedalo facer, é el debdor non se pueda emparar por que diga que fiador tiene del; ca maguer quel dió fiador no es quitto de lo que con él puso: otrossi, si quisiere demandar al fiador, puedalo facer, ca desque amos

lo son tenudos en su poder, es de demandar aquel dellos quisiere, salvo si la fiadura fuere fecha por alguna postura, en otra manera.

Quando alguno tomare dos fiadores, ó mas, por alguna cosa quier diga en la fiadura, cada uno por todo, quier non, en su voluntad sea de demandar á todos en uno, ó á qualquiere dellos por sí; et si alluno dellos demandiere, é aquel lo pagare, seál tenudo de le dar, é de otorgarle la voz quel avie contra los otros: et ende en adelante, el que pagó, pueda demandar á cada uno de los otros que fueron fiadores, con el quel entregue cada uno en su parte, fasta quel cumpla á tanto quanto él pagó; et si cada uno dellos fuere fiador en su parte conocida, non sea tenudo de mas pagar, nin de responder por mas.

Si el marido ficiere debda, ó fiadura desque él, é su mugier fueren aiuntados por casamiento, é ovieren tomado bendiciones do que quier que la faga, paguenla de consouno; et si elluno dellos muriere ante que la debda sea pagada, el que ficare vivo, pague la meatad, é los herederos del muerto, paguen la otra meatad; et si la mugier ficiere debda, ó fiadura, sin otorgamiento de su marido, ella nin sus bienes non sean tenudos, nin obligados por tal debda, nin por tal fiadura, salvo en aquella guisa que manda el fuero en el titulo de los emplazamientos; et si ante que fueren aiuntados por casamiento, alguno dellos fizo debda, ó fiadura, pague la aquel que la fizo, é el otro, nin sus herederos, non sean tenudos de la pagar.

Si Clerigo seglar ficiere fiadura á otro omme

alguno, sea tenudo de la pagar, é de complir aquello que puso en la fiadura de los bienes que oviere de su patrimonio, et si él obligare los bienes que oviere de su patrimonio al iuicio de los Alcaldes, ellos que gelo fagan complir luego ante sí, é constringanlo por su iuicio fasta que pague, é cumpla aquello porque fue fiador; pero si los bienes que oviere de patrimonio, ó de herencia non complieren á la fiadura, el Iuez de la Egleſia fagalo venir ante sí, é constringalo por sentencia de Santa Egleſia, fasta que pague, é cumpla por el que fió.

Omme de Religion, nin Abad, nin otro omme de qualquiere Orden que sea, nin ninguno de aquellos á quien defiende el fuero que non pueda mandar, nin enagenar sus cosas, non puedan hacer fiadura ninguna, é si la ficiere, non vala.

El que fuere fiador por otro en alguna cosa, nol pueda demandar que lo quite de la fiadura ante que la pague, salvo si aquel á qui fió, comenzare de mal meter, ó de enagenar lo suio, ó si fuere mandado por iuicio que la pague, ó si fuere pasado el tiempo, ó el dia que lo ovo de quitar, ó si la fiadura non fuere fecha por tiempo cierto, é la non quitare, ó la non págare fasta un anno.

Si algun omme fiare á otro por lo parar á derecho, por cosa que non fuere de calonna, ó de iusticia, é en este comedio muriere aquel á qui fió, el fiador sea quito; et si despues del dia pora que fue emplazado muriere, é non vino al plazo ante que muriere aquel á qui fió, el fiador sea quito, mas peche ellenterramiento, é por la demanda,

tornese á los herederos del muerto.

Si alguno oviere querella de otro alguno, que non sea raigado en razon de calonna, que haia contra él, ó en razon de otra cosa qualquiere, demandel sobrelevador, é si luego aver non lo pudiere, nombre tres collaciones de las de la Viella, qual es aquel á quien demandidieren fiador, ó sobrelevador quisiere, é vaia con él, el que gelo demandidiere, é si sobrelevador nol diere, prendalo sin calonna ninguna, é lievelo al Iuez, é tome-lo el Iuez, é metalo en la prision de Conceio fasta que sea iudgado; et si fuere vencido, dexielo el Iuez al quereloso, é tengalo ansi como manda el fuero en el titulo de los huerfanos, é de como se deben gobernar; et si sobrelevador le diere el quereloso, pueda demandar aqual dellos quisiere, tambien al sobrelevador, como al sobrelevado; et si fasta un anno nol demandidiere al sobrelevado, el sobrelevador sea quitto. Otrossi, la sobrelevadura que fuere fecha sobre algun encartamiento, ante dellencartamiento, aquerella de alguno, el sobrelevador, non sea tenuto de responder de un anno en adelante.

Todo omme quel fuere fiador de riedra, ó de sanamiento, á otro de hereditat, ó de otra cosa qualquiere, haia el fiador termino, ansi como manda el fuero en el titulo de los Otores, á que pueda adedir al que lo metió en la fiadura, por que responda, é riedre á él; et si el que lo metió en la fiadura le redrare, é cumpliere, sea quitto el fiador, é si non que cumpla el fiador, é que riedre; et si al plazo quel diere, los Alcaldes non lo aduxiere al que lo metió en la fiadura, respon-

da él mismo por él; et si él non viniere al plazo, quel fuere puesto por los Alcaldes, caia de la demanda, salvo si pusiere escusa derecha porque non pudo venir.

A todas las cosas que es tenuto el debdor, es tenuto el fiador: et aquel que dió alguno por fiador á otro por redrar, ó por facer sana la heredad, ó por complir otra cosa alguna, á todas es tenuto el fiador; et todas las defensiones que há para sí el debdor, todas las ha el fiador, é puedalas razonar, é defenderse por ellas, maguer que el debdor el que lo metió en la fiadura, le defienda, que non ponga ninguna defension ante sí.

Si algun omme diere á otro en su vida, ó dexare á su muerte vinna, ó casa, ó otra heredad qualquiere, que la tenga, é que la esquime por toda su vida, é á su muerte, que la dexé á sus herederos libre, é quita á qui la dexó, quando la tomare, sea tenuto de dar fiador, que despues de sus dias el fiador, ó sus herederos del que rescibió la heredad, que gela den libre, é quita.

Si alguno fiare á otro por alguna cosa pagar, ó facer á dia cierto, si ante del dia, que con el puso, el que rescibió el fiador sin otorgamiento del fiador, le alongare el termino, é le mudare el dia, el fiador non sea tenuto á la fiadura; ei si non gelo mudó, nin gelo alongó, maguer el debdo al termino, ó al dia puesto, non fuere demandado que lo pagase, el fiador sea tenuto en quanto fió.

Si el fiador pechare por aquel que fió despues del termino que con él puso, ó al termino que ellalcalde pusiere, si la fiadura non fue fecha á  
cier-

cierto termino, pechel quanto por él pechó con las cuestras, si algunas fizo por rason de la fiadura; et si negare que nol metió en aquella fiadura, é gelo firmare, pechelo doblado al fiador, quanto por él pechó, é las cuestras, si algunas fizo, por rason del mas non dobladas.

Si por aventura el fiador muriere ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenudos de pechar la fiadura, ansi como era tenuto aquel, cuios herederos son: otrossi, si el que el fiador rescibió, muriere ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador, ó á sus herederos, ansi como la pudiera demandar aquel que lo rescibió por fiador, si vivo fuese.

*Titulo de las cosas empennadas.*

Todo ommé que tomare en pennos cosa viva, ó muerta por rason de alguna cosa quel venda al que tomare los pennos, ó por otra cosa qualquiera, tengala fasta el dia que entrellos fuere puesto, é si termino non fuere puesto, nin dia cierto fasta que la quite, tengala treinta dias; é si fuere puesto termino, é al dia que puso, ó á los treinta dias, si non fuere puesto termino, non la quitarle afronte al sennor de la cosa que fue dada, por pennos que la quite; et si non la quisiere quitar fasta tercer dia, vendala con testigos de tres ommes buenos, por mandado de alguno de los Alcaldes concegeramientre á quien mas le diere por ella, é entreguese de lo que ha sobre ella, é dé la mision que fizo, é dé penna alguna si la puso con el que sea con derecho, é lo demas delo al sennor de

de la cosa viva , ó muerta que fue dada en pennos; et si non fuere en la tierra el sennor de la cosa, de guisa que nol pueda afrontar desde que fuere pasado el termino , ó el dia asignado , á que la ovo de quitar , é el tercer dia vendala , ansi como sobredicho es.

*Titulo de las peindras , é de como se deben facer.*

Ninguno non sea osado de peindrar á otro sin mandado de los Alcaides por ninguna razon , ó de los iurados , segun que les conviene á cada uno dellos en aquellas cosas que han de iudgar , é pertenescen á su oficio ; et si alguno lo ficiere , torne la peindra á su sennor doblada.

Ninguno non sea osado de peindrar á otro ninguno , quier sea christiano , quier iudio , ó moro , que con mercaduras viniere á Soria , salvo si fuere su debdor , ó su fiador ; et el que lo peindrare , torne la peindra doblada al peindrado , é peche veinte maravedis , la meatad al Conceio , é la otra meatad á los iurados.

El que tomare pennos de otro alguno , é que los haia de quitar á dia cierto , si el sennor de los pennos quisiere pagar el debdo al dia puesto del ellotro sus pennos , é cobre su debdo ; et si ante del plazo , é del tiempo que manda el fuero en el titulo de las cosas empennadas , los vendiere , ó los usare , ó los non entregare al plazo que fuere puesto por alguna malicia , sea tenuto de dar los pennos , con la meatad de quanto los pennos valieren.

Qui pennos tomare de otro omme alguno , ó

peindrare á otro , tenga los pennos , ó la peindra manifestamiente , é si los ascondiere , ó los negare , pechelos doblados.

Ninguno non peindre bueyes , nin vacas con que aran , nin aradro , nin timon , nin otra cosa ninguna que rea necesaria , ó que sea menester pora arar , ó pora coger pan , fallando otro mueble que cumpla á tanto , é medio que fuere aquello porque lo ovieren de peindrar , ó el mueble que sea atal , que aquel que la oviere de aver , que la pueda levar ante sí , ó meter en su poder , é de que se pueda ante acorrer ; et el que ansi non lo ficiere , torne lo que peindrare á su sennor doblado.

Si alguno por debda que deba se obligare á otro en pennos , ó por otra cosa alguna con todos sus bienes , é despues ganare mas que él avie en el tiempo que se él obligó , todo aquello que despues ganare , sea tambien empennado , como lo primero ; haias si alguna cosa nombradamiente empennare , aquella sea empennada , é non mas.

Toda cosa que es defendida por el fuero , que non se pueda vender , sea defendida que non se pueda empennar ; et aquellas cosas que se pueden vender , esas mismas se puedan empennar.

Ninguno non empenné cosa agena , nin la suia en dos logares , nin la cosa que tomare empennada , non la empenne á otro por mas , nin en otra manera , si non cuemo la él tovriere : et el que en otra manera lo ficiere , si non como dicho es , peche lo que empennare á su sennor doblado ; et si la cosa empennare en dos logares , ó en mas , peche á cada uno de aquellos , cuios fueren los pennos

nos quel empennare , el doblo de quanto el pen-  
no valiere.

Qui quier que pennos tomare por su debdo,  
si los vendiere ansi como manda el fuero , é el  
precio de los pennos non compliere á su debdo,  
nin fuere entregado del debdor , pueda deman-  
dar lo que fincare por pagar del debdo.

Si a gun vecino de Soria fuere peindrado en  
otra Viella , ó en otro lugar por razon de quere-  
lla que haia de otro alguno vecino de Soria , aquel  
por quien fuere peindrado vaial quitar la peindra  
dandol el peindrado fiador en las cuestras , é en  
los dannos que gelo peche , segund ellalvedrio de  
los iurados , si non fuere por el peindrado.

*Titulo de las debdas , é de las pagas.*

Si algun omme toviere dia cierto por iuicio  
aquel pague á otro alguna debda , é la non pagáre  
al dia puesto , los Alcaaldes que dieron el iuicio,  
é pusieron el termino , entreguen en los bienes del  
debdor á aquel aqui debiere la debda , é sil falla-  
ren mueble , entreguenle primero en ello , é por lo  
que menguare , entreguenle de la raiz , é el mue-  
ble tengalo nueve dias ; et si lo non quitare fasta  
los nueve dias , los Alcaaldes denlo , ó faganlo dar  
al corredor que lo venda por quanto mas pudiere,  
é entreguen á aquel cuió fuere el debdo : et el deb-  
do pagado , lo que fincare de mas , tornenlo á su  
sennor delante dellalcalde , et si el mueble fuere  
atal que lo non pueda el corredor traher ante sí,  
fagalo pregonar , é vendalo alli do estoviére , se-  
gund dicho es ; et si la entrega fuere raiz , tengala

fasta treinta dias , é en este comedio , los Alcaldes faganla pregonar cada iueves por mercado , é los treinta dias pasados , si non quitare la peindra , mandenla vender los Alcaldes , é denla aqui mas diere por ella , é faganle los Alcaldes que otorgue la vendida su sennor de la peindra , si lo fallar pudieren , é si fallar non lo pudieren , fagan la carta de sanidat al comprador los Alcaldes de la raiz , é de la entrega ; et quando quier que lo fallaren al sennor de la raiz dellentrega , faganle que otorgue la vendida.

Aquel que alguna cosa oviere de dar á otro por iuicio de los Alcaldes á dia cierto , é apuerta del Alcalde sennalada , é el dia venido , non tovriere de que pagar , é dixiere que quiere dar el pie con la buena , ellalcalde , ó los Alcaldes , ante quien debe la paga ser fecha , denle los Alcaldes casa limpia qual él demandidiere do sea en la Viella , quier sea el debdor de la Viella , quier dellaldea , é vaian los Alcaldes , ó el alcalde con él , á aquella casa quel escogiere , é acotengenlo el debdor al demandador , que por quantas veces lo fallare fuera de las goteras el que ha de rescebir la paga fasta tercer dia , quel peche cinco sueldos , é non haia otra penna ; et si fasta el tercero dia cumplido , non pagare dende en adelante , los Alcaldes , ó ellalcalde quel dieron , ó quel dió el iuicio , entreguen , ó entregue sus bienes de mueble , é de raiz , como sobredicho es , al querelloso por la debda , é á ellos , ó á él por ellencerramiento.

Si omme que non fuere vecino de Soria , debiere alguna cosa á otro omme alguno que sea vecino de Soria , ó á otro omme qualquiere , si el que

que oviere la demanda contra él fallare algunos de sus bienes en la Viella, ó en las Aldeas, ties-tegelos por mandado de los Alcaldes, ó de los iurados, de aquellos á que pertenesciere de los iudgar el pleito, et des hi vaian ante los Alcaldes, ó de los iurados quando les mandaren; ó al dia que el demandador, é el demandado se avinieren entre sí: et los Alcaldes, ó los iurados vean si es suio de iudgar aquel pleito, é aquellos que los ovieren de iudgar, iudguenles fuero, é derecho; et si el pleito non fuere suio, embienlos á aquellos que les debieren iudgar.

Si alguno que non fuere vecino de Soria, viniere á demandar alguna cosa á otro que sea vecino de Soria, si demandidiere raiz, demande ante de los Alcaldes, é los Alcaldes iudguenles fuero, é derecho; et si alguno que fuere vecino de Soria, dixiere que ha querella de aquel que no es vecino, los Alcaldes faganlo raigar porque cumpla de fuero antellos, si la raiz venciere, ca por vecino es dado el que ha raiz en Soria; et esos mismos Alcaldes le debèn facer derecho como á vecino de Soria; et debe demandar, é responder antellos; et si demandidiere mueble, los Alcaldes embielos á los iurados, é que resceban su iuicio: et si algun vecino de Soria dixiere que ha querella del demandador, el demandador de fiador raigado, sobre que cumpla de fuero al querelloso allí do fuere morador, é vecino; pero si el querelloso quánta quier que sea la su demanda, la quisiere dexar sobre su iura del demandado, el demandado que cumpla de derecho ante los iurados en Soria; et si vencido fuere, iudguenle que

-ab cum-

cumpla el quérrelloso, ó quel pague en Soria al día que los iurados le pusieren.

Quando alguno es debdor por empréstito, ó por vendida, ó por otra cosa semejante, á dos, ó á mas, el primero sea primeramente entregado, maguer que ellotro demande ante, é dende en adelante los otros, ó elluno, segund que fuere primero en los debdos; et si el postrimero de los quereellosos, ó alguno de los postrimeros quisiere pagar á los primeros, sea apoderado en los bienes del debdor fasta que sea pagado de su debdo, é de los otros debdos que pagó por él; et si los bienes del debdor non cumplieren á todos los debdos, el que fincare por pagar, sea apoderado en el cuerpo, ansi como el fuero manda en el titulo de los huérfanos, é de como se deben gobernar; et si en un tiempo fueren fechas las debdas, todos los que el debdo ovieren de cobrar, sean entregados comunalmiente cada uno, segund es el su debdo; et si los bienes del debdor non complieren, mengue á cada uno, segund que fuere la quantia del su debdo; et si es debdor á dos, ó mas, por omecillio, ó por furto, ó por alguna calonna el que primeramente demandidiere, aquel sea primero entregado, maguer sea tenuto ante á alguno de los otros; et si todos en uno demandidieren, todos sean entregados égualmiente, cada uno segund que fuere su debdo, maguer quel danno ante sea fecho á los unos que á los otros.

Qualquiere que demandare á heredero de otro omme alguno por debda quel debiesse aquel de que ell es heredero, sea tenuto de responder por el debdo, maguer quel muerto nol fuesse deman-

da-

dado en su vida, si por testigos, ó por cartas verdaderas pudiere ser probado, pero si los bienes del muerto non cumplieren al debdo, el heredero non sea tenuto á lo demas del debdo; et si el que demandare non lo pudiere probar, el heredero faga la salva, segund la quantia quel fuere demandada, que lo non sabe, nin aquel por quien él responde non gelo dixo, é sea quito, é si fueren muchos los herederos, é quisiere elluno responder por todos los otros, ó por qualesquiere, puedalo hacer dando fiador, que finquen los otros por quanto él ficiere, é que peche por ello lo que contra él fuere iudgado: et aquel, nin aquellos por quien él respondiere, el quereloso non les pueda otra vez demandar, si el que por ellos respondiere fuere dado por quito, ó por vencido, é pechare por ello, esto sea por escusar muchos trabajos que lo que se puede librar por un pleito; et si alongamiento, é mas á pro de las partes, que non sea demandado por muchos pleitos, porque acáesce á las vegadas, que quando la demanda se parte en muchos, cada uno dellos ha de hacer tanta salva, como farie elluno dellos por todos los otros, et otrossi, el demandador si firmar quisiere su demanda á cada uno dellos por su parte, es tenuto de firmar por muchas vegadas.

Si algun omme es debdor á otro por muchos debdos, é quisiere pagar elluno á los dos dellos, en su voluntad sea de pagar qual dellos quisiere; et si á la paga non nombrare, qual de los debdos paga aquel que rescibiére la paga, cuentela en qual de los debdos él quisiere.

**Todo omme que fuere tenuto de pagar debda**

á dia cierto, so pena si pagare parte de la debda ante del termino, ó al termino aquel á quien oviere de pagar lo que fincare del debdo, nol pueda demandar despues penna ninguna si non por lo que fincó de pagar, mas pueda demandarla á rason de lo que fincó por pagar de la debda; et si aquel que oviere de rescebir el debdo, non quisiere rescebir parte dello si non todo, non sea tenuto de lo rescebir, é puedalo demandar con toda la penna: haias si el debdor quisiere pagar parte del debdo, salva toda la penna, el que ha de rescebir el debdo sea tenuto de la rescebir, é pueda en esta rason demandar toda la penna, y el debdor que ha dado fiador de pagar á dia cierto, no pagare, el fiador pueda pagar el debdo, maguer que gelo defienda el debdor, si rason derecha non mostrare porque non lo deba pagar, é pueda despues demandar al que lo metió fiador, todo lo que él pagó por la fiadura.

Si alguno fuere debdor, ó fiador por debda, é ficiere alguna mala fecha porque deba perder lo que ha aquel á que debie la debda, sea primeramente pagado, é en lo que fincare, entreguense á aquellos que lo ovieren de aver por las calonnas.

Si omme que es debdor á muchos fuere de la tierra, que aquellos á quien debiere los debdos non le pudieren aver, é alguno dellos lo fuere á buscar, é lo aduxiere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo del debdor, é de las cosas que traxiere, maguer el su debdo non sea el primero, mas de las sus cosas del debdor, quel fallaren en otra parte dellas quel non tovriere, sean entregados á aquellos á que es el debdor, cada uno

segund que el su debdo fue primero ; et otrosi, sean entregados aquellos á que es debdor del cuerpo, é de todas las cosas que él traxo desde que aquel que lo traxo fuere pagado dello suyo ; maguer quel haia tenido asegurado á él, é á sus cosas de los otros de que él era debdor ; pero si el que lo traxo, lo embiare, ó lo defendiere, non sea tenuto de responder á los otros querellosos por él si non lo embió, ó non lo defendió, defendiendogelo los Alcaldes, que lo non defendiese.

Si aquel que es tenuto de pagar algun debdo á otro, diere en paga bestia, ó otra cosa de que ellotro sea pagado, vala tal paga, é non gela pueda mas demandar : otrosi, si el debdor diere á otro su debdor por mano, quel pague aquel debdo, é ellotro á que debiere el debdo lo rescibiere, non sea tenuto de le responder por aquel debdo, maguer que ellotro non gelo pague ; et si el debdor pagare á otro, quier en nombre de aquel á quien lo él debiere, quier non, si aquel cuió es el debdo non lo otorgare, pueda demandar su debdo, si ellotro á quien lo él debie non lo rescibió por su mandado.

*Titulo de los omnes que sirven por soldada.*

Si el mancebo, ó la manceba que entrare á soldada por servir, ó facer labor alguna por tiempo sennalado, se partiere de su señor ante del tiempo cumplido, pierda la soldada del tiempo pasado, si por culpa del señor non se partió del, ó por enfermedad luenga : otrosi, si la soldada oyere rescibida, que gela torne á su señor ; et si

el señor lo demandiere quel fizo algun danno, faga la quantia del danno sobre su iura, segund que fuere; é pechegelo el mancebo, ó la manceba quanto el señor lo ficiere por su iura; otrosi, si el señor echare al mancebo, ó á la manceba ante del tiempo cumplido, peche ell la soldada cumplida; et si pena hi fuere puesta, ó paramiento alguno tenga, é vala de la una parte á la otra; esto mismo sea de la nodriza que dexare el criado, et del que gelo tolliere ante del tiempo cumplido, salvo por enfermedad, ó por emprendat de la nodriza.

El pastor guarde las oveias desde el dia de Sant Iohan fasta un anno cumplido; é si ante las dexare, quanto menoscabo el señor rescobiere por su culpa del pastor, pechegelo al señor, quanto el señor lo ficiere sobre su iura, segund que fuere la quantia de la demanda; et si el señor se las tolliere ante del tiempo cumplido, quel dé toda su soldada tambien por el tiempo que las avie de guardar, como por el que las guardó: esto mismo sea del señor de las vacas, é del vaquerizo; pero si al pastor le viniere alguna necesidat, como enemistad, ó enfermedad, haia su soldada del tiempo pasado que oviere servido.

De las oveias muertas que se amurieron ellas; et de las matadas, demuestre el pastor la sennal del fierro; é si lo non ficiere, pechelo todo el danno á su señor del ganado, sobre iura que faga al señor del ganado; et si el señor sospechare que el pastor, ó sus omnes las mataron, iure el señor del ganado, é peche el pastor; et si el señor iurar non quisiere, iure el pastor, é sea creido; é

si non quisiere iurar (1) ni... de su sennor, peche el doblo de la valia aquel cuió era, é la bestia castrada finque por suia del que la castró.

Si alguno ficiere abortar iegual, ó otra bestia, ó vaca, ó otro ganado, peche otro tal con su fijo á aquel cuiá fuere, é la abortada sea del que la fizo abortar.

Qui bestia, ó bueyes agenos metiere en su era pora trillar, é non placiendo á su sennor, peche por cada bestia, ó buey medio maravedi; et si muriere, ó se perdiere, ó se lisiare, que la peche á su sennor con el medio maravedi de cada una de las bestias, ó bueyes por cada dia, por quantos dias con ellas trillare, é la muerta, ó la perdida, ó la lisiada, sea del que la levó pora trillar.

Qui matere Moro ageno, peche por él quanto su sennor lo ficiere sobre iura, segund la quantia que fuere del precio iuso quel costó, haias si fuere Moro de redempcion, pechelo quanto su sennor lo ficiere sobre iura del precio aiuso, que fuere fallado por verdat quel daban, ó quel prometien de dar por él.

*Titulo de los que son rescebidos por fijos.*

Todo omme, ó toda mugier que haia edat, é non oviere fijos, ó nietos, ó dendo aiuso legiti-  
mos, ó otros fijos, ó nietos que sean de soltero, é de soltera, pueda rescebir por fijo á quien quisiere, quier sea varon, quier mugier, solamiente

F. 2

que  
(1) Falta al original la conclusion de este titulo, y la cabeza y principio del que le sigue, que es el LII. De las fuerzas, é de los dannos.

que sea atal; que pueda heredar, é non sea de aquellos á qui defienda el fuero, que non pueda mandar, nin heredar; et si despues que lo oviere rescibido por fijo, oviere fijos legitimos, ó otros que haian derecho de heredar, tal rescibimiento non vala; mas sus fijos hereden lo suio, é de su quinto del al fijo que rescibió, lo que quisiere.

Porque el rescibimiento del fijo es semeiable á la natura, non es rason que omme de menor edat, pueda rescibir por fijo á omme de maior edat que sea, ó de tanta como ell es, haias que alguno rescibiere por fijo, rescibalo tal que por edat le pudiese haber por fijo; et qui de otra guisa lo rescibiere, non vala, sinon fuere con otorgamiento de los herederos, ante que los resciba, ó despues.

Ningun omme de Orden, nin castrado, non pueda rescibir á ninguno por fijo.

Si aquel que fuere rescibido por fijo, muriere sin manda, ante que aquel que lo rescibió por fijo, sus parientes hereden lo suio, é non aquel que lo rescibió por fijo, nin sus parientes.

Es á saber, que aquel que fuere rescibido por fijo, debe heredar la quarta parte de los bienes de aquel que lo rescibió por fijo, tambien del mueble, como de la rais, é non mas: é aquel que lo rescibió por fijo, non gela pueda toller desque lo haia rescibido por fijo en vida; nin en muerte, salvo por alguna de aquellas cosas que son puestas en el titulo, de como puedan los padres desheredar sus fijos, ó si el que lo rescibió por fijo, oviere despues fijos, ó nietos segund dicho es; et las otras tres quartas partes, heredenlas sus parientes, pagando sus debdas primeramente, é sus man-

mandas de consouno , ante que partan.

Aquello que heredare el que fuere rescebido por fijo de alguno , quando él muriere , heredendolo sus parientes , é non los de aquel que los rescebíó por fijo ; et los bienes que el porfijado ganare de tal herencia , sean iudgados por ganancia , segund los otros bienes quel mismo ganare.

Quando alguno quisiere rescebir á alguno por fijo , rescibalo lunes en Conceio pregonado ; et si otro dia , ú en otra manera fuere rescebido , non vala ; et rescebido en esta guisa , diciendo el que lo quiere rescebir. Conceio , éste , ó esta rescibo yo por fijo , ó por fija , é desaquí adelante , ande por mi fijo , ó por mi fija ; et de guisa se faga , que sea manifesto , é porque se non pueda negar , sea escripto en el libro de Conceio.

*Titulo de los que entran las heredades por fuerza.*

Si alguno tomare por fuerza á otro , ol etrare su heredad , ó otra cosa de quien él era tenedor , si el forzador algun derecho hi oviere , pierdalo ; é si derecho non hi oviere , pechelo con otro tanto de lo suio , é tan bueno , á aquel aquí lo forzó : ca si alguno tovriere que há derecho alguno en alguna cosa de quien alguno fuere tenedor , non debe ir á ello por sí mesmo , é entrarselo , mas debe gelo demandar por el fuero ante los Alcaldes.

Si algunos contendieren sobre alguna raiz , de que ninguno dellos , non fuere en tenencia , pasado anno , é dia , ó mas , ansi como tierra , ó vinya , ó solar , ó parada , pora molino , ó otra cosa alguna semeiable destas , que se estaba desem-

parada, é ninguno dellos non labraba en ella, é antè que ninguno dellos labre en ella, nin entre en tenencia, dixiere cada uno ques suia, que la ovo de compra, ó de patrimonio, ó de otra parte, si cada uno dellos se alabare á firmar su intencion, por facer la cosa suia, sea dada á mas las partes la firma, é la parte que mas firmas diere, ó maiores haian la heredad, ó la cosa sobre que firmare; et si tantas firmas, é tan buenas diere la una parte, como la otra, valan las firmas del demandado, é non del demandador; et si el demandado firmar non pudiere, firme el demandador, é sea creido; et si firmar non pudiere, iurel demandado, segund que manda el fuero en el titulo de las salvas, é de las iuras: però si alguno dellos comenzó de labrar de nuevo, ó entró ante en tenencia, é ellotro, sobre su labor, ó sobre su tenencia la entrare, ó labrare, á refierta, ó forzare della, si derecho hi habie, que lo pierda, é si derecho non hi habie, que lo dexie con otro tanto de lo suio, como dicho es; et si el que comenzó alabrar de nuevo, ó se metió en tenencia, maguer non entrase por fuerza fuere vencido, que lo dexie con otro tanto de lo suio, é tan bueno al demandador.

Si alguno demandiere raiz á otro alguno por razon que diga que es suia, ó que tiene que ha derecho en ella demandegela en iuicio, antè los Alcaldes, é destermínela por palaura, ó por escripto, qual él mas quisiere, si es en un lugar, ó en muchos, diciendo los linderos, é los sulqueros de todas las partes de cada una cosa sobre sí, é si en muchos logares fuere aquello que deman-

didiere, porque la otra parte pueda responder ciertamente á la demanda, el iuicio que los Alcaldes dieren, que lo den cierto, é sea sin dubda.

Desque el demandado oviere oido la demanda de su contendedor, si dixiere que aquella heredad quel demanda, non sabe qual heredad es, los Alcaldes dende por iuicio quel domingo primero que viniere adelante salida de la Misa maior de la Iglesia Parroquial de la collacion donde fuere el demandado, si la heredad, quel demanda fuere en la Viella; et si fuere en ella dea salida de la Misa maior, en la Iglesia dellaldea, do fuere la rais, é que vaia el demandador, é el demandado, salida de la Misa al lugar, do fuere la rais, é el demandador, que lieve dos vecinos, ó mas, ante quien destermine al demandado aquella heredad, quel demanda, cercandola toda por su pie, segund la destermínó por palabra ante los Alcaldes en iuicio; pero desque el demandado oiere el desternamiento en iuicio, en su voluntad sea que gelo destermine por pie la una rais en voz de toda la otra heredad, ó que gelo destermine toda segund dicho es; et desque fuere el desternamiento fecho, pregunte el demandador al demandado, si le empara, ó le desempara aquello quel le desternó; et si gelo desemparare todo ó partida dello, que se lo entre luego pora si aquello quel desemparare; et si gelo emparare todo, ó partida dello, que sean amas las partes al dia, é al plaso que les fuere puesto por los Alcaldes, por aquello quel emparare.

La parte que al desternamiento non fuere, caiga de todo el pleito; salvo su derecho, si pudiese.

siere escusa derecha ante sí, de aquellas que ponen el fuero en el titulo de los emplazamientos.

*Titulo de los que arrancan los moiones.*

Si alguno arrancare los moiones puestos por departamento de las heredades, ó los quebrantare, peche sesenta sueldos á aquel á quien el fueroto fizo : et si alguna cosa tomare de lo ageno, dexiello con otro tanto de lo suio, iassi arando, ó labrando lo ficiere, non haia penna ninguna, mas tornelo luego en su lugar.

*Titulo de los quebrantamientos de las casas.*

Qualquequiere que entrare á otro en su casa por fuerza en la que morare, peche sesenta sueldos al quereloso, si gelo pudiere firmar, é si non salvese segund que el fuero manda en el titulo de las salvas, é de las iuras; et ellentramiento se entienda en esta manera; si por seer seguro, despues que fuere entrado en su casa, viniere alguno en pos del sannosamiento por lo ferir, ó por lo matar, é tirare piedras á la puerta, ó á las casas, ó firiere con otras armas, ó en puixare á las puertas por entrar á él; et si dentro en casa lo firiere, ó lo matare, peche la calonna doblada, é por la muerte salga por enemigo.

Qui entrare en casa agena sobre defendimiento de aquel que en ella morare, peche la calonna, ansi como por quebrantamiento de casa : esta misma penna haia qui subiere sobre teiado, ó sobre casa agena, contra defendimiento del sennor que hi mora.

Qui

Qui casa agena quemare á sabiendas , sil pudiere seer firmado , todo quanto danno hi viniere , pechelo todo doblado á aquel que el danno rescebiere , si non salvese con divedos ; et si omme hi muriere en la quema , peche las calonnas dobladas , é salga por enemigo de los parientes del muerto.

Si alguno que fuere debdor á otro por debda , ó por fiadura , ó por otra rason qualquiere , ó por rason de calonna , quier haia el Rei parte , quier non , é se metiere , ó se ascondiere en casa de otro omme alguno , por rason que aquel á qui es debdor entrase en la casa , ó lo sacase della por fuerza , porque caiese en la calonna de quebrantamiento de casa , é por esta rason que serie emparado en ella ; eude si el debdor non quisiere dar sobrelevador , el sennor de la casa , ó lo eche della , ó de poder al querelloso que lo pueda prender en su casa sin calonna ninguna , é si lo non ficiere responda en voz del debdor , ó del calonnador , é si fuere vencido , peche ansi como pecharie el debdor mismo ; et si el morador de la casa dixiere , que aquel su debdor , ó calonnador non es en su casa , dexiegela catar , é si non responda por él , é en su voz , segund dicho es ; et si el morador de la casa non hi fuere , puedalo prender el querelloso sin calonna ninguna , si los que á la sazón que fueren en la casa non lo dieren , ó nol entrare alguno sobrelevador por él.

Aquel que en casa agena entrare iendo en post de lo suio , ó siguiendolo , non peche calonna ninguna , haias si fuere ganado peindrado , ninguno non lo debe sacar nin el sennor del ganado , nin

otro ninguno, el morador de la casa non queriendo, ó él non lo mandando: et el que en otra manera lo sacare, ó lo lievare, peche la calonna, ansí como por quebrantamiento de casa, é el ganado doblado.

*Titulo de los que echan lixo de las casas, agua, é del reparamiento.*

Todo aquel que de finiestra, ó de almuxaba, lixo, ó agua alguna echare sobre algun omme, ó mugier, peche diez mrs. al querelloso.

Qui quisiere facer casa en lo suio, alcela quanto quisiere: et si en queriendo alzar su casa, la madera de la otra casa estudiere sobre la suia, fagalo saber á aquel cuiu es la casa, que la corte, ó la desfaga, et si lo non ficiere, cortela, ó la desfaga él mismo; el que quisiere facer la casa, sin calonna ninguna, quanto fallare, segund dixiere, é pareciere por ellastá, poniéndola en derecho faza suso, é aquel cuiu fuere la otra casa, non se le pueda defender por anno, é dia.

Qui su casa quisiere acostar, ó arrimar á paret agena, ó facer alguna cosa sobrella, devel primero demandar al sennor de la paret, del precio que es lo quel costó facer la paret, é paguel su derecho al sennor de la paret, é desende arme, é acueste su casa á la paret, ó arme sobrella, si la paret fuere fecha en la raiz de comun que fuere de amos, ca si de comun non fuere, non pueda labrar sobre la paret, nin acostar, nin arrimar, si el sennor de la paret non quisiere.

Si alguno quisiere armar sobre su paret, é fa-

cer casa, puedalo facer, si aquella paret se toviera con corral de alguno; et si faza el corral quisiere echar la gotera, dexe pie é medio desde su paret faza el corral de lo suio pora la gotera, desde ellun cabo de su paret fasta ellotro, é aquel cuio fuere el corral, del entrada, é sallida por su corral quantas vegadas oviere menester á limpiar su gotera; et si ellotro heredero quisiere facer casa en su corral, si en esse mismo derecho de la casa dellotro la ficiera, dexe en que haian amos á dos calleia, por do puedan alimpiar sus goteras; pero si aquel que non oviere derecho en la paret, quisiere facer casa arrimada, ó acostada á aquella parte recibiendo ellagua, puedalo facer.

○ Aquel que camara privada faza la cal por do andan ó pasan los omnes toviera descubierta, peche por cada dia dos mrs. fasta que la cubra; et si á la cal el fedor della salliere, é lo non adovare porque non salga la fedor, que peche por cada dia dos mrs. fasta que lo viede: et esta penna que la pueda demandar qualquequiere despues de tercer dia en adelante desquel fuere demostrado porque lo adove: esta misma penna haia qui echare paia, ó otras cosas pora facer estiercol en las calles, ó en las calleias por do andan, é pasan los omnes, ó ficiera, ó echare lixo alguno en ellas, ó en las plazas de la Viella do moraren los omnes.

○ Todas las otras cosas que son de contienda, ó de dubda que acahecieren entre los omnes por fecho de las cosas, ansi, como de los albollones, é de las goteras, é de las otras cosas que se non pueden demandar, nin librar por palabra, non veien-dolas aquellos que mas sabidores son dellas, libren-

las dos carpenteros quales el Conceio tomare por fieles sobre iura: et estos que el Conceio tomare que sean puestos por toda su vida, salvo si alguno dellos fuese acusado de falsedat, é le fuese firmado porque sea echado ende por periurio, é nuca mas vala su testimonio.

*Titulo de los denuestos, é de las deshonrras.*

Todo omme que metiere á otro la cabeza en algun lixo, ó le mesare las barbas, peche cincuenta mrs. al quereloso.

Qualquequiere que denostare á otro quel dixiere gafe, ó fodudicul, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó dixiere á mugier de su marido puta, ó otro denuesto feo que sea á desfonrra, é amenos prez, desdigase ante los Alcaldes, é ante omnes buenos en esta guisa, al dia, é al plazo cierto quel pusieren los Alcaldes, diciendo que lo non dixo; que mintió en ello: ca tal cosa non era en él, ó que él non era atal, porque él le pudiese demostrar; et si non se quisiere desdecir, peche veinte mrs. et si por escusar el desdecir, negare que non lo dixo, si firmar non gelo puidere, iure el demandado, segund el fuero manda en el título de las salvas, é de las iuras, é segund la quantia de la calonna, é sea creído; et si iurar non quisiere, ó la iura non compliere, peche la calonna; et si omme de otra leí se tornare christiano, é alguno lo llamare tornadizo, desdigase, segund dicho es, é si non peche veinte mrs. haias si negare que non lo dixo, é firmar non gelo puidere, iure segund dicho es, é sea quito.

*Titulo de las prisiones.*

Si alguno prisiere á otro non mandandogelo los Alcaldes , é sin iuicio , é sin derecho , por la prision peche veinte mrs. et si lo trasnochare en la prision , peche cient mrs. por cada noche, por quantas noches lo trasnochare , é lo tovriere en su poder ; et de esta calonna haia ellun tercio el Rey, é ellotro el querelloso , é ellotro haianlo los Alcaldes.

Qui caponare á otro por fuerza , por el destorpiamiento , peche doscientos mrs. al que caponare , é sea enemigo del caponado , é de sus parientes.

*Titulos de las feridas.*

Todo omme que friere á otro con el punno, ó con la mano , ó con la cox , ó lo empuxare á sannas , peche cinco sueldos ; el si friere con armas , así como con piedra , ó con palo , ó con qualquiere arma de fierro , ó con otra cosa qualquiere que pueda llagar , peche cincuenta maravedis ; et sil quebrantare oio con la mano , ó con el punno , ó con otra arma qualquiere , ol cortare brazo , ó pie , ol echare diente alguno de los quatro que están delante de los dos de suso , ó de los dos de iuso , peche por cada miembro destes cient maravedis al querelloso : et maguer los miembros perdidos sean muchos , las calonnas non puedan mas montar de doscientos maravedis ; otrosi , maguer las feridas que diere uno á otro sean muchas , non peche por todas mas de una calonna , salvo

por

por perdida de miembros , segund dicho es ; pero si los feridores fueren muchos , é las feridas muchas , el ferido pueda demandar á cada uno dellos por si quisiere ; et si fueren vencidos por el fuero , peche cada uno la calonna.

Porque dicho es de suso , que aquel que empuxare á otro , que peche cinco sueldos , si de la empuxada el que fuere empuxado perdiere miembro , ol viniere muerte , aquel que lo empuxo sea tenuto de responder por ello , é de pechar la calonna ; et maguer perdida de miembro , ó muert- nol viniere por ello , si lision , ó otra rubor algue na le viniere por ellempuxamiento , quel respon- da , é quel peche como por ferida de armas ve- dadas.

### *Titulo de las treguas.*

Las treguas deben seer dadas de la una parte á la otra por sí mismos , é por todos sus parientes del termino de dicho , é de fecho , é de conceio en buena fe , é sin enganno nenguno , et sean tomadas fasta otro dia despues de Sant Miguel de Septiembre , ó fasta el Martes de las ochavas de Pascua de Resurreccion , é todo el dia de sol á sol , sin escatima ninguna , é sean leidas , é renovadas cada anno , desde ellun plazo fasta ellotro , fasta que las partes haian paz , é amor en uno , é sean avenidas de las raher del libro.

Si iurados , ó Alcalldes se acercaren en el lugar , ó fuere la peleia , ó baraia , ellos tomen las treguas , é faganlas luego escrebir en el libro del Conceio ; et si iurados , ó Alcalldes non se acercaren hi , tomenlas aquellos omnes buenos , que

se hi acertaren ; et si alguno , ó algunos de los malquerientes , fueren tan porfiosos , é tan revelles , que las non quisieren dar , nin otorgar por sí , los iurados , ó los Alcaldes , ó los omnes buenos , que se hi acertaren , puedan sacar , é poner tregua entre los malquerientes , é vala la tregua , ansi como si fuese dada , é otorgada de los malquerientes , é faganlas escrebir á qualquequier de los Escribanos de Conceio ; é ellescribano escribalas , ansi como gelo dixieren aquellos que las tomaren , é los nombres de los testigos ante quien las tomaron , porque pueda seer sabida la verdat , si menester fuere.

Si alguno de aquellos á quien fuere demandada la tregua por se escusar , que la non dé dixiere qualquiere saludar á aquel pora quien le fuere demandada la tregua , quel vala , é que la non dé : mas saludelo luego el Lunes en Conceio pregonado , é entretanto que estén en tregua : et el saludamiento que sea fecho por sí , é por sus parientes del término , et sea escripto el saludamiento en el libro de Conceio ; et si despues del saludamiento , alguno de sus parientes , ó el que los saludó , firiere , ó matare al saludado , ó á alguno de sus parientes por çanna de la pelea , sobre qué , é por qué el saludamiento fue fecho , el feridor , ó matador haia la penna , é non otro nenguno , ansi como aquel que quebranta tregua , ó fiere , ó mata sobre salvo : et sea esta la penna del que quebrantare tregua , ó firiere , ó matare sobre salvo , que sea rastrado , é despues enforcado , é peche las calonnas en que caiere dobladas : et aquel haia la penna el que las treguas quebrantare , é non el

que

que las dió , si las él non quebrantare , nin otro nenguno de sus parientes.

Quando sobre muerte de omme , los iurados , ó los Alcaldes , ó los ommes buenos tomaren tregua de la una parte á la otra , luego que los parientes del muerto conocieren su enemigo , sea raida la tregua , é dende en adelante non vala ; et si despues acahesciere alguna muerte entre los parientes del muerto , é dellenemigo , la muerte non sea demandada , nin iudgada que fue fecha sobre tregua , nin sobre saludamiento ; et si fuere demandada , el demandado non sea tenuto de responder por ello , salvo á las calonnas , é á la enemistad , si fuere vencido ; haias si matare á alguno de aquellos que fueron dados por quitos , é saludados en Conceio , por sanna , ó por mala voluntad quel tenie por rason de aquella muerte , en cuiá querella fue puesto , haia la penna , como aquel que mata sobre tregua , ó sobre seguramiento : esta misma penna haia qui matare su contendedor que fuere puesto en la querella de la muerte de su pariente en alguno de aquellos logares do debiete seer seguro por mandamiento de los Alcaldes , despues que oviere dado sobrelevador , ó el pie , con la buena sobre que cumpla de fuero al querrelloso.

*Titulo de las muertes de los ommes.*

Todo omme que matare á otro , peche doscientos é cinco maravedis , é sea enemigo de los parientes del muerto , salvo si matare su enemigo conocido , ó si lo matare fallandolo , iaciendo  
con

con su mugier, do qui quier que lo falle, ó si lo fallare iaciendo en su casa con su fija, ó con su hermana, ó si matare ladron que fallare de noche en su casa furtando, ó foradandola, é se quisiere emparar non se queriendo dar á prision; et si matare en qualquequiere rason destas que sobredichas son, non peche omecillio, nin otra calonna ninguna, nin salga por enemigo las pesquisas fallandolo por pesquisa derecha el que ansi mató; et si el malfechor matare allotro, é fuere preso, muera por ello; et si fuxiere en manera que non lo puedan aver, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, é quando quier que lo puedan aver, fagan la iusticia del.

Todo omme que matare á otro á traicion, ó aleve, sea rastrado, é despues enforcado por ello, é tomen de sus bienes las calonnas dobladas; et si sus bienes non cumplieren, pierda aquello que oviere, é las cosas del traidor, sean derrocadas.

Traidor es qui mata su sennor natural, ó lo fiere, ó lo prende, ó pone en él mano irada, ó lo consiente, ó lo manda, ó lo conseia facer, ó si face qualquequiere destas cosas que sobredichas son al fijo de su sennor natural, ó á aquel que debe reinar de mientré que non salliere demandado de su padre, ó que se iace con su mugier de su sennor, ó es en conseio que iaga otro con ella, é aquel que de heredar á su sennor el Rey, ó es en conseio de lo desheredar, ó que trae Castiello, ó Vie-lla murada.

Otrossi, sea dado por traidor qui matare su padre, ó su madre, ó dende arriba, ansi como avuelo, ó visavuelo, ó qui matare su hermano, ó

su sennor, cuió pan comiere, ó cuió mandado ficere, ó aquel de qui soldada rescebiere, ansi como todo aportellado de mientras que viniere con sennor, ó si se le ioguere con la mugier, ó firiere, ó matare á otro omme alguno sobre tregua, ó sobre salvo, ó sobre saludamiento, ó sobre seguramiento, si lo tenie ante desafiado, é despues lo seguro, ó fuere en conseio en la muerte de qualquiere destes que sobredichos son.

Maguer dicho es, que qui matare á otro sobre tregua, sea traidor, é muera por ello; pero si el matador seiendo primeramente ferido, é tornando sobre sí matare allotro que lo firió sobre la tregua, non es traidor por ello, nin haia por ello otra penna ninguna, é sea luego saludado; ca aquel es traidor, é merecé la penna el que quebranta la tregua.

Clerigo, ó Lego, ó qualquequiere menestral que tenga aprendices para demostrar clerecia, ó otro qualquiere menester, é en castigandolo, ó en demostrandolo, lo firiere de ferida atal qual debe, ansi como con cinta, ó con la palma, ó con verdugo delgado, ó con otra cosa ligera, é de aquellas feridas muriere por ocasion, non sea tenudo de pechar omecillio; é si lo firiere con palo, ó con piedra, ó con fierro, ó con otra cosa que non debiere, é muriere por ello, sea tenudo de responder por la muerte; esto mismo sea si en esta manera alguna lision le ficere, ca non se puede de la culpa escusar, porque fizo ferida quel non debie.

Todo omme que por rason de robar á alguno, matare á omme de camino, muera por ello; et

si se fugiere porque lo non puedan aver, tomen de sus bienes ellomecillio doblado, é quando quiere que lo pudieren aver, fagan iusticia del; et si lo firiere, maguer non muera de las feridas, peche la calonna dellas feridas en la que caiere doblada, é cient mrs. al Rey, por razon del quebrantamiento del camino, é el robo á su sennor doblado; et si aquel aqui quisiere robar tornando sobre sí, é sobre lo suio firiere, ó matare al robador, non peche calonna ninguna, nin salga por enemigo; et sea luego saludado de los parientes del muerto, por Conceio.

Todo omme en cuiá casa fuere fallado algun omme muerto, ó ferido, é non sopiere qui le mató, ó lo firió, sea tenuto de lo decir el que en la casa morare, qui lo mató, ó lo firió, si non sea tenuto de responder por la muerte, ó por la ferida, salvo su derecho por se defender, si pudiere.

Si algun omme caiere de paret, ó de otro logar, é otro alguno le empuxare, é caiere sobre otro omme alguno, é muriere aquel sobre qui caiere, ó le oviere fecho danno, non haia ellempuxado pena ninguna, mas aquel que lo empuxó, si lo fizo por sanna, ó por mala voluntat, peche ellomecillio, é salga por enemigo; et si non lo fizo por sanna, nin por mala voluntat, peche ellomecillio, et non haia otra penna ninguna, é luego sea saludado; et si ninguno non lo empuxó, é él á sabiendas se dexó caer sobrel, peche ellomecillio, é salga por enemigo; et si á sabiendas non se dexó caer, el que caió non haia penna ninguna.

Si algun omme, non por rason de malfacer, mas por rason de juego, é de solaz, remetiere su

caballo en rua , ó en cal poblada , ó iogare pello-  
ta , ó enca , ó teiuelo , ó otra cosa semeiable , é  
por ocasion matare algun omme , peche ellome-  
cillio , é non haia otra penna ninguna , ca maguer  
que lo non quiso matar , non puede seer sin cul-  
pa porque fue iugar , ó trebeiar en lugar do non  
devie ; et si alguna destas cosas ficiere fuera de  
poblado , é matare alguno por ocasion , ansi co-  
mo sobredicho es , non haia penna ninguna ; et si  
alguno bofordare con cegeramientre , é con sona-  
ges , ó con coberturas que tengan cascaveles , en  
rua , ó en cal poblada , en dia de fiesta , ansi co-  
mo en dia de Pascua , ó de Sant Ioan , ó á bo-  
das , ó quando viniere Rey , ó Reyna , ó en otra  
guisa que sea semeiable á alguna destas , é por oca-  
sion algun omme matare , non sea tenuto de pe-  
char ellomecillio ; et si non traxiere sonages , ó co-  
berturas con cascaveles , el matador peche ellome-  
cillio , é non haia otra penna ninguna.

Quien arbol cortare , ó paret derrivare , ó otra  
cosa semeiable á alguna destas , sea tenuto de lo  
decir á los que están en derredor que se guarden,  
é si gelo dixiere , é non se quisieren guardar , é  
ellarbol , ó la paret caiere , si matare , ó ficiere al-  
guna otra lision , non sea tenuto de responder por  
la muerte , nin por danno ninguno que por ende  
viniere ; et si lo non dixiere ante que lo cortase  
ellarbol , ó la paret derribase , sea tenuto de res-  
ponder por la muerte , ó por la lision ; et si ma-  
tare , ó lisiare omme vieio , ó doliente durmien-  
do , que se non podie guardar , maguer quisiere ,  
sea tenuto de responder por la muerte , ó por la  
lision ; et si por aventura bestia , ó otro ganado  
ma-

*matare*, ó *lisiare*, sea tenido de lo pechar á su señor, é la muerta, ó la lisiada sea de aquel que fizo el danno.

Qui de caída de paret, ó de casa, ó de viga, ó de encendimiento de casa se temiere, digagelo al señor de la casa, ó de la viga, ante omnes buenos, que lo adobe, ó que lo guarde en guisa que nol venga ende danno ninguno, et si despues quel fuere dicho, é demostrado, la casa, ó la paret, ó aquella cosa de que se temiere, é le fuere demostrada, algun danno ficere, pechelo todo doblado; et si por aventura algun omme *matare*, quier aquel que gelo demostró, quier otro, peche ellomecillio, é salga por enemigo; ca ante del demostramiento, omme ninguno non ha de pechar calonna por omme, que mate ninguno, nin por bestia, que la casa, ó la paret, ó el madero, ó la otra cosa firiere, ó *matare*, ú en pozo, ó en foio caiere, ú en otra cosa semeiable: todo el otro danno que una casa á otra ficere por rason de agua, ó de otra cosa qualquiere, si despues del demostramiento non lo adobare, pechelo todo doblado, ansi como dicho es.

Qualquiere que mugier preñada *matare*, peche ellomecillio doblado, si la criazon fuere viva en el vientre de su madre, é salga por enemigo de los parientes de la madre; et si la firiere, é por rason de la ferida abortamiento ficere, peche la calonna por la ferida de la madre, é ellomecillio por la muerte de la criazon, mas non salga por enemigo de sus parientes; et si el feridor, maguer que cumpla de fuero por las feridas, é sea dado por quito dellas, negare ellabortamiento que se non fi-

fizo por él, los Alcaldes de su oficio mandenlo pesquerir á las pesquisas; et si las pesquisas fallaren que por su ocasion fue fecho ellabortamiento, que peche las calonnas; et si non oviere de que las pechar, sea metido de garganta en el cepo, é yaga hi tres nueve segund que de iuso será dicho; et si las pesquisas fallaren, ellabortamiento non fue fecho por él, nin por razon del, sea dado por quitto, et la querella que fuere por razón de muerte de omme, que sea metida en Conceio, en dia de lunes, fasta treinta dias desque ellomme, ó la mugier matare, segund que será dicho en este titulo de iuso.

Quien siervo ageno, que fuere christiano matare, peche ellomecillio, é non haia otra penna ninguna; et si algun omme matare á otro que fue siervo, é fuere franqueado á la sazón que lo mataren, si parientes que sean christianos, é que sean franqueados non oviere, aquel que lo franqueó, ó sus herederos, haian el derecho que debe aver el querelloso de las calonnas dellomecillio; et si parientes christianos, que sean franqueados, ovieren á la sazón que la muerte fuere fecha, ellos haian el derecho de meter la querella, é de aver su parte dellomecillio, é el matador sea su enemigo dellos.

Porque acaesce á algunos, que en castigando alguno de sus fijos, quier sean emparentados, quier non, é viven con el padre, ó de sus nietos, ó á hermano, cuidando facer poco, é facer mucho, porque algunas veces de las feridas que les facen acaesce muerte, é losdannos alleganse todos á los padres en muchas maneras; et otrosi, porque por ocasion

acaes-

acaesce á alguno que su caballo, ó alguna otra su bestia, ó alguna res de su ganado fiere, ó mata, ó face algun danno á él mismo, ó á su mugier, ó alguno de sus fijos, non sea tenuto de responder en ninguna manera de aquestas que sobredichas son, el demandado por demanda quel faga aquel que ovierè de aver las calonnas por el sennor, nin el hermano, que por tal ocasion como esta, matase su hermano, non sea llamado, nin dado por traidor. Otrossi, porque el pecado, èntre todos los males, siempre se trabaia en meter mal, é discordia, é maiormiente, entre aquellos que maior debdo han en uno, acaesce á las vegadas, que el padre, é la madre, viviendo alguno de sus fijos, que son emparentados, mata á otro su hermano, et pues quel mal, é la perdida de los fijos se allega toda al padre, é á la madre, non tan solamiente en perder ellun fijo, que se va por traidor, como sobredicho es en este titulo, é aver perdido ellotro por muerte, en esta rason el padre, é la madre, non sean tenudos de pechar las calonnas por la mala fecha que su fijo fizo, et si el sennor les quisiere demandar las calonnas, non responda por ellas: ca tuerto serie en perder los fijos por tal desaventura, é perder ellaver.

Como quier quel fijo que es emparentando, non há voz porque pueda facer pleito con otro ninguno, nin él, nin su padre non puedan demandar, nin responder por ello, et como quier que las ganancias quel fijo ficiere, que fuere emparentado, donde quier que vengán, todas beben ser del padre, é de la madre, si el fijo ficiere alguna mala fecha, quier muerte de omme, quier  
otra

otra cosa que sea de calonna, en que el senyor haia parte, el padre, é la madre pechen las calonnas, si el fijo fuere vencido; et sinon oviere de que las pechar, pierdan lo que oviere á la sazón que la mala fecha fizo su fijo, é non haian ellos otra penna ninguna; pero si alguna cosa ganaren despues desque la mala fecha su fijo oviere fecho, finqueles libre, é quita, é non les seia embargada, nin demandada. Otrossi, por toda mala fecha quel marido ficiera que sea de calonna en que el senyor haia parte, si non ovieren de que la pechar, pierdan el marido, é la mugier todo quanto que ovieren; esto mismo sea por la mala fecha que la mugier ficiera, et en otra manera la penna, é el mal sufralo, é decenda en aquel que ficiera la mala fecha.

Maguer dicho es que la mugier pierda lo que oviere por la mala fecha quel marido ficiera; pero si el marido matare á su mugier, ó la mugier su marido, el malfechor pague las calonnas, ó pierda lo que oviere, si non compliere á la quantía de las calonnas, é los bienes del muerto, heredenlos sus herederos, é el tercio de las calonnas que non serie derecho los fijos, ó los herederos de perder el pariente, é de perder ellaver, é el derecho que debe haber de la su parte de las calonnas.

Si alguno friere á otro, é en uida del ferido el feridor le cumpliere al ferido de derecho por el fuero, é despues muriere el ferido de aquellas feridas, el feridor non sea tenuto de responder por las calonnas, pues que le cumplió de fuero por rason de las feridas donde la muerte vino al ferido.

Maguer que con derecho pueda matar qualquier su enemigo conosciado sin calonna ninguna seal defendido que despues que lo oviere muerto, que lo non destorpe, nin lieve cosa nenguna de lo suio, nin miembro por sennal; et si lo ficiere muera por ello, haias si lo destorpare, ó le cortare miembro en firiendolo, ó en matandolo non haia penna ninguna: et si le levare las armas, ó alguna otra cosa pechelo con cient maravedis pora el Rey.

Si ganado, ó bestia de omme alguno, ansi con toro, ó vaca, ó otro ganado, ó caballo, ó mulo, ó otra bestia matare algún omme, quier sea suelto, quier non, el sennor del ganado, ó de la bestia dé el dannador, ó peche el precio que valiere.

Si alguno embidare á otro á su casa, ó lo llamare á Conceio á puridat, é lo matare, muera por ello; et si se fugiere por guisa que lo non puedan haber, peche ellomecillio, é vaya por enemigo de los parientes del muerto, é quando quier que lo puedan haber, fagan iusticia dél; esta misma penna haia aquel que matare su compannero en el camino fiando en él.

Si mugier alguna matare su marido, muera por ello en muerte de fuego: otrossi, si alguno matare á su mugier, muera por ello, é sea primeramente rastrado, é despues enforcado, salvo si la matare fallandola haciendo adulterio con otro.

Si el que mataren deiareijos que fueren en la tierra, el fijo maior ponga, ó meta la querella de la muerte de su padre el dia del Lunes en Conceio pregonado, et sea tenuto de la poner fasta treinta

ta dias , é que la non ponga otro dia si non en el dia del Lunes ; et si fasta los treinta dias non la pusiere , dende en adelante que la non pueda poner : et quando la querella pusiere pueda poner en ella fasta en cinco , é non mas , iurando primero que segud el creiè que la pone derecha aquella querella : et siijos non oviere , et oviere nietos , él nieto maior de los que fueren en la tierra , et esto mesmo sea de los otros herederos que fueren dende aiuso en esta misma guisa , siijos , ó nietos non oviere , ó oviere padre que la ponga la querella el padre , ó dende arriba , segund dicho es , en los que descendieren del muerto : et si alguno destes non oviere , que la ponga el pariente mas cercano del muerto , ansi como hermano , ó sobrino , fijo de hermano , ó de hermana.

Aquel que oviere derecho de poner la querella desde la oviere puesto , dé sobrelevador que lieve la querella adelante , é si lo non diere , ó si lo diere , é la non levare adelante él , ó su sobrelevador , que peche las calonnas.

Si aquel aqui pertenesciere de poner la querella fasta los treinta dias , non la pusiere , sea tenido de responder por las calonnas , sil fueren demandadas por el sennor por razon que dannó las calonnas del sennor , ó que por su culpa , ó por su mengua se perdieron , é si lo conosciere que por su culpa , ó por su mengua se perdieron , que las peche ; et si lo negare , que se salve con dicendos omnes buenos , pero si el que oviere derecho de poner la querella non fuere de edat , el pariente mas cercano del muerto que fuere de edat , é en la tierra , que ponga la querella con aquel que

non fuere de edat, é con el Conceio, et si la non pusiere aquel pariente, segund sobredicho es, que sea él tenuto de responder por rason que dannó las calonnas del sennor, non aquel que non es de edat.

Aquel, ó aquellos, que fueren metidos en la querella de muerte de omme, sean leidos por Conceio, três Lunes con el Lunes en que fuere puesta la querella, et esto sea por emplazamiento porque venga á facer derecho.

El que fasta tercer Lunes en todo el dia non diere sobre levador raigado porque separe á fuero, ó el pie con la buena vaya por fechor de la muerte, é por enemigo de los parientes del muerto, é pierda lo que oviere á la sazón, é oviere dende en adelante de herencia, ó de otra parte qualquiera que venga fasta que las calonnas sean complidas, maguer que partida dellas sean pagadas.

Si aquel que fuere vencido por muerte de omme non oviere de que pechar las calonnas, sea metido de garganta en el cepo, é yaga hi tres nueve dias, que se facen veinte é siete dias del dia que hi fuere metido; et en la primera novena nol sea tollido el comer, nin el beber, nin marfega, nin cabezal; et en la segunda novena nol den á comer, nin á beber, salvo del pan, é dellagua tan solamientre, é quantas vegadas quisiere, é seal tollido el cabezal; et en la tercera novena el primer dia en la mañana denle á comer, é á beber de lo que quisiere, é quanto quisiere, é dende en adelante nol den á comer, nin á beber, é cuelguenle la marfega, é toda quanta ropa tovriere, si non aquella con que fuere preso, et yaga de

esta guisa fasta que la tercera novena sea cumplida, é guardenlo los parientes del muerto en la prision fasta que los tres nueve dias sean cumplidos, é sean hi con él los andadores que dieren los Alcaldes por fieles, é guarden que los parientes del muerto, nol digan, nil fagan mal nenguno, nin villania nenguna; et guarden los andadores, que nol den á comer los sus parientes, nin á beber, nin azucar, nin yerva duz, nin otra cosa nenguna con que se pueda mantener; et si compliere las tres novenas, como dicho es, finque por quito de las calonnas: et las tres novenas cumplidas vaian algunos de los Alcaldes por el preso, é aduganlo á Conceio, é conosca la muerte, é alce la mano por enemigo de los parientes del muerto en Conceio.

Aquel que fasta el tercero Lunes en todo el dia diere sobrelevador, ó el pie con la buena por separar á fuero, venga con su sobrelevador, ó por sí mismo al plazo, é al dia quel pusieren los Alcaldes, pora cumplir de fuero á los querellosos, é si non viniere que vaya por enemigo, é su sobrelevador peche las calonnas.

Los plasos que los Alcaldes deben poner á amas las partes son estos: aquel mismo Lunes en que dieren sobrelevadores aquellos que fueren puestos en la querella, ó dieren el pie con la buena, emplasenlos los Alcaldes que vengán antellos al termino, é al plaso que les pusieren á facer derecho, é cumplir de fuero á los querellosos pora el primer Lunes, é emplasen otrossi á los querellosos que les vengán demandar alli do el Cavildo de los Alcaldes se aiuntare, fasta la hora de

de tercia, fasta que la campana maior de Sant Peidro quedare detanner á tercia sin escatima ninguna, é la parte que non viniere, caia de todo el pleito: et si de los querellosos fuere la parte que non viniere, responda al sennor quando le demandidiere porquel dannó las calonnas.

Al primero plaso á que vinieren las partes sea demandada la muerte, é desde que la demanda fuere fecha, é respondido á ella, é oidas las rasones, conoscan ó nieguen la muerte sin otro alongamiento nenguno, si la hicieron, ó non; et si alguno dellos conosciere la muerte, é la negaren los otros, en voluntat sea del querellosos de rescebir aquel por enemigo, é saludar á los otros, ó de atender la pesquisa que se ficiera sobre los otros: et si la pesquisa quisiere atender que ficieren sobre los otros que conosció la muerte, que tome casa segund, uno qualquiere de los otros; et los Alcaldes denlos por iuicio á aquellos que tomen casas en la Viella, todos en uno, ó cada uno por sí, é tomen aquellas que quisieren: et que tomen otras casas, eso mismo en las Aldeas en que estén demientre que los pesquiridores ficieren la pesquisa, é en que sean entre tanto salvos, é seguros en ellas de las goteras adentro: et que sean segurados el Domingo de venida dellaldea á la Viella, é el dia del Martes de tornada pora ellaldea: et que sen segurados, otrossi de mientre que fueren, é vinieren al su pleito, et estudieren en él por iuicio de los Alcaldes: et si en otros logares, ó de otra manera los fallaran los parientes del muerto, que los puedan matar sin calonna ninguna de las goteras afuera: et porque nenguno non caia en

iërro, nin por punto de escatima, é sepan quales son las goteras, decimos, que son goteras las paredes de los uertos, é de los corrales, ateniendo á las casas que tomaren, si fueren de las casas mismas, quier sean delante, quier detras, ó de diestro, ó de siniestro, seiendo cerrado, como manda el fuero en el título de los dannos de los uertos.

Quando el iuicio fuere dado que los demandados tomen casas, un Alcalde de los mayordomos, tome ellescripto de la demanda, é de la respuesta dellescribano por do fagan los pesquiridores la pesquisa, et degelo á los pesquiridores fasta tercer dia; é ellescripto sea fecho en esta manera: pesquiran los pesquiridores poniendo en ellescripto los nombres de los demandados si fueron feridores, é matadores en la muerte de aquel, en la qual son demandadas, ó non.

La pesquisa desde fuere fecha, é ellescripto fuere dado á los Alcaldes por los pesquiridores, ó por alguno dellos, los Alcaldes que fueren mayordomos vaian á la casa, ó á las casas en que estudiaren los demandados, é iudguenlos aquellos, sobre quien descendiere la pesquisa, é aquel que conosció la muerte, que pague las calonnas alluno de los Alcaldes que fueren mayordomos fasta nueve dias, sinon que las den dobladas: et desde los nueve dias fueren cumplidos del Lunes que viniere primero que vengán á Conceio, é parensé en az, é aquel que el querelloso tomare por enemigo conosca la muerte, é alce la mano por enemigo en Conceio.

El iuicio desde fuere dado los Alcaldes fagan

gan luego pregonar á Conceio, é seguren tambien á los culpados cuemo á los que las pesquisas dieren por quitos de todos los parientes del muerto fasta el Lunes que los iudgados se devieren parar en az; et ese dia de Lunes vaian los Alcalldes por aquellos que fueron demandados, é culpados en la muerte, é aduganlos salvos, é seguros á Conceio, é los culpados parenze en az, é los parientes del muerto tomen qual dellos quisieren por enemigo, é saluden á todos los otros, salvo aquel que conocieren por enemigo: et los Alcalldes aquel que fuere tomado por enemigo, denle término, en que ande salvo, é seguro fasta el Mercoles tercero dia en todo el dia; é denle en adelante quel puedan matar sin calonna nenguna los parientes del muerto que fueren fasta en aquel grado que non puede casar uno con otro por rason de parentescos.

Si alguno de los que fueren puestos en la querrela, non diere sobrelevador, é diere el pie con la buena, fasta el tercero Lunes en todo el dia, los Alcalldes que fueren mayordomos tomenlo, é metanlo en la prision del Conceio, é iudguenlo ansi, como lo iudgarien, si diere sobrelevador: et si la pesquisa descendiere en él desque ellescripto della sea dado á los Alcalldes, iudguenle por las calonnas que las pague á nueve dias, so penna del doblo: et si las non pagare pierda lo que oviere, é por lo que menguare sea metido por tres nueve dias de garganta en el cepo, é sea guardado, é iudgado, segund sobredicho es en este mismo título; et si las pesquisas lo dieren por quito, sea iudgado ansi como aquellos que deben seer saludados.

Si

Si alguno prisiere, ó forsare á aquel que vi- niere meter querella porque pierda el derecho de su pariente, sea tenido de responder por la muerte, é en aquella vos que respondrién aquel, ó aquellos que serien puestos en la querella, é si fuere vencido peche las calonnas, é vaia por enemigo de los parientes del muerto: et si negare la fuerza, ó la prision, pesquiran los pesquiridores, é si fuere fallado por los pesquiridores que lo prisó, ó lo forzó, responda como sobredicho es.

Si alguno que fuere puesto en la querella, é á la sazón que la muerte fuere fecha, non fuere en la tierra, é alguno de sus parientes que fuere raigado de los que fueren en la tierra, ó otro alguno lo quisiere sobrelevar fasta el tercero Lunes en todo el dia porque lo non cierrén, nin lo den por fechor de la muerte en que lo ponen, puedalo hacer: et ansi que la demanda fuere oida, si dixiere que aquel su pariente, ó aquel por quien él es sobrelevador, non era en la tierra á la sazón que la muerte fué fecha, é ansi fuere fallado por verdat por las pesquisas, aquel que lo sobrelevó, que sea dado por quito, é saludado en voz de aquel por qui el fué sobrelevador; é quando viniere el que fué sobrelevador á la tierra, sea el mismo saludado: et si el querelloso fuere rebelle que non quisiere saludar, peche la penna sobredicha fasta que salute: et porque la querella puso tuerta, peche cient mrs. la meatad á aquel que puso en la querella, é la otra meatad á los Alcaldes. Et si las pesquisas fallaren que el que fué puesto en la querella era en la tierra á la sazón que la muerte fuere fecha,

cha, el sobrelevador non sea mas oido en el pleito: et porque quiso alongar el pleito engannosamente, sea iudgado que pague las calonnas, é aquel por qui fue sobrelevador vaia por enemigo de los parientes del muerto.

Por muerte de omme nenguno non pueda meter querella mas de una vegada, é en aquella guisa que sobredicho es.

Si el pariente mas cercano que oviere derecho de meter la querella de la muerte de su pariente, non la quisiere meter, otro pariente que fuere so él puedala meter si quisiere; et si la non quisiere meter, non sea él tenuto de responder, sil fuere demandado que dannó las calonnas del sennor.

El que fuere puesto en la querella si muriere fasta el tercero Lunes en todo el dia, non sean tenudos sus bienes, nin su sobrelevador de pagar las calonnas, si non solamient á los cinco mrs. del Merino; esto mismo sea de los que se mataren elluno allotro que non sean tenudos cada uno dellos á mas de los cinco mrs.

Es á saber, que por muerte de un omme non deben haber los querellosos mas de un enemigo, salvo de aquellos que se dexaren encartar, é encerrar. Otrossi, por muerte de omme non deben pechar mas de unas calonnas, é los del que se dexare encerrar entren delante en la cuenta, é lo que menguare que lo complan aquellos que fueren vencidos de la muerte por el fuero.

*Titulo de las fuerzas de las mugieres.*

Si algun omme levare mugier soltera por fuer-

sa é ioguere con ella , peche docientos mrs. é sea enemigo de sus parientes de la mugier , é si non ioguere con ella , peche cient mrs. é salga por enemigo : et si uno fuere el forsador , é otros fueren con él en la levar , ó en la forsar , maguer que non ioguieren con ella , peche cada uno dellos cincuenta mrs. et si mas fueren los forsadores que los que ioguieren con ella , peche cada uno dellos doscientos mrs. é sean enemigos de sus parientes.

La mugier que de su forsamiento se querellare , en esta guisa se querelle , si el forsamiento fuere fecho en iermo , despues que fuere la forsada en su poder , é en su salvo , rasquense en la cara , é venga rascada al primer pueblo que fallare ; et si el forsamiento fuere fecho en poblado , á hi se rasquen luego , é vaia dando voces , é diciendo ; que fulan , ó fulanes ioguieron con ella por fuersa , é dende á tercer dia venga , é meta su querella en la Viella por Conceio ; et si el Conceio non se llegare ese dia por alguna rason metala ante dos de los Alcalldes que fueren mayordomos , é dende en adelante el Lunes primero que viniere meta la querella en Conceio , é sea leida tres Lunes , é aquel que sobrelvador , ó el pie con la buena non diere , sobre que paresca á derecho , é que compla loquel fuero mandare , vaia por enemigo de los parientes de la forsada , é peche las calonnas ; et si non oviere de que las pechar , pierda lo que oviere á la sazón que la fuersa fuere fecha , é oviere dende en adelante por herencia , ó de otra parte qualquiere , fasta que las calonnas sean complidas , et si fuere preso , é non oviere de que las pechar , ó de que las complir por lo que menguare , iaga tres

nueve dias de garganta en el cepo, ansi como aquel que se dexare encartar, é encerrar por muerte de omme, et este atal, é los otros que dieren sobrelevadores, ó el pie con la buena, en todo sean iudgados, como aquellos que fueren metidos en querella de muerte de omme, salvo ende que quantos los pesquiridores fallaren que ioguieron con ella por fuersa, é lo conoscieren en iuicio, que peche cada uno dellos doscientos mrs. é salgan por enemigos, et cada uno de los otros que non ioguieron con ella, é fueron en la levar, ó en la forzar que peche la pena sobredicha: et la mugier forzada pueda meter fasta cinco en la querella, é non mas, iurando primero que derecha pone la querella.

Si alguna mugier que sellamare forzada, é del forsamiento querella falsa metiere por qualquiere rason, peche cient mrs. é aquel, ó aquellos de que falsamiento puso la querella, luego sean saludados por conceio de sus parientes della; et si ella non oviere de que los pechar, que los peche su sobrelevador; et si el sobrelevador diere el cuerpo della, que sea quito, é ella que sea metida de garganta en el cepo, é iaga hi tres nueve dias, como aquel que non puede, ó non ha de que pechar las calonnas.

Todo omme que levare mugier casada por fuersa, maguer non haia yacido con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, é faga dél, é de sus bienes lo que quisiere, et si oviere fijos el forsador, ó dende aiuso, ansi como nietos, ó visnietos, hereden todo lo suio sus herederos, é el marido de la forzada faga lo que quisie-

re del cuerpo del forsador; et si oviere yacido con ella muera por ello; et si se fugiere en guisa que lo non pudieren haber, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, é el vaia por enemigo del marido, é de sus parientes, é de los parientes de la mugier, é quando quier que los Alcaldes lo pudieren haber, que lo maten por ello.

Si alguno levare esposa agena por fuerza, é ante que oviere que veer con ella, le fuere tollido, todo quanto que oviere el levador, haianlo ellesposo, ellesposa por medio: et si. . . algo fuere muy poco haianlo sus fijos del forsador si los oviere, ó sus herederos dende aiuso, ó dende asuso, é el forsador sea metido en poder dellesposo, é dellesposa en tal manera que lo puedan vender, é el precio que lo haian amos de consouno, et si non fallaren á qui lo puedan vender, sirvanse dél ansi como de siervo, salvo que lo non maten: et si ioguere con ella haia aquella misma penna que debe haber el que ioguere con mugier agena, é por fuerza.

Todos aquellos que se aiuntaren por levar mugier casada por fuerza, ó que sea desposada, peche cada uno dellos la penna que es dicha en los que ayudan á levar las mugieres solteras por fuerza, et aquella misma penna que deben haber los que levaren las mugieres por fuerza, esa misma penna haian aquellos que levaren omme por fuerza, por rason que non case con aquella que debe casar, ol facen casar con alguna por fuerza.

Si algun omme ficieré fornicio con alguna mugier, é fuere prenhada dél, é á la parizon, ó despues que la criazon nasciere, la mataren, ol die-

ren

ren carrera porque muera, si amos fueren en el fecho, mueran por ello, et si elluno fuere en el fecho, ese mismo muera por ello.

Si el padre, ó la madre, ó elluno dellos consintiere, ó conseiare, robo de su fija que fuere desposada, peche allesposo quatro tanto de aquello quel ovieron á dar en casamiento con ella, é hianlo ellesposo, é ellesposa de consouno por medio, et aquel, ó aquellos que la levaron por fuerza haian la penna que de suso es dicha.

Toda mugier que alcahoetare á mugier casada, ó desposada, sil fuere savido por pesquisa, ó por ciertas sennales, si el pleito non fuere aiuntado porque aun non haian avido que veer en uno, sea metida con todos sus bienes en poder dell'esposo, ó del marido, pora facer della lo que quisiere sin muerte, é sin lision de su cuerpo, et si el pleito fuere aiuntado que haian habido que veer en uno muera por ello; et si alcahoetare á mugier bibda de buen testimonio, ó á manceba en cabellos, pierda la quarta parte de lo que oviere si oviere mas de cient mrs. é dende arriva: et si non oviere cient mrs. peche veint mrs. é si los non oviere, yaga la quarta parte dellanno en la prision de Conceio.

Si mugier casada, ó desposada derechamente, non á fuerza, mas de su grado ficiere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por verdad muera por ello; et si el marido non quisiere demandar á su mugier, ó ellesposo á su esposa, ó non la quisiere acusar, ó demandar á aquel con qui ficiere la mugier la nemiga, otro ninguno non gelo pueda demandar, é el marido, ó ellesposo non

non pueda perdonar alluno, é non allotro: et si los él perdonare, é alguno lo denostare por ello, llamandolo cornudo, pues que el marido sufre la deshonra que se non pare á la penna que manda el fuero en el titulo de los denuestos; et si este atal pleito el marido lo quisiere demandar á su mugier, ó el esposo á su esposa, ó lo quisiere demandar á aquel con qui su mugier, ó su esposa fizo el fornicio, non le querelle en Conceio, mas demandelo en iuicio ante de los Alcaldes.

Si el padre fallare en su casa algun omme con su fija haciendo fornicio puedalos matar si quisieremos, é non pueda dexar á ella, é matar á él: esto mismo sea del hermano si fallare alguno con su hermana demiente que la toviere en su casa, ó el pariente cercano que en su casa la toviere.

Aquel que ioguere con la mugier de su padre, ó de su hermano, muera muerte de traidor; et si ioguere con la barragana que su padre, ó su hermano toviere conosciada por suia, ó con otra mugier que sopiere que su padre haia yacido con ella, muera muerte de falso; et si el padre ioguere con la mugier de su fijo, ó con su barragana, él, é ella sean echados de la tierra por siempre, et todos sus bienes heredenlo sus herederos.

Si alguna christiana ficiere fornicio con iudio, ó con moro, ó con omme de otra ley, seiendo fallados en uno, é en el fecho, ó si les fuere firmado por pesquisa derecha, amos sean quemados.

Si alguno que fuere siervo de otro alguno, casare con la mugier de aquel, cuios siervo fue, amos mueran por ello, tambien ella como él.

Si alguna mugier prennada por qual culpa quie-

re que faga fuere iudgada pora morir, ó pora recibir alguna penna en el cuerpo, non sea iusticiada, nin haia penna ninguna en su cuerpo fasta que sea parida; mas si alguna debda debiere, é non oviere de que la pechar, recabdenla por prision, ó por otra guisa, sin penna de su cuerpo, fasta que pague la debda.

Pero que nos agumia de decir cosa que es mui sin guisa de cuidar, é mas de lo decir porque mal pecado algun omme vencido del diablo, cobdicia á otro por pecar contra natura con él; aquellos que lo ficieren, luego que fueren presos, sean castrados concegueramiente, é dende á otro dia sean rastrados, é despues quemados.

*Titulo de los hurtos, é de las cosas perdidas.*

Todo omme que fuere preso con furto, que vala de quarenta mrs. aiuso, por la primera vez, que fuere preso con el furto, pechelo con novenas, é non haia otra penna; et si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias; et si con el segundo furto fuere preso, é valiere de quarenta mrs. aiuso, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias, é si estemado, ó las oreias cortadas lo fallaren, muera por ello; et si con el primer furto fuere preso, que valiere de quarenta mrs. aiuso, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias, é el punno; et si la segunda vegada con el furto fuere preso, de la quantia sobredicha, pechelo con novenas, é si non

non oviere de que las pechar, dé todo lo que oviere, é cortenle las oreias, é el punno, é si estimado, ó las oreias cortadas con el furto fuere preso, muera por ello; et si la tercera vegada, con furto fuere preso, que vala cinco sueldos, é de cinco sueldos á suso, muera por ello.

Si alguno fuere quereloso quel ovieren furto alguna cosa, aquel, ó aquellos de quien sospecha oviere que gelo furtaron, demandegelo por el fuero, por emplazamiento, ó por encartamiento si lo non fallare porque lo pueda emplazar quel el quereloso mas quisiere, é demande fasta en tres, si quisiere, é que sean de aquellos en que sospechare, é non mas.

Si el quereloso por encartamiento quisiere demandar á alguno, sea fecho el encartamiento en esta guisa: el dia del Lunes en Conceio pregonado, iure en presencia del Iuez, ó de alguno de los Alcaldes el que quisiere alguno, ó algunos encartar, que aquella cosa porque quiere encartar que la perdió por furto, é segund que él cree que aquello, ó aquellos aqui el encarta, que con derecho los encarta, é que lo non face por otra cosa ninguna, nin por malicia, nin por mal querencia que haia con él, é que por aquella cosa porque encarta, que non rescebió pecho de aquel, ó de aquellos que encarta, nin de otro nenguno; et desque la iura fuere fecha, ellescribano escriba ellencartamiento, é aquel, ó aquellos que fueren escriptos por el furto, sean leidos tres Lunes, é aquel que se dexare encerrar, é non diere sobrelevador fasta el tercero Lunes en todo el dia, sea dado por fechor, é peche el furto doblado al sennor del furto,

to, é las setenas al Rei, é que sea el querellosó primeramientre entregado en tanto en quanto él perdió, é lo que remanesciere, partanlo el sennor, é el querellosó, á razon de como cada uno oviere de aver; é si non oviere de que pechar, pierda lo que oviere, é por lo que menguare, si fuere preso, iaga en la prision de Conceio, fasta que cumpla, ó se redima; et dende en adelante, que non pueda el querellosó, demandar á otro ninguno; é si preso non fuere, pueda demandar á alguno de los otros que fueron encartados con él, ó á amos, fasta que cobre lo suio, seiendo contado aquello primeramientre que oviere rescebido el querellosó, et si el querellosó cobrãre una vegada lo suio, ó alguno de aquellos que fueren demandados en iuicio el fuere dado por vencido, dende en adelante que non pueda demandar á otro ninguno.

Si alguno oviere querella de otro alguno por rason del furto, aquel, ó aquellos de que sospecha oviere, encartelos en un dia, é non en mas; et si el dia que el furto fuere fecho, fasta un anno non demandidiere, el demandado non sea tenuto de responder dende en adelante, salvo sil fuese fallado el furto á él, ó á otro alguno, ó que lo oviese él dado, ó vendido, ó enagenado, ó maldito; pero si por emplazamiento quisiere demandar, demande fasta ellanno cumplido en quantos dias quisiere.

Quando el querellosó demandidiere á alguno que fue ladron, ó encubridor de alguna cosa que él perdió por furto, si lo él connosciere, iudguenle que lo peche doblado, é las setenas al Rey; et si lo negare, é la demanda fuere fasta en cinco

sueldos, iure por su cabeza; et si fuere de cinco sueldos á suso fasta en diez mencales, iure con un vecino; et si fuere de diez mencales á suso, iure con dicédos vecinos, ó fijos de vecinos, é que haia cada uno dellos la quantia de cincuenta mrs. ó dende á suso; et si iurare, é compliere que sea quitto, é si non iurare, ó la iura non cumpliere, que peche el furto doblado al quereloso, é las setenas al Rey, iurando primero el demandador la manquadra, si la demanda fuere de cinco sueldos á suso, que derecho demanda, é que diga sobre la iura quanto valie aquello que él perdió por furto; et si el demandador non quisiere iurar la manquadra, que iure el demandado por su cabeza, é non con otro nenguno, que lo él non furtó, é sea quitto.

Si el demandado, ante que responda á la demanda quel ficieren, si lo fizó, ó non dixiere al demandador, que aquella cosa que él le demanda, que la non perdió por furto, ó que de otro alguno rescebió pecho por ella, maguer que el pecho fuese tanto, ó non como aquella cosa quel demandan, ó quel tiempo, á que la pudo demandar es trocido, si la cosa valiere de diez mencales á suso, los Alcaldes mandenlo saber á las pesquisas; é si las pesquisas alguna cosa destas três que sobre dichas son non fallaren, ó que non perdió por furto aquella cosa que él demanda, ó que de otro alguno rescebió pecho por ella, ó que el tiempo era pasado, desde el día que el furto fué fecho, que ha pasado un año por pesquisa verdadera, los Alcaldes nol manden responder, é denlo por quitto de la demanda.

Si alguno fallare bestia, ó ganado, ú otra cosa, que sea mueble, qui andidiere radia, ó fuere perdida, fagala pregonar en la Viella, ó en ellaldea, do el fecho acaesciere en el primer dia, ó el segundo del dia que fuere fallada; et si en alguna Aldea el fecho acaesciere, si al primer dia que fuere hi pregonada, nol salliere sennor, tengala manifesta en su poder fasta quel salga sennor: et quando el sennor de la cosa fallada viniere, degela, é tome su fuerza, é la mision que fizo desde el dia que la falló, fasta el dia que gela diere á su sennor; et si en otra manera la tovriere desde que la perdió, la ovriere fecho pregonar, é si desde fuere oido el pregon, si del dia que lo oiere fasta tercer dia non gelo ficiere saber á su sennor de la bestia en voluntat, sea del sennor de la bestia perdida, degela de demandar por...caiado, ó por...si por razon de fallarla...demandidiere, é fuere vencido, que gela peche con el doblo; et si gela demandidiere, por rason quel fue furtada, é fuere vencido, pechela doblada á su sennor, é las setenas al Rey.

Si la bestia, ó el ganado fallado se emprennare en casa del que la falló é ante que el salga sennor, en su casa pariere, el fallador haia sumision, é su albriza, é la meatad del fruito; et si el sennor prennada la perdió, ó maguer prennada non la perdiese, é prennada la fallare, el fallador aquel que la falle non haia parte en el fruito.

Quando el sennor de la bestia, ó del ganado, viniere, si perdida fuere, ó muerta, iure el fallador, segund la quantia que la ficiere en su demanda el que la perdió, que la non vendió, nin la malmetió, nin la empennó, nin la enagenó, ó que

por su culpa non la perdió , nin murió , é sea quitto ; et si non quisiere iurar , peche quanto el sennor de la cosa perdida la ficiere sobre su iura , segund la quantia que la el demandidiere.

Si el fallador de la bestia agena mucho la cargare , ó se serviere ansi della porque menos vala , si el sennor de la bestia quando viniere , firmargelo pudiere , pechela doblada.

Aquel que mintrosamiente la cosa que falla , que es agena , ficiere suia , pechela doblada á aquel cuia fuere.

*Titulo de los otores.*

Aquel que oviere perdido alguna cosa , é la fallare en poder de otro alguno , testiguelga ante omnes buenos , é si despues que fuere testiguada , aquel que la tenie la vendiere , ó la traspusiere , ó la ascondiere porque non faga derecho sobre ella , pechela doblada á aquel por cuia fue testiguada.

Aquel que toviere la cosa testiguada , si dixiere quel fue dada , ó vendida (1)...si la cosa testiguada fuere en otra Viella , ó en otro Logar , aquel que alguno quisiere levar por otor , traiga carta de testimonio del Conccio , ó de los Alcalldes , ó de los iurados del logar ante quien la cosa fuere metida en contienda de iuicio de como tal cosa es embargada en su logar , é pongan en la carta el nombre de aquel á quien fuere embargada , é de aquel á quien nombró por otor : et maguer el que fue nombrado por otor diga que él nunca tal cosa

(1) No se puede leer en el original lo que le falta á este paragrafo , por estar gastada la letra.

sa le vendió , nil dió , nin la enagenó aquel que lo nombró por otor , los iurados , ó los Alcaaldes costringanlo porque vala veer la cosa por sí , ó por su personero si él por sí ir non pudiere , ó non quisiere ; et si ellotor , ó su personero conosciere la cosa , defendagela á derecho , é si vencido fuere , entreguen á aquel que lo dió por otor en tanta quantia como valie la cosa quel fue vendida en sus bienes dellotor , ó de su sobrelevador ; et si el que nombró por otor , ó su personero la cosa non conosciere , venga á Soria el que lo nombró por otor , é demandegelo por el fuero ; et si fuere vencido ellotor , peche segund dicho es ; et si non fuere vencido ellotor , quel peche aquel que lo levó á veer la cosa , las misiones que él , ó su personero fizo en iendo , é viniendo á veer la cosa testiguada.

Si aquel que fallare , ó testiguare á otro alguna cosa , dixiere que otras cosas perdió , ó le fueron tollidas con ella , demandelas aqui quiere de qui sospecha oviere por el fuero de Soria , é sea demandado responder por él.

Porque de suso es dicho que aquel que la cosa demandada quisiere defender , por el fuero , que la peche doblada , si el defendedor ante qui entre en pleito con su contendedor de grado , é sin pleito gela diere , non haia otra penna ninguna.

Si aquel que fuere mandado , ó encartado por furto , ó por feridas afugiere ante que sea encerrado , ó vencido por el fuero , sus herederos non sean tenudos de responder por él , é sus bienes non sean tenudos á las calonnas mas por el furto respondan á aquel quel fuere furtado , é por las fe-

ridas al ferido , é si fueren vencidos ; pechen lo que ovieren de pechar por aquella rason de los bienes del muerto.

*Titulo de los falsarios.*

Si algun Clerigo falsare el seello del Rey sea desordenado , é sea sennalado en la frente porque sea conocido por falso por siempre , é sea echado del todo el Reyno , é pierda lo que oviere de la Eglesia , é todo lo al que oviere , haialo el Rey ; et si falsare seello de otro alguno , quier sea de Principe , quier de Prelado , pierda lo que oviere de la Eglesia , é sea echado de la tierra por siempre , é todo lo que oviere que sea del Rey , et si ficiere falsa moneda sea desordenado , é despues el Rey faga dél lo que quisiere : esta misma penna haia todo omme de orden que ficiere alguna cosa de estas que sobredichas son.

Si alguno que non sea escribano publico de Concejo ficiere falsa escriptura , sobre vendida , ó sobre donadio , ó sobre manda de omme muerto , ó sobre otro pleito qualquiere , pora rason de toller , é alguno otro derecho , ó pora facer otro mal contra alguno non vala , é el que la ficiere , é el que la mandare facer , é las testimonias , que se consintieren meter en ella , si cada uno dellos oviere la quantia de cient maravedis , ó mas , mudenlo todo , é echenlo de la tierra por falso , é la meatad de lo que cada uno oviere de los que sobredichos son , que sea pora el Rey , é la otra meatad pora aquel á qui hizo el danno , ó lo quiso facer : et si alguno dellos non oviere la quantia so-

bredicha , pierda lo que oviere , é sea del Rey , é el cuerpo que sea á servidumbre de aquel aqui fizo el danno , ó lo quiso facer : esta misma penna haia aquel que falsa escriptura ficiere , ó leyere , ó mostrare en iuicio por verdadera , ó quien sello falso ficiere , ó lo pusiere en carta : et aquel que la verdadera escriptura toviere en fieldat , é la ascondiere que la non quisiere mostrar , quando gela demandidieren , ó la rompiere , ó la cancellare la escriptura , si alguna destas cosas que sobredichas son , le fuere provada : et si ellescribano público alguna destas cosas que sobredichas son ficiere , haia la penna que el fuero manda.

Qui quier que carta del Rey falsare , mudando lo que en ella es escripto , ó tolliendo , ó anidiendo , ó cancellando , ó cameando el dia , ó el mes , ó la era , ó en otra manera , qualquiera que la falsare muera por ello , é el Rey haia la meatad de todos sus bienes , é la otra meatad haianla sus herederos : esta misma penna haian aquellos que el sello del Rey falsaren ; et si Clerigo alguna cosa destas ficiere , haia la penna que manda la otra ley de suso.

Qui ficiere maravedi en oro falso muera por ello , ansi como los que facen falsa moneda : et qui los royere con lima , ó con otra cosa , ó los sercenare á los maravedis de oro , é falsos non fueren , pierda la meatad de quanto que oviere , é sea del Rey : esta misma penna haian aquellos que alguna cosa destas que sobredichas son , ficieren en los dineros de plata , ó de otra moneda qualquiera , por razon de pobredat ; et si fuere á tan pobre que non haia quareinta maravedis , pierda to-

do

do quanto que oviere , é sea siervo del Rey , ó de quel toviere por bien.

Qui oro , ó plata tomare de otro , é lo falsare mezclandolo con otro metal peor , ó dello furta-re , haia la penna que es puesta en el titulo de los hurtos , é de las cosas perdidas.

Los orebces , con los otros menestrales que labraren oro , ó plata , si ficieren vaso , ó otra obra falsa en piedras , ó en otra cosa qualquiere de las que pertenescieren á sus menesteres pora vender , ó pora otro enganno facer , haian la penna de los que sercenan los maravedis de oro , é los otros maravedis. Deo gratias , amen. *Hic liber est scripto, qui scripsit sit benedictus.* (1).

*Privilegio del Rey Don Alonso X. su fecha en Segovia á 19 de Julio de 1256 , por el que confirma los Fueros antecedentes , y hace algunas franquezas á los Caballeros de Soria.* Se halla original en el Archivo de la Ciudad , escrito en pergamino y con sello de plomo pendiente en cordones de seda.

Conoscida cosa sea á todos los omnes , que esta Carta vieren , cuemo yo Don Alfonso , por la gracia de Dios , Rey de Castiella , de Toledo , de Leon , de Gallisia , de Seviella , de Cordova , de Murcia , é de Jaen. Porque falle que la Viella de Soria , non havie fuero cumplido porque se iudgasen ansi cuemo devien , é por esta rason ha-

(1) Resulta la fecha de estos fueros , de el Privilegio de confirmacion que se les sigue.

vie muchas dubdas , é muchas contiendas , é mu-  
 chas enemizdades , é la iusticia non se cumple  
 ansi cuemo devie , yo el sobredicho Rey Don Al-  
 fonso , queriendo sacar todos estos dannos en uno  
 con la Reyna Donna Ioland , mia mugier , é con  
 mio fijo el Infante Don Ferrando , doles , é otor-  
 goles aquel fuero que yo fiz con conseio de la  
 mia Corte , escripto en libro , é seellado con mio  
 sello de plomo , que lo haian el Conceio de So-  
 ria , tambien de Viella , cuemo de Aldeas , por-  
 que se iudguen por él en todas cosas pora siem-  
 pre jamas , ellos , é los que dellos vinieren . Et de-  
 mas pora facerles bien , é merced , et pora dalles  
 gualardon , por los muchos servicios que hicieron  
 al muy noble , et mucho alto , et mucho onrrado  
 Rey Don Alfonso , mio visavuelo , et al muy no-  
 ble , é mucho alto , é mucho onrrado Rey Don  
 Ferrando , mio padre , et á mi ante que regnase ,  
 et despues que regné , doles , é otorgoles estas fran-  
 quesas que son escriptas en este Privilegio . Et  
 mando que los Caballeros que tovieren las maio-  
 res casas pobladas en la Viella , con mugieres , et  
 con fijos , é los que non ovieren mugieres con la  
 companna que ovieren dende ocho dias ante de  
 Navidat , fasta ocho dias despues de Cinquesma ,  
 é tovieren caballos , é armas , et caballo de treinta  
 maravedis arriba , é escudo , é lanza , é capiello de  
 fierro , é espada , é loriga , é brafoneras , é per-  
 punte , que sean escusados de pecho . Et por los  
 otros heredamientos que ovieren en las otras Vie-  
 llas de mios Reynos , que non pechen por ellas ,  
 é que escusen sus paniguados , é sus iugueros , é sus  
 molineros , é sus colonos , é sus pastores que guar-  
 daren sus ganados , é sus ieguas , é sus amas que

criarén sus hijos. Estos escusados que ovieren si cada uno oviere valia de cient maravedis en mueble, é en raiz, é en quanto que oviere, ó dent aiuso quantos puedan escusar. Et si oviere valia mas de cient maravedis qual non puedan escusar, é que peche al Rey. Et quando el Caballero muriere, é fincare su mugier, mando que haia aquella franqueza que havie su marido, mientre que toviere viudedad, et si casare con Caballero que tenga caballo, é armas ansi cuemo sobredicho es, que haia su franquesa cuemo los otros Caballeros, et si casare con pechero que peche. Et si la vibda fijos oviere en su marido que non sean de edat, sean escusados, fasta que sean de edat de diez é seis annos, et si de que fueren de edat tovieren caballos, é armas, é ficieren fuero cuemo los otros Caballeros que haian su onrra, é su franquesa, ansi cuemo los otros Caballeros, é si non, pechen. Et otrossi otorgo, que el Conceio de Soria que haian sus montes, é sus defesas libres, é quitas, ansi cuemo siempre los ovieron, é lo que dent saliere, que lo metan en pro de su Conceio. Et los Montanneros, é los Defeseros que ficieren, que los tomen á soldada, é que iuren en Conceio á los Alcaldes, é esta iura que la tomen los Alcaldes en voz de Conceio, que guarden bien sus montes, é sus defesas, é que toda quenta pro hi pueden facer que la fagan, ello que dent saliere, que lo dén á Conceio para meterlo en su pro, en lo que mester lo oviere quel pro sea de Conceio. Et el Conceio, que dé omnes buenos de Conceio á quien den quenta, é recabdo los Defeseros de todo quanto tomaren cada anno, quando quier que gelo demandaren: et estos omnes buenos que

dén fiadores que aquello que los Montanneros les dieren que lo metan alla , ó el Conceio mandare , que sea pro del Conceio. Et otrosi , mando que los Caballeros que puedan facer prados defesados en las sus heredades conosciadas , pora sus bestias , é pora sus ganados , é estas defesas que sean guisadas , é con rason , porque non venga ende danno á los Pueblos , é demas desto les otorgo que el anno que el Conceio de Soria fueren en hueste por mandado del Rey , que non pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste. Et mando , é defiengo que nenguno non sea osado de ir contra este Previllegio deste mio donadio , nin de quebrantalle , nin de minguarle en ninguna cosa , ca qualquequier que lo ficiere abrie mi ira , é pecharmie en coto diez mil maravedis , é al Conceio de Soria todo el danno doblado , et porque este Previllegio sea firme et estable , mandélo sellar con mio sello de plomo. Fecha la Carta en Segovia por mandado del Rey , diez é nueve dias andados del mes de Julio en Era de mil é doscientos é noventa é quatro annos. Et yo el sobredicho Rey Don Alfonso , regnat en uno con la Reyna Donna Ioland , mia mugier , é con mio fijo el Infante Don Ferrando en Castiella , en Toledo , en Leon , en Gallicia , en Seviella , en Cordova , en Murcia , en Jaen , en Vaeza , en Vadaloz , é en el Algarve otorgo este Previllegio , é confirmolo : Don Sancho , Arzobispo electo de Toledo , Chanceller del Rey , la confirma.

Resulta de estos documentos que Soria estaba gobernada por los doce linages troncales , y que baxo el método establecido , les dió por fuero las

leyes mas sólidas para que se gobernaran con acierto.

De estos fueros y otros instrumentos que se hallan en el Archivo de Soria , resulta , que se gobernaba esta villa en virtud de ellos por un Juez y diez y ocho Alcaldes ; y que se elegian anualmente de las treinta y cinco Colaciones ó Parroquias que habia. Los juicios se hacian por estos , concurriendo dos siempre juntos , y habia tambien jurados que exercian jurisdiccion necesaria , en casos distintos y precisos.

Pasados algunos años desde este establecimiento se introduxeron Regidores , y un estado general gobernado por sus Diputados y Jueces. Sus Aldeas , divididas en sexmos con título de tierras de Soria , nombra un Fiel , cierto número de Procuradores , y dá otros empleos para el gobierno de las cosas comunes y generales á todo el cuerpo ó lugares de ella.

No se sabe el tiempo fijo en que se derogaron los fueros de Soria. Lo que se puede asegurar es, que el año de 1419 aun estaban en su fuerza , como resulta de un privilegio del Rey Don Juan el II. despachado á súplica de la ciudad en 20 de Diciembre , incluyendo en el otro de su padre Don Enrique III. dado en Turruegano á 23 de Agosto de 1402 , por los quales la confirmaron todos los fueros y buenos usos que tenia el Concejo , los Caballeros y hombres buenos de ella que habian estado en tiempo de los Reyes donde venian. Se puede creer que fueron poco á poco perdiéndolos en virtud de las leyes promulgadas , cédulas Reales y pleytos que han tenido entre sí los  
mis-

mismos cuerpos , que les gobernaron al principio con el acierto que sabemos. No obstante esta variedad , es constante que aun reclaman los de Soria y sus Aldeas porque se le guarden sus fueros.

Tampoco se sabe determinadamente la época fixa en que tomó Soria el nombre de ciudad. Consta que en 4 de Febrero de 1368 aun no lo tenia , y que en 20 de Setiembre de 1380 ya se le daba. Estos datos prueban que la adquirió en las Cortes que celebró en ella en este último año el Rey Don Juan el I.º

Se gobierna en el dia por Intendente y un Alcalde mayor. Tiene voto , y su Ayuntamiento se compone de dos Regidores , tambien tienen otros oficios , como son Caballeros de Ayuntamiento , Diputados de millones , Contadores de niños , Procurador general.

Ademas de los cuerpos que habia en Soria de noble y estado general , resulta otro en el dia , que llaman la tierra , y se compone de aldeas sujetas á su jurisdiccion. Antes se contaban 300 aldeas , y al presente solo hay 150 y algunas granjas. Esta tierra de Soria para todas las cosas comunes y generales de que pertenecen á todo el cuerpo de los lugares de ella , está representada y gobernada por un Fiel , un Procurador síndico general , cinco Procuradores especiales de los cinco sexmos , un Abogado Asesor , con un Escribano de los del número de Soria : el Fiel y el Procurador asisten á los Ayuntamientos de la ciudad.

#### *Sociedad.*

Para animar la agricultura , y extender la industria se halla establecida en la ciudad de Soria

una Sociedad de amigos. Tomó por empresa un mancebo con un zurrón al hombro y una ortera al lado, y por mote: *El hombre ocioso para nada es provechoso*. Este cuerpo patriótico tiene sus ordenanzas: y consiguió que varios comerciantes residentes en la Plaza de Cadiz, naturales de la dicha ciudad y de otros pueblos de su Provincia, se alistasen por socios de ella: su zelo y amor á su patria ayuda mucho para el establecimiento de algunas manufacturas de lana, como lo veremos en la Memoria de las fábricas que de esta especie tiene la expresada Provincia. Para excitar mas el zelo de los socios de Cadiz, pareció á la Sociedad muy útil é importante, el que de los referidos socios que en la actualidad residen en dicha Plaza, y de los que en adelante residiesen en ella, se formase una Junta particular agregada á la expresada Sociedad, y conforme en todo á sus reglas, á imitacion de las Sociedades agregadas á la de Madrid, en la qual pudiese tratar y conferir, y acordar únicamente sobre asuntos pertenecientes al instituto de dicha Sociedad de Soria, y que esta pudiese elegir, ó reelegir un Diputado que precisamente fuese uno de sus socios naturales de la referida Provincia, y por el tiempo de dos, quatro ó seis años, para que convocase y presidiese la expresada Junta; la qual hubiese de dar cuenta de todos sus acuerdos y resoluciones á la Sociedad, asi para que tuviese la debida noticia, como para que las insertase y publicase en sus Memorias.

Este establecimiento fue aprobado en Real Provision del Consejo de 23 de Febrero de 1780.

## MEMORIA CII.

Producciones de la Provincia de  
Soria.*Minerales.*

Se hallan en los montes de esta Provincia canteras de buena piedra. A poca distancia del Burgo de Osma (1) hay una cantera abundante de jaspe exquisita, bien conocida por la mucha piedra que se ha sacado de ella para la Corte, Sitios Reales, y varias Iglesias de España.

En

(1) El Burgo de Osma, villa de Señorío Eclesiástico, y cabeza del partido de su nombre, á 6 leguas de Soria, y medio cuarto de legua de Osma. Su situacion es llana, y húmeda, á causa de que baña sus murallas por su Norte y Poniente una parte del rio Ucero, y que pasan dos cauces de agua por en medio de ella. A su Oriente tiene muy inmediatos unos elevados peñascos, que forman sierra, é impiden que el rio Avion entre en dicha villa, y se una ántes con el de Ucero, siendo causa de que por este haya padecido algunas inundaciones. Se halla cercada la villa con murallas de cal y canto. Tiene quatro puertas. Tiene dos mil personas. Los mas de los vecinos son dependientes de la Audiencia Episcopal y artesanos. Tiene una buena plaza construida nuevamente fuera de sus murallas. Tambien fuera de ellas, y al Mediodía de la villa hay un Convento de Carmelitas Descalzos. Tambien se halla fuera de las murallas un Colegio y Universidad fundado en 1551. En la villa se halla Seminario Conciliar, Casa Episcopal, Iglesia Catedral. Se gobierna por Alcalde Mayor.

En el lugar de las Fraguas (1), y en las inmediaciones de su Ermita de nuestra Señora de No-  
dojo, que está á un cuarto de legua poco mas del  
lugar, se hallan algunas petrificaciones, y entre  
ellas las que llaman palomillas.

En Villaciervos (2) hay muy cerca una cueva  
debaxo de unos grandes peñascos, en la que á po-  
ca distancia de como se entra, se hallan raras pe-  
trificaciones y figuras formadas de agua que se des-  
tila.

En las faldas de los cerros que están al Orien-  
te de la villa de Muriel de la Fuente (3) se hallan  
con mucha abundancia las piedrecitas, que comun-  
mente llaman palomillas, y algunas otras petrifi-  
caciones de extraña figura.

En término de Brias (4) se halla una cueva di-  
latadísima y espaciosa, muy abundante de petrifi-  
caciones y raras figuras, formadas del agua que  
destila.

Produce esta Provincia sal. Las salinas de  
Atienza (5) son celebradas de muchos historiado-  
res, y aun de los Extrangeros.

Se

(1) Fraguas: Lugar realengo, tierra de Soria, Sexmo  
de Fuentes, de 57 vecinos. Se gobierna por Alcalde peda-  
neo.

(2) Villaciervos: Lugar realengo, tierra de Soria, Sex-  
mo de Frentes, de 18 vecinos. Se gobierna por Alcalde  
pedaneo.

(3) Muriel de la Fuente: Villa de Señorío, partido ó  
Merindad de Solpeña, de 29 vecinos. Se gobierna por Al-  
calde ordinario.

(4) Brias: Lugar de Señorío, partido de Gormaz, de  
56 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Atienza: Villa realenga, y cabeza del partido de su  
nom

Se tiene por cierto que en los términos de la villa de Agreda (1) hay minerales de oro, plata, hierro, y almagre. Yo no he podido hallar mas documentos que comprueben esta voz pública, que los siguientes: una real cédula que se expidió en tiempo del Señor Felipe IV. su fecha 30 de Mayo de 1627. Por ella se concedió facultad á Juan de Ugarte, Oficial de la Secretaría de la Cámara, para beneficiar por su cuenta una mina de alcohol que descubrió en la villa de Agreda, en el valle que llaman de Santa Lucía, y Valpeñas, junto á un colmenar que era suyo.

*Tom. XXI.*

N

Otras

nombre. Es muy antigua, y tiene cerca de 20 personas. Está situada á la falda de un cerro, en cuya eminencia se conserva, aunque arruinado, un Castillo, que en tiempos pasados dió ocasion á hazañas memorables. El clima es frio. Las calles son irregulares. Hay cinco Parroquias, que acuerdan su grande poblacion, y un Convento de Frayles. A poca distancia, están las famosas salinas de Aymon, la Olmeda, y Gorinella. Se gobierna por Corregidor.

(1) Agreda: Villa muy antigua, de 30200 personas, confinante con los Reynos de Aragon y Navarra: está situada á la falda del encumbrado monte Moncayo, sobre peña viva, la mayor parte á las orillas del rio Cayles, que pasa por medio, por debaxo de un hermoso arco de sillería, sobre el qual está la casa Consistorial, con una fuente en medio. Las calles son irregulares: tiene seis Parroquias, dos Conventos de Frayles, y dos de Monjas. El famoso Moncayo tiene casi dos leguas de elevacion, y mas de tres de longitud, un número considerable de fuentes, que riegan las campiñas de algunos lugares, y los proveen de truchas delicadas, y muchas frutas silvestres, especialmente manzanas y chordones exquisitos, y yerbas medicinales. Es cabeza de partido esta villa, y se gobierna por Corregidor realengo.

Otras reales cédulas con fechas de 13 de Marzo de 1628, y 28 de Febrero de 1630, para que el Marqués del Espinar administrase dos minas de hierro, que encontró en términos de la Cueva, y Beratón, tierra de la villa de Agreda. La una en la partida de Valdecóres, y la otra en la de Carascalillo.

Otra con la propia fecha de 13 de Marzo, concediendo licencia á Andres Garcelen, Juan Gonzalez, Juan Agustin Alvarez, y Diego de Puelles, para beneficiar una mina de cobre, y plata, que encontraron en la partida llamada de la Oliva, término de Agreda.

Otra real cédula de 23 de Julio de 1631, concediendo facultad á Don Luis de Peralta y Cárdenas para beneficiar una mina de carbon de piedra en jurisdiccion de Agreda.

En término de Beratón (1), y cerro de Moncayo hay una mina de hierro. Así consta de una real cédula su fecha 20 de Noviembre de 1674, por la qual se dió facultad á Francisco de Yanguas, vecino de la villa de Agreda, para beneficiarla.

En el Lugar de Miñosa (2), aldea situada, á una legua de distancia de Atienza, hay una elevada sierra, vestida de espesísimos arbustos: en su falda se hallan pedazos de piedra de color aplo-

(1) Beratón: Lugar realengo, partido de Agreda. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) La Miñosa: Lugar de señorío, del partido de Almazan, á un quarto de hora de esta villa, y poco mas de 4 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

mado, con sus extras resplandecientes, de un peso considerable, y de textura frangible. Así lo aseguran algunos del país, que han transitado por estos parages. Puede ser que sea un verdadero antimonio. El nombre propio de este pueblo es, segun se lee en los libros parroquiales antiguos, la Minosa, y no la Miñosa, como hoy se dice: aquel nombre parece indica que tomó este pueblo de alguna mina abundante, que quizá daría ocasion á fundarse el pueblo.

En término de la villa de Borovia (1) hay minerales de plata, y de plomo. Así resulta de una real cédula que mandó expedir el Señor Felipe IV. para que Juan de Orozco las pudiese beneficiar. La de plomo dice este documento, que existe en la jurisdiccion de la villa, y la de plata en los campos de Araviana.

Desde el lugar de Bustares hasta el de Robledo de Corpes, pueblo distante de la villa de Atienza legua y media; sigue la cordillera de una sierra, sobre cuya superficie se ven diferentes fragmentos de escorias ferruginosas, cuya señal unida á la textura y colorido de la tierra, manifiestan que en estos montes se ocultan minas de hierro. Verifica este concepto el llamarse el sitio donde se hallan dichos escombros Barranco del hierro. Si se hallase ser así, podrian beneficiarse estos minerales con muchas ventajas por la propor-

N 2

cion

(1) Borovia: Villa eximida en la Provincia. Es de señorío, y de mediana poblacion; confina por Oriente con Aragon; y está á distancia de Soria 6 leguas. Se gobierna por Alcalde ordinario.

cion de las aguas del rio Bornoba, abundancia de leña, y proximidad á la poblacion.

Tambien se dice que en el término del lugar de la Boderá, distante una legua de Atienza, se halla cristal montano (1).

En 11 de Marzo de 1783 se despachó facultad por la real Junta de Minas en favor de Don Manuel Gonzalez Rubio, y Joseph Bacigalupe y Compañía, para el beneficio de un mineral plomizo, que descubrieron en el término del lugar de Santa Engracia (2), y sitio que llaman de San Juan, el que denunciaron ante el Alcalde mayor de la villa de Jubera. La facultad se le concedió con la condicion de entregar á la real Hacienda en la administracion de Logroño, todo el plomo que produxese el alcohol de dicho mineral, baxo el precio de trece reales vellon por cada arroba castellana, siendo limpio y purificado; y que si lá mina se abriese, y franquease porciones de alcohol granado, y á propósito para el consumo de los alfares, se les admitiria en dicha administracion de Logroño, y pagaría por cada arroba del referido peso á cinco reales vellon, siendo ambos géneros á satisfaccion del Administrador de la citada ciudad, y de cuenta y riesgo de estos interesados su transporte á ella. Creo que esta mina no se ha beneficiado.

En

(1) La Miñosa, Bustares, y la Boderá, aunque son pueblos que pertenecen á la Provincia de Guadaluaxara, están en tierra de Atienza.

(2) Santa Engracia: Lugar de Señorío, partido de Jubera. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

En la jurisdiccion del lugar de Carabantes (1) se descubrió por los años de 1786 una mina de alcohol, se extraxeron de ella algunas porciones cortas para hacer pruebas, y experimentar su calibre, y de ellas resultó ser mineral de antimonio crudo. Puede ser que en el centro de la mina salga maduro.

En el sitio de la Almagrera, término de la villa de Olbega (2), hay mina de hierro, consta de una real cédula, su fecha primero de Abril de 1631, que se expidió, para que Don Luis de Peralta y Cárdenas, Caballero del Havito de Santiago, la pudiese labrar. Consta que éste la benefició un poco de tiempo, y tambien consta que ya la había laboreado el Don Agustin de Manaria, Vicario de la Villa del Calcena, en el Reyno de Aragon, en virtud de real cédula de 5 de Julio de 1625. Por esta misma cédula resulta, que en término de la misma villa de Olbega, hay mina de carbon de piedra.

Entre los lugares de Velilla, y Mon-blona (3) se hallan minerales de oro y plata. Así resulta de una real cédula expedida por el Señor Felipe IV. en 10 de Febrero de 1625, á favor de Don Francis-

(1) Carabantes : Lugar realengo, Barrio de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Olbega : Villa realenga, y una de las exímidas en la Provincia de Soria : está al Oriente de Soria, á 5 leguas de distancia en tierra de Agreda, á legua y media de ella. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Mon-blona : Lugar de señorío, partido de Almazan, al Occidente de esta villa, á  $2\frac{1}{2}$  leguas, y 4 de Soria, junto al nacimiento del rio Moron. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

cisco Fernandez de Azagra y Vargas, y Martin Gomez de Aguias. No dá mas luces este documento.

Por una real cédula expedida por el Señor Felipe IV. su fecha 13 de Abril de 1625, resulta que á Francisco Ruiz Navarro, Alonso Capuzano, y Juan Cuende, se les dió licencia para beneficiar nueve minas: las cinco de plata: las tres de diferentes metales, y la otra de hierro: todas en término de Jaray (1) faldas del Moncayo.

Con fecha de 26 de Diciembre de 1625 he visto otra real cédula, concediendo facultad á Juan de Orozco, para beneficiar dos minas: la primera de plomo, en término de la villa de Bordiena; y la segunda de plata en un cerro que mira á los campos de Araviana, en término de dicha villa. No tengo noticia de Bordiena, y puede ser error de pluma.

En la villa de Jubera (2) se denunció una mina de alcohol hace pocos años por varios particulares, y con noticia y aprobacion de la Direccion General de Rentas se trabajó en ella, habiendo traído los denunciadores varios ensayadores que hicieron experiencias del material, y sacaron algunas cortas porciones de plomo; pero no pudieron perfeccionarlo, ni encontraron veta subsistente. Se formó una compañía, que en Sociedad de los de-

(1) Jaray: Lugar realengo, tierra de Soria, sexmo de Arciel, tres leguas y media de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Jubera: Villa de Señorío; y cabeza de partido á 7½ leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

denunciadores tuvieron de su cuenta el beneficio de dicha mina. Los gastos causados, la falta de medios de algunos individuos, y no haberles dado rendimiento, ocasionaron entre sí disturbios, por excusarse á pagar sus respectivos contingentes, y se separaron los mas de la compañía, y quedó en 1785 parado el beneficio del mineral.

En el término de Santa María del Val, que es despoblado de la Provincia, se halla mina de carbon de piedra de buena calidad, segun lo expresa la real cédula de 31 de Agosto de 1774, expedida para que Don Enrique Doyle, Irlandés, la pudiese beneficiar.

Por los años de 1785 se dió cuenta á la Intendencia de Soria de haber en el término de Prejano (1) una veta de carbon de piedra. Se dispuso que por los maestros herreros se hiciese experiencia, y habiéndola practicado, dixeron éstos, que al tiempo de la operacion notaron un feter inaguantable, causándoles intensos dolores de cabeza. Los Médicos del contorno declararon ser nocivo su uso, no solo á los operarios, sino á la salud pública. Por estos informes se mandó no hacer uso del material. Está mina es conocida ya hace mucho tiempo, pues he visto una real cédula de primero de Abril de 1631, que hace memoria de ella, y la qual fué despachada á solicitud de Don Luis de Peralta.

Por el de 88 se dió tambien cuenta al Ministerio de Hacienda por Don Francisco Gomez Peral, ve-

(1) Prejano: Villa de señorío, y una de las exímidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

vecino de Caltañazor, que en el término del lugar de Trevago se había descubierto una mina al parecer de plata. De orden del Rey se encargó á la Junta de minas tomase conocimiento de ella, y aunque usó de los medios que le parecieron adecuados para enterarse de la verdad, hasta el dia nada ha resultado.

Por real cédula de 21 de Abril de 1768 se concedió licencia á Don Thomás de Fuentenebro, vecino de la villa de Aranda de Duero, para que pudiese beneficiar las minas de cobre que hizo constar haber denunciado en término de Mansilla (1), Canales (2) y Villavelejo, y que pudiese usar del permiso que dan las leyes en la corta de maderas. Y por lo respectivo á la seguridad de los derechos de treintena, mandó S. M. que la Justicia de Mansilla cuidase de la intervencion de estas minas, asistiendo precisamente á sus fundiciones, y dando cuenta de seis en seis meses de los metales que se sacasen y rindiesen.

En el Barranco que llaman de Matute, entre los términos de los lugares de Villaseca (3) y Valduer,

(1) Mansilla: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 8 leguas de esta ciudad: situada á las faldas de la sierra de San Lorenzo. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Canales: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 9 leguas de esta ciudad, situada en llano. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Villaseca: Lugar realengo, sexmo de Arciel, tierra de Soria, á 4 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

diar, jurisdiccion de la villa de Yanguas (1) hay minerales de plata y oro, segun una real cédula que se expidió por el Señor Carlos II. en 9 de Mayo de 1686, dando licencia á Don Andres de Tavera para beneficiarlos.

En el año de 1747 se descubrió una buena mina de alcohol en el camino real que baxa al rio Alabama, debaxo del sitio llamado el Santo de la Peña, término de la villa de Aguilar. Entónces se sacaron algunas porciones que se vendieron á los alfareros de Agreda á buen precio por su buena calidad.

Próximo á esta mina se cria una tierra muy suave, y muy á propósito para quitar manchas, y muy semejante á la que usan los boteros para acabar de curar los cueros de vino.

Mas abaxo de la mina de alcohol se halla otra vena mas baxa y grande de piedra de cristal. De las experiencias que se hicieron en esta Corte por Don Juan Moreno, y Don Joseph de Ortega resultó que estas piedras, unas eran puras y transparentes, y otras opacas, é imperfectas; que las que estaban puras servian en la medicina para hacer lo que se llama cristal montano preparado, cuyo medicamento es de la clase de los absorbentes.

El arte de platería de esta Corte hizo tambien sus experimentos, y de ellos resultó que la tierra que llamaban suave era trípoli de buena calidad, y que usan de él los plateros para pulir las obras de

*Tom. XXI.* O oro

(2) Yanguas : Villa de señorío, y cabeza del partido de su nombre, á 5 y media leguas de Soria, á orilla de un arroyo, que junto á ella desagua en Cidacos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

oro y plata: los lapidarios para pulir rubíes, záfiro, esmeraldas, cristales, y toda suerte de piedras inferiores: los marmolistas para los mármoles duros, aunque sean orientales, y que si alguno no se sirve de él es porque no sabe gastarlo.

Que las piedras blancas quaxadas que imitan al marfil quebrado y era mineral donde se cria el cristal de roca, eran blandas, y quebradizas, y que en el corazon se crián los piñones que vá brotando por fuera por distintas vetas, como aparecia de ellas, y se vá graduando su dureza segun vá madurando, lo que sucede igualmente con las esmeraldas; y asi se experimentó con los pedazos de esta mina que vinieron á Madrid maduros, los que labrados dixeron los lapidarios podian servir para cruces, botones, y toda suerte de obras que vienen de Francia, y otros paises que llaman de estráz, siendo las de Aguilar precisamente mas hermosas por ser de roca mas dura, y no pastas falsificadas, como muchas que vienen con el nombre de estráz.

Si en ésta mina se hallasen pedazos grandes pudieran hacer otras obras de mucha estimacion; pero la lástima es que sin embargo de haberse conocido ser el alcohol rico y abundante, y los demás minerales útiles no hubo quien quisiera tomar á su cargo su beneficio, sin embargo de las diligencias practicadas entónces por la Junta de Minas.

Junto á la mina de alcohol se halla veta segun se cree de antimonio.

En Zervera (1) hay minas de azufre. Se descubre

(1) Zervera del rio Alhama: Villa realenga, y una de las  
exi-

brieron en el año de 1751, en el qual se pasó á registrarlas por el Alcalde mayor D. Juan Joseph de Busto y Aguilar. Se encuentran estas minas en el término del Campo, entre vetas que tienen el grueso de una muñeca de hombre, en donde dicen el barranco hondo en su superficie. Dicho Alcalde mandó cubrir ó cerrar estas bocas: resulta de un testimonio dado por Plácido García, Escribano real, en Zervera á 15 de Abril del propio año.

En la Hinojosa (1) hay minas de cobre, plomo y estaño, segun resulta de un pliego que dieron al Señor Felipe IV. en el año de 1628. El Conde de Sora, Capitan de la compañía de Archeros, Don Luis Chirino de Salazar, Alguacil mayor de la Inquisicion, Don Pablo Carandeleth, del Consejo de S. M. en la Provincia de Henao, y Nicolas de Cardona, Fiscal de la Junta de Minas. Las condiciones de este pliego fueron las siguientes:

Primeramente que se les cumpliesen enteramente todos los privilegios contenidos en las ordenanzas de minas, incluyéndose en el mismo asiento todas, sin exceptuar ninguna, para que S. M. quedase obligado de justicia á hacer que se les cumpliesen siempre.

Segunda condicion, que en el modo de estacar tuviesen los mismos privilegios que se diéron á Don Juan de Oñate, Adelantado del nuevo Mé-

xi-  
eximidas en la Provincia de Soria, á 7 y media leguas de Soria. Se gobierna por Gobernador.

(1) Hinojosa de la Sierra: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia, á dos y media leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

xico, y que aunque eran quatro de compañía en lo principal pudiese cada uno en particular tomar estacas, y acotarse en todo como qualquiera otro singular.

Tercera condicion, que S. M. habia de prestar á esta compañía debaxo de toda seguridad, y fincas necesarias 250 reales, los quales los habian de pagar en el cobre que fuere saliendo, con esta cuenta, que del cobre plomo y estaño que se entregare para el servicio de S. M. se hubiese de descontar la mitad de lo que asi montare, y que la otra mitad se les habia de pagar á ellos luego de contado, y consiguientemente las demás cantidades hasta que estuviese satisfecha la real Hacienda de S. M. de los dichos 250 reales del empréstito, y lo que S. M. hubiere de recibir á cuenta de los dichos 250 reales se le habia de contar á razon de 24 reales el quintal, que era ménos de lo que entónces valia. Y si S. M. no quisiere pagar de contado la otra mitad arriba dicha lo pudiesen vender libremente á quien quisieren, y á los precios que pudiesen.

Quarta condicion, que siempre que esta compañía tuviere disposicion para proveer de cobre, plomo, y estaño, ó de qualquiera de estos metales á la corona de Castilla, se hubiese de prohibir en ella la entrada de los metales extrangeros, asi en pasta como labrado, y lo mismo en la Corona de Aragon, Portugal, y otras partes de estos Reynos.

Quinta condicion, que habiendo pagado los dichos 250 reales en la forma, y á los precios referidos, todo el cobre, plomo y estaño que S. M. hubiere menester en adelante para su real servicio en las di-

dichas coronas teniéndolo esta compañía para dársele lo recibiese de ella por los precios siguientes: el quintal de cobre á 20 reales, el de estaño á 24 reales, y el de plomo á quatro ducados.

Sexta condicion, que teniendo S. M. cerca de la Hinojosa un monte llamado el Bercial, diese á la compañía la leña de él para que por suertes señaladas le fuese cortando no por el pie, sino dexando siempre horca y pendon, y sin ofender los pastos de los ganados de yerbas, que S. M. arrendaba ó vendia, pagando de la suerte que se cortare lo que montare la bellota al respecto de las demás suertes.

Séptima condicion, que en el rio llamado Suja, que pasa por el dicho monte, y en sus riberas pudiesen tomar los puestos necesarios para los molinos, hornos, y las demás fábricas para las fundiciones y labores de los dichos metales, y lo mismo en qualquiera otro rio adonde la dicha compañía pusiere labores de dichos metales en todo lo que fuere realengo ó del comun.

Octava condicion, que S. M. mandase á los Concejos, y á las Justicias que de ellos dependian, que los vagamundos, gitanos, y otra gente valdía los condenasen á servir en las dichas minas de cobre, plomo y estaño, por el comer, por el tiempo que sus delitos merecieren.

Novena condicion, que atento ser metales de menor quantía, y que los derechos de ellos son cortos, como de 30 uno, y ser esta labor nueva en España, y que habia de costar mucho trabajo y ducados el entablarla, y ser cosa tan grande, pues dependia de ella el poderse introducir las mani-  
obras

bras de estos tres metales por menor, y para las cargazonas de las Indias en que la real Hacienda vendria á ser tan interesada despues por muchos caminos en los derechos y alcabalas, y sobre todo el excusarse la saca de tanta plata, como por esta parte salia de estos reynos, se habia de servir S.M. durante este asiento de que la dicha compañía no pagase ningunos derechos de los metales referidos que asi sacaren, supuesto las muchas conveniencias que se habian de conseguir, y el ahorro que la real Hacienda haria en el precio de cada quintal, y sobre todo vendria á ser de mucha estima el tener los dichos metales continuamente de cosecha dentro de los límites de España, sin estar pendiente que viniesen de fuera de estos reynos, y señaladamente de Provincias contrarias de esta corona, cosa que tanto importa si se considera muy de cerca, y es cierto que la compañía haria en ello considerable servicio á S. M. y gran beneficio á los vasallos generalmente.

## PRODUCCIONES VEGETABLES.

### *Granos.*

Produce esta Provincia trigo, cebada, centeno, avena, garbanzo, habas, guijas, lentejas, arvejonas, alubias, yeros y maiz. Son fértiles en trigo Almazan (1), Berlanga (2), Medinaceli (3), Alfa-

(1) Almazan: Villa de señorío y cabeza del partido de su nombre, de 500 vecinos. Está situada en alto sobre el rio Duero con un puente de piedra, y rodeada de muros

ro (4), Calahorra (5), Gomara (6), Agreda, Atienza, Caracena (7) y otros muchos pueblos. Lo que se coge en la especie de granos referidos es:

De

ya destruidos, que denotan su fortaleza antigua, á 5 leguas de Soria. Tiene buenas fuentes. Poblóla de nuevo el Rey Alonso el VI. de Castilla año de 1098. Despues la amplió su yerno Alonso VII. El clima es frio pero saludable. Tiene ocho Parroquias que indican quan grande fué su antigua poblacion, tres Conventos de Frayles, uno de Monjas, y Hospital. Se gobierna por Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores, y Procurador general.

(2) Berlanga: Villa de Señorío con título de Marquesado, y cabeza de Partido de su nombre: á 5 leguas algo mas de Soria su capital, y á un quarto de legua del Duero, su clima es bueno: tiene una Iglesia Colegiata con Abad y Canónigos, un Convento de Monjas, otro de Frayles, y un Hospital, y es cabeza de Arciprestazgo: tiene 350 vecinos, y se gobierna por Alcalde mayor.

(3) Medinaceli: Villa de Señorío, y cabeza del Ducado de su nombre. Está situada sobre un collado muy elevado, donde se sube con trabajos por todos lados. La mayor subida hasta lo alto de la poblacion es por el lado del Oriente, por donde corre el rio Xalon: su suelo llano muy combatido de los vientos; el clima frio pero saludable. Tiene 300 vecinos. Tiene esta villa una Colegiata, un Convento de Frayles, dos de Monjas, Hospital, y un Palacio bueno de su Señor. Enrique II. la dió título de Condado, que hubo hasta Don Luis de la Cerda. Despues los Reyes Católicos la erigieron en primer Ducado para esta familia. Se gobierna por Alcalde mayor.

(4) Alfaro: Ciudad realenga y cabeza de Partido, y único pueblo de él: es antigua, y pueblanla 4800 personas. Está situada en suelo llano á los confines de Navarra, al pié de una colina que la domina por Mediodía y Oriente sobre el rio Alhama, y á distancia de un quarto de legua. Se entra á la poblacion por quatro puertas principales. Las

De trigo 1. 8400000 fanegas , su precio á 30 reales. Vale esta cosecha 55. 2000000 reales.

De centeno 5500000 fanegas. Vale este fruto por 17 reales 9. 3500000 reales.

Se

calles son regulares , bien empedradas , con una plaza principal , fuente de buena agua , Iglesia Colegiata , dos Conventos de Frayles , y otros dos de Monjas. Se gobierna por Corregidor realengo.

(5) Calahorra : Ciudad realenga y cabeza de Partido de la Provincia de Soria. Es antiquísima : está situada en una suave eminencia , que descuella por Oriente y Mediodía sobre el rio Cidacos , con un puente de diez arcos , con cielo alegre , y clima saludable. El rio Ebro la separa de Navarra á distancia de media legua por Norte y Oriente. Las calles son irregulares , y hay arrabales , Iglesia Catedral , dos Iglesias Parroquiales. Se conservan en esta ciudad muchos vestigios Romanos , y entre otros un arco y varios baños con paredes de argamasa. Dista de su Capital Soria 11 leguas , y se gobierna por Corregidor.

(6) Gomara : Villa de Señorío , y una de las exímidas en la Provincia de Soria. Tiene su asiento en un cerro no muy elevado : se halla murada con una fortaleza casi arruinada ; y por el ámbito que ocupa se conoce fué en lo antiguo pueblo de bastante vecindad. Fue plaza de armas en tiempo de las guerras de Castilla y Aragon , por razon de la poca distancia que hay en la division de los Reynos , pues solo es de cinco leguas. Dióse en sus campos una Batalla , en que Don Rodrigo de Revollo destruyó el ejército de Castilla , y llevó preso á su General á la Corte del Justicia de Aragon , jurando de no hacer mas guerra al Reyno , y costó su rescate 600 florines. Hay casa de Clérigos Menores. Tiene 191 vecinos , y se gobierna por Alcalde ordinario.

(7) Caracena : Villa de Señorío , y cabeza del Partido de su nombre : villa muy antigua pero de corta vecindad , con titulo de Marquesado. Tiene buenas fuentes , y se gobierna por Alcalde mayor.

Se regula que se consumen en la Provincia de trigo y centeno 860<sup>o</sup> fanegas , y las restantes se sacan á los reynos de Aragon , y Navarra , y Provincias de Burgos , Cuenca y Guadalaxara. Gana con estos frutos 39. 780<sup>o</sup> reales.

De cebada coge 130<sup>o</sup> fanegas , valen por 19 reales : 2.470<sup>o</sup> reales.

De avena coge 100<sup>o</sup> fanegas , valen por 14 reales : 1.400<sup>o</sup> reales.

De garbanzos coge 600 fanegas , valen por 77 reales : 46<sup>o</sup>200 reales.

De habas coge 2<sup>o</sup>100 fanegas , valen por 54 reales : 113<sup>o</sup>400 reales.

De guijas coge 400 fanegas , valen por 54 reales : 21<sup>o</sup>600 reales.

De lentejas coge 350 fanegas , valen por 48 reales , 16<sup>o</sup>800 reales.

De arvejones coge 430 fanegas , valen por 44 reales : 18<sup>o</sup>920 reales.

De aluvias coge 950 fanegas , valen por 72 reales : 68<sup>o</sup>400 reales.

De yeros coge 1<sup>o</sup>800 fanegas , valen por 20 reales : 36<sup>o</sup>000 reales.

De Maiz coge 950 fanegas , valen por 20 reales ; 19<sup>o</sup>000 reales.

Valen las cosechas de granos de esta Provincia 58.402<sup>o</sup>320 reales vellon. La sobra de trigo y centeno nos excita á buscar los medios de restablecer la poblacion de esta Provincia : no hallo otros mas á propósito y útiles que la recuperacion de las manufacturas de lana que ha perdido, trabajándolas mas finas que en lo antiguo , porque han variado mucho desde la mitad de este si-

glo el gusto y consumo de estos texidos; pues el que entonces gastaba el paño 18.<sup>no</sup>, 20.<sup>no</sup> y 22.<sup>no</sup> hoy no se contenta con el 28.<sup>no</sup> y 36.<sup>no</sup> Si se hermanasen en este pais la industria, la labranza, y la cria de ganados, auxiliándose recíprocamente podria ser un pais abundante de gente, con medios para subsistir con tranquilidad y conveniencia.

No se puede disputar que esta Provincia puede tener mas abundantes cosechas de granos, atendidas sus circunstancias locales; pues aunque es pais montuoso, logra de muchos valles, vegas, y cañadas, y lo comprueba haber muchos lugares que no quieren dedicarse á la sementera de granos; llegando á tanto este descuido, que ni aun conocen los instrumentos de la labranza. Se contentan con la utilidad que sacan de los pinos, y quieren persuadir que es mas excesiva la que logran de la yerba, que la que dá de sí la labor y sementeras.

### *Frutas.*

Se crian algunas frutas en esta Provincia en varios pueblos, como son entre otros, Almazan, Berlanga, Osma (1), su Burgo, Calahorra. En

(1) Osma: Ciudad de Señorío, y cabeza de Partido de su nombre, á 7 leguas de Soria y al Norte del sitio, y al pie de la falda del cerro donde estuvo la antigua Uxama, á los 41 grados y 33 minutos de latitud, 13 y 37 minutos de longitud. Se conoce que esta poblacion ha tenido alguna variacion por estar en el dia bastante distante de la Iglesia de Santa Christina: acaso por haber experimentado le era poco saludable la inmediacion del rio Ucero. La ciudad es-

tierra de Gormaz (2) se crían buenas guindas. Agreda tiene mucha fruta silvestre, especialmente manzana y chardones. Atienza produce peras exquisitas que llaman de Roma. Caracena produce buena cereza, guinda, camuesa, peras, y ciruelas.

Tiene proporción esta tierra para hacer plantíos de frutales, pero la desidia de los naturales dá lugar á que solo se hallen algunos pocos arboles en uno que otro pueblo; de lo que nace que salga bastante dinero para la fruta que se consume. No es bastante para desengañarse el tener en la misma Provincia y en las inmediatas á la vista la seguridad y utilidad de esta industria, pues en los pueblos de tierra de Sigüenza se coge sin embargo de ser tierra mas fria, mucha pera, manzana, guinda, camuesa, y nuez.

## P 2

## Hor-

tá sin murallas, y sin descubrirse fragmento alguno que manifieste las haya tenido; conociéndose, que levantaron para su defensa los Castillos que la dominan. Está situada en suelo llano á las faldas de una cuesta. Su poblacion infeliz, y sus casas miserables. Conquistó esta ciudad de los Moros el Rey Don Alonso el I. de Leon año de 746. La reedificó y pobló Gonzalez Tellez en 938: volvió a poder de Moros, y la restauró en 1019 el Conde de Castilla Don Sancho Garcia. Se gobierna por Alcalde mayor.

(2) Gormaz: Villa de Señorío y cabeza de Partido, á 7 leguas de Soria, su poblacion es muy antigua, está fundada en la falda de un cerro, rodeado casi todo el rio Duero, y en su eminencia se conserva aun una espaciosa fortaleza. Frente de la villa en el rio Duero hay un puente de sillería de 16 ojos, de construccion antigua con dos torres en medio bastante elevadas y de resistencia. Es hoy villa muy pequeña, pues no pasa de 50 vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

*Hortalizas y legumbres.*

No carece de hortalizas esta Provincia, pues algunos pueblos las crían buenas y sabrosas: tales son Almazan, Berlanga, Medinaceli, Alfaro, Calahorra, Agreda, Atienza, &c.

*Caldos.*

Produce tambien vino esta Provincia. Los pueblos que se dedican á esta cosecha con mas cuidado son Alfaro, Calahorra, y otros. Es pobre esta cosecha. Por lo general no llega á 2000 arrobas. No basta á su consumo; para lo que le falta se surte de Aragon. El precio regular es 10 reales arroba, y así vale la cosecha 2 millones.

Tambien se saca aguardiente como 10400 arrobas: vale por 36 reales: 500400 reales. Se consume todo, y el que falta entra de Aragon.

Se coge aceyte en los pueblos de Alfaro, Calahorra, y otros: el de Calahorra es muy delicado. Es muy escasa la cosecha, porque no pasa de 20500 arrobas. Vale por 64 reales: 1600 reales. El que le falta, que es artículo de entidad, entra de Aragon y Andalucía.

*Seda.*

Sin embargo de que esta Provincia tiene terrenos á propósito para plantar y criar moreras, no quieren dedicarse sus naturales á estos plantíos. Alfaro es un país, que convidan á este ramo

la

la bondad de su clima , la calidad de sus vegas , y la abundancia de aguas ; pero no hay que extrañar que abandonen este fruto precioso , quando sus cáñamos y linos no los benefician , dexando el precio de su industria para que se aprovechen otros pueblos. Las mismas y mejores circunstancias tiene Calahorra , pero es tan indolente esta ciudad como la de Alfaro.

*Rubia.*

Se cria la rubia silvestre en las tierras de labor, prados , y huertas , y aun en los exidos , y tierra comunera de muchos pueblos de esta Provincia, y especialmente en la Capital ó ciudad de Soria. Se pudiera hacer buena cosecha de este género, si las gentes fuesen aplicadas , y entrasen en conocimiento de lo que este ramo les podría valer, pero su descuido no les dexa obrar , y de otro lado los labradores y dueños de las haciendas no les dexan cavar , pretextando le echan á perder sus heredades ; pero esto no tiene fundamento , porque la raiz de la rubia es una maleza que no dexa criar bien los frutos que lleva la tierra , y asi lejos de dañarla quando se les saca la beneficia. En el año de 1779 Don Joseph Diez , fabricante en Soria de lienzos pintados , buscó obreiros de esta ciudad y su tierra , los instruyó en el modo de buscarlo , y consiguió recoger como 900 arrobas , que hizo moler en un molino que hizo poner para ello. Experimentó que su calidad era muy superior á la de Mojados , porque nueve libras de la de Soria hacian el mismo efecto que catorce de la de esta villa.

Esta experiencia no ha sido bastante para desengañar á los naturales de este pais , para que abandonasen sus preocupaciones.

*Lino y cáñamo.*

Algunos pueblos de esta Provincia tienen buenos cáñamos y linos , como son entre otros Alfarro , Calahorra , Agreda y Arrubal. La cosecha de lino llega á 10400 arrobas : su precio regular 64 reales : vale este artículo 890600 reales. La de cáñamo es mayor , pues asciende á 100400 arrobas , que á razon de 36 reales , importa esta cosecha 3740400 reales. Cabe en estos artículos mucho aumento , si los naturales acertasen con los medios de hacer prosperar estos frutos , respecto de las buenas proporciones que les ofrece su suelo.

En la villa de Arrubal (1) se coge uno y otro. Su cosecha anual se computa por 30 arrobas de lino , y 140 de cáñamo. Lo hilan en el pueblo , y para texerlo lo sacan á otros pueblos en que hay telares.

La villa de Aguilar tiene una mediana cosecha de cáñamo , pues asciende al año como á 20 arrobas : la de lino es corta , pues por lo general no pasa de 40 arrobas : la calidad de uno y otro es mediana. Todo se consume en la misma villa y sus cercanías en hilo para coser , en lienzos , en marragas , y alpargatas.

En (1) Arrubal : Villa de Señorío , y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

En Velamazán (1) se cultiva el cáñamo, aunque su cosecha es poca, pues no suele pasar de 70 arrobas.

En Herce (2) se coge poco cáñamo en el día: ántes lograba una cosecha razonable, pero el descuido en contener las avenidas del río con vallados, les ha quitado las tierras que había mejores para el cultivo.

En Ciguela (3) se coge lino y cáñamo. De lo primero viene á ser su cosecha anual como de 24 arrobas, y de lo segundo 70. Todo se consume en lienzos para el surtido de sus vecinos, y aun entra de fuera lo que les falta.

En Berlanga hay una cosecha de cáñamo como de 180 arrobas, y de 100 en sus Aldeas. La semilla es por lo comun de Aragon. Se convierte en lienzos, é hilos para el consumo de algunos de sus vecinos.

En Murillo del río Leza (4) se coge lino y cáñamo, todo en corta cantidad: pues no es suficiente para los lienzos del consumo de sus naturales.

En

(1) Velamazán: Villa de Señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á media legua del Duero: Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Herce: Villa Abadenga, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Ciguela: Villa de Soria, y una de las eximidas en la Provincia, á 6  $\frac{1}{2}$  leguas de la Capital, y confinante con Aragon.

(4) Murillo del río Leza: Villa realenga, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

En la villa de Entrena (1) se cultiva el cáñamo : su cosecha no llega al consumo : pues se reduce á unas 34 arrobas. Dicen sus naturales que carecen de la cosecha del lino , por no ser terreno aparente como los tiene desengañados la experiencia. La calidad de sus cáñamos es de mediana calidad , y todo se beneficia en el pueblo en lienzos para el abasto de sus familias.

La villa de Magaña (2) tiene una pequeña cosecha de cáñamo : pues no pasa de 30 arrobas por año.

En la Villa del Burgo se cria lino y cáñamo. La de lino asciende á 400 arrobas por año , pero la de cáñamo apenas llega á 40. Si la tierra que tiene este pueblo aparente y de regadío para la siembra de lino se ocupase en este ramo de agricultura , podrian coger un año con otro 40 arrobas. Sin embargo , los pocos linos que tiene no se consumen todos en ella ; pues se surten de él algunos pueblos de la comarca ; tambien se lleva á Madrid , Valladolid , Zamora , Zaragoza , Salamanca , y Vilbao , en donde es apreciado por su buena calidad.

En Langa (3) se coge tambien alguna cosa de cáñamo , no llega á lo que necesita para su abasto ; y lo suplen con el que compran sus vecinos en los mer-

(1) Entrena : Villa de Señorío , y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Magaña : Villa de Señorío , y cabeza del Partido de su nombre , á poco mas de 4 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde mayor.

(3) Langa : Villa de Señorío , y una de las eximidas de la

mercados de las villas de Aranda y el Burgo.

En el lugar de Velilla (1), jurisdiccion de la villa de Almazan, se coge una corta porcion de cáñamo, pero tan escasa que no es suficiente aun para el abasto de las casas de los mismos cosecheros.

Se hallan en esta Provincia otros lugares, que aunque montuosos tienen muy buenos valles y vegas para criar linos y cáñamos. De pocos años á esta parte se han dedicado algunos á sembrar en ellos estas preciosas especies, y les ha enseñado la experiencia la mucha utilidad que les rinde, por la abundancia y buena calidad de las cosechas; pero no lo han executado todos los pueblos que tienen igual proporcion, por estar creidos que no les trae cuenta estos frutos. Dicen que las huertas y vegas sembradas de hortalizas les rinde doble.

Asi tiene que surtirse esta Provincia de lino y cáñamo de Aragon, Burgos, la Rioja, y Galicia, y no es poco lo que entra en lienzos tambien.

El método general del cultivo del lino se reduce á este. Preparan la tierra con tres ó quatro labores hasta dexarla barvecha: despues se le dá otra

Tom. XXI.

Q

la-

la Provincia de Soria, á 11 leguas de esta ciudad, y á la raya de tierra de Burgos: es poblacion bien antigua: Hoy en el dia tiene 97 vecinos: se conserva parte de un Castillo: y hay en su frente un buen puente de silleria con 8 ojos para pasar el Duero que atraviesa la Vega de la villa. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(1) Velilla: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli, á poco mas de una legua de esta villa y ocho de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo. Tiene unos 42 vecinos.

labor, emparejándola, y sembrándola por San Miguel, preparándola ántes con estiercol, le dan algunos riegos. En quanto al cáñamo no gastan tanto cuidado, pues se contentan con dos ó tres labores. Asi el lino y cáñamo le arrancan á mano, le hacen manojos, que ponen á secar para sacar la semente. Practicado esto se hacen unos haces, y poniéndolos en agua están en ella hasta que salen en sazón. Quando salen del agua se secan al sol, y al ayre. Estando en disposición se maja el lino con mazos, y el cáñamo con agramaderas, puestos en este estado se pasan á rastrillar y limpiar.

En esta Provincia se hallan pueblos en que se coge cardon para las fábricas de lana. Se distingue en esto Alfaro.

### *Animales.*

Esta Provincia tiene bastante ganado lanar. Se distinguen en esta Provincia entre otros pueblos Almazán, Berlanga, Osma, y su Burgo, Medinaceli, Alfaro, Cabrejas del Pinar (1), Agreda, Atienza, y Caracena.

La crianza anual que hace esta Provincia asciende á 510 carneros, que se consumen en ella.

La lana churra, merina y blanca de tierra de Agreda es de la mejor que se cria en su especie

den-

(1) Cabrejas del Pinar: Villa realenga, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Está fundada en la falda de un cerro con piso muy penoso y pedregoso: Se halla murada y con fortaleza, aunque está ya todo casi arruinado. Es pequeña población, pues no pasa de cien vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

dentro del reyno. Se esquilman de esta especie en la referida tierra en cada un año como 80 arrobas. Igualmente se esquilman en la misma villa, y lugares de su jurisdiccion como 150 arrobas de lana blanca fina de ganado merino trashumante, que no se consumen en sus manufacturas, y se conduce por lo general para las de los reynos de Francia, Inglaterra, y otros.

Una buena porción de los ganados de esta Provincia se conserva y mejora su casta con los pastos y yerbas que de invernadero tienen en los reynos de Aragon, Extremadura, Andalucía, y la Mancha, y en el verano con los quintos, dehesas, pagos, y agostaderos de ella. Los ganados churros que quedan en la Provincia en el invierno, quando son rigurosos de nieves y hielos, se conservan con las yerbas y pastos de las huertas y sotos con el ramon de los árboles, y gastando con ellos avena, y haba seca, y otras semillas con lo que defienden las crías.

El motivo por que la lana merina trashumante es fina, y de la primera clase es porque el ganado con el trashumo goza de excelentes pastos de verano en las sierras altas y montañas al norte, y de invierno en Extremadura, Andalucía, y otras Provincias que caen al mediodía, y de este modo huyen de los extremos de frio y calor, que les son muy contrarios á las ovejas, que alimentadas con regalo crían la lana fina, como el gusano de la seda, el qual alimentado con la hoja de morera fina, cria la seda fina, y con la hoja del moral no es tan excelente. Tambien es motivo de ser finas estas lanas, porque el ganado trashumante duer-

me á cielo raso casi todo el año, y el sereno blanquea las lanas. Y últimamente por el esmero que observan los pastores y ganaderos trashumantes que en las parideras degüellan los corderos ruines y de peor lana, y crian los mas finos, y tambien entresacan los moruecos de mejor lana para juntarlos á las ovejas, y de este modo se conserva este precioso fruto y se mejora.

La segunda clase de lana es la entrefina, ésta la produce el ganado merino quedado en la Provincia al norte ó mediodía del reyno, porque faltándole el regalo que ofrece el trashumo pierde insensiblemente de su fineza por el extremo del frio ó calor á que está expuesta la Provincia donde esté por todo el año: tambien duermen regularmente en corrales, y esto daña, y perjudica á las ovejas y á la lana por el ayre grueso, fétido é impuro que hay en ellos, de modo que los peritos reconocen por el olor las lanas merinas quedadas, de las trashumantes: hay exemplares de que los apartadores de lana han entresacado por el olor hasta un vellon de un carnero merino quedado, no habiendo en todo el ganado otro que hubiese permanecido. He oido decir á algunos factores que aun despues de lavada la lana se distingue por el olor la trashumante de la quedada, y que tambien la distinguen en Francia, Olanda é Inglaterra: además en el ganado estante no hay por lo regular aquel esmero en la eleccion del mejor cordero, y mejor morueco para casta, y sin este requisito bstardea la especie cada dia mas hasta llegar á criar la lana ordinaria; pero esto vá por grados en el tránsito de un extremo á otro.

La extraccion de lanas se hace de la primera clase y segunda, por lo común; pero quando en el norte hay falta de lanas tambien extraen de la tercera clase. En el año de 1774 se denunció una porcion de ella en Agreda comprada á distancia de dos leguas de Logroño, se mandó reconocer por peritos, y baxo de juramento declararon ser ordinaria: no obstante el comprador D. Joseph Diez, vecino de Soria, acudió á la Direccion, y transportada la lana á Soria se nombraron otros peritos que declararon no ser burda. Con eso se hizo tablas el juego, y los compradores hacen su negocio en perjuicio de las fábricas del reyno.

Los precios corrientes, sobre poco mas ó menos, son á 100 reales la lana de primera clase, á 80 la segunda clase, y á 60 la tercera.

La lana que producen los ganados de esta Provincia en la clase de ordinaria es de 460 arrobas al año. Su precio regular á 36 reales. Vale esta primera materia 1. 6560000 reales vellon. La mayor parte se consume en la Provincia, y la demás sale por lo general para Cataluña y Rioseco.

De lana fina no sabemos con certidumbre la que se corta; pero teniendo presente la que se extrae, y la que queda para las fábricas del reyno conjeturamos que llegará á 2500 arrobas en sucio.

### *Enfermedades.*

Las enfermedades que comunmente padecen los ganados de esta tierra son la viruela, y enteco, aquellos los curan con señalarles tierra separada de los demás, donde se mantengan hasta que se llen

llen perfectamentè curados. El enteco por lo regular no tiene remedio. Para mejorar la calidad de las lanas y curar las enfermedades de los ganados, no se usa por lo general de otros medios que los indicados.

*Lavaderos.*

Tiene esta provincia algunos lavaderos en donde se apartan las lanas y se lavan. En la misma ciudad de Soria se hallan algunos.

*Comercio de lanas.*

El P. Pedro Calatayud en sus tratados sobre ventas y compras de lanas merinas dice, hablando de esta Provincia, lo siguiente. Es muy raro entre los ganaderos gruesos el que vendè haciendo precio, siendo la práctica casi universal el comprar y vender las pilas grandes de lana fina en atencion, esto es, contratando el obligarse mutuamente al precio que éste ú el otro vendiere su lana. Este ajustè se hace ó antes del corte, ó despues de él, siendo igualmente regular uno y otro: quando se vende antes del corte, ó sea en atencion ó á precio hecho (siendo esto último rara vez) la práctica mas comun, si se adelanta dinero, en los mercaderes es ajustar dos reales ménos cada arroba sin que en esto hagan escrúpulo alguno. Esto se entiende quando las pilas son grandes; porque respecto de las pilas como de cien arrobas, aunque estas sean buenas, quanto á lo fino de la lana por su cortedad, y ménos estimacion en su venta se suelen baxar 4 ó 5 reales en arroba, y en esto tampoco se escrúpuliza. Res-

pecto de los piareros es muy regular el desorden en los mercaderes, quienes por una pila de ciento y cincuenta arrobas, cincuenta mas ó ménos, baxan 12 reales y mas en arroba por anticipar el dinero, esto es la práctica mas universal sobre las compras y ventas de lana merina, siendo lo mas regular las atenciones.

En las lanas churras ú ordinarias es mayor el abuso que hay de parte de los mercaderes; porque siendo la mayor parte de estos ganaderos pobres piareros, la lana que al corte vale treinta, por alguna anticipacion la pagan á veinte y quatro.

La lana que se ha extraido de esta Provincia para reynos extrangeros es la siguiente:

En 1786, 720953 arrobas con 19½ libras lavada, y 292 arrobas, y 19 libras de la sucia.

En 1787, 780790 arrobas lavada, y 424 arrobas y 16 libras de la sucia.

En 1788, 860262 arrobas y 3 libras lavada, y 781 arrobas y una libra de la sucia.

En 1789, 750003 arrobas y 12 libras lavada, y 614 de la sucia.

En 1790, 530018 arrobas y 17 libras lavada, y 288 arrobas y 7 libras de la sucia.

En 1791, 870457 arrobas y 4 libras lavada, y 10979 arrobas y 22 libras de la sucia.

Por una relacion que he visto del Administrador de la Aduana de Agreda consta que en los cinco años desde primero de 1738 hasta fin de 1742 se extraxeron por dicha Aduana 2880976 arrobas de lana fina lavada y ñinos ó sucio. De donde resulta que en estos últimos tiempos es mayor

por la extraccion de esta primera materia. Dedúcese de este hecho que los recargos de derechos en su extraccion no es suficiente medio para impedir-la. Las lanas finas extremeñas no se consumen en esta Provincia, porque solo se gastan en los pueblos de fábricas las caidas, tercerillos y peladas de ella. Es decir que solo el desecho de las pilas de lana fina, que salen fuera del reyno, quedan para las fábricas.

Tambien se cria algun ganado mular, especialmente en Alfaro, y en alguno que otro pueblo, y todo su conjunto no es artículo de consideracion.

El ganado vacuno prueba bien en esta Provincia. Produce como 12600 becerros, que se consumen en ella.

Tiene tambien cria de ganado de cerda. Caracena es uno de los pueblos mas aplicados á esta granjería.

Algunos parages de esta Provincia abundan de animales de caza, como son conejos, liebres y ciervos. Las circunstancias que concurren generalmente en sus pueblos por la disposicion natural, hacen que sea abundante este pais de gustosas carnes: el Rey Don Alonso celebró los montes de Atienza para caza de jabalies, en el Libro de su Montería. Caracena es abundante de venados, jabalies, liebres y perdices.

Goza esta Provincia de buenos pastos. La ciudad de Soria tiene por su norte y poniente una buena parte de término para ellos, donde se halla la dehesa famosa llamada Valhonsadero.

*Miel y cera.*

Se coge miel y cera, y podria coger mucha si hu-

hubiese mas paciencia é inclinacion á la grangería placentera y lucrosa de las colmenas. Se contentan algunos pueblos con hacer algunos enxambres, mas por pura diversion, que por sacar el lucro que lograrían, si atendiesen que este ramo es capaz de producir grandes utilidades y que nosotros necesitamos fomentar mas que otra nacion alguna por la mucha cera que consumimos, y compramos al extranjero.

*Producciones en general.*

Con el motivo de estar esta Provincia cercada y entretejada de sierras facilita abundancia de aguas. Raro es el lugar donde, además de la labor de las tierras, no pueda adelantar en plantíos y sementera con riegos. Sin embargo hay pueblos, que es muy poco lo que se siembra. Acontece esto en la tierra montuosa, y poblada de pinos, la qual tienen destinada la principal para prados de dallo, y están empleados los hombres mucha parte del año en el tráfico de las carretas. Estos pudieran muy bien aplicarse al cultivo de la hacienda, aprovechando para la labor la buena tierra que tienen sin desfrutar, y hacer quantiosas sementeras, supuesto que están desocupados todo el otoño, y el invierno: entre otros pueblos que casi nada siembran se pueden contar los lugares de Duruelo, Covaléda, Saldüero, los Molinos, Bilbiestre, &c. Quitando algunos vecinos que tienen algunas carretas para hacer transportes, los demás se mantienen solo de hacer artesones y gamellas. Todos estos lugares, sin embargo de estar en tierras montuosas, tienen muy buenos valles y vegas, y aun-

que mucha parte está destinada para prados, hay otras muy propias para la labor y sementeras. En estos pueblos tienen los Curas Párrocos la congrua en el pie de altar que rinde bastante por ser muy devotos de las animas.

A la escasez de frutos, contribuye mucho el mal método que tienen de cultivar, y disponer las tierras, porque por lo general, las dan solo en todo el año un par de vueltas de arado ántes de sembrar; contentándose en algunos lugares á salir al trabajo á las diez del dia, volver de él á las quatro de la tarde, y con haber arañado la tierra para cubrir la simiente, pero sin cuidar de quitar de los barbechos los tomillos, aliagas, y otras producciones de la tierra, ni de limpiar los sembrados al tiempo oportuno, como se hace en otras partes. Concluidas las tareas de la simienza, como dicen en el país, ó sementera, y la cosecha, están lo restante del año en una pura inaccion, reduciéndose solo su trabajo á traer una carga de leña, sujetos á vivir con mucha miseria, y á empeñarse, ó mal vender su hacienda, si llega á desgraciarse una cosecha. De estos se deben exceptuar los de tierra de Calatañazor, que baxan los Inviernos á la Andalucía á coger oliva, y á esquilarse la Primavera á tierra de Segovia.

El poco trato que tienen los pueblos de esta Provincia con las otras de España, y la floxedad que se experimenta en adelantar las sementeras, y las cosechas, hace que se contenten con las producciones pocas ó muchas que se hallan en su tierra, sin pensar en aumentarlas, ni en hacer la mas leve experiencia.

*Arboles.*

No es menor la falta de árboles arbustos, y de otras clases, conociéndose hasta donde llega la desidia, al ver los caminos, los contornos de los pueblos, y aun las fuentes y rios sin frondosidad, ni diversion alguna. En un país que le baña el rio Duero y otros muchos, debieran estar todas sus márgenes pobladas de árboles. Nada de esto se vé, causando sus corrientes, en lugar de recreo y deleite por su amenidad, frescura, y diversion, tedio y fastidio, y aun desgracias, por ir los caminos por muchos parages muy inmediatos, y no tener objeto grandioso y visible, que demuestre los peligros. Proviene tambien de esto, que se inundan en algunos años las vegas, se pierdan los frutos, las haciendas, y que queden arruinados algunos vecinos: lo que se evitaría en mucha parte con los árboles, porque las raices mantienen á las aguas en sus madres.

Todo esto nace de no observarse por las Justicias de los pueblos con exâctitud las órdenes reales, ni las providencias de los Tribunales superiores; pues aunque las cumplan algunos, es solo de ceremonia, sin cuidar de que rieguen los plantíos en los primeros años, los preserven de los ganados, ni pongan los medios para que permanezcan. A la verdad, sería muy conveniente tomar en esta parte providencias oportunas, para que generalmente se estableciesen en el Reyno los plantíos, pues se experimenta que con las que se han tomado hasta aquí, nada se ha adelantado, causando compa-

sion el ver las trampas que hacen las Justicias, y Escribanos, para dar cumplimiento á las órdenes, y remitir testimonio á las Intendencias de haberlas executado. Si los Intendentes hiciesen las visitas que prescriben sus ordenanzas, se verificaria puntualmente la omision, y los Escribanos se guardarían muy bien de no ser tan liberales para dar testimonios.

Es cierto que hay pueblos, que por la proporcion y ensanche de sus términos, adelantarian sus conveniencias, con el plantío de arboles en sus heredades; pero se detienen por ver que nunca falta en ellos una ú otra casa, que teniendo su principal caudal en los ganados, en fuerza del poder y manejo, no guardan cotos, se aprovechan á su antojo del término, y le destruyen todo. De que resulta, que los demás vecinos se vean precisados, por no indisponerse, á abandonar estos arbitrios, reduciéndose á clase de jornaleros, ó tomar otros ejercicios que les son mas gravosos, y ménos útiles. Nada se experimentaria, si los pueblos conocieran la utilidad que se les seguiria de los plantíos; y los ricos tratáran á sus vecinos sin el despotismo que se experimenta; pero puede tanto la sumision de los unos, y el interés de los otros, que parece tienen complacencia, en ver la tierra árida, sin que dé frutos, y sin frondosidad, ni objeto que recree la vista, y les utilice. Estas observaciones y otras, están expresadas en la historia del Obispado de Osma, que dió á luz en 1788 el Señor Don Juan Loperraez Corvalan, Canónigo de la Santa Iglesia de Cuenca.

## MEMORIA CIII.

Rios, Ferias, Mercados, Comercio,  
y contribuciones de la Provincia  
de Soria.*Rios.*

Los rios que bañan esta Provincia son el Duero, San Millan, Nájera, Najerilla, Vado, Remonico, Rebinuesa, Ebrós, Tera, Busteco, Freguela, San Gregorio, Razon, Rituerto, Araviana, Rioverde, Golmayo, Moron, Izana, Andaluz, Escalote, Bordecorex, Talegones, Manzanares, Caracena, Ucero, Milanos, Sequillos, Rexas, Pedro, Tajuña, Henares, la Riba, Xalon, Blanco, Nagima, Deza ó Lexar, Manubles, Alhama, San Pedro Cornajo ó Igea, Cidacos, Jubera, Leza, y Iregua.

El Duero tiene su nacimiento junto á una profunda laguna, que está en la misma eminencia de las sierras, que tuvieron el nombre de Distercias, y hoy se conocen por el de Urbion. Su principio no se advierte hasta veinte pasos de distancia de la Laguna, inclinándose al Mediodía: Gira despues al Oriente por Duruelo (1): á una legua mas abaxo, rie-  
ga

(1) Duruelo: Lugar realengo, tierra de Soria, sexmo de Frentes, á las márgenes de los rios Duero, y Triguera,

ga á Covalada (2), á poco trecho baña á Salduero (3). Despues pasa junto á Vinuesa (4), la Muedra (5), Vilviestre de los Nabos (6), Hinojosa de la Sierra, Garay (7), Soria, Poyales (8), Ituero (9), Al-

á las faldas del monte Urbion. Es último lugar de la Provincia para entrar en la de Burgos hácia el Occidente: es un pueblo enteramente desaplicado á la labranza. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Covalada: Lugar realengo, tierra de Soria, sexmo de Frentes. Está situado á 5 leguas y media de su capital, y orillas del Duero: es poblacion mediana, y se gobierna por Alcalde pedaneo. No hay labranza, y se dedican á hacer artesones, y gamellas.

(3) Salduero: Lugar pequeño de tierra de Soria, sexmo de Frentes, á poco ménos de 5 leguas de su capital, á orillas del Duero, cuyas aguas á poca distancia del pueblo, entretienen los molinos llamados de Salduera. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Vinuesa: Villa realenga eximida de la tierra de Soria, á 4 leguas de esta ciudad, entre los rios Duero, y Remonico. Se hizo villa en 1775. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) La Muedra: Lugar realengo, sexmo de Frentes, tierra de Soria, á orillas del Duero, á las faldas del monte Berrom: es pequeña poblacion, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Vilviestre de los Nabos: Lugar realengo, sexmo de Frentes, tierra de Soria, á dos leguas y media de esta ciudad. Es pequeña poblacion, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(7) Garay: Lugar realengo, sexmo de Tera, tierra de Soria, á una legua escasa de esta ciudad. A poca distancia se ven ruinas de una grande poblacion. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(8) Poyales: Lugar de señorío, partido de Enciso, á un quarto de legua de Soria, entre los rios Duero y Golmayo. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

Almarail (10), Valdespina (11), Almazan, Tejerizas (12), Ciadueña (13), Rebollo (14), Andaluz (15), Gormaz, Omlillos (16), San Esteban de Gormaz (17), Soto de San Esteban (18), y Lanja:

(9) **Ituero** : Lugar realengo, sexmo de Luvia, tierra de Soria, á 2 leguas de esta ciudad, es pequeño, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(10) **Almarail** : Lugar pequeño realengo, sexmo de Luvia, á 3 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(11) **Valdespina** : Lugar de Señorío, partido de Almazan, á una legua de esta villa, y 3 de Soria, es de tal qual poblacion, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(12) **Tejerizas** : Lugar de señorío, partido de Almazan, á un cuarto de legua de esta villa, y 4 leguas de Soria, es pequeña poblacion, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(13) **Ciadueña** : Lugar pequeño de señorío, partido de Almazan, á 3 cuartos de legua de esta villa, y 4 y media de su capital Soria. Situado en una llanura, al lado Meridional del Duero. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(14) **Rebollo** : Lugar de señorío, partido de Berlanga, á legua y media de esta villa, y 5 de Soria. Está medianamente poblado, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(15) **Andaluz** : Lugar de señorío, partido de Fuentepinilla, á media legua de esta villa, y algo mas de 5 de Soria. Es de corta poblacion, y se gobierna por Alcalde pedaneo. Tiene un puente sobre el Duero. Muy cerca de este lugar se descubren en la cumbre de una sierra baxa, que está á su Mediodía, y no lejos del Duero, algunos cimientos de edificios de bastante extension. Por donde se congetura que es antiquisima la fundacion de este pueblo. Se dice que la pobló el Rey Don Alonso VI. Hoy es de corta vecindad, pues no llega á 30 vecinos. Está situada al Norte.

(16) **Omlillos** : Lugar pequeño, tierra de Gormaz, á legua y media de esta villa, y 8 de Soria.

(17) **San Esteban de Gormaz** : Villa de Señorío, y cabeza de partido, á 9 leguas de Soria, situada en llano, á

ja: despues de haber bañado el término de esta villa, desampara Duero á la Provincia de Soria; y entra á alegrar la de Segovia. Tiene de curso este rio en tierra de Soria, desde que nace, hasta que la abandona 24 leguas. Este rio no es caudaloso en su nacimiento; pero se hace á pocas leguas, por las aguas que entran en él de muchos riachuelos. En lo que corre por esta Provincia, tiene mas de 16 puentes de piedra, fuertes, y hermosos, sin contar las muchas barcas precisas para facilitar mas bien la comunicacion de los pueblos.

El rio San Millan nace en los montes de su nombre, no lejos de Montenegro (1): corre solitario hasta llegar frente á Viniegra de arriba (2), que

orillas del Duero, sobre el qual tiene un puente. Es bastante grande. Está sentada en la falda de un cerro elevado, que mira al Mediodía. Es muy celebrada esta villa en las Historias, por haber sido acogida de los Christianos en el tiempo de la conquista, para echar enteramente á los Moros de Castilla la Vieja, y contener sus correrías. El ámbito que ocupaban en lo antiguo sus murallas, manifiesta era capáz para 30 vecinos. Se dice que tuvo en otros tiempos titulo de ciudad. Tiene 3 Parroquias.

(18) Soto de San Esteban: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria, situada en llano, á orillas del Duero. Está tal qual poblada, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(1) Montenegro: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 5 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Viniegra de arriba: Villa de señorío; y una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 6 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde ordinario.

que lo dexa á la derecha al norte. A cosa de una legua pasa por Viniegra de abaxo (1), y despues de haber caminado mas de una legua, se junta con el rio Nájera ó Naxerilla: tiene este rio de curso quatro leguas: todo territorio de Soria.

El rio Nájera nace en la falda del Pico de Urbion, no lejos de donde tiene el nacimiento el Duero: despues de haber corrido como legua y media, se le junta el de San Millan, y perdiendo ambos su nombre, toman el de Naxerilla: juntos bañan el término de Mansilla, y caminando despues por espacio de dos leguas, desampara la Provincia de Soria, y entra en la de Burgos.

El rio Naxerilla nace en término de Monterubio (2), pasa por Canales, y pasado Mansilla, se le unen los rios, Nájera, San Millan, y Vado, y todos juntos siguen su carrera con el nombre de Naxerilla.

El rio Vado nace de una lagunilla en las sierras de San Lorenzo, y habiendo caminado como legua y media entre dicha sierra, pierde su nombre junto á Mansilla, que como tenemos referido, rinde sus aguas á Naxerilla: en su corta travesía no hay pueblo alguno.

Tom. XXI.

S El

(1) Viniegra de abaxo: Villa de señorío, y también una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 7 leguas de esta ciudad. Es poblacion mediana y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Monterubio: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 10 leguas de esta ciudad, situada á la raya de la de Burgos en terreno llano: es mediana, y se gobierna por Alcalde ordinario.

El rio Remonicio nace de la laguna negra de los montes de Urbion : corre entre sierras, hasta llegar al pinar de Robledo, el que atraviesa, y luego junto á Vinuesa desagua en el Duero, habiendo caminado desde que nace hasta que muere dos leguas y media.

El rio Rebinuesa tiene su origen de las sierras de San Millan : tiene corto curso, pues á cosa de legua y media de su nacimiento, se junta con Remonicio en Vinuesa.

El rio Ebro ó Ebrillos nace en la sierra de Umbria, y desagua en el Duero, entre la Muedra, y Vilviestre de los Nabos: corre siempre solitario entre montes, y su curso es de seis leguas.

El rio Tera (1) nace de la falda meridional del puerto de Figueras, un poco mas arriba de los Santos (2). A poco trecho se le une el rio Busteco, que nace en la Poveda (3) y camina solitario una legua, y en este camino le entra el rio Freguela, que nace en la sierra de su nombre, y no tiene mas curso que tres quartos de legua. Enriquecido Tera con estas aguas pasa por San Andres de So-

(1) Algunos quieren que el rio Tera sea el Ateva que cita Plinio, como origen de la voz Arevacos, que es un nombre particular de una parte de pueblos ó territorio de nuestra Provincia de Soria. El Marques de Mondexar defiende esta opinion.

(2) Los Santos: Lugar pequeño del sexmo de Tera, á 3 leguas, y algo mas de Soria su capital. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) La Poveda: Lugar realengo, sexmo de Tera, tierra de Soria, á 4 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

ria y Almarza (1) dexando aquel pueblo á la derecha, y éste á la izquierda: llega á Tera (2). Mas abaxo á distancia de media legua recibe el rio de San Gregorio, que nace junto á Castellanos (3), y tiene de curso legua y media. Prosigue Tera su viage, y acompañado del rio de San Gregorio como un quarto de legua, y pasado el puente de la Verguilla recibe otro rio llamado Razon, que tiene su origen de las Sierras, pasa por Sotillo (4), la Aldehuela del Rincon, el Villar del rio (5), Alza piedra (6), Espejo (7), habiendo corrido desde que nace hasta que muere tres leguas y media. Aumentado Tera con las aguas de

(1) Almarza: Lugar realengo, sexmo de Tera, á 3 y media leguas de Soria, y 2 y media al Poniente del sitio de Numancia: está situado en llano, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Tera: Lugar realengo, sexmo de Tera, á 2 y media leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Castellanos de la Sierra: Lugar realengo, sexmo de Tera, tierra de Soria, á 5 quartos de legua de aquel lugar y 3 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Sotillo: Lugar realengo de tierra de Soria, sexmo de Tera, á una legua de este lugar, y 3 de aquella ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Villar del rio: Lugar de señorío, partido de Yanguas, á media legua de esta villa, y 5 de Soria, entre los rios Cidacos, y Rinaragra. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Alza piedra: Lugar pequeño del sexmo de Tera, á media legua de este lugar, y 2 y media de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(7) Espejo: Lugar realengo, sexmo de Tera, á media legua de este pueblo, y algo mas de dos leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

este rio camina á Chavaler (1), pasa despues por Tordesillas (2), y junto á Garay desagua en el Duero: tiene de curso Tera cerca de quatro leguas.

El rio Rituerto nace de Peña de Verano, pasa por Villar del Campo, Masegoso (3), Cardejon (4), y Jaray. Antes de llegar á este lugar se le junta el rio Araviana, que tiene su origen de la falda occidental del Moncayo, y camina por tierra de Soria hasta que muere como 4 leguas contadas por su travesía: aumentado Rituerto con las aguas de Araviana prosigue su viage haciendo siempre muchos medios círculos y rodeos, por lo qual toma su nombre, y en el camino encuentra los pueblos de Jaray, Castejon (5), Aliud, Paredes-Royas (6), Torralvilla (7), Villanueva de Soria

(1) Chavaler: Lugar realengo, sexmo de Tera, tierra de Soria, á 5 quartos de legua de aquel lugar, y legua y media de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Tordesillas: Lugar realengo, sexmo de Frentes, tierra de Soria, á mas de una legua de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Masegoso: Lugar realengo, sexmo de Tera, tierra de Soria, á 4 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Cardejon: Lugar realengo, sexmo de Arciel, tierra de Soria, á 4 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Castejon: Lugar realengo, sexmo de Arciel, tierra de Soria, á 3 y media leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Paredes royas: Lugar realengo, sexmo de Luvia, tierra de Soria, á 2 leguas y media de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(7) Torralvilla: Lugar pequeño, sexmo de Arciel, tierra de Soria, á 3 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

ria (1), el Texado (2), Sauquillo (3), y ántes de llegar á Almarañ muere en el Duero. Camina este rio 8 leguas contadas por su travesía, y 5 al ayre. Es poco caudaloso, y en los años secos le suele faltar el agua.

El rio Verde nace mas arriba de Hontalvilla (4) en las Cenósillas: pasa por Navalcaballo (5), Luvia (6), y caminando despues por despoblados desagua en Duero, frente Valdespina, pasada la barca de Velacha. Tiene de curso este rio quatro leguas.

El rio Golmayo nace en Fuentenova, á legua y media de distancia del Duero hácia Occidente, en el qual desagua pasado Poyales.

El rio Moron se forma de varios arroyos que se

(1) Villanueva de Soria: Lugar realengo, sexmo de Luvia, tierra de Soria, á 3 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) El Texado: Villa exímida de la Provincia de Soria, á 2 y media leguas de esta ciudad. Es de señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Sauquillo de Bonices: Lugar realengo, sexmo de Luvia, tierra de Soria, á 3 horas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Hontalvilla: Lugar realengo, sexmo de Arciel, tierra de Soria, á poco mas de una legua de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Navalcaballo: Lugar del sexmo de Luvia, tierra de Soria, á una legua de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Luvia: Lugar realengo, sexmo de Luvia, tierra de Soria, á 2 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

se juntan ántes y despues de Moron (1), pásase por Coscurrita (2), Bordege (3), Almantiga, la Miñana (4), y pasado el puente de Almazan entra en Duero.

El rio Izana nace de la sierra de Nodojo: pásase por término de Quintana (5), Osunilla (6), Mata mala (7), y á poco trecho desagua en el Duero: tiene solamente de curso este rio poco mas de dos leguas.

El rio Andaluz tiene su origen de la laguna de la torre de Andaluz: pásase por Valderodilla (8), y jun-

(1) Moron: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 4 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Coscurrita: Lugar de señorío, partido de Almazan, á una legua larga de esta villa, y 4 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Bordege: Lugar de señorío, partido de Almazan, á media legua de esta villa, y 4 y media de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Miñana: Lugar de señorío, partido de la Reconpensa, á 5 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Quintana redonda: Lugar realengo, sexmo de Luvia, tierra de Soria, á 2 leguas y media de esta ciudad: tiene 46 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo. Es nombrado este pueblo por haber sido patria de Velasquillo, bufon del Rey Felipe IV.

(6) Osunilla: Lugar de señorío, barrio de Soria.

(7) Mata mala: Lugar de señorío, partido de Almazan, á una legua de esta villa, y 3 y media de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(8) Valderodilla: Lugar de señorío, partido de Fuente-pinilla, á 5 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

junto Andaluz entra en Duero. Camina este rio solamente una legua.

El rio Escalote nace de los montes de Rello: pasa por Caltojar (1), Casillas (2), Ciruela (3), Berlanga, Hortezueta (4), y junto á la puente de Villar entra en Duero: camina solamente 4 leguas.

El rio Bordecorex se forma de dos arroyos que descenden, el uno de los montes de Radena, y el otro de los de Yelo: pasa por Villasayas (5), Fuentegelmes (6), Bordecorex (7), y á poco trecho de este lugar entra en Escalote en Coltejar.

El rio Talegonos nace junto á Pozuelo (8), pa-

(1) Caltojar: Lugar de señorío, partido de Berlanga, á 5 leguas de esta villa. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Casillas: Lugar de señorío, partido de Berlanga, á 5 leguas de esta villa. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Ciruela: Lugar de señorío, partido de Berlanga, á distancia de 5 leguas no largas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) Hortezueta de Ocen: Lugar de señorío. Ducado de Medinaceli, á 3 horas de esta villa y 11 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Villasayas: villa de señorío, y una de las eximidas de la provincia de Soria, á 5 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Fuentegelmes: Lugar de señorío, partido de Almazan, á legua y media de esta villa, y 5 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(7) Bordecorex: Lugar del partido de Berlanga, á legua y media de esta villa, y 6 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(8) Pozuelo: Lugar de señorío, partido de Caracena, á 7 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

sa por Lumias (1), Cabreriza (2), Berlanga, la Aguilera, y se agrega al Tajo cerca del puente de Villarcasi, tocando con el rio Escalote.

El rio Manzanares tiene su origen de la sierra Pela, mas arriba del lugar de su nombre: pasa por Carrascosa de arriba (3), la Hoz de arriba (4), la Hoz de abaxo (5), dexa á la derecha á Fresno (6), anda despues solo como un quarto de legua, y se le junta el rio Caracena. Aumentado con este rio pasa por Vilde (7), y pasado Navapalas (8) desagua en Duero. Camina

(1) Lumias: Lugar de señorío, partido de Berlanga, á una legua de esta villa, y 6 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Cabreriza: Lugar de señorío, partido de Berlanga, á una hora de esta villa, y 6 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Carrascosa de arriba: Lugar de señorío, partido de Caracena, á 7 y media leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(4) La Hoz de arriba: Lugar de señorío, partido de Caracena, á 7 y media leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) La Hoz de abaxo: Lugar de Señorío, del mismo partido, á 7 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Fresno: Villa de señorío: es una de las eximidas de la Provincia de Soria, dista de Soria 7 leguas: y está situada entre los rios Manzanares y Caracena, á poca distancia de uno y otro. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(7) Vilde: Lugar de señorío, partido de Gormaz, á 3 quartos de legua de esta villa, y 7 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(8) Navapalas: Lugar de señorío, partido de Osma, á una legua de esta ciudad, y 7 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

este rio quatro leguas de Mediodía á Norte.

El rio Caracena se forma de los arroyos Losma y Castro , pasa por Carrascosa de abaxo (1), y pasado Fresno entra en Manzanares.

El rio Ucero toma su nombre de la villa Ucero (2), el qual nace un quarto de legua distante de la villa al pie de unos encumbrados peñascos, y por atravesar por medio de ella , hay un puente muy bueno de piedra para la comunicacion de los dos barrios. Se incorpora este rio con el rio Lobos , que tiene su principio en el término del lugar de Navas , con la particularidad de sumergirse ó entroncarse (segun llaman los naturales del pais) en el de Hentoria del Pinar , y salir despues cinco quartos de legua ; pero no son permanentes sus aguas , pues les suelen faltar en el verano. El rio Ucero desde que nace hasta cerca del lugar de Valdelubiel (3) , que hay tres leguas, lo tienen vedado para conservar la pesca los Obispos como señores de él , y de la villa de Ucero , por la compra que hizo en el año de 1302 el Obispo

Tom. XXI.

T

Don

(1) Carrascosa de abaxo : Lugar de señorío , Partido de Caracena , á 7 leguas de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Ucero : Villa de señorío Eclesiástico , Capital del Partido de su nombre , á 6 leguas de Soria al Occidente. Domina á la villa un fuerte Castillo con sus valuartes y torreones , su asiento está á la parte del Oriente en un encumbrado cerro de piedra viva : se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Valdelubiel : Lugar realengo , Partido del Burgo de Osma , á poco mas de media legua de esta Villa , y 7 de Soria , á la parte occidental de esta ciudad. Tiene 21 vecinos , y se gobierna por Alcalde pedaneo.

Don Juan de Ascarón , á los herederos de Don Juan García de Villamayor , recayendo igual derecho en el Cabildo en el tiempo de las vacantes: pasa por Valde Avellano de Ucero (1) , Valdelineares (2) , Valde Maluque (3) , Sotos del Burgo (4) , el Burgo de Osma , Osma , y la Olmeda de Osma (5) , y media legua mas abaxo de este pueblo muere en Duero. Corre de Norte á Mediodía 4 leguas : en su travesía recibe los rios Milanos y Sequillos , que ambos caminan no muy separados pocas leguas por la Provincia , teniendo su origen en tierra de Calatañazor (6).

Re-

(1) Valde Avellano de Ucero : Lugar de señorío Eclesiástico , Partido de Ucero , á poco mas de 6 leguas de Soria al Occidente. Tiene 35 vecinos. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Valdelineares : Lugar de señorío Eclesiástico , Partido de Ucero , á 6 leguas y media de Soria al Occidente. Tiene 11 vecinos y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Valde Maluque : Lugar de señorío Eclesiástico , Partido de Ucero , á 6 leguas de Soria á su parte Occidental : se gobierna por Alcalde pedaneo. Tiene 36 vecinos.

(4) Sotos del Burgo : Lugar pequeño , tierra del Burgo de Osma , á media legua de esta villa , y 6 y media de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) La Olmeda de Osma : Lugar de señorío , Partido de Osma , á media legua de esta ciudad y á 7 de Soria , al Occidente de esta Capital , es lugar infeliz , pues únicamente tiene 10 vecinos ; se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Calatañazor : Villa de señorío y cabeza de Partido. Es poblacion muy antigua , y en lo primitivo se puede creer estuvo al otro lado del rio Avion , distante de la actual un tiro de bala , y en el sitio que llaman los Castrejones , donde se hallan muchas ruinas. Es de los Duques de Medinaceli. En lo antiguo fue pueblo crecido , pero en el dia únicamente tiene 100 vecinos. Distá como 3 leguas de Soria , y se gobierna por Alcalde mayor.

Rejas nace en la Provincia de Burgos , entra en la de Soria por Guijosa : pasa por Fuencaliente (1), Berzosa (2), Villalvaro (3), y pasando Rejas de San Esteban (4) , desagua en Duero. Corre este rio de Norte á Mediodía por la Provincia de Soria 4 leguas.

El rio Pedro nace mas arriba del lugar de Pedro (5), de quien toma el nombre : camina por la Provincia media legua escasa , entre Mediodía y Occidente : entra por Rebollosa de Pedro (6), en la de Segovia , por la qual camina legua y media , y retrocediendo á Norte , vuelve á entrar en la de Soria : camina solitario hasta llegar á Piqueiras , por cuyo pueblo pasa casi tocando , baxa á la Aldea de San Estevan , y antes de llegar á Soto de San Estevan desagua en Duero.

El rio Tajuña nace junto á Judes pasa por

T 2

Lu-

(1) Fuencaliente : Lugar de señorío , Ducado de Medinaceli , casi á 8 leguas de Soria á la parte Occidental de esta Capital : tiene 47 vecinos , y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Berzosa : Villa de señorío , y una de las exímidas de la Provincia de Soria , á 8 leguas de esta Capital : se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Villalvaro : Villa de señorío , y una de las exímidas de Soria , á 9 leguas de esta ciudad : se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Rejas de San Estevan : Villa de señorío y una de las exímidas de la Provincia de Soria , á  $9 \frac{1}{2}$  leguas de esta Capital : se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Pedro : Lugar de señorío , Partido de Caracena , á 9 leguas de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Rebollosa de Pedro : Lugar de señorío , Partido de Caracena , á 9 leguas de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

Luzon (1), por Anguita (2), dexa á la derecha á Aguilar de Anguita, llega á Luezas (3), Cortes (4), Abariades, Torrequadrilla (5), y despues de haber caminado algo mas de media legua, entra Tajuña en la Provincia de Guadalaxara, en el puente de Arance.

El rio Henares se forma de varias fuentes que nacen mas arriba de Horna en el Ducado de Medinaceli: dexa á Cubillas (6) á Mediodía, á Alcañizar al Norte, y entra en la Provincia de Guadalaxara (7).

El rio la Riba nace junto á Villarejo de Molina (8), pasa por la Riva de Saelices (9), por cer-

(1) Luzon: Villa de señorío, y una de las eximidas de la Provincia de Soria, á 11 leguas de esta ciudad: se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Anguita: Lugar de señorío, Ducado de Medinaceli, á 2 leguas de esta villa, y 10 de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Luezas: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria: se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Cortes: Lugar de señorío, Ducado de Medinaceli, á 3 leguas de esta villa, y 11 de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Torrequadrilla: Lugar de señorío, Ducado de Medinaceli, á 4 leguas de esta villa, 3 de Sigüenza, y 12 de Soria su Capital: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(6) Cubillas: Lugar de señorío, Ducado de Medinaceli, á 2 leguas de esta villa, y cerca de 9 de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(7) Véase tomo 14. pág. 99.

(8) Villarejo de Molina: Lugar de señorío, Ducado de Medinaceli, á 3 leguas y media de esta villa, y 12 de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(9) La Riba de Saelices: Lugar de señorío, Ducado de

cerca de la Loma , y en el vado que dicen de las Estacas entra en la Provincia de Cuenca.

El rio Xalon nace de las sierras Ministras mas arriba de Esteras del Ducado (1) : pasa por Medinaceli , Lodares (2) , Somaen (3) , Arcos (4) , y mas abaxo del lugar de Huerta (5) , entra en el Reyno de Aragon por tierra de Monreal. Recibe Xalon en el curso que tiene de 5 leguas en la Provincia de Soria algunos arroyos que nacen en ella, y á ellos se une el que llaman rio Blanco. Este rio nace en los montes de Obetago (6) , pasa por Layna (7) , Ures (8) , Velilla , y en el Castillo de Jubera entra en Xalon.

El de Medinaceli , á 3 leguas y media de esta villa , y 11 y media de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(1) Esteras : Lugar de Señorío , Ducado de Medinaceli, á una legua de esta villa y 9 de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Lodares : Lugar de señorío : Ducado de Medinaceli , á media legua de esta villa y 7 y media de Soria : tiene 38 vecinos : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Somaen : Villa de señorío , y una de las eximidas en la Provincia de Soria , á 8 leguas de esta ciudad : se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Arcos : Villa de señorío , y una de las eximidas en la Provincia de Soria , á 7 leguas de esta ciudad : Se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Huerta : Lugar Abadengo de Bernardos ; en el Ducado de Medinaceli , confinante con Aragon , á 7 leguas de Soria.

(6) Obetago : Lugar de señorío en el Ducado de Medinaceli , á 2 leguas de esta villa y 9 de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(7) Layna : Lugar de señorío , Ducado de Medinaceli, á legua y media de esta villa y 8 y media de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

El rio Nagima nace junto á Bliccos (9), pasa por Seron (10), Fuente el Monge (11), Monte agudo (12), y á poco espacio despues entra en Aragon, en donde desagua en Xalon frente Monreal.

El rio Deza ó Lerar nace entre Villaseca y Almazul (13), pasa por Miñana, Deza (14), Ciguela: entra dexando esta villa al Oriente en Aragon por tierra de Embid, y mas abaxo desagua en Xalon.

El rio Manubles tiene su origen de las sierras de Toranzo y Tablado, que son faldas del Moncayo, pasa por junto á Borovia, Ciria (15), y á

po-

(8) Ures: Lugar de señorío, Ducado de Medinaceli, á 5 cuartos de legua de esta villa y 8 leguas de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(9) Bliccos: Lugar realengo, sexmo de Luria, tierra de Soria, á 3 leguas y media de esta ciudad: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(10) Seron: Villa de señorío, y cabeza de partido de su nombre, á 4 leguas de Soria: se gobierna por Alcalde mayor.

(11) Fuente el Monge: Lugar, tierra de Seron, á una legua larga de esta villa y 5 de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(12) Monteagudo: Villa de señorío y cabeza de partido, á 5 leguas y media de Soria: se gobierna por Alcalde ordinario.

(13) Almazul: Lugar de señorío, partido de Recompensa, á 4 leguas y media de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(14) Deza: Villa de señorío, partido de la Recompensa, á 6 leguas de Soria: está bien poblada, y se gobierna por Alcalde ordinario.

poco despues de haber pasado por esta villa entra en el reyno de Aragon.

El rio Alhama nace junto á las ruinas de la ciudad de Alhama por encima de Villa-raso (16), pasa junto á Magaña, Valdeprado (17), Cigudosa (18), Aguilar, Hinestrillas (19), Cervera, y á media legua pasada esta villa dexa la Provincia de Soria, y entra á Navarra.

El rio San Pedro se forma de los arroyos que se unen junto á la Ventosa de Manrique (20), pasa á Cornago (21), desde esta Villa pierde su primitivo nombre y toma el de Cornago, y le dura hasta llegar á Igea (22), lo que acontece en una legua.

(15) Ciria : Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 6 leguas de esta ciudad, y á corta distancia de la raya de Aragon : Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(16) Villa-raso : Lugar de señorío, Partido de Magaña, á 4 leguas de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(17) Valdeprado : Lugar de señorío, partido de San Pedro Manrique, á 5 leguas y media de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(18) Cigudosa : Villa de Señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 5 leguas de esta ciudad : se gobierna por Alcalde ordinario.

(19) Hinestrillas : Villa realenga, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 7 leguas de esta ciudad : se gobierna por Alcalde ordinario.

(20) La Ventosa de Manrique : Lugar de señorío, Partido de San Pedro Manrique, á 4 leguas y media de Soria : se gobierna por Alcalde pedaneo.

(21) Cornago : Villa de señorío bastante grande, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 6 leguas y media de esta ciudad : Se gobierna por Alcalde ordinario.

(22) Igea : Villa de señorío, y eximida en la Provincia de Soria, á 7 leguas y media de esta ciudad : se gobierna por Alcalde ordinario.

Desde aqui se le conoce con el nombre de Igea, el que le conserva hasta desaguar en Alhama en el Reyno de Navarra, á poco trecho despues de haber dexado la Provincia de Soria, junto á los baños de Fresno. Sigue su curso por tierra de este Reyno, y vuelve á entrar en la referida Provincia en término de Alfaro, y junto á esta ciudad desagua en Ebro.

El rio Cidacos se forma de varios arroyos que ya vienen juntos en el término de Valduartes (1), pasa junto á Villar del Rio (2), Yanguas, Enciso (3), y mas abaxo como tres quartos de legua entra en la Rioja por tierra de Arnedillo y Arnedo. Luego vuelve á fertilizar la Provincia de Soria por los términos de Quel (4), Autol (5), y Calahorra: y á poco despues de pasada esta ciudad desagua en Ebro.

El rio Jubera nace mas abaxo de la villa de la

(1) Valduartes: Lugar de señorío, Partido de Yanguas, á una legua de esta villa y 4 y media de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Villar del Rio: Lugar de señorío, sexmo de Tera, á media legua de este lugar, y mas de 3 de Soria: se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Enciso: Villa de señorío y cabeza de Partido de su nombre, á 6 leguas y media de Soria: se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Quel: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 9 leguas de esta ciudad: se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Autol: Villa de señorío, y eximida en la Provincia de Soria, á 9 leguas y media de esta ciudad: se gobierna por Alcalde ordinario.

la Santa (1), pasa por Jubera, y luego entra en la Rioja por tierra de Logroño.

El rio Leza tiene su origen de Fuenladrilla mas arriba de Ajamil, pasa por Rabanera de Cameros (2), San Roman (3), Terrova (4), Soto de Cameros (5), luego entra en la Rioja.

El rio Iregua nace en Sierra Cebollera: pasa por Villoslada, Villanueva de Cameros (6), sigue su curso por la Rioja en la Provincia de Burgos, y vuelve á entrar en la de Soria por tierra de Viguera. Baña á Nalda (7), y pasado Alvelda vá á buscar por la Rioja á Ebro junto á Logro-

Tom. XXI. V. ño.

(1) La Santa: Villa Abadenga, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 7 leguas de Soria. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Rabanera de Cameros: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 6 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) San Roman: Villa de señorío, y eximida, al Norte de Soria, y distante  $6\frac{1}{2}$  leguas. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Terrova: Lugar realengo, partido de Calahorra, á 5 leguas de esta ciudad, y 7 de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(5) Soto de Cameros: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á  $6\frac{1}{2}$  leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde ordinario. Tiene mas de 400 vecinos.

(6) Villanueva de Cameros: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 5 leguas de esta ciudad. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(7) Nalda: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 8 leguas de esta ciudad. Tiene un Convento de Franciscos, y se gobierna por Alcalde ordinario.

ño. Tambien participa esta Provincia de las aguas del Tajo y Ebro, sirviéndole estos caudalosos ríos de términos y division, el primero por la parte del Mediodía, y el segundo por el Norte.

### Lagunas.

Se hallan algunas lagunas en esta Provincia, como son las de Urbion, Laguna negra, de Aravieja, de San Pablo, de Norviercas, de Borovia, y Luzaga.

La Laguna de Urbion está situada en las faldas del pico de su nombre, de donde tiene origen el rio Duero, entre Norte, y Occidente de Soria, á distancia de 6 leguas de esta ciudad. La Laguna negra está mas abaxo de la antecedente, caminando al Norte, como á una legua de distancia, y 6 con poca diferencia de Soria. La de Aravieja se halla en tierra de Agreda, no distante de la raya de Aragon, á 5 leguas de Soria, al Oriente de esta ciudad. Es bastante grande, y tiene origen de ella el rio Añamaza. Las lagunas de San Pablo están á poca distancia del rio Rituerto, á dos leguas y media de Soria. Las de las Morosas se encuentran á tres quartos de legua de las antecedentes. La de Norviercas se vé á media legua de la villa de su nombre (1), caminando hácia Mediodía. La de Borovia toma igualmente

(1) Norviercas: Villa de señorío, situada en los campos de Araviana, faldas de Moncayo: es una de las eximidas en la Provincia de Soria, á 5 leguas de esta ciudad á la parte Oriental. Se gobierna por Alcalde ordinario.

su nombre de otra villa llamada asimismo Borovia, distante de esta como un cuarto de legua á su parte Occidental. La de Luzaga está entre el lugar de su nombre (1), y Hortezueta de Ocen al Mediodía de Soria, y á 10 leguas de distancia.

### *Pesca.*

Los rios de esta Provincia dan grandes y delicadas truchas: algunos dan tambien buenas anguilas. Las truchas asalmonadas del rio Ucero son muy estimadas por su gusto exquisito. Esta circunstancia movió al Señor Carlos III. para mandar en el año de 1774 se hiciesen algunas remesas de truchas vivas anualmente para introducir las, y que procreasen en los arroyos que hay en el Real Sitio de San Ildefonso. Las fuentes de las villas de Muriel Viejo (2), y Muriel de la Fuente, de las cuales toma la mayor parte del agua el rio Avion, son abundantes de truchas asalmonadas. Tambien dan buenas anguilas estos arroyos, especialmente Rituerto.

Pudiera aumentarse con facilidad mucho en esta Provincia la agricultura, sangrando algunos rios, y reduciendo á cultivo muchas tierras secanas, que darian, bien cuidadas, mucho grano, cáñamo, lino, legumbres, y otros frutos. Empresas

V 2 son

(1) Luzaga: Lugar de Señorío, Ducado de Medinaceli, á dos leguas y media de esta villa, y diez y media de Soria. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Muriel Viejo: Villa de señorío, partido de Merinda de Solpeña, de quarenta vecinos. Se gobierna por Alcalde ordinario.

son estas ; que deberían emprender los cuerpos y particulares de caudal , buscando por medio tan glorioso sus intereses , y los del público. Dando lugar á que se desperdicien las aguas , las tierras no rinden las cosechas que pueden producir. Discúlpase quando se les reconviene , con que no tienen experiencia , y que se exponen á perder el tiempo , y el trabajo ; pero tales disculpas son frívolas por tener en sus inmediaciones el desengaño , pues en los lugares de Gomara , conocidos con el nombre de Vicarías , que confinan con Aragon , se coge vino , azafran , garbanzos , cáñamo , y mucha aluvia.

Si se desangrasen los rios , si se sembrára , y hiciesen plantíos de árboles en las tierras aparentes , podría ser esta Provincia abundante. Aunque es verdad que sería costoso aprovechar las aguas del Duero , se pudieran facilitar arbitrios para costear estas empresas. Pero no son precisos , porque no carece de otros rios , como hemos visto , que pudieran muy bien suplir estos gastos , y al canzar á regar muchas leguas con buena economía.

Las muchas aguas que tiene esta tierra , movió á los Romanos á construir en muchos parages de ella aquieductos , y abrir canales , segun lo manifiestan sus ruinas , con la particularidad de poder ponerse en uso algunas á poca costa.

Hay algunas sierras de agua , especialmente en tierra de Rabanera , para serrar los pinos. Las construyen los del país con mucho acierto , y á poca costa.

Monedas, pesos, y medidas.

En lo antiguo tuvo Soria y sus tierras sus pesos y medidas particulares. El Santo Rey Don Fernando en 6 de Setiembre de 1219, dió el método que habian de usar con ellos. Estas reglas confirmó el Rey Don Sancho el IV. por su carta despachada en Huete á 26 de Agosto de 1290.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve: al Alcalde, é á la Iusticia de Soria, é á los que estudiieren hi por el, salut, é gracia. Sepades que los omnes buenos de la Cofradia de los Recursos de Soria, vinieron á mí, é mostráronme un privilegio plomado que tienen del Rey Don Ferrando, en que escribió su nombre con su mano, é que desia que ninguno non los pudiese coto en el vino que ellos truxesen de acarreo, nin les catasen sus medidas, salvo quatro omnes buenos, ó seis de su Cofradia, con un Caballero de los mayores del Concejo de Soria, é yo confirmégelo; quando era Infante, é agora enviáronseme querellas, é diesen que hay algunos de sus vecinos que no gelo consienten, é diesen que non usen dello, é so maravillado como son osados de lo facer, nin de les pasar contra el privilegio que ellos tienen en esta rason; porque vos mandamos, vista esta mi carta, que non consintades á ninguno que use dello, salvo dos Caballeros, quales ellos escogieren, con qua-

tro omnes buenos de su Cabillo, é estos que  
 vean el fecho del vino en la viella, é de las me-  
 didas tambien en las aldeas, como en la viella en  
 todo el tiempo, por rason del vino de acarreo;  
 é estos dos Caballeros, é estos quatro omnes bue-  
 nos, do fallaren las medidas chicas, ó volvieren  
 un vino con otro, quel prendedes por la pena  
 que dise en el mi privilelio que ellos tienen de  
 mi en esta rason, é de esto que sea el tersio pa-  
 ra la cerca de la viella; é el otro para los om-  
 nes buenos que lo ovieren de ver; é si alguno  
 les ocupare prenda, mando, quel prendedes por  
 la pena sobredicha, é que la guardades para fa-  
 cer della lo que yo mandare; é non fagades en-  
 de, al si non á vos, é á lo que ovieredes me tor-  
 naria por ello. La carta leida dadgela. Dada en  
 Huepte veinte é seis dias de Agosto, Era de mil,  
 é trescientos, é veinte é ocho años. Yo Pedro  
 Sanches la fice escrebir por mandado del Rey=  
 Rui Dias=Ioan Pères.

Despues fue confirmado esto mismo por el Rey  
 Don Fernando el IV. por su privilegio dado en  
 Medina del Campo á 23 de Mayo de 1302, y úl-  
 timamente por la Reyna Doña Juana por su cé-  
 dula despachada en Burgos en 19 de Mayo de 1508.

En algunos pueblos de esta Provincia que con-  
 finan con Aragón, corren las monedas de este  
 Reyno, llamadas dinerillos.

### *Ferias y mercados.*

Tiene mercado la villa del Burgo de Osma los  
 Sábados, en virtud de privilegios que la concedió  
 el

el Señor Rey Don Alonso XI. en el año de 1322.  
 , Sepan quantos esta carta vieren , como yo  
 , Don Alfonso , por la gracia de Dios , Rey de  
 , Castiella , de Toledo , de Leon , de Galicia , de  
 , Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del  
 , Algarve , é Sennor de Molina : con conseio , é  
 , con otorgamiento del Infante Don Felipe , mio  
 , tio , é mio tutor , é Guarda de míos Reynos , é  
 , por facer bien ó merced al Conceio del Burgo ,  
 , é de la Iglesia de Osma , tengo por bien que  
 , hayan mercado un dia en la semana , é que lo  
 , fagan en dia de Domingo , é todos los que vi-  
 , nieren al mercado que vaian , é vengán libres ,  
 , é seguros contra las cosas que truxieren , ó lle-  
 , varen dende , et que ninguno non sea osado de  
 , haber pelea en el dicho mercado , só pena de cien  
 , mrs. de la moneda nueva , la meatad que sea pa-  
 , ra mí , é la otra meatad para el Cabillo de la di-  
 , cha Iglesia , é que hayan todas las franquicias , é  
 , libertades que á el mercado de Osma , é de San  
 , Esteban de Gormaz ; é defiengo firmemente al  
 , Conceio de Osma , é á todos los otros de los míos  
 , Regnos , que ninguno , nin ningunos non sean  
 , osados de prender , nin tomar ninguna cosa de  
 , los suyos á todos aquellos , é aquellas que fueren  
 , al dicho mercado , é vinieren por prendas , nin  
 , por temas que se fagan de un Conceio á otro , é  
 , de un lugar á otro , nin por otra razon ninguna ,  
 , cuemo non debieren , ca qualquier , ó qualesquier  
 , que lo ficieren pecharme hi han en pena mil mrs.  
 , de la moneda nueva en cada uno. Et sobre esto  
 , mando á todos los Conceios , Alcaldes , Iurados ,  
 , Iueces , Merinos , Alguaciles , Maestres de las Or-  
 , de

, denes, Comendadores, é á todos los otros apor-  
 , tellados de las viellas, é de los logares de los mios  
 , Regnos, que esta mia carta vieren, ú el traslado  
 , della, signado de Escribano público, amparen,  
 , é defiendan al dicho logar del Burgo de Osma,  
 , con esta merced, que les yo fago; et que non  
 , consientan que ninguno les pase contra ella, nin  
 , tomen, nin prendan ninguna cosa de lo suyo á  
 , los que fueren, é vinieren al dicho mercado, que  
 , si alguno, ó algunos hi ovieré, que contra esto  
 , pasaren, ó quisieren pasar, que le prenden por  
 , la pena sobredicha á cada uno, é la guarden pa-  
 , ra facer de ella lo que yo mandare, é que fagan  
 , enmendar á los del Burgo de Osma, é á los que  
 , fueren, é vinieren al dicho mercado todo el dan-  
 , no que por ende recibieren doblado, é non fa-  
 , gan ende tal por ninguna manera, é de como  
 , esta mia carta les fuere mostrada, mando á qual-  
 , quier Escribano público, que para esto fuere lla-  
 , mado, que los dé ende testimonio signado con  
 , su signo, é non fagan ende al so la dicha penna,  
 , é del oficio de la dicha escribanía, et desto le  
 , mande dar esta carta, seellada con mio sello col-  
 , gado. Dada en Atienza 2 dias de Noviembre,  
 , Era de mil, é trescientos é sesenta annos. Yo  
 , Rui Ferrandez lo fice escribir por mandado del  
 , Rey, é del Infante Don Felipe, su tio, é su  
 , tutor.

Este mercado es de mucha comodidad á los  
 pueblos de su comarca, porque les facilita poder  
 vender sus frutos, y poder salir de sus ahogos, sur-  
 tiéndose de lo necesario para su decencia en las  
 tiendas de los Catalanes, que se han establecido  
 en

en la villa, de pocos años á esta parte.

Tiene privilegio la ciudad de Soria, dado por el Señor Don Felipe IV. por el año de 1630, para poder tener una feria franca en los quatro dias primeros del mes de Setiembre de cada un año.

Tiene tambien un mercado franco en los Jueves de cada semana. Lo concedió el Rey Don Enrique IV. Le confirmaron los Reyes Católicos, sin incluir el antecedente, y excluyendo las lanas, y el rebol, fecha en Zaragoza á 23 de Agosto de 1492. Expuso la ciudad para conseguirlo que se lo había guardado hasta el año 1485, en el que los cogedores de las rentas reales se lo habian perturbado. Por esto tuvo el cuidado, para asegurarlo, de que lo confirmasen despues la Reyna Doña Juana, y el Rey Don Felipe II. los que lo executaron, aquella en Valladolid á 12 de Febrero del año 1509, y este en Madrid á 24 de Mayo de 1564.

La villa de San Esteban de Gormaz tiene privilegio dado por el Rey Don Enrique el IV. para poder tener dos ferias al año, que comienzan en los dias de San Martin de Noviembre, y de San Bernabé de Junio, y dura cada una de ellas quince dias: concurren muchos traficantes con mulas, telas, y otras cosas.

#### Comercio.

Sobre los mercaderes ó tenderos de Soria, se hallan documentos antiguos. Se conoce por ellos la antigüedad de sus cofradías, y sus ordenanzas. El Rey Don Fernando el IV. confirmó las ordenanzas hechas por la cofradía de San Miguel, establecida por los tenderos de Soria. Vease aquí.

, Sepan quantos esta carta vieren , cuemo yo  
 , Don Ferrando , por la gracia de Dios , Rey de  
 , Castiella , de Toledo , de Leon , de Galicia , de  
 , Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del  
 , Algarve , de Algeciras , é Señor de Molina : ví  
 , un ordenamiento que los Cofrades de la Cofra-  
 , día de San Miguel , que es en San Pedro de So-  
 , ria , ordenaron , é pusieron entre sí , el qual era  
 , fecho en esta guisa . En el nombre de Dios Pa-  
 , dre , é Fijo , é Espíritu Santo , que son tres per-  
 , sonas , é un verdadero Dios , é de la Virgen bien  
 , aventurada Santa María su Madre , é de toda la  
 , Corte Celestial , é de San Miguel Arcangel , estas  
 , son las cosas que ponemos , é ordenamos nos to-  
 , dos los tenderos de Soria , de las tiendas de ce-  
 , ra , é del aseite , é de todas las otras cosas , que  
 , á estas pertenescen , Cofrades que somos de la  
 , Cofradía , que es llamada del Sennor Sant Mi-  
 , guel , el altar que es en la Iglesia de Sant Pe-  
 , dro , porque entre nos hayamos pas , é herman-  
 , dat , é fé , é caridad , é pura bien querencia , an-  
 , si como Cofrades , é hermanos ; é porque nos  
 , honremos en la vida , é en la muerte , é por los  
 , bienes que serán fechos en esta Cofradía , é por  
 , todo el mundo , los vivos hayamos gualardones  
 , honrados , é á los finados de Dios , paraíso por  
 , la su mercet . Amen . E porque ninguno non yer-  
 , re en los derechos , en las cosas que ponemos el  
 , Cabillo , establecemos buenos fueros , é buenas  
 , costumbres , porque mantengamos la dicha Co-  
 , fradía á servicio de Dios , é de Santa María , é  
 , del Sennor Sant Miguel , cuyos Cofrades nos so-  
 , mos , por mantener , é guardar el bien , é la mer-

, cet que el Rey Don Alfonso el viejo , que Dios  
 , perdone , Rey de Castiella , é de Extremadura ,  
 , nos fizo , é nos otorgó en todas las nuestras mer-  
 , caderías , é en todas las nuestras cosas , que nin-  
 , guno non haya coto sobre nos , ni pena , ni ca-  
 , lonna ninguna , mas que nos quedemos omnes  
 , buenos de entre nos , tales que guarden á cada  
 , uno su derecho , é guarden , é mantengan el de-  
 , recho de la Cofradía , porque vean las medidas ,  
 , é las cosas de las tiendas , é todas las otras cosas  
 , de las tiendas , é los escarmienten por nos , se-  
 , gund que será dicho , é non otro ninguno , é es-  
 , ta mercet nos fue fecha , é otorgada en Sigüen-  
 , za , en la Capiella del Obispo , é el Obispo es-  
 , tando delante , é el Capiscol , et Martin Domin-  
 , gues , et Domingo Vela de la Cal , é Rodrigoaso ,  
 , é Ioan Domingo el mancebo , é Domingo Pas-  
 , qual , é Domingo Ximeno de Santa Crus , é D.  
 , Illan de Echarvida , é Blasco Galindo , é Sancho  
 , Domingues , que era Ioes , é eran adelantados  
 , del Conceio , é Pasqual Valer , é Domingo Min-  
 , gues el Cabreian : é esto fue en las ochavas de  
 , Pasqua , quando estos omnes buenos fueron pe-  
 , dir mercet al Rey por la mencion con Don Die-  
 , go , é fizo el Rey mercet al Conceio , é á los  
 , tenderos de Soria , é nos por esta mercet quel  
 , Rey nos fizo á honor de Dios , é de Santa Ma-  
 , ría , é de Sennor Sant Miguel , establecemos una  
 , lámpara para siempre jamás que arda ante el al-  
 , tar de Sant Miguel , que es en la Iglesia de Sant  
 , Pedro , delante el sacrificio que Jesu-Christo , que  
 , es verdadera lumbre , alumbre el cuerpo del Rey  
 , Don Alfonso , que nos esta mercet fizo , en este

mundo al cuerpo, é en el otro al alma, é Jesu-  
 Christo dixo: Yo so la lumbré del mundo, quien  
 á mi siguiere, non andaré en tiniebra: é el Pro-  
 feta David, Rey de Jerusalem, dixo: allegadvos  
 á los que son alumbrados, é las vuestras caras,  
 nunca serán confundidas, ca tres cosas hay en la  
 lumbré, que esclarece la tiniebra, é alumbrá á  
 los que la veen, é escalienta á los que á ella se  
 allegan, é por esto, que la mantengamos esta  
 lampara los que agora semos é seremos de aqui  
 adelante, é para esto mantener é complir, é pa-  
 ra tener derechas las cosas, é las medidas que ha-  
 ya cada uno todo su derecho, tambien el rico co-  
 mo el pobre, ansi como el Rey lo mandó por su  
 boca, é le prometemos, que nos ayuntemos to-  
 dos los cofrades una vez en el año, para facer  
 caridad, é demos hi un pebostre, é dos Alcall-  
 des, é que iuren que fagan derecho á todos egual-  
 mente, é el pebostre que tome la iura á todos los  
 cofrades que entren de nuevo, que mantengan el  
 derecho á sus cofrades, é el Cabillo, é el pebos-  
 tre con sus compañeros tomen omnes del Ca-  
 billo tales que sean buenos, é guarden fialdat,  
 é requieran las pesas, é las medidas de las tien-  
 das, é los pesos mayores de la viella una vez  
 en cada mes, ó quando por bien toviere, é  
 por las pesas, é las medidas menguadas cojan la  
 calonna en esta guisa: por el quintal menguado  
 diez maravedís, é por el medio quintal cinco ma-  
 ravedis, é por el arroba dos maravedis é medio é  
 dende ayuso á cada medida, é á cada pesa por  
 este cuento lo que le cayere. Et otrosi, ponemos  
 que el Cofrade que fuere enfermo que lo vaian á  
 , ve-

, velar quatro cofrades los mas cercanos , fasta que  
 , sean todos egualados fasta que sane ó fine , é mu-  
 , nialos el sayon cada noche : el cofrade que fuere  
 , velar de su cofrade de Sant Martin , fasta Pas-  
 , qua de Quaresma , lieve cada uno lenno , el que  
 , non hi vinier oida la voz del sayon peche tres  
 , sueldos , é quando el cofrade finare vaianlo todos  
 , los cofrades á velar é á enterrar , é den cada uno  
 , una meaia por amor de Dios , é el que non vi-  
 , niere peche tres sueldos , é si el cofrade de que  
 , finare non oviere de que lo enterrar é mortajar ,  
 , entierrenlo , é mortajenlo los cofrades , é si al-  
 , gun cofrade enfermare é non oviere de que se  
 , mantener , denle los cofrades alguna aiuda con  
 , que se mantenga fasta que sane ó fine. El cofra-  
 , de que finare , dexe una libra de cera para la ta-  
 , bla , é al Cabillo : el cofrade que finare fuera de  
 , la villa , vaianlo á recibir todos los cofrades fas-  
 , ta el Cabillo , é á los mojones , é á Sant Lasaro ,  
 , é á los molinos de Sant Joan , el que non hi fue-  
 , re , peche tres sueldos. Et si alguno cativaren en  
 , poder de algunos vannos , ó de moros , ó de otros  
 , omnes malos , que lo aiudemos los cofrades á qui-  
 , tarlo , é si algun cofrade finare fuera de la tierra ,  
 , é sus parientes quisieren dar todos sus derechos ,  
 , é los cofrades faganles todo cumplimiento , é to-  
 , dos sus officios , ca el que non fuere á Cabillo , oi-  
 , da la voz del sayon , peche tres sueldos : quien  
 , ocupare prenda á los que fueren á preñar peche  
 , dos maravedis : é si ocupare al pbostre peche  
 , cinco maravedis , é si ocupare al Cabillo peche  
 , diez maravedis , é el cofrade que traxiere otro  
 , vosero que non sea cofrade al Cabillo , ó Ayun-  
 , ta-

tamiento de los cofrades, peche cinco maravedis, é el cofrade que desmentiere á su cofrade en el Cabillo peche cinco maravedis; é sil dixiere palabra villana, peche cinco maravedis, é sil diere punnada ó pusiere mano irada sobre él, peche diez maravedis, é si sacare cuchiello, peche veinte maravedis, é si firiere peche cincuenta, é si algund cofrade oviere pleito cont algund otro que non sea de esta cofradia, é algund cofrade llamare que vayan con él para ayudarle á su derecho que vaia, el que non hi fuere llamandolo, peche dos maravedis, é si algund cofrade oviere querella de su cofrade fasta en doce maravedis, emplacele para ante el pebostre, é iuzgue el pebostre, é sus companneros lo que fallaren por derecho, é el que por fasta esta quantia para otro lugar emplace, peche cinco maravedis. El cofrade que trogiere á la mesa de la Cofradia sinon de cera, peche dos maravedis: é el que iurare falso testimonio contra su cofrade, seiendole sabido por verdat, peche diez maravedis, é el cofrade que se levantara de la mesa, á ménos de licencia de pebostre, é fablare á la mesa, si non callando, peche dos maravedis: é el que volviere la mesa, renueve el cofrade que se metiere sobre alguna merca que su cofrade quisiere mercar, ó estoviere en merca, quier en el mercado, quier en otro lugar, peché dos maravedis, é non haia la merca, nin haia parte en ella: los cofrades que se acaescieren á facer alguna merca, que el cofrade ficieré con cada uno su parte, tambien como el que ge la merca, pagando su derecho de lo que costó, é si el que la mercó non gela quie-

, re dar , peche dos maravedis , é dele su parte , é  
 , si algund cofrade prendiere ó tornare á su cofra-  
 , de alguna cosa menos del iuicio del pebostre , é  
 , de los Alcaldes , peche diez maravedis , é torne  
 , la prenda , é sea á su fuero : é si algund cofrade  
 , demandare á su cofrade alguna cosa que el non  
 , deba , ó se le sobrepusiere , é fuere sabido por  
 , buena verdat , peche cinco maravedis , é non va-  
 , la la demanda , é el cofrade que trogiere á la me-  
 , sa de la cofradia otra vianda , si non la qual di-  
 , xieren los oficiales peche cinco maravedis , é lue-  
 , go otro dia de la cofradia fagan Cabillo general ,  
 , é den cuenta los oficiales , é tomen otros oficia-  
 , les para adelante , é el pebostre viejo tomeles la  
 , iura , é den todos casas con pennos , los unos por  
 , los otros , é el que non hi viniere , seiendo en la  
 , viella , é en el término , pechen dos maravedis :  
 , é si algund cofrade se quisiere salir de la cofra-  
 , dia puedase salir ese dia del seie pagando sus de-  
 , rechos , é non otro dia ninguno : otrosi , este  
 , dia puedan coger cofrade , é non otro dia nin-  
 , guno , é el cofrade que non dixere verdat de lo  
 , quel debia dar en sus cofrades , peche dos mara-  
 , vedis. El cofrade que se alzare á otra cofradia ,  
 , del iuicio que desta le fuere dado , que le iudga-  
 , re ese mesmo , peche diez maravedis , é el cofra-  
 , de que troxiere regadores de fuera de la cofra-  
 , dia , por calonna que ficiere , peche diez marave-  
 , dis : é si alguna cosa uernere en dubda en lo des-  
 , ta cofradia que lo libren cinco ommes buenos  
 , del Cabillo. E agora los ommes buenos de la di-  
 , cha cofradia enviaronme pedir merced á yo que  
 , les mandase guardar , é confirmar este ordena-  
 , mien-

, miento , segun que dicho es , é yo el sobredicho  
 , Rey Don Ferrando por les facer bien é mercet,  
 , é porque entiendo que es mi servicio , é pro,  
 , é guarda del Conceio de Soria, tovelo por bien  
 , é mando que vala, é sea guardado en todo bien  
 , é complidamente, asi cuemo sobre dicho es, se-  
 , gund que fuere guardado en tiempo de los otros  
 , Reyes ende yo vengo , é en el mio fasta aqui , é  
 , defendiendo firmemente que ninguno non sea osado  
 , de ir nin de pasar contra ninguna cosa de lo que  
 , sobredicho es en ningun tiempo , por ninguna  
 , manera , ca qualquier que lo ficiese , pecharme  
 , ya en pena mil maravedis de la moneda nueva,  
 , é á los omnes buenos de la cofradia sobredicha,  
 , ó á quien su voz toviese todos los dannos , é  
 , menoscabos que por ende rescebiesen con el do-  
 , blo , é porque esto sea firme é estable , mande-  
 , les dar esta carta , sellada con mio sello de plo-  
 , mo, dada en Medina del Campo, veinte é tres dias  
 , del mes de Maio, era de mil é trescientos é qua-  
 , renta annos. Yo Pedro Alfons la fice screbir por  
 , mandado del Rey en el ochavo anno que el Rey  
 , sobredicho regnó.=Gil Gonzales.=Lope Peres.=  
 , Pedro Gutierrez=Ramir Garcia.

Apenas hay pueblo de consideracion en esta  
 Provincia en que no se haya establecido algun Ca-  
 talan con tienda de algunos géneros , especialmen-  
 te con medias , cotones , y sobre todo zapa-  
 tos. Lo mismo acontece ya en el dia generalmen-  
 te en toda la península. La actividad de la Catalu-  
 ña la hace una provincia agricultora , industrial,  
 comerciante y traficante. La poblacion se aumen-  
 ta , los intereses entran en ella á medida de sus ne-

gociaciones, y trabajos útiles para la Sociedad. Todo es aplicacion, todo es meditacion, y todo ánimo y valor para buscar cada uno sus comodidades en donde las hallen. Los que aman la pereza, los que se avienen con la desidia, y los que quieren hacerse ricos con poco trabajo á costa del descuido de sus convecinos no se avienen bien con los establecimientos que hacen los Catalanes fuera de su Principado; pero las gentes sensatas piensan de muy distinto modo, pues aprecian estos hombres á quienes miran como hermanos y buenos Españoles, que se desvelan por su conveniencia sin perjuicio del Estado, y sí con mucha gloria y utilidad de él. Quando hablemos de este Principado sacaremos pruebas evidentes de haberse equivocado muchos de los que han escrito en la causa de la decadencia de la nacion, y con mas singularidad sobre las Castillas.

Sin embargo de que, exceptuando los ganaderos, no ha habido comerciantes en esta Provincia, se proyectó establecer en su capital un Consulado de Comercio, del qual vamos á decir lo que ocurrió sobre este establecimiento.

En el año de 1778 se asociaron varios mercaderes de la ciudad de Soria, para tratar de la formacion de un Consulado de Comercio. Trataron sobre esto, y de resultas acudieron al Señor Rey Don Carlos III, con una representacion, suplicando se dignase aprobar el establecimiento de un cuerpo que deliberaria sobre los medios eficaces para el aumento del Comercio, pues consideraban que el establecimiento de un Consulado con ordenanzas oportunas para su régimen era el medio adoptado

felizmente por las plazas mas florecientes, asi de España como de toda Europa, y por esta razon habian formado las que presentaban, y son las siguientes:

En la ciudad de Soria, á veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, habiéndose congregado el cuerpo de comerciantes de ella, con licencia de su Corregidor el Señor Don Joseph Juste y Ferraz, á efecto de formar una Universidad de Consulado, para el mayor fomento del comercio y manufacturas, cuyos ramos se hallan casi enteramente aniquilados, siendo asi que están reencargados para la mayor utilidad pública por infinitas reales resoluciones, conferenciados varios puntos para la mayor firmeza, y estabilidad de esta Universidad, y servicio del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se acordó formar ordenanzas adaptables á la constitucion de comercio en que se halla esta ciudad, y á la que cada uno de los congregados tiene, y puede tener, y que sirvan al gobierno de la Universidad de Consulado, otorgando poder correspondiente para que merezca la real aprobacion.

## CAPITULO PRIMERO.

*Del título de Universidad de Consulado, é Individuos que han de componerla y ser admitidos.*

N.º I. La Universidad, Casa de Contratacion, y Consulado de la ciudad de Soria, se ha de llamar y nombrar de San Saturio, como Patron de

esta dicha ciudad, eligiendo, como elegimos, la Iglesia de nuestra Señora de la Mayor de ella, en donde se celebrará el día dos de Octubre, ó en el que pareciere más útil de los de la Octava, una función de Iglesia con Misá y Sermon, y en el siguiente día otra de Aniversario por las almas de los individuos que hubiesen fallecido, á las que asistirán todos los individuos, no estando ausentes ó enfermos, baxo de la multa de un ducado, en cuyos días de funciones, sus vísperas, ó siguientes, no habrá refrescos, almuerzos, comidas, ni otro convite de igual clase, por el Prior, Cónsules, ó Directores de ellas.

N.º 2. La Universidad, ó Casa de Contratacion de Consulado, se compondrá de todos los individuos que ahora existen en el comercio, ó existieren en lo sucesivo, y quisieren matricularse, sin que haya clase, distincion ó calidad que se les oponga para no admitirle, teniendo las circunstancias que se expresan, quedando al arbitrio de los que no se matriculasen, exercer su comercio libremente; pero con sujecion á las ordenanzas, y jurisdiccion del Consulado.

N.º 3. Qualquiera persona natural de estos reynos, ó extrangera, que en fuerza de leyes reales goce de los privilegios concedidos á los naturales, estando vecindada en Soria con casa abierta, y asignacion de Parroquia, ó en alguno de los lugares de su Provincia, será admitida en el Consulado, y Universidad de Comercio, teniendo la edad que por derecho está prevenida para la administracion de los bienes y caudal propio de diez mil reales y demás requisitos que se prevendrán,

exerciendo por mayor en almacén ó lonja cerrada ó por menor en tiendas el comercio de paños, sedas, lienzo, azúcares, dulces, cacao, y otros qualesquiera frutos, y géneros de calidad no prohibida, el de letras de cambio, el de introduccion, ó extraccion de los mismos géneros ó frutos, y el de fábrica, ú otros semejantes.

N.º 4. En beneficio de todos aquellos que hubieren tenido aplicacion al comercio, fábricas, ó manufacturas, constando que los primeros se han exercitado por quatro años de mancebos en alguna casa de comercio, y los segundos por tres en fábricas públicas, se les admitirá la rebaxa de quatro mil reales de los diez que se asignan por fondo.

N.º 5. Para evitar todo motivo que pueda perturbar la paz de la Universidad del Consulado con pleytos odiosos que se suscitan sobre las calidades de los pretendientes, se prohíbe se hagan averiguaciones que ocasionen perjuicios acerca de su origen, ó linage, bastando el que además de las condiciones explicadas sea comunmente reputado el pretendiente por hombre honrado, de buenas costumbres, y legal, pudiendo incluirse en la matrícula sin perjuicio de la nobleza heredada, ó adquirida, ni de los derechos, ó privilegios que le correspondan, todos los caballeros, los nobles, y demás personas de qualquiera condicion que sean, y que mantengan labranzas, cria de ganados, ó fábricas, con tal que hagan el comercio por mayor.

N.º 6. Las viudas de los comerciantes matriculados continuarán en su comercio y manejo, y gozarán de los mismos privilegios, exenciones, y regalías que gozaban y disfrutaban sus maridos, in-

terin se mantuviesen sin pasar á segundas nupcias; pero si pasasen, y los maridos quisiesen matricularse, deberán sujetarse á las condiciones de admision, como otro qualquiera.

N.º 7. Que mediante no tener fondo la Universidad de este Consulado, se previene, que al tiempo de formar la matrícula, todos, y cada uno que en ella se incorporen, han de contribuir por una sola vez con sesenta reales vellon; y los que lo pretendan despues de su establecimiento, y sean admitidos, han de contribuir con cien reales vellon, y los que de nuevo abrieren tienda, ó lonja, darán cien reales vellon, aunque no entren en el Consulado.

N.º 8. Ultimamente para entrar en la matrícula deberá el pretendiente dar memorial á la Universidad del Consulado en la Junta mensual, acompañado de los instrumentos que califiquen su naturaleza, vecindad, y comercio en que se emplea, ó quiere emplearse; los que exâminados con atencion á las calidades requeridas, se votará por votos secretos, y se estará por lo que resulte de la mayor parte, quedando el Pretendiente admitido, ó excluido en el dia, á ménos que la Junta necesite tomar algunos informes, que entónces se diferirá al arbitrio del Presidente de ella; con tal que no pueda exceder el tiempo al de la Junta mensual subsiguiente, y verificada su admision, entregará por décontado los cien reales vellon que previene el capítulo antecedente, los que pondrá en poder del Tesorero,

## CAPITULO II.º

*De la instruccion , y eleccion de oficios.*

N.º 1. Para el gobierno , administracion de justicia , y demás que ocurra á la Universidad de Consulado , se elegirán un Prior , Consul mayor , Consul segundo , Secretario , Contador , en un mismo sugeto , y Tesorero ; cuyos oficios solo se servirán por el tiempo de un año ; previniendo que el Consul mayor ha de subir á Prior , y el segundo á mayor , y así sucesivamente , de modo , que eligiendo en cada un año el segundo , pueda imponerse con mayor facilidad en los asuntos pertenecientes á la Universidad del Consulado , por quedar su antecesor de Consul mayor por otro año ; no pudiendo ser reelegidos alguno de los que obtengan oficio , á ménos que no sea pasado el hueco de dos años.

N.º 2. La eleccion del Prior y Cónsules se executará por Junta general , que se compondrá de todos los individuos matriculados que se hallaren en la ciudad de Soria , á los quales se les citará con anterioridad , para que precisamente se execute el dia 7 de Enero de cada un año ; cuya Junta la presidirá el Intendente que es ó fuere de dicha ciudad , como Presidente que ha de ser del Consulado , en la qual propondrá tres sugetos para Prior , tres para Consul mayor , tres para segundo , y tres para cada uno de los demás oficios , que constan establecidos en el anterior número.

N.º 3. El Intendente , junta que sea toda la

Uni-

Universidad, manifestará el objeto de la convocacion, y á su consecuencia entregará al Secretario en un papel firmado y rubricado las propuestas de cada uno de los officios, quien las hará presentes por su órden á la Universidad de Consulado, y se principiará por el mismo á votar en secreto, entregando á cada individuo una targeta, que la pondrá en una caja, que deberá haber con tres bocas en la cubierta, y correspondientes tres divisiones en el centro, escribiéndose el nombre de los propuestos en cada una de las referidas bocas.

N.º 4. Luego que los individuos hubieren votado, el Secretario abrirá la caja, y contará á presencia del Intendente Presidente los votos que cada uno tuviere, quedando elegido aquel en quien concurriere la mayor parte, y si acaeciere, que esta fuese igual entre dos, se volverá á votar por el mismo órden y método, con exclusion de aquel que tuvo la menor parte de votos, y si aun salieren iguales en votos, decidirá el de calidad, que ha de tener el Intendente Presidente, para que se verifique eleccion.

N.º 5. Inmediatamente se publicará esta por el Secretario, y el elegido pasará á hacer en manos del Intendente el juramento de exercer bien y fielmente su officio, sin dolo, fraude, ó cohecho, administrando justicia, conforme á lo prevenido, y mandado en estas ordenanzas.

N.º 6. Executado así, ocupará el Prior la derecha del Intendente Presidente, y á su lado el Consul segundo, y la izquierda el Consul mayor, y Tesorero, y al frente el Secretario, y en el caso de que no asista el Intendente, ó quien sus veces

ces hiciere en la Intendencia, presidirá el Prior; y si salieren iguales los votos, en la segunda votacion se sorteará entre los dos, y al que le toque la suerte, se le recibirá el juramento, y se pondrá en posesion.

N.º 7. Respecto á la falta de fondos, que por ahora hay, se servirán todos los oficios sin salario alguno, hasta que con alguna proporcion se les pueda dotar, segun el trabajo que tienen en beneficio del Consulado, y sus individuos.

### CAPITULO III.º

#### *De la jurisdiccion del Prior y Cónsules.*

N.º 1. El Prior y Cónsules tendrán jurisdiccion para conocer de las diferencias, pleytos, y debates, que hubiere entre mercader y mercader compañeros y factores, sobre tratos, trueques, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas, y compañías que hayan tenido y tengan, como de las comisiones, y factorías que hubieren dado, ó tenido de dentro, ó fuera del Reyno, sentenciándolas, y determinándolas breve y sumariamente, sin admitir escritos de Abogados, y extendiendo en las materias contenciosas del comercio las sentencias y autos, sin usar de textos, y autoridades para fundar la decision, sino atendida la verdad, y guardada la buena fé, á estilo de comercio.

N.º 2. El Prior y Cónsules harán sus Audiencias ante el Escribano del Consulado, en la casa que se destine para las funciones de la referida Universidad, y casa de Contratacion en los Lunes y Viér-

Viérnes de cada semana, desde las diez, hasta las doce, en los meses desde Octubre inclusive hasta Junio exclusive, y desde las nueve hasta las once en los restantes meses, adelantando las horas, y aumentando las audiencias, conforme señalaren el Prior y Cónsules, si fuere mucha la copia de negocios que ocurriere.

N.º 3. Quando el Prior, ó alguno de los Cónsules fuere interesado en algun pleyto, deberá conocer el Prior, ó Consul antecesor, quien prestará el correspondiente juramento al Intendente ante el Secretario, y lo mismo en caso de que todos tres sean interesados.

N.º 4. Si algun individuo pareciere en el tribunal á intentar su accion, deberán el Prior, y Cónsules hacer parecer ante sí á las partes, y oyéndolas verbalmente, procurarán cortar el pleyto sin estrépito, y con brevedad, mas si no se conformaren las partes, admitirán las peticiones por escrito, con tal que no sean formadas por Abogados, Procuradores ó Escribanos, de que jurará la parte, sin tener consideracion en los autos y sentencias, que deban darse á nulidad de actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra formalidad de derecho, pues se han de determinar, y sentenciar, atendida la verdad, y tomando de oficio los testigos y juramentos de las partes que convengan, y les parezca á los Jueces.

N.º 5. De las sentencias ó autos definitivos que así dieren, solo podrán apelar las partes ante el Intendente, que es ó fuere de la ciudad de Soria, quien eligirá dos Comerciantes matriculados, de los que recibirá juramento de que procederán bien

y fielmente, guardando justicia á las partes; los cuales con el Intendente sentenciarán el pleyto apelado, confirmando ó revocando la sentencia del Prior y Cónsules, y consultarán gubernativamente su decision con la Real Junta general de Comercio y Moneda, para su confirmacion ó revocacion en todo, ó en parte, que así verificado se executará, sin mas apelacion.

N.º 6. Todas las sentencias y autos definitivos, é interlocutorios, se firmarán por el Prior, y los Cónsules, y lo mismo en las del Intendente, aunque alguno discorde, y despacharán los exhortos, y mandamientos necesarios á las Justicias y Jueces que convengan, á fin de que se cumplan, y executen las sentencias y autos que no se hubieren apelado, ó fueren confirmadas por la Real Junta general de Comercio.

N.º 7. El Prior y Cónsules tendrán poder y facultad para hacer comparecer á su Tribunal las personas de Universidad y Consulado, siempre que sea asunto de comercio, ya contencioso ó gubernativo; y no acudiendo el individuo á quien se le convocare, con sola la fé del portero de haberle requerido, se le exígerá la multa de un ducado de vellon por cada vez.

N.º 8. Quando se hallare enfermo ó impedido legítimamente el Prior ó alguno de los Cónsules, podrán los dos que resten substanciar los expedientes y negocios que hubiere, hasta ponerlos en estado de definitiva, para el qual subsistiendo la enfermedad, ausencia, ó impedimento, nombrará el Intendente, el Prior, ó Consul del año anterior, que ocupará su lugar, y á quien le recibirá el ju-

ramento correspondiente ante el Secretario.

N.º 9. Será privativo del Prior y Cónsules visitar los almacenes y tiendas de los individuos para verificar si los géneros son de calidad, y sin mezcla ó fraude en que el público reciba engaño, y quando se notare alguna falta darán cuenta en la Junta mensual; la que tomará las providencias que por bien tuviere para su remedio.

N.º 10. Solo se podrá usar de las recusaciones en primera instancia, y serán admitidas siempre que la parte haga el juramento competente ante el Tribunal, de que la referida recusacion no es de malicia.

#### CAPITULO IV.º

##### *De la Junta general de Universidad y sus funciones.*

N.º 1. La Junta general de Universidad se celebrará cada tres meses, y en ella se dará cuenta de quantos asuntos se hayan remitido á ella por la mensual, ú otros que la correspondan por qualquiera motivo, que se votarán á pluralidad de votos.

N.º 2. Serán precisamente asuntos correspondientes á esta Junta, los de asientos, arriendos, plantificacion, ó subrogacion de fábricas, ú otros en que haga parte la Universidad del Consulado, entendiéndose en quanto mire á su establecimiento, formacion, ó plantificacion; pues el gobiernò por menor, su aumento, ó minoracion será peculiar de la Junta mensual, á cuyo cargo debe cor-

rer, dando cuenta en la general sucesivamente ó segun ocurriere.

## CAPITULO V.º

### *De la Junta mensual.*

N.º 1. La Junta mensual de que habla el capítulo 1.º N.º 7. se compondrá del Intendente que la ha de presidir, del Prior y Cónsules, dos caballeros hacendados ó labradores, y dos comerciantes, todos matriculados, con el Secretario, Contador, y Tesorero; cuyos quatro individuos que se aumentan, se han de elegir en la Junta general de Universidad del mismo modo que los demás oficios de ella, bien que el tiempo que han de servir estos oficios, ha de ser el de tres años, sin que puedan ser reelegidos hasta pasado otro trienio.

N.º 2. Se celebrará esta Junta una vez cada mes en la casa del Consulado, ó en la del Intendente, si por bien lo tuviere, de que advertirá al Secretario; cuyo dia y hora que pareciere mas oportuna, se señalará en la primera que se hiciere, aunque podrá celebrarse alguna Junta extraordinaria, siempre que el Intendente lo tuviere por conveniente, ú ocurra negocio que pida pronta providencia, para cuyo efecto se pasará el aviso correspondiente.

N.º 3. En esta Junta particular se tratará gubernativamente de todos los negocios de comercio de qualquiera calidad que sean, y pertenezcan al todo de la Universidad del Consulado, como

tambien de todos los que correspondan , é igualmente toquen al cuerpo , ó tenga interés por qualquiera respecto , segun se dexa prevenido en el capítulo antecedente.

N.º 4. Qualquiera individuo del Consulado que se halle precisado á formar concurso , acudirá á esta Junta , y entregará relacion jurada del estado de su comercio , caudal , y acreedores ; lo qual comprobará y realizará la Junta con la mayor brevedad , por el medio y modo que tuviese por mas conveniente , y visto ser cierta y verídica , tratará con los acreedores el modo de composicion sin hacer manifiesta la quiebra , haciéndoles ver la imposibilidad del pago , y la de proseguir el tal individuo en su comercio.

N.º 5. Quando no se logre una equitativa espera , composicion , y rebaxa , se tasarán las mercaderías y demás géneros , por peritos que la Junta nombre , recibiendoles antes el juramento correspondiente ; y hecho justiprecio , si no hubiere algun otro individuo que les tome , se despacharán los géneros entre los demás individuos del comercio ú otra qualquiera persona , distribuyendo su importe equitativamente entre sus acreedores , con la preferencia que cada uno merezca conforme á derecho.

N.º 6. Como se verifique ocultacion , dolo , ó fraude en la quiebra , se le excluirá al individuo de la Universidad , sin que en lo sucesivo pueda volvérselo á admitir , y los acreedores usarán de su derecho , como ; y ante quien les convenga.

## CAPITULO VI.º

*De los libros que deben tener los comerciantes.*

N.º 1. Todo individuo de la Universidad deberá tener á lo menos quatro libros con los títulos de *Diario*, *Caxa*, *Asiento de entradas y salidas de géneros*, y *Copiador*; los cuales estarán foliados y tendrán en su cabeza el nombre del comerciante, dia, mes, y año en que principian.

N.º 2. En el *Diario* se sentará lo que se reciba, entregue, ó venda diariamente, expresando en cada partida la persona, cantidad, calidad de géneros, peso ó medida, plazos y condiciones, todo con la limpieza y aseo posible, y sin dexar blanco ó hueco alguno. En el de *Caxa*, que, además de estar foliado y con el nombre del mercader, ha de tener su abecedario, se sentarán semanalmente en limpio todas las partidas del libro *Diario*, con la fecha y folio que en él conste, y expresion del sugeto ó sugetos deudores. En el de *Asiento* se han de poner por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan, ó vendan, señalando sus marcas, números, pesos, medidas, y calidades, con su valor, y el importe de los gastos hasta su despacho, y con expresion del dia, cantidad, precio, y sugeto á quien se vendan ó remitan, y nombrando si fueren para ferias, anotando la entrada de los no vendidos en ellas. El *Copiador* servirá para copiar á la letra todas las cartas que se dirigen á sus correspondientes, sin de-

dexar entre unas y otras mas hueco ó blanco que el de su separacion.

N.º 3. Qualquier negociante que no supiese leer ni escribir , ha de tener sugeto inteligente que gobierne los referidos quatro libros , y firme letras de cambio y demás que se ofrezca ; á cuyo fin le otorgará poder ante el Escribano de Consulado , y para que conste en él se pondrá en la Junta , y su Secretario un tanto autorizado del poder.

N.º 4. En el caso de que por descuido se haya escrito con error en cosa substancial alguna partida en los libros , no ha de enmendarse por ningun motivo en ella , sino contraponerla con expresion del error y su causa.

N.º 5. Como estos libros han de hacer toda la fé del comercio , no es ociosa la mas mínima escrupulosidad , y asi para evitar y precaver la extraccion ó introduccion de hojas , se rubricará la primera y última de cada libro por el Consul mayor , y las restantes por la persona ó personas que á este fin comisionare el Consulado , cuyo nombre han de poner en la primera hoja que rubriquen.

N.º 6. Los expresados quatro libros solo registrarán por el tiempo de un año ; á cuyo fin en los ocho dias primeros del año que principie , sacarán á su final en el de *Caxa* y en el de *Asiento de entradas y salidas* las resultas en pro ó en contra de todo el año , presentándolos al Secretario de la Universidad y Consulado , quien pondrá una nota rubricada de estar fenecido.

N.º 7. Para quanto pueda conducir á la verdadera probanza de malicia ó desgracia en las  
quie-

quiebras ó bancas-rotas , todo individuo deberá formar un balance , y sacar un estado de sus dependencias y negocios cada dos años , anotándolo en libro separado firmado de su mano , con lo qual se podrá graduar jurídicamente la calidad de la quiebra.

N.º 8. Si aconteciere que algun individuo hubiere formado ó fabricado otros libros que los expresados , ó hubiere executado en ellos algun fraude , bien sea en los fenecidos ó bien en los corrientes , no solo no harán fé , sino que se les excluirá de la Universidad , se les exígrá cincuenta ducados de multa , imponiéndole además las penas correspondientes á su malicia y delito.

## CAPITULO VII.º

### *Compañías de comercio.*

N.º 1. Será libre á todo individuo formar con uno , dos , ó mas compañeros , ú otras personas , compañías de comercio , fábricas , ú otra qualquiera clase , con tal que sean executadas por escritura pública ; la que contendrá el tiempo en que ha de empezar y acabar , la cantidad de caudal y efectos que cada uno llevare , y las demás condiciones que se capitularen , y convinieren con toda claridad y distincion , entregando copia de las referidas escrituras al Secretario , para que lo haga presente á la Universidad y la archive ; é igualmente luego que se haya concluido el tiempo darán parte á la misma Universidad , para los efectos que hubiere lugar.

N.º 2. La cuenta y razon de estas compañías las llevarán con claridad y distincion, en otros libros distintos de los prevenidos en el capítulo antecedente, pero en la cabeza de ellos se ha de notar con quien es la compañía y capital que cada uno de los socios ha incluido.

## CAPITULO VIII.º

*Contratos, convenios, y ajustes entre Mercaderes.*

N.º 1. Todas las ventas, convenios, y ajustes que se hicieren entre comerciantes, han de constar de papeles recíprocos dados unos á otros, rubricados, y con expresion de las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números, forma, y plazos de sus pagamentos, en la inteligencia de que no podrá demandar ninguno á otro en justicia, sobre las referidas ventas, convenios, y ajustes, si no constaren del referido papel.

## CAPITULO IX.º

*De las letras de cambio, endorsos, y protestos.*

N.º 1. Para evitar todo perjuicio é inconveniente que puede resultar en la dacion ó endorso de las letras de cambio, estará obligado todo comerciante á tener dos libros de asientos foliados, en el uno copiará las que dé y endorse á favor de otras personas; y en el otro las que reciba ó le sean endorsadas sin que haya enmiendas, sino con limpieza y claridad en letra y números.

N.º 2. Todas las letras que se libren del Reyno contra los incorporados ó individuos de este Consulado y comercio , han de tener ocho dias de cortesía desde que se cumpla el término que prefinan : las de Vilbao diez y nueve de cortesía del que gozan en todo el Reyno ; y las de Francia , Holanda , Inglaterra , y Alemania , catorce dias , con advertencia , que el uso á que sean libradas se ha de entender de sesenta dias contados desde su data , sin que puedan protestarse á no ser por falta de aceptacion , hasta el dia que finalice su término y respuesta de cortesía.

N.º 3. Las letras que vengan despachadas á la vista ó término prefixo , no han de gozar del de cortesía en manera alguna , y los tenedores deberán concurrir inmediatamente á su cobranza , y sacar el protesto en defecto de pagarla , para evitar la responsabilidad en que queda constituido por qualquiera demora , omision , ó retardacion.

N.º 4. Para mayor inteligencia y claridad de la forma y modo con que se debe solicitar la aceptacion , y pagamentos de las letras que se giren contra los individuos de este Consulado , y personas fuera de él á la vista ó término señalado: se previene que se deben pagar precisamente las de la vista á la presentacion ; y aceptarse las que contengan término por los sugetos contra quienes fueren dadas ó sus poderes habientes : si faltasen á esto , el tenedor de ellas deberá protestarlas por defecto de aceptacion , reteniéndolas en sí hasta que cumplan , y en cumpliendo si no se pagasen sacar nuevo protesto ; advirtiéndose tambien , que las letras que se dirijan siendo corrientes , se deberán

rán aceptar en el día de su presentacion , y hacer el pago en el que cumplan antes de ponerse el sol , y no lo haciendo , se les pueda executar y proceder contra ellos sumarísimamente , sin mas instrumento que la misma letra y su aceptacion , por la que queda obligado el aceptante , no solo á la paga de su principal , sino á los costos , é intereses , daños y perjuicios que se originaren.

N.º 5. Habiéndose de practicar todas las diligencias correspondientes al Consulado , y sus individuos por el Escribano del Consulado , si por desidia , ó negligencia , ú omision de este , no se practicasen las diligencias prevenidas en el número antecédente , será responsable por la primera vez á los daños y perjuicios que se originen , y se le multará en treinta ducados , y por la segunda , además de lo referido , se le privará del oficio del Consulado , y se nombrará otro en su lugar.

## CAPITULO X.º

### *Del oficio de Secretario y sus funciones.*

N.º 1. Estará á su cargo el Archivo , libros , y papeles pertenecientes en qualquiera manera al Consulado y sus Juntas , los sellos y demás documentos ; convocará de acuerdo con el Intendente ó con el que por su ausencia ó indisposicion presidiere á las Juntas ordinarias y extraordinarias , dando cuenta en ellas de todos los decretos , órdenes , y resoluciones que se recibieren , y hará presentes los negocios , casos , y asuntos que sean de la inspeccion de cada Junta.

N.º 2. Tendrá un libro foliado en que sentará los acuerdos de la Junta general de Universidad; y otro igual para los de la particular de gobierno, cuyos acuerdos tomará en minuta, y extenderá en borrador para leerlo en la Junta subsiguiente, en la que no ofreciéndose reparo, los pasará al libro de acuerdos, con expresion del día, mes, y año, y vocales que asistieron, y los firmarán en la Junta general de Universidad, el Intendente, Presidente, Prior, Cónsules, y quatro individuos mas antiguos, y en la particular de gobierno, el Intendente, Prior, y Cónsules, autorizándolos todos con su firma el Secretario; guardando exactitud, y sin padecer descuido, equivocacion, ú otro defecto.

N.º 3. Si el Intendente no hubiere asistido á las Juntas, le informará el Secretario de lo acordado en ellas, para que se halle instruido, y si el asunto lo requiriese á juicio del mismo Intendente, le dará rubricada copia íntegra del acuerdo.

N.º 4. Extenderá y firmará todos los decretos, y providencias particulares de las Juntas, y las cartas de correspondencia que se ofrecieren, poniéndolas á la firma del Prior y Cónsules, y sellará y refrendará los títulos á las personas á quien corresponda dárselos.

N.º 5. Para el mejor orden y gobierno de los caudales pertenecientes á la Universidad, tendrá un libro, en que con distincion, conste los bienes y efectos del Consulado, su producto ó renta que rinden: otro de las alhajas: otro en que se sienten los nombres, patria y calidades de los individuos que existen, y se admitan en adelante,

y otro en que conste las cargas y obligaciones del Consulado, sueldos, salarios, y gastos que ocurrieren.

N.º 6. Como ha de hacer las funciones de Archivero, tendrá un inventario de todos los papeles que se archivaren, con nota del día, mes, y año que se pusieron en el archivo.

N.º 7. Llevará pliego de asiento de los libramientos que las Juntas dieren contra el Tesorero, y otro de las cantidades que el mismo Tesorero cobrará y recibiere; anotando en las partidas el día, mes, y año de las fechas, de los cargarémes, y libramientos.

N.º 8. Concluido el año, y quando el Tesorero diere la cuenta, la comprobará con sus asientos, y dará cuenta de ella á la Junta particular de Gobierno, la que no hallando reparo, la pasará á la general, quien si tampoco encontrare reparo la aprobará, y mandará despachar finiquito á favor del Tesorero.

N.º 9. No admitirá partida alguna de cargo, sin que conste el cargaréme en su Secretaría, ó de toma de razon de la carta de pago, ni de data, como no acompañe al libramiento, recibo firmado del Intendente.

## CAPITULO XI.

### *Del Tesorero y sus funciones.*

N.º 1. Estará á su cargo la cobranza y percepcion de todas, y cualesquiera rentas, que pertenezcan á la Universidad, como otros cualesquiera

ra emolumentos que le correspondan por qualquiera título, de los quales formará en fin de cada año la cuenta correspondiente, y entregará al Secretario en los quince primeros dias del mes de Enero, la que reconocida y aprobada, se le dará el finiquito correspondiente, en la inteligencia, de que no se disimulará, baxo de pretexto alguno, la retardacion de la cuenta del tiempo prefinido.

N.º 2. Tendrá un libro foliado y rubricado por el Secretario, en donde consten las rentas perpetuas ó temporales que la Universidad tuviere, y para el percibo de ellas, como de los demás emolumentos, llevará pliego de asiento, igual al de la Contaduría, y otro para el asiento de los libramientos que despachare la Junta.

N.º 3. No se le abonará partida alguna de cargo ó data, que no estuviere justificada con los documentos competentes, y comprobada con los asientos, y pliego de la Secretaría.

## CAPITULO XII.

### *Del Escribano del Consulado, y sus funciones.*

N.º 1. El Escribano del Juzgado ha de ser perpetuo, y nombrado por la Junta particular de Gobierno, con tal que sea uno de los numerarios de esta ciudad, y ante él se han de despachar todos los pleytos que ocurrieren, y se han de otorgar todas las escrituras é instrumentos pertenecientes á la casa de Contratacion, y Universidad, é Individuos, Comerciantes, sin cobrar mas derechos, que los prevenidos por reales aranceles; y ha

ha de protocolar los dichos procesos , escrituras , é instrumentos , con separacion á los que actúe como Escribano Numerario.

N.º 2. Ha de asistir á las Audiencias del Consulado , así de primera como de segunda instancia , y recibir las demandas y pedimentos , que las partes le presenten , dando cuenta de ellos , sin retardacion , ni perjuicio , evitando todo motivo de queja.

N.º 3. Si fuere mucha la copia de negocios , que ocurriessen , y lo hallase por conveniente la Junta particular de Gobierno , podrá esta elegir otro Escribano , ó un Teniente perpetuo , ó temporal que le ayude ; el qual protocolizará los autos , escrituras , y diligencias que actuare en el protocolo del principal propietario.

### CAPITULO XIII.

#### *Del Portero ó Alguacil, y sus obligaciones.*

N.º 1. La misma Junta particular de Gobierno nombrará una persona , que sirva de Alguacil y Portero de la Casa Universidad de Consulado ; á cuyo cargo estará la limpieza y aseo de la referida casa , hacer los llamamientos , y dar los avisos que se le mandaren ; citar á las Juntas , y evacuar las diligencias , que por el Tribunal y Jueces se le cometieren , sin llevar mas derechos que los establecidos por real Arancel , y con el salario que la Junta general de Universidad le señalare por ello.

## CAPITULO XIV.

*Eleccion y nombramiento de Agente del Consulado en la Corte.*

N.º 1. Si la Junta general de Universidad tuviere por conveniente el nombramiento de un Agente en la Corte, lo executará por el tiempo, y salario que le pareciere, eligiendo persona de toda integridad, y buena fé, y le otorgará el poder competente.

N.º 2. Por ningun motivo podrá la Universidad nombrar Diputado que pase á la Corte, ni á otra parte, sin que preceda para ello el nombramiento por las dos partes de tres de la Junta de Universidad, y sea aprobado por la real Junta general de Comercio y de Moneda.

## CAPITULO XV.

*De las multas y condenaciones.*

N.º 1. Como no es posible en calidad de Jueces, que el Prior y Cónsules puedan contentár en sus determinaciones á las partes legítimas, suele resultar que las que salen condenadas, prorrumpen contra ellos con palabras desarregladas, ofensivas, y de desacato, siguiéndose graves, y muy reparables inconvenientes: por lo que qualquiera persona del comercio, y Consulado, ó fuera de él, que fuere osado á injuriarles con amenazas, y proposiciones mal sonantes, podrán el Prior y Cónsules, siendo el uno ó los dos ofendidos, el que no lo fuere, proceder á hacer proceso civilmente contra los ofendentes, y cada uno de ellos, conde-

denándoles según la calidad de la ofensa, hasta en cantidad de cien ducados, y de ahí abaxo lo que les pareciere, y privarles perpetuamente ó por tiempo limitado de la Universidad y Consulado, para que no puedan aprovecharse de su jurisdicción, privilegios y usos de ella.

N.º 2. Todas las multas que se impusieren, se dividirán por mitad, aplicando la una parte para la real Cámara de la Junta general de Comercio, y la otra mitad para costas y gastos de la Universidad.

## CAPITULO XVI.

### Sello.

N.º 1. La Universidad del Consulado, para quanto se le ofrezca, usará del sello, que será número primero para despacho, y número segundo para cartas.

## CAPITULO ULTIMO.

*Que se puedan mudar y añadir estas ordenanzas.*

N.º 1. Siempre que la Junta particular de gobierno considerase preciso, y conveniente el mudar, añadir ó suplir alguna de estas ordenanzas, lo hará presente á la Junta general de Universidad, para que tratándolo con toda reflexión, y madurez, acuerde la parte ó partes, que se hayan de quitar, añadir, ó suplir, y dará cuenta á la real Junta general de Comercio, y Moneda, para que merezca la real aprobación, sin cuyo requisito, será de ningún valor y efecto.

Dixerón que habian procurado adaptar para

su formación la protección y fomento del comercio á los sentimientos de paz y humanidad para evitar todo tropiezo sobre jurisdicción, admisión de Individuos, y demás funciones propias de una Casa de Contratación, que la extracción de lanas para los países extranjeros, el beneficio del giro para los reembolsos, el fomento de la industria por medio de fábricas y labores del país, la plantificación de factorías que hiciesen mas seguro el comercio, y mas lucrosa la importación y exportación de los frutos y géneros, era el objeto del Consulado propuesto, siendo tanto mas importante al servicio de S. M. y del Estado este ramo, quanto mas se manéjase por la nación, y se hiciese ménos dependiente de los arbitrios, y auxilios extranjeros: que tampoco se ofendía á la Justicia ordinaria, porque siempre habia de ser Presidente del Consulado el Intendente de aquella ciudad, y se habian de actuar las diligencias ante un Escribano del número de ella. Es cierto que la ley 2. tit. 13. lib. 3. de la Recopilacion concede facultad á todas las ciudades y villas de estos reynos, para que habiendo número bastante de mercaderes, se pueda erigir y formar Consulado en ellas, excepto en las de Señorío, ó Abadengo; pero se debe entender de aquellas ciudades que tengan suficiente número de comerciantes, con la inteligencia necesaria en el tráfico marítimo y terrestre de los verdaderos intereses de la nación, y con espíritu y ánimo para emprender empresas de Agricultura, y comercio y fábricas en el departamento de su jurisdicción. Para indagar si en los mercaderes, ó extractores de lanas de Soria con-

currian estas circunstancias es preciso volver la vista sobre la poblacion de la Provincia de Soria, sobre su poca industria, y sobre su situacion al centro de la Península, pues seria cosa extraña erigir Consulado de comercio en donde no hubiese comercio.

Habia 13 cosecheros de lana fina, 17 de lana churra, 26 tratantes en lanas de todas clases, 16 mercaderes de paños y sedas, 14 de cerería, confitería y mercería, 18 de ferretería, quinquillería, y comestibles, y 10 tratantes de xalmería, y cabrestería; que todos componían el número 114, y eran los únicos que se hallaban.

Extrañaría qualquiera que se pensase en formar cuerpos dotados en un pais, que consistiendo el fruto principal en lanas no se habia establecido alguna fábrica de esta clase en Soria, cuya utilidad era mas probable que la del Consulado, por el conocido beneficio que el público lograría por las muchas gentes que se ocuparían en ella; siendo de extrañar, que habiendo allí tan crecida cosecha de lanas finas, y churras, no hubiese fábrica alguna, resultando de esto el haber tantas casas pobres sin medios ni arbitrios para mantenerse, viéndose precisados á abandonarlas en los inviernos, y ausentarse á las Provincias de Andalucía para poderse facilitar su sustento. Aunque era cierto que habia entónces en Soria una fábrica innovada de pintado de lencería ó estampados principiada por Don Joseph Diez, tambien lo era que por varios acaecimientos no habia logrado, ni podia tomar su fomento, y aunque lo tomase, no sufragaría al alivio de los indigentes, y ocupacion de los ocio-

sos por necesidad. En la Provincia habia fábricas de paños de alguna consideracion en las villas de Agréda, y Soto de Cameros, pues aunque en otros pueblos habia algunos telares no merecian atencion, proviniendo de su falta mucha mendicidad, en toda la serranía de Cameros, que á excepcion de las pocas casas que en cada pueblo habia cosecheras de lanas finas, las restantes lo pasaban infelizmente. Convenia mas el establecimiento de algunas fábricas de lanas en aquella tierra, pues por lo que miraba á la parte del país de la Rioja de la comprehension de la Provincia de Soria militaban distintas circunstancias por producir generalmente las labranzas para la manutencion de los naturales.

Para la creacion de los Consulados en España siempre se ha contado con un fondo fixo de caudales para dotacion de sus officios, y otros gastos que se han creido precisos para el ornato y condecoracion de una casa que llaman de Contratacion: y en el supuesto de prevalecer este principio, y de no servirse estos empleos por puro zelo, y honor del mismo comercio, pasemos á saber los fondos con que contaba el proyectado Consulado de Soria, y lo que se calculó. Reduxeron esta especulacion á un plan, arbitrando exigir un quatro de real por 100 de todas las mercaderías que introduxesen allí los comerciantes, fuesen oro del Consulado; otro quartillo del valor de la lana fina y churra de la cosecha de los vecinos de aquella ciudad; y los tratantes que la vendiesen allí, cargando igual derecho á las mercaderías que comprasen aquellos comerciantes, y satisfaciéndolo

lo los compradores; cuyos derechos segun la cuenta que formaron, ascenderia á 7<sup>o</sup> reales cada año (suma que indica el miserable comercio que hacia esta capital). Su inversion la arreglaron en la forma siguiente: 600 reales para la fiesta de su Patrono San Saturio, Aniversario, y Misas por los difuntos del Consulado, 330 reales que rentaba la casa para las Juntas, 1<sup>o</sup>500 reales de los salarios de Prior, Cónsules, Secretario, y Tesorero, al respecto de 300 reales cada uno, 500 reales al portero, y 1<sup>o</sup>000 para los gastos extraordinarios que pudiesen ocurrir: que el sobrante, que eran segun la regulacion 3070 reales se invertiria en la plantificacion de alguna fábrica de lana, ú otra mas conveniente, alivio de los pobres, y causa comun, pues los gastos que se causaren en la plantificacion del Consulado, impresion de ordenanzas, libros, archivo, y demás muebles saldrian de la contribucion de 60 reales, que darian por una vez cada comerciante del Consulado al tiempo de su fundacion. Para penetrar la política de este modo de pensar sobre saber que el principal fruto del pais era la lana, á cuyos dueños (en medio de los crecidos gastos que les ocasionaba la conservacion de sus ganados) se les imponia por el plan referido un quartillo por 100, é igualmente á los compradores tratantes que la revendiesen alli, con excepcion de los que la llevasen á vender á Vilbao, y otras partes, cuyos sugetos, por lo regular, eran los mas acaudalados, y podrian mas bien sufrir en su tráfico qualquier leve imposicion: aunque el quartillo por 100 del valor de mercaderías pareciese gravámen para sus comerciantes, recaia contra

los

los compradores, de quienes exigían ellos el coste y costas, que les causaban, además de las ganancias que pudiesen sacar. El principal fin á que se dirigía la referida imposición era para satisfacer los salarios de individuos del Consulado, y atender á sus gastos, cuya inversión parecía mas bien privada del cuerpo de comercio, que en beneficio comun, á cuyo favor se querían destinar los sobrantes, que por su cortedad no parecía eran bastantes para conseguir la plantificación de nuevas fábricas, aunque sí el alivio de algunos pobres en su socorro: con que bien consideradas estas breves reflexiones no tenía el asunto, atendida su naturaleza, otra cosa mas segura que una nueva imposición ó cargamento para el pobre consumidor de aquella ciudad. En vista, pues, del gravámen que causaría el quartillo por 100 sobre todas las mercaderías que se introduxesen en Soria, y sobre las lanas que allí se vendiesen, y el que el producto de estos gravámenes solo subia á la corta cantidad de 7<sup>2</sup> reales en cada año, que no podia sufragar para fomento de fábricas, industria y agricultura, que son los objetos que pueden influir á la creación de semejantes cuerpos, se negó la pretension del establecimiento de Consulado en Soria.

Parte del Comercio que hacen los extranjeros con los castellanos se hace por la Aduana de Agreda, y sus agregados.

Por estas Aduanas hacen comercio con las Provincias interiores de Castilla, la Francia, Inglaterra, Holanda, Alemania, Flandes, Prusia, Cerdeña, Dinamarca, Suecia, Rusia, Ham-

Hamburgo, Italia, Venecia, Génova, Malta, Portugal, Turquía, Berbería, Estados unidos de América, Navarra, y Provincias exéntas.

Francia introduce en géneros de oro y plata, y pedrería, aderezos, lazos y tiranas de piedras, alfileres guarnecidos, arracadas, pendientes, ó zarcillos de lo mismo y guarnecidos con oro, botones de piedras para puños y para vestidos, cadenas de piedras para relojes, collares de lo mismo para el cuello, cruces con boton de lo mismo, cruces y corazoncitos, espadines de plata guarnecidos de piedras, hebillas de piedras para zapatos de hombres y para charreteras, idem de plata y piedras para cinturas; id. para corbatin y sombreros, medallones de piedras para el cuello, pulseras de plata y piedras, onzas de oro en varias piezas, piezas de piedras para la cabeza, presillas de lo mismo para sombreros, onzas de plata en varias piezas, relojes de oro; id. guarnecidos de piedras falsas, de diamantes y perlas, sortijas de plata guarnecidas de piedras, de perlas, y de diamantes, y veneras de plata y piedras. De seda en rama y manufacturada introduce, brocados con flores de lo mismo, de oro y plata, y de seda matizadas, calamaco de lana con flores de seda, cataluso de seda con mezcla de filosedá, camelote de pelo con listas de seda, cintas lisas de terciopelo, pintadas, y á modo de paja, damasco de seda con mezcla de filosedá, encaxes y galones de oro y plata y de seda, felpa de escarzo de filosedá, florentina: gasas imitadas á blonda, lisas labradas, bordadas con lentejuela, de oro y plata, con listas de flores de hojuela de oro y plata, con campo de oro

y plata, con flores sueltas pintadas: gorgoran, género de Nápoles, ó cordoncillo, grisetilla ó hermosilla, hojuela de plata fina, lanza, restaño, ó glasé de oro y plata sin pasar y pasada: medias de seda para hombres, para mugeres, y para niños: miñonetas, ó escarzo con mezcla de lana, raso liso, con listas y motas pasadas, doble: catalufa de hilo y seda y pintado, rizo sin labrar y matizado, sarga, seda floxa y torcida, tafetan sencillo, doble, listado, de lustre, espolinado, terciopelo liso, floreado y matizado.

De lana y pelo introduce anascote de todos colores, bayeton de pelo de cabra y camello, baragan superfino, burato ó estameña de Amiens, camelote, y principela doble, camelote de lana con mezcla de seda, castorcillos, catalufa de lana é hilo ó moquita, droguete apañado, estameña de Humans fina, y entrefina, eterna de lana, lilas, ó lanillas sencillas y dobles y de color de grana, paño de Sedan entrefino y color de grana, serafinas estampadas, sombreros de pelo de conejo y vicuña, tripes y felpas de lana ordinaria, entrefinas y color de grana.

De lino y cáñamo introduce almohadas, bravante crudo, bocací, ó bocaran, cambray, clarin ordinario, comun, entrefino, fino, superfino, y mejor, lienzo casero comun, entrefino, cotí ordinario de tres distintas clases, cotonía ordinaria, morles ordinario, blanco y teñido comun, musulina de diferentes calidades, pañuelos ordinarios, entrefinos, finos, ponteví, royal fino, ruan contrahecho, fino y superfino, servilleta comun, mantel comun, servilleta fina, mantel id. servi-  
lle.

Meta béarnesa; terliz ordinario; true ordinario, entrefino, fino y superfino.

De cueros y pieles al pelo se introduce ante vacuno, búfalo, comun de venado, y fino; badanas, baldeses, vaquetas, becerillos, pieles de cabra, castores, gamuzas, gamuzillas, y pieles de conejo.

De comestibles se introduce aceyte comun; aguas de olor, y demás licores; azúcar piedra y en pilones; café; carne salada; ciruelas-pasas; clavo de especería; criadillas de tierra; dulce; manteca de puerco; perniles; piernas de ganso en manteca; pasteles de perdices; queso; salmon, y congrio fresco; setas; tocino, y vino.

De drogas para medicinas y tintes se introduce aceyte linaza, aceyte vitriolo, agallas, y aguarás.

De géneros de varias clases introduce abanicos de madera y hierro ordinarios, lisos, y calados; de marfil y concha lisos, y calados; adornos, ó sellos para relojes; agujas para coser; alfileres de metal con cabeza de hierro; rascamoños de carton barnizados, de marfil lisos, charolados; anteojos finos, y ordinarios; armarios; cómodas, ó papeleras; cera labrada; bueyes y vacas; jacos despues de cerrados, y ántes de cerrar; burros y burras; pinceles; pluma viva para los dientes; polvos para el pelo; puños de metal para bastones; quitasoles; quadros ó marcos para espejos; relojes de metal para sobre mesa, de repetición, de música, y pequeños figurados, los mismos con piedras; rosarios de azavache, y de cachumbo; saleros de metal; sillas de metal; sil-

vatos ; sombreros de paja ; sortijas de piedras en metal ; tantos de hueso para juego ; tenacillas de hierro para el pelo ; tixeras ordinarias , comunes y finas ; tocadores de charol ; vaynas de carton y de zapa para cuchillos.

El total valor de estos efectos ascendió en el año próximo pasado de 1791 á 5.137<sup>0</sup>085 reales, y los derechos que adeudaron 7.93<sup>0</sup>776 reales, y 14 maravedises. Los géneros en que mas gana la Francia en estas introducciones son los de seda , pues ascendió su valor en dicho año á 3044<sup>0</sup>248 reales. Artículo que merece mucha atencion de nuestra parte, y que podriamos ganarlo nosotros, si acer-tásemos con los medios de dar perfectas preparaciones á nuestras sedas, y sacar en principios texidos hermosos, y de gusto. Hace mas de un siglo que no hemos perdido de vista este ramo de industria, y con todo nos lleva la Francia anualmente la cantidad referida. Prueba de que los medios que hemos tomado no han sido suficientes para restablecer este ramo lucroso de industria.

La Inglaterra introduce de géneros de lana y pelo los siguientes: amens ó monfores de dos calidades; arretin estampado; miliquin;alconchor; barragan ordinario fino, y de color de grana; calamacos; calandrias de lana lisos y rayados: camelote como medio carro, y de pelo sencillo; damasquillo de lana; durois ó durancillos; escarlatin; estameña imitada á la de Guadalaxara; franela; paño entrefino; primela ó perpetuela regular, y de color de grana; sarguetas, sarga, ó chalon, y sempiterna.

De comestibles introduce abadejo.

De

De varias clases introduce bastones de caña de Indias ; botones de metal para chupas, calzones, y casacas ; de azabache chicos, grandes, sin pintar y pintados ; de metal esmaltados ; brocas para zapateros ; brocaletes ; brochas para pintores, baxones con piezas ; bolsas con instrumentos para Cirujanos ; cadenas de acero, y metal dorado para relojes ; candeleros de metal lisos y guarnecidos ; cañutillo ó bricho falso ; caxas de madera, de paja, de asta para tabaco, de concha, marfil, de metal para lo mismo ; otras de carton, y madera para polvos y xabon ; lamparillas ; juegos de lotería ; tantos para juego ; caxas con secretos para viages ; caxas con juego de almuerzo, y otras diferentes caxas con diferentes piezas, y con platos, y xícaras ; cepillos para ropa, para plateros, y para dientes. El valor de estos géneros, que le pagó la España, llegó en el mismo año á 360<sup>0</sup>182 reales vellon, y adeudaron de derechos 62<sup>0</sup>446 reales, y 18 maravedises. El artículo considerable de estas introducciones, son los géneros de lana y pelo, pues ascendieron á 299<sup>0</sup>042 reales.

La Holanda introduce holandillas, ó sangallas de lino.

De comestibles canela, clavo de especería, nuez de especia, y pimienta.

De varias clases ; cera amarilla sin labrar, y blanca lo mismo.

Todo en valor de 92<sup>0</sup>724 reales, que adeudaron de derechos 13<sup>0</sup>989 reales, y 15 maravedises. Los licores, comestibles, y especería, son los que hacen la mayor ganancia para los Holandeses.

La Alemania introduce géneros de lino, ó cáñamo; cotonia ordinaria de hilo; platillas y bocadillos de dos clases.

De varias clases introduce arracadas ordinarias de piedras, de azavache, de piedras, y cristal en metal á lo fino, y ordinario; ballena, barba, y grasa de esta; botones de pelo de toda clase; bastones con puño de metal dorado fino, de palma y junquillo ó ballena; digecitos ó corazoncitos de piedras con metal á lo falso; espadines finos con puños de acero, ó metal dorado á fuego. Importaron estas introducciones 250472 reales, y los derechos 40022, y 4 maravedises.

La Flándes introduce géneros de lino y cáñamo; contrai comun y entrefino; hilos finos; royal ordinario; y terliz. De estas Provincias no es mucho lo que ha entrado por estas aduanas, pues solamente ascendió á 100701 reales, y los derechos 10608 reales, y 15 maravedises.

La Prusia introduce de las drogas para tintes; azul de Prusia, botecitos ó salserillas de pintura aderezada; cántaridas; humo de pez; manteca de azahar; marfil en polvos; quina; tamarindos; tinta para escribir. Mucho menor es el comercio de este Reyno, pues ascendió á 20520 reales, y los derechos 377, y 22 maravedises.

Hamburgo introduce de géneros de lino y cáñamo; creas de dos especies, hasta la cantidad de 310740 reales, y los derechos 40568 reales.

Navarra introduce de géneros de lana y pelo bayeta del país.

De lino y cáñamo; alpagatas; lienzo casero; camisolas; camisas; calcetas; corbatines, gorros de

de lienzo ; encerado ; justillos ; sábanas ; mantel ; servilletas ; y toallas.

- De cueros y pieles ; calzones de ante ; cordoban ; corregel ; y pergaminos comunes.

- De comestibles ; aceyte ; aguardiente ; ajos ; alavias ; arropé ; carne ; capones ; chocolate ; corderos ; dulce ; empanadas ; frutas verdes y secas ; hortaliza ; higos secos ; manteca de vacas ; manteca de puerco ; mostillo ; queso ; tocino ; vinagre ; y vino.

- De varias especies ; cera blanca y amarilla sin labrar ; clarinetes y trompas ; clavazon de hierro ; clavitos para tapiceros ; cofres ; collares de cera anacarados , y de piedras de vidrio , azavache , y nacar en metal ; corcho ; cucharas de box , comportas ; carretones de madera para niños ; dedales de metal ; dados de hueso y marfil ; esparto trabajado ; estampas bastas en papel ; estampas de todos tamaños , finas , entrefinas , y superfinas ; estaño labrado ; estuches de zapa para cubiertos , abanicos , y sortijas ; estuches para diferentes usos , como para hevillas , para Matemáticos , y de metal para afeitar ; heces de aceyte ; flautas dulces ; ganchos de hoja de lata para bericues ; gargantillas de perlas falsas de vidrio ; gato de hierro ; gorras de pelo de oso para granaderos ; bueyes ; novillos ; becerros ; borregos ; y carneros ; caballos , jacos , ó rocines hasta cerrar ; burros ; cerdos , ó puercos gordos ; aros de madera para cedazos ; hevillas de hierro y estaño para zapatos ; de acero para charreteras ; de metal dorado para charreteras con piedras de hierro para correages , ligas , y peluquines ; herramientas para carpintero ; hierro labrado ; bal-

conage; hilo de hierro, de laton; hojas de lata; hojas sueltas para cuchillos; hojas con vayna para espadines; hojas de marfil para libros de memorias y pintar; marcos de hojuela de plata falsa; jaulas para páxaros; juegos de mallo; lapiceros de laton y hierro; látigos de cuerda y ballena; laton en diferentes piezas; letras ó abecedarios; libros de hueso para memoria; llaves para escopeta; loza ordinaria, entrefina, y mas fina; china; hoja de lata charolada; limas para plateros, peynes de box; de asta, y de concha; pasadores de acero para bolsillos, y para el pelo; piedras para montar; piedras para escopeta; patillas para hevilas; piezas de hierro ó laton para el interior de los relojes; pinceles para pintores; velas de sebo; velones de estaño; vidrios huecos de cristal para relojes ó relicarios; otros triangulares; volantes forrados en piel, y otros en seda; yesca; y zapapatos. Todo en valor de 4360899 reales, y los derechos 480470 reales, y un maravedises.

Las Provincias exéntas introducen de géneros de lino y cáñamo; pañuelos pintados en San Sebastian, y otros superfinos.

De comestibles introducen sardinas.

De varias clases; cucharas de box ordinarias; cubiertos de marfil; cuchillos con mangos de palo, asta, estaño, marfil, hoja de plata para mesa; otros para cortar papel, y para quitar polvos; cutoes, ó cuchillos de monte; madera torneada en flautas y molinillos; manos y minutereros de hierro y laton para relojes; colmillos de marfil; medidas de hueso; medallones de metal; molinillos para café, y para batir manteca; navajas ordi-

dinarias, con cabos de hueso, y guarnecidas de plata; obleas; organitos para enseñar á cantar los páxaros; palas para juego de requeta; palillos cubiertos de sangre de Dragon; pantallas ó abentadores para chimeneas; papel de estraza comun para escribir, de seda para envolver, y blancos para abanicos, otros pintados; palo brasil; quadernillos de música; pasadores ó barretas de acero: en valor de 130603 reales, y los derechos 451, y 10 maravedises.

Por estas aduanas de la Provincia de Agreda no hicimos comercio de extraccion por todo el año de 1791, sino con Francia y Navarra en los efectos y géneros siguientes.

Para Francia se extraxeron en géneros de oro y plata diferentes monedas, que en cortas cantidades llevaron los pasajeros.

De seda en tejidos; varias telas de fábricas de España.

De lana en rama; lana fina labada Castellana.

De ganados; caballos, jacos, y rocines de diferentes castas del Reyno. Todo por valor de 6450943 reales, y los derechos que adeudaron, importaron 950746, y 2 maravedises.

Para Navarra se extraen de géneros de seda; vestidos para Señoras; cotillas forradas de lienzo y de seda; cofias ó escofietas; basquiñas de seda; mantillas de lo mismo lisas, y guarnecidas de encaxe.

De lino y algodón; algodón en rama.

De comestibles, licores, y especería se extraxeron; aceytunas; aluvias; anís; arroz; almen-dras; azafran; aceyte; bellotas; chocolate; cho-

rizos ; capones ; castañas pilongas ; conejos ; mantequillas de Soria ; carneros muertos ; dulces ; frutas ; garbanzos ; gallinas ; higos secos ; coliflor ; y demás hortaliza ; huevos ; limones y naranjas ; lentejas ; nueces ; orejones ; pasas de sol ; pavos , perdices ; pernils de tocino ; pimienta molido ; piñones ; tocino ; y turrón.

De drogas de medicina se extraen ; almagre ; caparrosa ; granza , ó rubia beneficiada ; quina ; trementina ; y zumaque.

De géneros de varias clases ; almidon ; borra fina y ordinaria ; alquitran ; cardas de emborrar y para emprimir ; cardon para perchar ; colmenas ; escobas de palma ; horruras de cera ; y hachas de viento.

De ganados ; bueyes y vacas ; novillos ; cerditos de leche , de tres meses , de medio año , de un año , y gordos ; machos cabríos ; terneras ; mulas , y machos , burros ; leña en cargas ; pez ; piedras para molinos ; para moler chocolate ; ramos de hoja de lata ; ruedos de esparto ; sogas ; simiente de linaza ; tablas de madera ; madera tosca ; xabon ; todo en cantidad de 131<sup>0</sup>459 reales de vellon , habiendo ascendido sus derechos á 24<sup>0</sup>201 reales , y 26 maravedises.

Resulta de la balanza que podemos formar de las introducciones , y salidas por esta aduana del año de 1791 , que perdimos en dicho año 6.333<sup>0</sup>524 reales vellon , y que de esta cantidad se llevó Francia 4.492<sup>0</sup>142 reales.

#### *Aduanas.*

Para la administracion de rentas Reales existen  
en

en esta Provincia seis Aduanas. Una principal, y cinco subalternas. La primera se halla en la villa de Agreda, y las últimas en Cervera, Alfaro, Calahorra, Alcanadre, y Rincon del Soto. Cada una de estas oficinas ó administraciones tiene sus empleados. Para el resguardo de union de Rentas generales y tabaco del partido de Agreda hay una Ronda montada, dos de á pie, y una que llaman Volante en Cervera.

Es menester contar tambien el contrabando que se hace de Navarra á Castilla, sin tocar en la Aduana de Agreda. La exención de aquel Reyno, y la situacion proporcionada, así de sus salidas como de las entradas de Castilla le favorecen. No me atrevo á calcular lo que podrá importar su valor, por falta de las nociones precisas para aproximarme á lo que pueda llegar.

Hace dos siglos que se quejan los guardas de registro, que se hace mucho contrabando por el paso de Valverde, jurisdiccion de Cervera. Esta villa estuvo por muchos años en la posesion de que los guardas de la villa no pudiesen visitar sino es á un quarto de legua de despoblado de ella, y que el que llevase despacho de la Aduana de Agreda no pudiese ser registrado, y se le dexase pasar libremente. Esta libertad la sostuvo el Consejo de Castilla hasta fines del Reynado del Señor Carlos II. sin duda porque conoció este supremo Senado lo que importaba á la circulacion del comercio, y pacífica quietud de los traficantes, no molestarlos con reconocimientos, registros, y visitas extraordinarias siempre y quando á los guardas se les antojase: pero á esta libertad se opuso

la Administracion de Rentas y la Junta de Comercio, segun aparece de una consulta que se hizo á aquel Monarca en 1.º de Setiembre de 1693. Muchos que han escrito de la Administracion de Rentas son de sentir, que los registros en las internaciones del Reyno causan muchas vexaciones, y que distraen y desaniman á los que aman la tranquilidad de sus casas y familias, para aplicarse al comercio y á las manufacturas; porque considerán que no están libres en sus hogares ni aun sus camas, de un registro inopinado, causado muchas veces de mala voluntad de alguno, ó de pura contrariedad ó mera sospecha de los individuos de los resguardos. Opinesé de este ó de otro modo, lo cierto es que losSERVERANOS se hallan en el dia los mas sujetos de toda Castilla; pues aun para salir del pueblo para faltar un dia necesitan licencia y responsiva. Mucho lugar podria hacer aqui el buen discurso, considerando por un lado la situacion de esta villa, su industria, y su tráfico; y por otro el perjuicio que podria causar el contrabando.

#### *Contribuciones.*

Las Rentas Provinciales de esta Provincia asciende al año á 1.921@168 reales y 11 maravedis, y su valor líquido para el Rey 1.796@874 reales y 19 maravedis.

El Juzgado de estas Rentas le compone el Intendente con su Asesor. Para la cobranza hay una Contaduría principal, una Administracion: el Administrador tiene seis Oficiales, Tesorero, dos Fielatos, y un resguardo.

## MEMORIA CIV.

Manufacturas de seda y lana de la  
Provincia de Soria.*Seda.*

Carece esta Provincia de manufacturas de seda: únicamente se vé por casualidad alguna muger hacer algun par de medias, gorro, cofia, ó cordon para su uso, ó para el que se le encarga. Se sabe que en la villa de Calatañazor por el año de 1500 habia en ella muchos menestrales, con el exercicio de bordadores de seda y crecidos caudales; que todo se ha perdido. Lo mismo ha sucedido en la villa de Gormaz, pues consta por los instrumentos de su Archivo eran muchos sus bordadores. En la Iglesia del Obispado se conservan algunos ornamentos trabajados en ella.

El pueblo en que se halla algun telar es la ciudad de Alfaro. Suele haber quatro corrientes de cintería: se suelen fabricar al año ocho piezas de labores, y ciento cincuenta llanas y de galones. Hasta mitad de este siglo florecieron mas estas manufacturas, pues además de la cintería se labraban pañuelos.

En Imon (1) se hallan quatro tornos para hilar.

(1) Imon: Villa de señorío, y una de las eximidas en la Provincia de Soria. Se gobierna por Alcaldé ordinario.

lar seda ; y otros quatro en Jubera : como esta Provincia carece de cosecha de seda , necesita que le entre de otras quanto consume , asi en texidos y otras manufacturas menores , como en sedas para coser , medias , cordones , cofias , &c. Se regula el gasto anual de esta especie hilada y teñida en 20500 libras de seda fina , y 300 de pasamane-  
ría. En las ciudades de Soria y Alfaro es donde se vende mas.

### *Lana.*

La Fábrica de paños en Soria es antiquísima. Consta por los papeles que tiene la Cofradía de San Hipólito , que antes tuvo el nombre de los Recueros , despues de San Miguel , y últimamente de las Mortajas , y por los repartimientos del estado general , que desde los principios del siglo doce hasta por los años de 1560 , hubo en esta ciudad fábrica de paños , con ciertas reglas y preceptos , confirmadas y aprobadas por privilegios de los Reyes , dándoles al mismo tiempo ciertas prerogativas y exenciones.

Se sabe por documentos auténticos que en 1283 habia en Soria Sociedad de texedores , y que tenian ciertas ordenanzas para su gobierno y arreglo , que les dió el Rey Don Alonso el X. por privilegio que despachó á 18 de Mayo de dicho año.

Señan quantos esta carta vieren , como yo , el Infante Don Ioan , fijo primero heredero del muy noble , é muy alto mi sennor el Rey Don Enrique , é sennor de Lara é de Vizcaya : vi una carta del Rey Don Alfonso mio abuelo , que Dios perdone , escrita en pergamino de cuero ,

, é seellada con su seello de plomo pendiente ; el  
 , tenor de la qual es este que se sigue : sepan quan-  
 , tos esta carta vieren , como nos Don Alfonso,  
 , por la gracia de Dios , Rey de Castiella , de To-  
 , ledo , de Leon , de Gallisia , é de Sevilla , de  
 , Cordova , de Murcia , de Jaen , del Algarve , é  
 , sennor de Viscaya é de Molina ; vimos una car-  
 , ta , que nos ovimos dado á los omnes buenos  
 , de la Cofradía de los texedores de Soria , escrip-  
 , ta en pergamino de cuero , é seellada con nues-  
 , tro seello de plomo colgado , fecha en esta guisa.  
 , Don Alfonso por la gracia de Dios , Rey de  
 , Castiella , é de Toledo , de Leon , de Gallisia , de  
 , Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Jaen , del  
 , Algarve , é sennor de Molina. Al Concejo é á los  
 , Jurados , é á los Alcaldes , é á los Ioees de So-  
 , ria , ansi á los que agora hi son , como á los que  
 , serán de aqui adelante , é á qualquier de vos que  
 , esta mi carta vieren , ó el traslado della signado  
 , de Escribano público. Salud é gracia : los om-  
 , mes buenos del Cabillo de la Cofradía de los  
 , texedores de hi de la viella é del termino , em-  
 , biaron mostrar á mi é á la Reyna Donna Ma-  
 , ria mi abuela , é al Infante Don Ioan , é al In-  
 , fante Don Pedro , nuestros tios é nuestros tuto-  
 , res , é guarda de nuestros Reynos , con treslado  
 , signado de Escribano público , que disien que  
 , era carta de postura que habian los dichos texe-  
 , dores , con uesto el dicho Conceio de hi de So-  
 , ria , seellada con vuestro seello , fecha en esta gui-  
 , sa. Conoscida cosa sea á quantos esta carta vie-  
 , ren , como ante nos el Conceio de Soria vinie-  
 , ron omnes buenos de la Cofradía de los texe-  
 , do

, dores , é dixeron nos de como habian sus postu-  
 , ras , que qualquiere que labrase de noche que  
 , pechase cinco sueldos , porque habia hi algunos  
 , que falsaban las labores labrando de noche. Otro-  
 , si , que qualquier que toviere peine menor de  
 , treinta é dos linuelos , é del marco que les dió  
 , el Rey Don Alfonso , visabuelo del Rey Don  
 , Alfonso , nuestro sennor , que Dios perdone , que  
 , pechase cinco sueldos. Otrosi , qualquier que la-  
 , brase con dos . . . . .deras , que pechase cinco  
 , sueldos. Otrosi , qualquier que texiere estambre  
 , blanco ó trama , por rason de facer labor more-  
 , na ó lasia de esta filaria , que pechase sesenta  
 , sueldos , é que le quemen la labor. Otrosi qual-  
 , quier que metiese palo de . . . . . en la labor que  
 , ficiese , que pechase sesenta sueldos é que le que-  
 , men la labor. Otrosi , la trenza quando sea ordi-  
 , da , que haya ochenta é ocho varas , que pese una  
 , aranzada é cinco libras de estambre , é qual-  
 , quier que gela fallare menor que peche cinco  
 , sueldos. Otrosi , que ninguno non labre pelo  
 , menudo , é aquel que lo labrare peche sesenta  
 , sueldos. Otrosi , toda mugier que fuere á ordir  
 , que vaya á casa del prebostre , que iure , que fa-  
 , ga derecho , é si non hi fuere qualquier que ge-  
 , lo . . . . . peche cinco sueldos. Otrosi . . . . . te-  
 , xer lino ó estopazo , que vaya á tomar marco  
 , á casa del prebostre é á qualquier que menos  
 , gelo fallaren de marco que les diemos , nos el  
 , Conceio , que peche sesenta sueldos , é nos el  
 , Conceio sobredicho . . . . . el pueblo . . . . . por  
 , bien , é otorgamosles que vala tambien en los  
 , que son . . . . . de la Cofradia , como en los que  
 ob e , son

son en la Cofradia tambien en los que son en las Aldeas , como en los de la viella , tambien en los Iudios como en los . . . . é que pueda poner cada anno quatro omnes buenos de la dicha Cofradia . . . . sobre sus iuras que prendan por las calonnas á aquellos que pasaron las posturas sobredichas : é qualquier que pennos les amparare , que peche la calonna doblada á la dicha Cofradia , é porque esto sea firme , é non pueda venir en dubda , mandamosles dar esta carta abierta , é seellada con nuestro seello pendiente en testimonio , fecha la carta dies é ocho dias de Mayo , era de mil é trescientos é veinte é un annos. E yo Ioan Martines , Escribano público de Soria , vi tal carta del sobredicho Conceio , seellada con el seello de cera colgado , é concertelo con Diego Sanches , é con Sancho Ferrandez , é con Roy Yague , é saque de ello este traslado , en fice en ella este mio signo en testimonio. Fecho Viernes veinti un dia de Iunio , era de mil é trescientos é cinquenta é dos annos. Agora los omnes buenos de la dicha Cofradia de los texedores , embiaronse querellar á mi é á los dichos mis tutores , é disen que ellos usando de la dicha carta de gran tiempo acá , é poniendo de entre si cada anno quatro omnes buenos de la dicha Cofradia , que guardasen sobre iura todas las cosas que en la dicha carta se contenian que ponedes vos el dicho Conceio , omnes de entre vos que lo recabden en la viella é en el término , é que non dexades usar á los quatro omnes buenos aquellos ponen para esto , como dicho es. E estos omnes tales que ponedes , des

, des que los prendan , é los remiden , é les toman  
 , todo quanto les fallan por fuerza , sin rason , é  
 , sin derecho , vos non lo habiendo de fuero , é  
 , seiendo contra la carta quellos tienen de vos el  
 , dicho Conceio de la dicha postura en esta ra-  
 , son. Et si esto ansi pasase que serie gran mi  
 , deservicio é extragamento dellos é de su menes-  
 , ter , é por esta rason que pierden é menoscaban  
 , mucho de lo suyo , é embiaron pedir merced á  
 , mi é á los dichos tutores que mandasemos hi , lo  
 , que toviesemos por bien. Porque vos mando  
 , vista esta mi carta que veades la carta de la di-  
 , cha postura , que los omnes buenos de la dicha  
 , Cofradia tienen de vos el dicho Conceio en esta  
 , rason , et guardadgela , et complitgela en todo  
 , segund que en ella dise , é les fué guardada en  
 , tiempo del Rey Don Ferrando , mio padre , que  
 , Dios perdone , et en el mio fasta aqui. Et de-  
 , fiendo que de aqui adelante ninguno non sea osa-  
 , do deles ir nin deles pasar contra la dicha carta  
 , sin rason , é sin derecho , ansi como non deben  
 , por regla quebrantar nin menguar en ninguna  
 , cosa por ninguna manera , sopena de cient ma-  
 , ravedis de la moneda nueva á cada uno , por  
 , cada vegada que contra ella les fuere ; et si al-  
 , guno ó algunos contra ella les quisieren ir ó pa-  
 , sar de aqui adelante , mando á los dichos oficia-  
 , les de hi de la dicha viella , ó á qualquiere de  
 , vos que gelo no consientan é que les prendan  
 , por la dicha pena á cada uno é que la guarden  
 , para facer della lo que yo mandare. Et que fá-  
 , gan enmendar á los dichos texedores , ó á qual-  
 , quier dellos , ó á quien su vos toviere , todo el  
 , dan-

, danno , é el ménoscabo que por esta rason fcie-  
 , ren doblado. Et non fagan ende al , so la dicha  
 , pena á cada uno , é demás á ellos , é á lo que  
 , oviese me tornaria por ello ; et de como lo cum-  
 , plieredes , mando á qualquiere Escribano público  
 , de hi de la viella , que para esto fuere llamado,  
 , que dé ende á los dichos texedores , ó á qualquiere  
 , dellos , ó á quien su vos toviere , testimonio sig-  
 , nado con su signo , porque yo é los dichos mis  
 , tutores sepamos en como complides esto que yo  
 , mando et non fagan ende al , so la dicha pena,  
 , é del oficio de la Escribania , et de esto les man-  
 , dé dar esta carta seellada con mio seello de plo-  
 , mo. Dada en Burgos quatro dias de Noviem-  
 , bre era de mil é trescientos é cinquenta é tres  
 , annos. Yo Pedro Ruis la fise scribir por man-  
 , dado del Rey é de los sus tutores = Gonzalo Pe-  
 , res = Ferrant Viceinte = Ferrant Ferrandes = Don  
 , Sancho Obispo = Joan Martinez = Rui Garcia =  
 , Sancho Gónzales = Et agora los omnes buenos  
 , de la dicha Cofradia embiaronnos pedir mercet  
 , que les confirmasemos esta dicha carta , é que  
 , gela mandasemos guardar. Et nos el dicho Rey  
 , Don Alfonso , por faser bien et merced á los  
 , omnes buenos de la dicha Cofradia , otorga-  
 , mosles é confirmamosles esta dicha carta desta  
 , dicha mercet , et mandamos que les vala , é les  
 , sea guardada en todo segunt que en ella dise , et  
 , segunt les fue guardada en tiempo de los Reyes,  
 , ende nos venimos é en el nuestro fasta aqui ; et  
 , sobre esto mandamos á los Alcalldes , é á la Ius-  
 , ticia , é al Iuez , é á los iurados de Soria , á los  
 , que agora hi son é seran de aqui adelante , ó á  
 Tom. XXI. Ee , qual-

, qualquier ó qualesquier dellos á quien esta nues-  
 , tra carta fuere mostrada ó el treslado della , sig-  
 , nado de Escribano público , que amparen é de-  
 , fiendan á la dicha Cofradia con esta merced que  
 , les non fasemos , et non consientan á ninguno  
 , que les pase contra esto que nos mandamos. . . .  
 , que contra ellos les fuere , que les prenden . . . .  
 , de los cient maravedis de la moneda nueva á ca-  
 , da uno por cada vegada. Et la guarden para fa-  
 , ser della lo que nos mandaremos. . . . ó á qua-  
 , lesquier dellos , ó á quien sus veces toviere . . . .  
 , El menoscabó que por esta razon ficiesen. . . .  
 , mandamos á qualesquier Escribano público de  
 , hi de la dicha viella , ó de otro logar qualquier  
 , que para esto fuere llamado , que de ende á  
 , los de la dicha Cofradia , ó á qualquier dellos,  
 , ó á quien su vos tuviere testimonio signado con  
 , su signo , porque nos sepamos en como compli-  
 , des nuestro mandado , et non faga ende al so la  
 , dicha pena , é del oficio de la Escribania. Et de  
 , esto les mandamos dar esta nuestra carta seella-  
 , da con nuestro seello de plomo. Dada en Valla-  
 , dolidit quinse dias de Octubre , era de mil é tresien-  
 , tos é setenta años. Et yo Pasqual Ferrandes la  
 , fise screbir por mandado del Rey. Alfonso Gon-  
 , zales , Ioan Peres , Pedro Ferrandes , é Ferrant  
 , Peres. Et agora los dichos ommes buenos del  
 , Cabillo de los texedores , embiaronme pedir mer-  
 , cet que les confirmare la dicha carta , é manda-  
 , se que les fuese guardada segunt que en ella se  
 , contenia. Otrosi , mostraronme una carta de los  
 , regladores que han de veer ende ordenar fasien-  
 , da de la dicha viella de Soria , seellada con el  
 , see-

, seello del Conceio , en que me embiaron mos-  
 , trar como porque les fuera fecho entender que  
 , algunos texedores no usaban bien de su oficio  
 , como debian , é que ponian en las telas menos  
 , linnuelos de los que debian poner , por lo qual  
 , que ellos teniendo que era mi servicio , é pro-  
 , vecho de los de la dicha ciudad , é de su tierra,  
 , que fisiese este ordenamiento , que todos los te-  
 , xedores é texedoras de la dicha ciudad é de su  
 , tierra , que pongan en las telas de lino quarenta  
 , é dos linnuelos , é en las de estopazo treinta é  
 , dos linnuelos , é en las de marga é de sayal treinta  
 , é dos linnuelos. Et qualquiere que menos pu-  
 , siere que peche por cada vegada dose marave-  
 , dis. Et qualquiere que texiere con pua vasia,  
 , que peche por cada vegada cinco maravedis.  
 , Otrosi , que dos omnes buenos que andidieren  
 , á requerir lo sobredicho que de cada anno de  
 , cada telar aian cinco dineros. Et desto que sea  
 , ansi sobre los christianos como sobre los iodios  
 , é moros que usaren del dicho oficio. Et que me  
 , pidian por mercet que gelo mandase ansi confir-  
 , mar , é guardar , á vuelta de las otras cosas suso  
 , contenidas en la dicha carta. Et yo el dicho In-  
 , fante Don Ioan , por les faser bien é mercet , con-  
 , firmogelo todo , é mando é tengo por bien que  
 , les vala , é sea guardado segunt que en esta di-  
 , cha carta se contiene , et que usen dello en la  
 , manera que dicha es , so las penas que dichas son,  
 , é mando á los caballeros , é al Conceio , é á los  
 , Alcaldes , é Alguacil de la dicha ciudad de So-  
 , ria , é á todos los otros oficiales qualesquier que  
 , agora son ó seran de aqui adelante , que lo guar-  
 , den

, den é fagan ansi guardar , é que non consientan  
 , que algunos vayan é pasen contra ella en alguna  
 , manera , et non fagan hi al sopena de la mi mer-  
 , cet , é de seiscientos maravedis desta moneda  
 , usual á cada uno dellos , por quien fincar de lo  
 , ansi faser é complir. Dada en Soria quatro dias  
 , de Febrero era de mil é quatrocientos é diez é seis  
 , annos. Yo el Infante.

Que confirmó el Rey Don Alonso el XI. en  
 Burgos á 4 de Noviembre de 1315 , y en Valla-  
 dolid á 5 de Octubre de 1332; y últimamente , el  
 Infante Don Juan hallándose en la villa de Soria  
 á 4 de Febrero de 1378 , y en 20 de Setiembre  
 de 1380 en la Corte que celebró en ella. Véase  
 aquí la confirmacion.

, Sepan quantos esta carta vieren , como nos  
 , Don Ioan , por la gracia de Dios , Rey de Cas-  
 , tiella , de Toledo , de Leon , de Gallisia , de Se-  
 , viella , de Cordoba , de Mursia , de Jaen , del Al-  
 , garbe , de Algecira , Sennor de Lara , é de Vis-  
 , caya , é de Molina. Vimos una nuestra carta es-  
 , cripta en pergamino de cuero , é seellada con  
 , nuestro seello de cera pendiente , é firmada de  
 , nuestro nombre que nos ovimos dado quando  
 , eramos Infante , á los omnes buenos del Cabillo  
 , de la Cofradia de los texedores de Soria é de su  
 , termino , la qual dise en esta manera. Aqui in-  
 , serta la cedula que dió en Soria á 4 de Febrero  
 , de 1378 quando era Infante. Et agora los  
 , dichos omnes buenos del Cabillo de los texedo-  
 , res de la dicha ciudad de Soria é de su tierra,  
 , pidieron nos merced que les confirmasemos la  
 , dicha nuestra carta , é que la mandasemos guar-  
 , dar.

, dar. Et nos el sobredicho Rey Don Iuan , por  
 , les faser bien é merced confirmamosles la dicha  
 , carta , é todo lo contenido en ella , é mandamos  
 , que les vala , é les sea guardada en todo bien é  
 , complidamente segund que en ella se contiene, é  
 , segund que les fué guardada en tiempo de los Re-  
 , yes ende nos venimos, é en el tiempo del Rey  
 , Don Alfons, nuestro Abuelo, é del Rey Don En-  
 , rique, nuestro padre que Dios perdone , et en el  
 , nuestro fasta aquí , et defendemos firmemente  
 , que alguno nin algunos non sean osados de les hir  
 , nin pasar contra ella , nin contra parte della en  
 , algun tiempo por alguna manera. Si non qual-  
 , quier que contra ello les fuese, ó pasase, habria  
 , la nuestra ira , é pecharnos hi á en pena mil ma-  
 , ravedis desta moneda usual , et á los sobredichos  
 , omnes buenos , texedores de la dicha cofradia, ó  
 , á qualquier dellos, ó á quien su vos toviese, to-  
 , dos los dannos é menoscabos que por esta rason res-  
 , cibiesen doblados. Et desto les mandamos dar es-  
 , ta nuestra carta seellada con nuestro sello de  
 , plomo pëndiente en filos de seda. Dada en las  
 , Cortes que nos mandamos faser en la muy noble  
 , cibdat de Soria veinte dias de Setiembre, era de  
 , mil é quatrocientos é dies é ocho años.=Yo Pe-  
 , dro Lopes la fice escribir por mandado del Rey.  
 , Vista.=Gonzalo Ferrandes.=Albarus decretorum  
 , Doctor. En las espaldas Alvar Martines.

Los individuos de esta Sociedad ó Cofradía  
 eran sin duda los que sostenian en Soria el ramo  
 tan útil de estas manufacturas, con lo que se man-  
 tenia floreciente la ciudad: todo esto lo aseguran  
 las ruinas y fragmentos de los tintes y batanes que

se conservan á las orillas del Duero : las escrituras que se hallan hasta bien entrado el siglo diez y siete, haciéndose mencion en ellas de la fábrica y sus individuos : las listas de los parroquianos que tiene el Cabildo de Curas hechas por el año de 1270 y siguientes , constando de ellas hubo muchos individuos en cada Parroquia , que además de citarles por sus nombres les dan el título de *atemp-lantes*, nombre que sin duda se daba á los empleados en el uso y manejo de los tintes.

No teniendo noticia de las épocas de esta fábrica , solamente podemos asegurar que en el año de 1747 estaba ya reducida la fábrica de paños 14.<sup>nos</sup> y 18.<sup>nos</sup> á 6 telares que no estaban siempre corrientes, porque en todo el referido año solamente se texieron 30200 varas.

En 1780 algunos comerciantes de Cádiz , Socios de la Sociedad de Soria , llevados del amor de la patria , y deseosos de fomentar la Sociedad á que habian sido admitidos en la clase de provinciales beneméritos , como lo llevamos referido quando tratamos del establecimiento de este Cuerpo , remitieron la suma de 310 reales , que voluntariamente repartieron entre sí , y manifestaron el general deseo que residia en todos del aumento y prosperidad de la Sociedad. Con este auxilio dispuso ésta en 1780 el establecimiento en la misma ciudad de Soria de una fábrica de medias de estambre á telar. Para este fin buscó maestro hábil , y á poco tiempo se hallaba trabajando con quatro telares, empleándose en los hilados del estambre 40 mugeres, vecinas de la ciudad.

Por este tiempo consiguió tambien la Sociedad que

que de cuenta de la fábrica de Brihuega se estableciese una escuela abierta para hilar lana al torno, disponiendo la Sociedad de la suya 30 tornos, y alistando igual número de muchachos y muchachas, ofreciendo que á cada persona que concurriese á trabajar, se le pagaría el valor de lo que trabajase, y dos quartos diarios de premio, añadiendo el de un vestido entero, y un torno para las seis personas que en el primer medio año se adelantasen mas en la perfeccion de las hilazas, y otro igual para las seis que lo consiguiesen en el segundo medio año.

Igualmente admitió la proposicion de un vecino de la ciudad, obligándose á poner una escuela para enseñar á texer trezaderas, galoncillos de lana y estambre, hilados, faxas, y ligas, y con efecto se pusieron corrientes cinco telares.

Establecida ya la fábrica de medias, la real Sociedad comprehendió que los auxilios librados por sus Socios en Cádiz no eran capaces de los progresos que deseaba; y no pudiendo destinar para conseguirlo parte de sus propios fondos, porque debian destinarse á los recomendables fines de su instituto, meditó, que dexándola al maestro Don Tomás Sanchez Almendro, baxo de ciertas reglas, podria lograrse con mayor extension: lo determinó asi, con reserva del interés de quatro acciones que resultó haber suplido de sus fondos para telares, utensilios y enseres; esta nueva disposicion no produjo el fin deseado, pues hizo luego conocer lo mucho que diferian las medias trabajadas baxo de este sistema de las de su primer ensayo.

Este perjuicio y otro mayor que iba á seguirse con la separacion del maestro (1) fué motivo para que Don Isidro Perez, su Secretario perpetuo, y á cuyo cargo habia puesto la real Sociedad la direccion de la fábrica, lo avisase á la Junta de Cádiz, significándole su sentimiento por el abandono en que habia de verse un pensamiento tan útil á la patria, y el desamparo que padecerían 21 oficiales que trabajaban en el todo de ella, y la prèvino, que para evitarlo no discurria otro arbitrio sino que los interesados residentes en Cádiz ó alguno de ellos la tomasen de su cuenta, comprando á la Sociedad, y al mismo Don Isidro Perez las acciones que tenian, entregándoles su importe y las sumas suplidas por falta de subscripcion en beneficio de ella.

Todo el fondo de la fábrica consistia quando acaeció esto en 29900 pesos, distribuido en catorce y media acciones.

Este capital, aunque era verdaderamente corto para la extension de una idea tan útil fué suficiente para facilitar los primeros ensayos, y deducir con conocimiento las utilidades que pudiera prometerse si se continuaba.

Co-

(1) En tres años que subsistió la contrata con el maestro enseñó 27 aprendices naturales de la ciudad de Soria, y se fabricaron 69 pares de medias, que todas se consumieron en Cádiz, y se hubieran fabricado mas si hubieran añadido telares á tiempo, y hubiera habido surtido de hilazas. Seria molestar referir las desavenencias que ocurrieron entre el maestro Almendro, y Don Francisco Sanches de Perales, Abogado de Profesion, y uno de los Curadores de la Escuela.

Como el amor á la patria, quando es verdadero, vence dificultades, bien presto los de Cádiz lograron una subscripcion de 64 y media acciones, que forman un fondo de 129900 pesos, que hacen reales vellon 1939500. Este fondo era suficiente para satisfacer á la real Sociedad, y á Don Isidro Perez sus respectivas acciones, y los suplementos hechos por aquella, aumentar los telares, y facilitar el abasto de medias para enviar con los propios interesados. Tambien buscaron los de Cádiz sugeto para desempeñar el grave cargo de director de la fábrica, qual lo fué Don Andres Martinez de Aparicio. Este admitió la Direccion baxo los pactos y condiciones que comprehenden los once capítulos siguientes:

I.<sup>o</sup> Que dicho Don Andres Martinez de Aparicio debe pasar á la ciudad de Soria en el inmediato mes de Noviembre, y satisfacer á la real Sociedad en virtud de su pedimento las quatro acciones en que es interesada, mediante que por esta causa no se anotan en la lista de los antiguos subscriptores, como tambien recibir de Don Isidro Perez, Secretario perpetuo de ella, los veinte y tres telares que existen en la fábrica, dos pertenecientes á la Sociedad, dos al maestro, y los diez y nueve restantes á los interesados, con los demás utensilios y enséres que les corresponde, formando inventario de ellos, y remitirlo al Diputado de esta Junta para que informe á los interesados accionistas.

II.<sup>o</sup> Que el expresado Don Andres se obliga á correr con dicha fábrica, en calidad de Director, por el término de seis años, que darán prin-

5 dipio en 1.º de Enero del año próximo de 1787,  
 5 y fenecerán en otro tal día del de 93.

III.º, Que el Director ha de gozar en cada  
 5 uno de los ya expresados el sueldo de un mil du-  
 5 cados de vellon, los quales se cobrará por sí mis-  
 5 mo de los fondos de su manejo correspondientes  
 5 á la fábrica; y en falta de estos se le satisfarán en  
 5 Cádiz por el Diputado, y Tesorero de esta Jun-  
 5 ta, sin que tenga otro honorario ni emolumen-  
 5 to por razon de escribiente, ni otras agencias  
 5 precisas al mayor beneficio de ella.

IV.º, Que ha de ser de su cargo la compra de  
 5 lana que habrá de consumir anualmente sin hacer  
 5 repuestos de uno para otro por la variedad de pre-  
 5 cios que se suelen tocar, y porque la añexa pier-  
 5 de de la suavidad que necesita para los hilados, y  
 5 especialmente para unas medias que se van á po-  
 5 ner en toda su perfeccion.

V.º, Que pondrá especial cuidado en la elec-  
 5 cion de las hilanderas, tanto por su habilidad, co-  
 5 mo que sean fieles por la lana que se les ha de en-  
 5 tregar para el hilado.

VI.º, Que las remesas de medias á Cádiz han  
 5 de ser dirigidas al Diputado de esta Junta con  
 5 factura y carta de remision, con quien ha de se-  
 5 guir la correspondencia en materia de fábrica, y  
 5 este le hará las prevenciones que estimase oportu-  
 5 nas sobre las medias; y verificado su recibo las  
 5 pasará á Don Pedro Martinez Moreno para su  
 5 venta, respecto á que se halla comisionado por  
 5 los interesados desde su primer origen; y habién-  
 5 dola executado hasta ahora sin interés alguno se  
 5 le señalan dos por ciento, que deberá tirar en

, adelante por razon de ella , su cobro , atencion ,  
y cuidado.

VII.º , Que el referido Director no ha de po-  
der hacer negocio alguno con los fondos de la  
fábrica , no siendo ceñido al de las medias y su  
mejora.

VIII.º , Que se le dá facultad para nombrar  
maestro y oficiales que las trabajen , como la de  
despedirlos si no cumplen con su obligacion , y  
poner otros.

IX.º , Que cada fin de año ha de remitir al  
Diputado que fuere de esta Junta un estado for-  
mal de la fábrica , y cuenta que acredite las  
utilidades que resulten para entregarlas á los in-  
teresados por sus respectivas acciones.

X.º , Que tambien se le dá facultad , en caso  
de aprovechar algunos desperdicios de la lana ó  
hilados que no hayan salido con la perfeccion  
que se desea , y puedan servir para las medias fi-  
nas , que las emplee en la fábrica de las mas bas-  
tas , y que estas precisamente se han de vender  
en aquella ciudad , y no remitirlas á ésta , por-  
que han de venir las mas perfectas en hilado , tor-  
cido , colores , empernado , y cosido de las cos-  
turas.

XI.º , Que mediante á que el dicho Director  
Don Andres Martinez de Aparicio va autori-  
zado por esta Junta , y lleva poder judicial para  
recibir del mencionado Don Isidro Perez el to-  
do de la fábrica , podrá suprimir los telares n. 1  
y 2 , porque se advierte mala calidad y poco ta-  
maño de las medias , y cargar la consideracion  
en el n. 3 , y otros que se contemplan del pro-

, pio útil : respecto que por ahora es difícil deter-  
 , minar las reglas que deben gobernar en lo suce-  
 , sivo , será de la obligacion del Director dar los  
 , avisos y advertencias que juzgue oportunas para  
 , ampliar ó disminuir esta contrata, de la que se fir-  
 , man tres por las partes contratantes para tener  
 , cada una un exemplar. Cádiz 13 de Octubre de  
 , 1786.=Don Juan Diez Moreno.=Don Francisco  
 , Ximenez Perez.=Don Andres Martinez de Apa-  
 , ricio.

la Fué firmada esta contrata en 13 de Octubre  
 de 1786 y ya en 28 del anterior mes se habia pro-  
 cedido á formar la contrata con la Sociedad , con  
 las condiciones y declaraciones siguientes:

I. , Que respecto á que dichas acciones ó cau-  
 , dal consiste únicamente en dos telares , y varios  
 , instrumentos y utensilios que existen en la fábr-  
 , ca de medias pagarán á U. S. de contado el va-  
 , lor de ellos , á saber, los telares con todos sus  
 , utensilios por el precio en que los tasare Ma-  
 , nuel Garbajosa , maestro actual de ella , y todos  
 , los demás instrumentos con la rebaxa de una quar-  
 , ta parte del costo que constare haber U. S. paga-  
 , do por ellos , por razon de la deterioracion que  
 , han tenido desde que se hicieron.

*Respuesta.*  
 , Que en atencion á que los dos telares queda-  
 , cha Sociedad tiene suyos propios en la referida  
 , fábrica estan corrientes y bien reparados , segun  
 , consta del reconocimiento que de ellos hizo Ma-  
 , nuel Garbajosa , maestro actual de ella, quando  
 , les entregó Don Tomás Sanchez Almendro en el  
 , mes de Julio próximo pasado , y para precaver  
 , qual-

, qualquiera duda que pudiera resultar de la tasacion de ellos que proponen los accionistas en Cádiz han de pagar éstos á dicha Sociedad el coste que tuvieron en Madrid los dos referidos telares, con todos los utensilios pertenecientes á ellos, y el porte hasta esta ciudad.

, Y en quanto á la rebaxa de la quarta parte del coste que tuvieron todos los demas instrumentos, y utensilios que tiene hechos á su costa, dicha Sociedad se confirmó en ella.

II. Para evitar dudas se declara que los referidos accionistas no han de recibir tornos alguno de hilar de los que hubiere en las escuelas establecidas en esta ciudad, y en la villa de San Pedro Manrique, porque todos ellos se han de dar de premio á las hilanderas que hasta ahora hubieren acreditado mayor habilidad en el ramo de hilazas para el fin que se dirá despues.

*Respuesta.*  
Que dicha Sociedad dará á las hilanderas los tornos de hilar que hay en la escuela de esta ciudad, y en la de San Pedro, para que los usen y tengan reparados, y corrientes, y que premiará con algunos de ellos á las que mas sobresaliesen en la perfeccion de las hilazas.

III. Recibirán y pagarán de contado todos los enséres que en lana sucia y lavada, estambres, en rama é hilados, peynones, paños y demás efectos que á los comisarios de U. S. entregó Don Tomás Sanchez Almendro, y por los mismos precios que entónces se valuaron.

*Respuesta.*  
Se admitió segun se propone por los accionistas.

, En

IV. En igual forma pagarán los portes que U. S. hubiere suplido por la conduccion de los demás telares que se compraron en Madrid, Barcelona, y Valencia, y el coste de los reparos hechos en ellos por el daño que recibieron en el camino.

*Respuesta.* Y en quanto á lo que se propone en esta parte, se admitió segun se propone por los accionistas.

V. Item pagarán á U. S. el importe de los efectos y utensilios que hubiere comprado, para el surtido y uso de la fábrica, el del apartado, lavado y tinte de las lanas, saca ó hilaza de estambres, y demás labores hechas, y el de los sueldos y jornales del administrador, maestro de ella, el de la escuela de esta ciudad, y demás operarios y empleados desde el dia 19 de Julio próximo pasado, en que por haber cesado la contrata hecha con el dicho Almirante comenzó á administrarse por cuenta de los interesados de la misma.

*Respuesta.* Admitido, segun proponen los interesados accionistas.

VI. Para proceder con la debida claridad se declara que no han de ser de cuenta de la fábrica y sí de la de U. S. los gastos siguientes: el sueldo del maestro de la Escuela de San Pedro Manrique, el del estambrero Juan Pedro de las Viñas y sus aprendices de texer, porque la fábrica solo ha de pagar el coste del estambre hilado en la escuela de San Pedro Manrique á razon de 7 rs. 17 mrs. y el de las estambres sacadas por Juan

Pe-

5 Pedro de las Viñas y sus aprendices, á razón de  
 5 quince cuartos por libra uñas, y otras de diez  
 5 y seis onzas, y nada han de pagar por las medias  
 5 que hubieren tejido y texieren los aprendices  
 5 hasta que estos cumplan los seis meses, en la mis-  
 5 ma conformidad que corrieron en el tiempo que  
 5 dicho Don Tomás tuvo la fábrica por su cuenta.

*Respuesta.*

Se admitió con la declaración de que el suel-  
 5 do del maestro de la escuela de San Pedro Man-  
 5 rique, el alquiler de la casa en que está dicha  
 5 escuela, el salario del estambrero Juan Pedro de  
 5 las Viñas y sus aprendices serán de cuenta de di-  
 5 cha Sociedad hasta el día que se celebre la escri-  
 5 tura de cesion.

VII. La obligación que U. S. contraxo con  
 5 Don Tomás Sanchez Almendro de surtir la fáabri-  
 5 ca de las estambres necesarias, y el querer U. S.  
 5 cumplir esta obligación y la de su instituto en  
 5 quanto á fomentar y perfeccionar el importan-  
 5 te ramo de hilazas, le precisaron á establecer una  
 5 escuela de ellas en esta ciudad, y otra en la villa  
 5 de San Pedro Manrique, la de esta ciudad ha  
 5 dado á U. S. bastante ocupacion y gastos sin lo-  
 5 grar el fin, y en la de San Pedro se ha facilitado  
 5 sin tanto empeño pero con muchos dispendios:  
 5 por libertar á U. S. de estos cuidados, distrac-  
 5 cion, y de una gran parte de gastos concurren-  
 5 do al cumplimiento de sus benéficos deseos, y de  
 5 nuestro Soberano, quedará de cuenta, y riesgo  
 5 de la fábrica y de sus interesados el ramo de hi-  
 5 lazas de estambres, lanas y peynones que necesi-  
 5 te la de medias y otra qualquiera que pusieren;

, pero no siendo ya esencial ni necesario en las cir-  
 , cunstancias presentes el tener escuelas en esta ciu-  
 , dad, ni en la villa de San Pedro, y solo si el dar  
 , ocupacion á las muchas gentes que pueden y sa-  
 , ben trabajar (porque mas popular y útil es la in-  
 , dustria que las hijas aprendan al lado de sus ma-  
 , dres ó hermanas diestras, que la de una escuela  
 , pública donde el mismo concurso y conversacion  
 , les perjudica para el aprovechamiento, y aun  
 , para las costumbres, perdiendo mucho tiempo, y  
 , sufriendo en ir y venir las intemperies de las es-  
 , taciones); los interesados surtirán de hilazas á sus  
 , fábricas por aquellos medios que les parezca mas  
 , eficaces, y seguros, y con aquel discernimiento  
 , que requiere esta materia; y asi aunque no se  
 , obligan á mantener las dos escuelas, darán ocu-  
 , pacion á todas aquellas personas que sean neces-  
 , rias para el surtido de sus fábricas, y que hila-  
 , ren de las calidades y cuenta que les encargaren.  
 , Las hilazas se perfeccionan gradualmente, y el  
 , pedir á una niña de pocos años una hilaza cor-  
 , respondiente para las medias, ha sido y seria pe-  
 , dir un imposible; y asi no es extraño y si un efec-  
 , to preciso, el que la escuela de esta ciudad com-  
 , puesta con la mayor parte de niños, y niñas ha-  
 , ya servido solamente para desperdiciar materia-  
 , les y ocasionar gastos, quando la de San Pedro  
 , por ser de personas adultas ha desempeñado el fin  
 , de su establecimiento, si alli, pues, hay muchas  
 , hilanderas diestras que con facilidad pueden ense-  
 , ñar á sus hijas, hermanas y parientas dentro de sus  
 , mismas casas, para qué ya una escuela pública  
 , adonde concurren todas? El propio fin y con las  
 , mis-

, mismas ventajas se logrará dando á cada una su  
 , torno y la estambre para que la hile en su casa:  
 , lo mismo conviene hacer en esta ciudad , y este  
 , es el mejor destino que U. S. puede dar á ellos.  
 , Pero como esto no impide que dichos interesa-  
 , dos hayan de tener aquí y allí personas inteli-  
 , gentes y de confianza , que reciban los estambres  
 , en rama ; que los repartan á las hilanderas ; que  
 , reconozcan y arreglen las hilazas , y que las pa-  
 , guen de contado ; como tambien conviene , que  
 , á las hilanderas , que mas sobresalieren en la per-  
 , feccion de las hilazas , se den algunos premios,  
 , que sirvan de incentivo ; y como esto es cum-  
 , plir los interesados con el instituto de U. S. y  
 , con el fin con que S. M. ( que Dios guarde ) le  
 , tiene concedida facultad para imponer y exigir  
 , medio real en cada arroba de lana de las que pa-  
 , ra Reynos extraños se extraigan lavadas en los  
 , quince lavaderos contenidos en ella. U. S. ha de  
 , quedar obligado á dar á la fábrica quatro mil y  
 , quatrocientos reales anuales por tiempo de qua-  
 , tro años , si durante este plazo tuviere U. S. cor-  
 , riente la exacción de dicho impuesto , y los in-  
 , teresados conservaren la fábrica de medias , cuya  
 , cantidad les servirá para ayuda á mantener di-  
 , chos encargados ó veedores , y para premios ;  
 , pero U. S. no ha de tener intervencion en la in-  
 , version de ella , en tiempo ni con motivo alguno.

*Respuesta.*

, Que la real Sociedad dará á los referidos  
 , accionistas los quatro mil y quatrocientos rea-  
 , les de vellon anuales , que piden por tiempo de  
 , quatro años , que comenzarán á correr desde

, que se otorgue la referida escritura de cesion, ba-  
 , xo de las condiciones que proponen en dicho  
 , pliego, de que la Sociedad tenga corriente el im-  
 , puesto de lanas, y de que los interesados conser-  
 , ven en el mismo estado la referida fábrica, y que  
 , aunque dicha Sociedad no ha de tener inter-  
 , vencion en la distribucion de la expuesta can-  
 , tidad; el Diretor que fuere de la fábrica le ha de  
 , dar anualmente relacion firmada de las personas,  
 , y cantidades que á cada una diere, por razon de  
 , sueldo, ayudas de costa, y premios, á fin de  
 , que dicha Sociedad la pueda publicar, y acre-  
 , ditar con ella, que invierte el producto de di-  
 , cho arbitrio en los fines para que se lo tiene  
 , concedido S. M.

VIII.º, U. S. en cumplimiento de su institu-  
 , to, y para extender entre los naturales la indus-  
 , tria del texido de medias (como lo ha hecho has-  
 , ta ahora) ha de contribuir por tiempo de seis  
 , meses con dos reales cada dia (inclusos los festi-  
 , vos) á todos los aprendices que se matriculen en  
 , ella, mediante el exâmen y aprobacion que de  
 , ser idoneos ha de dar el maestro de la referida  
 , fábrica, sin que esta perciba interés alguno por  
 , razon de la enseñanza de ellos.

*Respuesta.*

, Que dicha Sociedad completará el número  
 , de aprendices que faltaren para veinte y qua-  
 , tro telares, y dará á cada uno de ellos dos  
 , reales diarios para su manutencion, por el tiem-  
 , po de seis meses; pero no ha de ser de su obliga-  
 , cion el reemplazar á los que se murieren, inutili-  
 , zaren, ó ausentaren, aunque no por esto dexa-

, rá de poner en adelante otros algunos, quando lo  
 , tenga por conveniente, segun las circunstancias.

IX. , Mediante que U. S. queda sin accion ni  
 , interés en la fábrica de medias; que tambien que-  
 , da sin cuidado alguno por el ramo de hilazas;  
 , que para los dos referidos objetos se concedió  
 , á U. S. por el Consejo el uso de la casa de los  
 , extintos, y sus accesorias; que los dichos intere-  
 , sados tienen ánimo de aumentar la fábrica, y  
 , aun poner otras algunas, y que para ellas, y pa-  
 , ra habitaciones del Director, y Maestros nece-  
 , sitan dicha casa y accesorias; se les han de entre-  
 , gar por U. S. todas las llaves, para que las usen,  
 , segun mas bien les conviniere, por todo el tiem-  
 , po que fuere voluntad del mismo Consejo, que-  
 , dando del cargo de dichos interesados el gasto de  
 , retexarla quando lo necesitare, y hacer á su costa  
 , aquellas obras que les convenga para mayor co-  
 , modidad de dichas fábricas, maestros, y oficinas.

*Respuesta.*  
 , Se conceden á dichos accionistas en la ca-  
 , sa de los extintos, todas las habitaciones y pie-  
 , zas, que hasta ahora han ocupado el maestro y  
 , la fábrica, con inclusion de la que fué Iglesia, y  
 , la huerta; y si dichos interesados porque la au-  
 , mentasen, ó porque pusieren otra de nuevo ne-  
 , cesitasen algunas piezas en el suelo segundo, se  
 , las dará dicha Sociedad con la debida inspeccion;  
 , todo ello baxo de la condicion que se propone  
 , en dicho pliego, por el tiempo que fuere la vo-  
 , luntad del Consejo; y respecto de que lo que se  
 , les concede por ahora, viene á ser casi la mitad  
 , del edificio, se costeará por mitad el retexo de

, él entre la Sociedad, y dichos interesados : si en  
 , adelante se les concediere el uso de parte, ó de  
 , todo el suelo segundo, será de su cuenta el cos-  
 , te del retexo correspondiente á la parte ó al to-  
 , do ; pero en ningun tiempo han de poder hacer  
 , obra alguna en dicha casa, sin noticia y consen-  
 , timiento de la Sociedad.

X. , El abono y pago de seis mil seiscientos  
 , quarenta y dos reales, que parece ha hecho U. S.  
 , por compensacion del trabajo y pérdidas que tu-  
 , vo en la plantificacion de la fábrica de medias,  
 , y de las utilidades que podia tener en ella, des-  
 , de el dia de la rescision de la contrata otorga-  
 , da en 4 de Abril de 1783, y que había de cor-  
 , rer hasta otro tal dia del de 1789, fué sin duda  
 , una remuneracion muy justa ; tambien era equi-  
 , tativo el medio que para reintegrarse de dicha  
 , cantidad eligió U. S. de cargar medio real de ve-  
 , llon en cada par de medias, de las que hasta su  
 , equivalente se trabajasen en lo sucesivo en dicha  
 , fábrica, si esta continuase por cuenta de U. S.  
 , y de los primitivos interesados en ella, que son  
 , los que por el trabajo de dicho maestro han lo-  
 , grado las dos ventajas de tener fábrica, y tener  
 , utilidades en los pares de medias que ha trabaja-  
 , do en el tiempo de tres años ; pero ahora que se  
 , trata de ceder las acciones de U. S. á unos nue-  
 , vos accionistas, que no han tenido alguna de  
 , ellas, parece justo que U. S. y los antiguos con-  
 , tribuyan el total de los dichos seis mil seiscien-  
 , tos quarenta y dos reales, á prorata de las res-  
 , pectivas acciones, no recibiendo ó devolviendo  
 , la parte que les corresponda de las referidas uti-  
 , li-

lidades ; pues ascendiendo estas á mas cantidad que la nominada , no parece hay razon para gravar á la fábrica , y así esta ha de quedar enteramente libre de dicha imposicion , y el repartimiento se ha de hacer entre las diez y ocho y media acciones , que había hasta el dia en que se rescindió la contrata , y á prorata las utilidades que á cada uno hayan cabido y cupieren.

U. S. exâminará con la reflexion y acierto que acostumbra , todas las condiciones contenidas en este pliego , acordando sobre ellas lo que le parezca mas conveniente y arreglado , para noticiarlo á los interesados de Cadiz , y que estos resuelvan lo que les convenga : Soria y Setiembre 28 de 1786=Don Isidro Perez.

*Respuesta.*

Se admitió segun y como está propuesta en dicho pliego.

Enterada la Junta del modo y forma con que la real Sociedad se había prestado á que la fábrica de medias de estambre , establecida en la ciudad de Soria , quedase desde primero de Enero de 1787 al cargo , y por cuenta de ella en todo su ser ; que Don Andres Martinez de Aparicio , su mayor accionista , había marchado para entregarse de la expuesta fábrica en calidad de Director , baxo las condiciones del contrato que queda relacionado ; y últimamente el feliz suceso de la subscripcion que había prestado diez mil pesos para el fondo de las ideas de la Junta , con lo que por ahora se facilitaba su continuacion y posible extension ; y al propio tiempo conociendo que tan prósperos sucesos eran unos efectos , del

del verdadero amor á la patria, que ántes de  
 ahora tenían demostrado los Comisarios Don Juan  
 Diez Moreno, y Don Francisco Ximenez Perez,  
 y de nuevo acreditaban, admirando como admira-  
 ron su infatigable zelo en haber evaquado fácil-  
 mente unos particulares de tanta entidad, con el  
 acierto que se dexa conocer: por todo ello les  
 dió las mas expresivas y debidas gracias; y en  
 signo de su gratitud les confirmó, y de nuevo  
 nombró para la continuacion de su ministerio,  
 hasta que se vea perfecta esta importante obra;  
 y por conclusion fué unánime sentir de los con-  
 currentes, y lo encargaron á los dichos sus Co-  
 misarios, que precediendo el correspondiente  
 permiso de la real Sociedad, á quien se diera cuen-  
 ta, se forme relacion de esta Junta, la que se im-  
 prima y distribuyan exemplares á sus socios, prac-  
 ticando igual diligencia con los accionistas, á fin de  
 que á todos sirva de noticia, con lo que concluyó  
 la Junta de 22 de Noviembre de 1786, hecha en  
 la ciudad de Cadiz por los socios y accionistas de  
 la fábrica de medias, establecida en la de Soria,  
 baxo la proteccion de la real Sociedad de Amigos  
 del País, y del real y supremo Consejo de Castilla.  
 Los motivos y causas que quedan relaciona-  
 dos, dieron márgen á la celebracion de la citada  
 asamblea, por la que quedan bien patentes sus  
 ideas sanas; y que estas se dirigen al propio cen-  
 tro de las reales intenciones, que son desterrar el  
 ocio, y con él la mendigüez y sus vicios, por  
 medio de la ocupacion á las varias faenas de la  
 industria, proporcionando á los vagos el premio  
 de su sudor, de que debe alimentarse todo hom-  
 bre

bre, según la tremenda expresión del Criador universal: sintiendo sobre manera, que estos rasgos de su humanidad se circunscriban al recinto de Soria y su Provincia, adonde los ha conducido el ciego amor de la patria, pues quisieran sus accionistas dilatarlas á todas las del Reyno, para que prosperando cada una, según permitan sus individuales circunstancias en el feliz reynado del Señor Don Carlos III; ellas mismas engastarán con nuevos brillos su Corona. ¡Oh quiera el Todo-poderoso comunicar á los corazones españoles aquella sublime luz de que se halla penetrado el de nuestro Católico Monarca, pues entonces conoceríamos quanto anhela por el bien universal de su Reyno este nuestro benigno, tierno, y amoroso Padre, que Dios nos guarde, como lo desean sus leales vasallos, socios, y accionistas de la expuesta fábrica, y real Sociedad, que con su permiso hacen este público manifiesto. Cadiz 20 de Abril de 1787.

Don Andres Martinez de Aparicio, Director de la fábrica, pidió en este año de 92 se le concediese la gracia de poner el escudo de las armas reales sobre la puerta de la casa de dicha fábrica, y de los almacenes y tiendas que para la venta de sus texidos hubiese en esta Corte, y qualquiera otros pueblos del Reyno. Desde que S. M. se dignó constituirse por el primer accionista de esta fábrica con 120 acciones de á 30 reales cada una, concediéndole su real protección, y desde que se halla dirigida, y gobernada en todas sus operaciones y maniobras, por su actual Maestro Francisco Cabrujas, en quien concurren unidas las

apre-

apreciables circunstancias de grande inteligencia, suma aplicacion, y menuda economía, tan precisas y necesarias para la subsistencia, y adelantamiento de toda fábrica; se halla la referida de medias en el mejor estado, y con fundadas esperanzas de sus mayores progresos y utilidades en beneficio de sus accionistas, y del público. Al presente se compone de 28 telares, los 20 manejados por otros tantos oficiales y aprendices ya diestros, y los 8 restantes se ocuparán con otros tantos nuevos, luego que el maestro montador los tenga habilitados y prontos, trabajándose al año con los primeros de 6 á 70 pares de medias de dos y tres hilos, y además algunos calzones y justillos de punto de diversos colores y gustos que en el día se estilan, que todo se vende con la mayor prontitud, y á precios acomodados, segun sus diferentes calidades: dicha fábrica consume al año quinientas arrobas de lana entrefina de la cosecha de esta Ciudad, y pueblos inmediatos, y en ella hay prensa, y se dan todos los colores necesarios, sin mas coste que el de sus drogas é ingredientes, con la particularidad de que el consumo que se hace de otros utensilios, papel, cartones, cintas, é hilo, todo es del Reyno: la gente que se ocupa en las diferentes maniobras, son las siguientes: 8 oficiales texedores, 12 aprendices ya diestros, 7 encarretadores, un torcedor para el ovalo, 2 jornaleros para lavar las estambres, las medias y emplantillarlas, 6 estambremos, 4 costureras, un montador de telares, 34 hilanderas de estambre á torno en aquella ciudad, y 76 en la villa de San Pedro Manrique con sus respectivos maestros de en-

enseñar y componer los tornos , reputándose mantengan los referidos individuos mas de 300 personas , con sus padres , mugeres é hijos. Para conservar , pues , tan grandes beneficios , y aun aumentarlos en lo posible , no debe dudarse es acreedora la referida fábrica á que se le dispense la gracia que solicita su Director , llevado del zelo de su adelantamiento , pudiendo servir de estímulo , tan honorífica distincion ( que en nada grava al Real Erario ) á otros para emprender semejantes establecimientos , con lo que se conseguirá lo que tanto nuestro Monarca desea.

Se han conseguido tambien algunos adelantamientos en las hilazas de lanas , por las disposiciones que ha tomado la Real Sociedad , instruyéndose muchas personas que podrian mantenerse , si al mismo tiempo que se fuesen fomentando los texidos de su especie , se pusieran los medios conducentes para que muchas de ellas fueran remunerando la ociosidad. El único medio que se ha discurrido para conseguir lo último , ha sido la ereccion de un hospicio ó casa de correccion.

La Sociedad de Soria conoció desde su establecimiento la decadencia de las fábricas de paños y bayetas de su Provincia : y queriendo remediar esta , dirigió circulares á las Justicias de los mismos pueblos , y convocó Diputados de cada uno á la Capital donde concurren con sus luces y experiencias : oyó á todos , y deduxo las causas originarias , de que ha dimanado la decadencia de sus fábricas de lana , reduciéndose á lo que vá á expresarse.

I. La cortedad de caudales de los fabricantes.

II. La extraccion de lanas churras y riberiegas de que se surtian y surten las fábricas, que en otros países se llaman estantes, disfrazándose esta extraccion prohibida con el dictado de entrefinas, ser conocido en las leyes del Reyno.

III. El trato ó compra de lanas que se hace por muchos sugetos no fabricantes, para revenderlas á estos entre año con unas desmesuradas ganancias mal acondicionadas, y con freqüentes usuras que cubren con la dilacion de la paga y riesgo de la cobranza.

IV. Falta de pronta salida de los paños y bayetas, por la introduccion de los géneros extranjeros de esta especie.

Los medios que discúrrió la Sociedad para restablecer la fábrica son estos.

I. Que se prohiba la extraccion de lana churra, estantes, riberiegas, y otras qualesquiera que no sean finas.

II. Que en la compra de lanas se conceda á los fabricantes el derecho de tanteo como lo tienen en las finas, con la calidad de pagarlas de contado, y con la de que el tanteo y paga se haga ante la Justicia de los pueblos, antes de salir las lanas de las casas de los ganaderos vendedores y no después.

III. Que se prohiba la entrada de bayetas y paños extranjeros que no sean superfinos.

Mientras no busquemos las causas en la misma naturaleza de las cosas, creo que siempre confundiremos efectos y causas. Es un error este muy comun entre los hombres, y mas abundante en materias políticas.

*Compañía de ganaderos trashumantes de las Provincias de Soria y Burgos, para el establecimiento de una fábrica de paños en la ciudad de Soria.*

El principal objeto de esta compañía fué el comercio de sus lanas, extrayéndolas en rama del Reyno. Se erigió en el año de 1781, habiendo sido su fundador ó promotor Don Isidro Perez. Reconoció á los ocho años de su fundacion, que así como daban sus socios ocupacion á las fábricas extranjeras, podian dárla á las nacionales; pues aunque á la compañía no la fuese fácil establecer de pronto fábrica de paños finos en que se consumiesen todas, era asequible el reducir á hilazas mucha parte de ellas. Sobre este punto presentaron sus Directores un papel en Junta general de accionistas, celebrada en Mayo de 1788, proponiendo la extraccion de las ideadas hilazas fuera del Reyno, cómo se hacia de las lanas en rama, y á vista de la grande y útil ocupacion que en aquella ciudad y Provincia podian lograr en esta maniobra las muchas gentes que de ambos sexos carecian de ella y vivian de la limosna que adquirian; se acordó dar las facultades necesarias á sus Directores, para que promoviesen este ramo de hilazas y su extraccion, por los medios mas proporcionados y convenientes: el que mas facilitaba esta empresa era el acuerdo y oferta de la Sociedad económica de Soria de 24 de Enero de 1787, que comunicó por la circular á las Justicias de todos los pueblos de la Provincia, y es la siguiente. Reconociendo la Real Sociedad económica de esta ciudad y su Provincia, que hay muchas

, mugeres y muchachas que carecen de ocupa-  
 , cion , especialmente en los pueblos del campo  
 , de Gomara , tierra de Almazan , y otros que son  
 , de pura labranza : que aunque algunos sugetos  
 , de caudal quieran no pueden destinarlo á fábr-  
 , cas de manufacturas de lana ( cuyo fruto de to-  
 , das calidades es tan abundante en esta Provin-  
 , cia ) á causa de no haber hilanderas en los pue-  
 , blos en que viven , ni en los inmediatos : Que  
 , en otros en que ya hay establecidas algunas fá-  
 , bricas , tienen las hilazas con escasez , dilaciones,  
 , y perjuicios , porque las hilanderas reciben á un  
 , mismo tiempo lanas de diferentes fabricantes,  
 , calidades , y colores , y para diversos fines : y  
 , que en algunos pueblos en que están radicadas  
 , las fábricas de mucho tiempo á esta parte , no  
 , hay los adelantamientos que podia haber en la  
 , mejora y perfeccion de los paños , por no ha-  
 , ber hilanderas acostumbradas á las hilazas finas:  
 , y que para lograr los referidos objetos de dar  
 , ocupacion á las gentes que no la tienen , esta-  
 , blecer nuevas fábricas , surtir y mejorar las que  
 , hay al presente por medio de nuevas escuelas  
 , de hilaza , es necesario asegurar el surtido de  
 , materiales ya preparados para ellas , cuya segu-  
 , ridad solamente pueden darla los sugetos que  
 , quieran poner nuevas fábricas , y los que tenién-  
 , dolas ya experimenten escasez de hilazas , ó as-  
 ,piren á mejorarlas y refinarlas , acordó la Junta  
 , que celebró en 24 de Enero próximo pasado,  
 , que se pongan quatro escuelas de hilaza de lana  
 , en los quatro pueblos que primero las pidieren,  
 , y cuyas circunstancias estime dicha Sociedad  
 , que

que son mas urgentes , y prometen mayores ventajas , baxo de las condiciones y declaraciones siguientes.

1.<sup>a</sup> , Que la Justicia ó sugetos particulares , que pidieren dichas escuelas , han de asegurar el surtido de lanas preparadas para seis meses , y la concurrencia de 20 hilanderas á lo menos á cada una de dichas escuelas.

2.<sup>a</sup> , Que en atencion á que en todo género de hilazas puede adiestrarse una persona en el plazo de un mes , no permanecerá la escuela en pueblo alguno por mas tiempo que el de seis meses ; pues en este plazo podrán aprender ciento y veinte , y estas enseñar despues á las demás que hubiere en él.

3.<sup>a</sup> , No se admitirá en escuela alguna sino mugeres y muchachas ; pero estas últimas han de tener á lo menos ocho años cumplidos para evitar los desperdicios y mala hilaza , que por falta de conocimiento y de fuerzas suelen hacer las de menos edad.

4.<sup>a</sup> , Que la lana preparada se ha de entregar semanalmente á la maestra ó maestro , y este devolverla hilada , sin mas merma que la regular de una onza en cada libra de á 16 , al dueño ó dueños de ella , los quales han de pagar el coste de las hilazas á los precios á que se concertaren con el maestro de la escuela , segun sus calidades.

5.<sup>a</sup> , Que las educandas han de percibir el total importe de sus hilazas á los mismos precios que se ajustaren.

6.<sup>a</sup> , Que dicha Sociedad costeará de sus fondos

dos

, dos el salario de los maestros ó maestras de dichas escuelas , segun y como se concertare con ellos.

7.<sup>a</sup> , Que asimismo costeará los tornos necesarios para dichas quatro escuelas , pero la conduccion de ellos ha de ser de cuenta de las Justicias ó fabricantes que las pidieren.

8.<sup>a</sup> , Que en cada dos meses dará la Sociedad dos tornos de premio en cada escuela á las dos hilanderas que hilaren mas y mejor : cuya adjudicacion hará la misma Sociedad en vista de las muestras que remita cada maestro : las quales deben venir con una papeleta , en que esté escrito el nombre de cada hilandera , y debe ser cada muestra una madexa de quatro onzas á lo menos.

9.<sup>a</sup> , Que si se pidieren escuelas de mas pueblos que quatro , cuidará dicha Sociedad de dar este beneficio á los demás , luego que se concluyan los primeros seis meses.

10.<sup>a</sup> , Las Justicias ó particulares que quisieren escuelas , han de dirigir sus pretensiones por escrito á Don Isidro Perez , Secretario de dicha Sociedad , previniéndose que si las hicieren las Justicias no tomará dicha Sociedad seguridad alguna sobre el sartido de lañas para los referidos seis meses , pero si fueren de particulares deberán venir acompañadas de informe de las Justicias en que lo aseguren. Lo que de orden de la misma Sociedad participo á Ume para que se sirvan hacerlo entender á todos los vecinos de ese lugar , dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en noticia de dicho real cuerpo.

Dios

Dios guarde á Ums. muchos años. Soria 30 de Marzo de 1787 = Isidro Perez.

Turnando sus quatro escuelas de hilazas finas, podrian adiestrarse en ellas un gran número de mugeres y muchachos, que no habian podido conseguir esta ocupacion y enseñanza, por no haber quien les haya suministrado las lanas preparadas, cuya dificultad allanaria la compañía dando las cardas á los maestros de las mismas escuelas, como se executaba en las reales fábricas de Guadalaxara y Brihuega: el segundo medio era, que de estas fábricas fueran á la de Soria sugetos instruidos en todas las operaciones, hasta la de hilar inclusive, para que instruyesen á aquellos naturales en el modo perfecto de executarlos. El tercero sería el de que siguiéndose la importante máxima de fomentar con premios todo nuevo establecimiento útil, se señalase el de 44 reales á cada arroba de hilaza que se extraxese del Reyno, hasta que llegase la extraccion al número de 60<sup>0</sup> arrobas, que sería la quarta parte de las 240<sup>0</sup> que anualmente creian saliesen en rama: los derechos de estas 240<sup>0</sup> arrobas á razon de 66 reales una contra, importarian 15.880<sup>0</sup> reales de vellon, y reduciéndose en aquel caso á 190<sup>0</sup>, no ascenderian mas que á 11.880<sup>0</sup> reales, ó solamente á 9.240<sup>0</sup> por deberse deducir de ellos los 2.640<sup>0</sup> de los premios respectivos á las restantes 60<sup>0</sup> arrobas, que se trata de que salgan en hilazas: quando la extraccion de estas pasase desde las 60<sup>0</sup> arrobas hasta 120<sup>0</sup> podrian subirse los derechos de extraccion de la lana en rama, desde los 66 reales hasta los 80, y baxar el premio ó gratificacion de las hilazas desde

de 44 á 33 reales , en cuyo caso sumarian aquellos 9.600<sup>0</sup> y estos 3.960<sup>0</sup> , y quedarian líquidos para el Real Erario 5.640<sup>0</sup> reales , y del mismo modo resultarian para este 2.040<sup>0</sup> reales , si se aumentase la extraccion de las hilazas desde 120<sup>0</sup> hasta 180<sup>0</sup> arrobas , y se reduxese á 60<sup>0</sup> la de lana en rama , en el supuesto de crecer los derechos de estas á 100 reales , y moderar 22 la gratificacion de aquellas , que no sería necesario continuar ya desde tal época.

Para dar principio á esta idea dexó la compañía 3<sup>0</sup> arrobas de lana lavada sin extraer en la ciudad de Soria y villa de Vinuesa , pero al extender y proponer sus Directores este plan , se hallaron con la dificultad de que estaba prohibida la introduccion de hilazas en Inglaterra , y probablemente lo estaria en las mas de las Potencias extrangeras , porque todas procuraban admitir los géneros en rama , y repulsar los manufacturados que podian excusar , pero no obstante continuarian sus diligencias para el despacho de las hilazas de lana fina , si se les señalase el premio de 44 reales en arroba , hasta que llegasen al número de 60<sup>0</sup> , y se declarase que siendo como son una verdadera manufactura , solo deben pagar al extraerse el tanto por ciento , señalado á qualesquiera otras del Reyno : que siendo regular fuese muy corta ó ninguna la extraccion de dichas hilazas , lo era tambien que la compañía resolviese destinarlas para fabricar paños finos de las calidades que los de Guadalaxara , Brihuega , Escaray , y Ségovia , estableciendo en Soria , y estando para celebrar en Mayo de aquel año Junta de sus individuos , en la

la qual pensaban los Directores tratar este importante punto, para hacerlo con mas acierto, les habia parecido justo exponerle con anticipacion, y pedir á S. M. los auxilios siguientes, que son los principales, ó los que contemplan mas necesarios para su execucion.

1.º Que se tomen baxo de la real proteccion, tanto á la Compañía, como á las fábricas de hilaza, y de paños que establezca.

2.º Que de la real fábrica de Guadalajara se la den los maestros que pidiere para todas las maniobras de relavar, esmotar, escarmenar, cardar, hilar, teñir, y prensar, á los quales conducirá la compañía á la ciudad de Soria, y pagará los mismos precios que por arrobas, libras, varas, y piezas, ó por jornales se les paguen en Guadalajara, con la condicion de que han de permanecer en Soria todo el tiempo que la Compañía los necesite.

3.º Que en las fábricas de Guadalajara, y Escaray se admitan á los maestros y oficiales, que para instruirse en aquella maniobra remitiere la Compañía, y que no se les oculten las máquinas y secretos que en ellas hay, ni se les impida sacar los modelos y noticias que conduzcan.

4.º Que la Sociedad económica de Soria, en cumplimiento de su instituto, y de uno de sus acuerdos, ponga á su costa las escuelas de hilazas y tornos que pidiere la Compañía, y en los pueblos de su Provincia que esta señalare, que serán además de aquella ciudad, los en que hubiere mas gentes sin ocupacion; y que en igual forma haya de costear los gastos de conduccion de los maes-

tros que fueren á enseñar dichas maniobras, segun tambien lo tiene acordado.

5.º Que para evitar los yerros, que comunmente se cometen en todo establecimiento nuevo, ya en hacer edificios costosos, ya en no tener estos todas las oficinas necesarias y cómodas, ya en la construccion de instrumentos y máquinas, sin la debida perfeccion y solidéz, y tambien por no entablar desde los principios aquel orden y economía, que son tan precisas, se mandase á Don Gregorio García, veedor general de las fábricas de Guadaluara, ú á otro sugeto de igual instruccion, pasar á Soria por el tiempo necesario á la plantificacion de la fábrica de hilazas y paños en todas sus partes, señalándole sobre su sueldo la cantidad que parezca proporcionada por este mayor trabajo, y pagándola el Real Erario.

6.º Que mediante á que en aquella Provincia y ciudad, y en otros pueblos inmediatos de la de Burgos, hay establecidas muchas fábricas de paños y bayetas, las quales pueden mejorarse y perfeccionarse facilmente, haciendo una ordenanza general, y trabajando en cada pueblo una pieza de paño, y otra de bayeta, á presencia de los respectivos maestros de cada maniobra, se nombre á dicho Don Gregorio por Visitador general de aquellas fábricas, con las facultades necesarias, y con el encargo especial, de que para lograr los objetos de mejorarlas y perfeccionarlas, dé todas las providencias que tenga por convenientes.

7.º Que en atencion á que el capital de la Compañía de Ganaderos consiste en los ganados finos, sus frutos, partos, y pospartos, obligados, é

hipotecados para los accionistas , para la segura paga de los caudales que dicho cuerpo tomare á empréstito , y de los intereses que devengasen ; se la recomendase por V. M. á la direccion del Banco Nacional de San Cárlos , á fin de que este la franquease el caudal que le pidiere anualmente por el interés del 5 por 100 al año , precediendo escritura de obligacion , que á su favor otorgue la Compañía , baxo de la misma hipoteca de su capital de ganados finos , sus frutos , partos , y pospartos ; en la inteligencia de que dicha Compañía no ha de poder pedir mayor anticipacion de caudales que la equivalente á la tercera parte del capital de ganados , y lana que tuviere en cada año , y en la de que entre estos dos cuerpos , ha de abrirse una cuenta de cargo y data , en que anual , y recíprocamente se abonarán los intereses y comision de caja.

8.º Que se la franquee la casa que en Soria tuvieron los Expulsos , á excepcion de los dos lienzos y medio del claustro baxo , que actualmente tiene ocupados la fábrica de medias , la escuela de hilazas , la oficina de estambres , la lonja para depósito de las lanas , y los aposentos que sirven para habitacion del maestro de dicha fábrica , y para el despacho de esté ; de suerte que han de quedar para la Compañía de ganaderos la pieza que sirvió de Iglesia ; el tránsito que confina con la pared del Altar mayor ; el aposento que está á la escalera para baxar á la huerta , con inclusion de esta ; el lienzo del quarto baxo que cae á la parte del Norte , con la pieza que hay en él , y estaba planteada para Sacristía , y piezas del quarto se-

gundo, dando facultad á la Compañía, para que en lo que pide se la adjudique, pueda hacer á su costa las oficinas, repartimientos, y obras que le convengan, y quedando de comun uso para la fábrica de medias, y para la Compañía la puerta principal, y el pozo que está en el patio.

9.º Que mientras la Compañía tuviere la manufactura de hilazas ó de paños, no se le quite el uso de todas las piezas referidas, y demás obras que de nuevo hiciere en la referida casa de los expulsos, y que quando se tuviere por conveniente dar á dicho oficio otro destino, se reintegre á la Compañía del importe que hubiere gastado en las mencionadas obras.

10. Que todos los caudales que en las Tesorerías de Rentas Provinciales, Tabacos, Sal, y Correos de Soria, que no estén asignados para determinados fines, ó cuya asignacion cesase en lo sucesivo, se entreguen á la Compañía, dando esta á los respectivos Administradores y Tesoreros de dichos ramos, letras de cambio pagaderas á la vista contra el Caxero del Banco Nacional, para que por este medio se eviten el riesgo, y gastos que muchas veces sufre la Real Hacienda en la conduccion á la Corte, y los que igualmente sufre la Compañía en llevarlos desde esta á aquella ciudad.

11. Que se le conceda el permiso de que para el lavage, relavage, tintura, y batanado de sus lanas, hilazas, paños, y demás manufacturas que tuviere, pueda construir á sus expensas lavaderos, tintes, batanes, y demás artefactos que necesitare en los sitios que le convengan, tomando las aguas en las fuentes, arroyos, y rios que sean mas

conducentes, con calidad de pagar por tasacion de peritos el valor de los terrenos que tomare para dichos edificios, y para tendaderos, enxugadores, cauces, presas, y demás servidumbres, y oficinas anexas á ellos, á las Comunidades ó personas á quienes pertenezcan, pues se allana á ello igualmente que á pagar el sueldo de Fiel, que se nombra para intervenir en el lavado que haga la Compañía de las lanas que haya de extraer del Reyno, por el tiempo que dure esta operacion, que regularmente es desde principio de Junio, hasta fin de Octubre de cada año, segun lo practica el dueño del lavadero de Sinova, uno de los comprehendidos en la administracion de lanas de la ciudad de Soria.

12. Y que se concedan tambien á la fábrica que la Compañía estableciese, y á los empleados en ella las excepciones, franquicias, libertades, y gracias, que están dispensadas, y se concedan en adelante á qualquiera fábrica particular, ya sean en los ramos de alcabalas, cientos, millones, é impuestos, y ya en los de Aduanas, y otros qualquiera.

El Intendente de Soria informó sobre estas pretensiones de la Compañía: que prescindia del primer punto que proponia, porque aunque sean muy buenos sus deseos de dar ocupacion á aquellos naturales, hilando la lana para extraerla con este beneficio, y no en rama, como lo había hecho hasta ahora, ya conocia, ó dudaba por lo ménos que la admitiesen los Extrangeros con esta operacion; y por conseqüencia ceñiria su informe á las demás proposiciones relativas á establecer

en

en Soria una fábrica de paños finos, en que se con-  
 suman sus propias lanas, y ganen su sustento aque-  
 llos vecinos: que este era el objeto mas impor-  
 tante que se podia emprender en alivio de una  
 Provincia: que no tenia otro recurso que el be-  
 neficio de dicho fruto: que hallándose en pocas  
 manos, y llevándolo fuera del Reyno, solo á ellas,  
 y á sus dependientes facilitaba alguna convenien-  
 cia, quando el resto de sus habitantes (en mucho  
 mayor número sin comparacion) se veian preci-  
 sados á salir de sus casas para buscar el sustento,  
 y otros se contentaban con vivir en la última mi-  
 seria: que por consecuencia este pensamiento de  
 la Compañía parecia al Intendente el mas á pro-  
 pósito para conservar y fomentar aquella Provin-  
 cia, en donde por falta de otros frutos, y de in-  
 dustria, y por no sufragar la corta cosecha de cen-  
 teno, ni aun para su triste manutencion, se ha-  
 llaban todo el resto del año ociosas las mugeres y  
 muchachas, con los pocos hombres que quedaban  
 en ella en la invernada, sin tener ocupacion en el  
 campo, ni en sus propias casas, á excepcion de la  
 parte de pinares en donde se entretienen, fabrican-  
 do utensilios de madera para varios usos domés-  
 ticos: que atendidas estas circunstancias apenas se  
 hallará en el Reyno país mas acreedor al propues-  
 to establecimiento, ni mas propio para él, por-  
 que abunda de gente, y de la primera y mas ne-  
 cesaria materia para sus maniobras, y el aceyte  
 que tambien lo es, se puede conducir en tiempos  
 oportunos, de Aragon, ó Andalucía, con algun  
 beneficio, por lo qual consideraba dignas de la  
 aprobacion de S. M. las buenas ideas de la Com-

pañía, y de que su real piedad las anime, expendiendo en los primeros años algunos fondos que afiancen su estabilidad, y promuevan la felicidad de aquellos naturales, y la del Estado, con el aumento consiguiente de la poblacion, que es tan necesaria: que los auxilios que se pedian para tan importante empresa, son tan regulares como propios del zelo patriótico del Director, y fundador de la Compañía, y contemplaba el Intendente que podian concedérselos mas, dexando á la superior inteligencia el punto de extraccion de maestros de otras fábricas, y que á ellas fuesen á aprender los individuos que destinase la Compañía, para que con la instruccion que adquiriesen fomentase esta su fábrica de paños: que solo disentia en los capítulos 8.º y 9.º en quanto á que se la facilitase para colocar su fábrica la casa que fué de los expulsos, ocupada actualmente la mayor parte de ella para la fábrica de medias de lana, que aquella Sociedad estableció hace años, y dirigian sus mismos accionistas naturales de aquel país, que se hallaban en el comercio de Cadiz, pues sobre ser escasa de aguas, no tiene la extension necesaria para una fábrica de paños finos, ni proporcion para ampliarla, y en el centro de la poblacion, ni era fácil hallar cosa á propósito para trasladar á ella la primera con sus telares, tornos, y 150 personas que ocupa: que el resto de la citada casa de los expulsos estaba inutilizado para otro uso que el de almacenes ó cosa semejante, á que no habria reparo en aplicarla, y para el mas acomodado establecimiento de la nueva fábrica de la Compañía, no encontraba el Intendente en todo el recinto de

Soria edificio mas proporcionado , y con las conveniencias posibles , que el Colegio de Agustinos calzados , situado al pie del rio Duero , con una grande extension y anchura , en donde podrá trazar todas las piezas y almacenes , y lo demás que estimase útil , con abundancia de aguas al pie para batanes , tintes , y demás operaciones , y con proporcion de agregar mas terreno en caso necesario : y que en el mencionado Colegio solo vivia el Prior , con tres ó quatro Religiosos , y á veces con solo un lego , pues en el corte general de los juros , quedó destruida su dotacion , y en el dia apenas tenia para su subsistencia y conservacion de tan grande edificio , y aunque no hallaba disposicion para trasladarlos á otra parte de aquella ciudad , podrian agregarse á otro Convento de su Orden , si se considerase conveniente su supresion , en que creia no hubiese reparo , pues estaban extraviados del concurso público , y no hacian mas servicio , que el de conservar una cátedra de filosofia , de cuya facultad había otra en el Convento de San Francisco de la misma ciudad.

Pidió tambien la Junta informe sobre este expediente á los Directores generales de Rentas , y la expusieron : que comprehendían el proyecto de la Compañía de muy difícil consequencia , ya mirándolo con respecto á la extraccion de las hilazas fuera del reyno , ó ya limitado á surtir de ellas á las de dentro de él ; en quanto á lo primero porque estando prohibida en Inglaterra , y otras potencias la entrada de las hilazas extrangeras , nunca podria tener efecto el pensamiento , y porque aunque fuese permitida debia rezelarse prudentemente ,  
que

que no tuviesen la mejor salida, atendiendo á lo adelantados que se hallaban los extrangeros en esta manufactura, mediante las máquinas de que usan para su perfeccion, y al atraso que aqui se experimentaba por su falta; y en quanto á lo segundo, porque para surtir de hilazas á las fábricas de la Península en la cantidad de que trataba la Compañía, no descubrian aquel fundamento, solidez y circunstancias que correspondian para que se hiciese con seguridad y utilidad, ni tampoco hallaban se contase con los fondos de consideracion necesarios para el acopio de lanas, y su inversion de hilazas. Sobre este principio todo lo expuesto por la Compañía persuade á los Directores de Rentas á que su proyecto es mas de buenos deseos que de medios oportunos y asequibles en su execucion; pero si contra este concepto se tuviese, no obstante, por conveniente la ereccion de dicha fábrica, no se les ofrecia reparo en que siempre que el Banco Nacional se conformase en pagar las letras que girase la Compañía se mandase las tomasen los Tesoreros de Rentas de Soria á la par y á la vista, entregando á la Compañía los productos desembarazados que rindiesen; pues aunque habian estado consignados á las reales fábricas de Guadaluaxara, en mucha parte, se podría atender á estas con los valores de Rentas de otras Provincias: que tampoco se les ofrecia en que se concediese á la Compañía el permiso que pretendia en el artículo 11 para construir á sus expensas en los sitios que la convenga los lavaderos, tintes, batanes, y demás artefactos que necesitare, tomando las aguas de las fuentes, ríos, ó arroyos que la sean conducentes, siempre que preceda el ajuste y convencion

con los respectivos pueblos, comunidades ó dueños particulares; y que no hallaban asimismo inconveniente en que se declarasen á su fábrica todas las gracias que se dispensan á las demás de su clase; pero acerca de los otros puntos de que trataba la Compañía, y de que por no ser de la inspeccion no tenian el debido conocimiento, se abstienen los Directores de informar, y no dudaban tomase la Junta las noticias mas conducentes, bien que no podian dexar de añadir, que si llegara el caso de verificarse el aumento progresivo de derechos, que sobre los que en el dia paga la lana en rama al extraerse del reyno, propone la Compañía con proporcion á los alivios que indica en favor de las grandes extracciones que desea se hagan en hilazas (cuyo logro les parece muy difícil) comprehendian que seria temible la ruina del comercio de este precioso fruto.

Con presencia de los precedentes informes, y de lo que sobre ellos expuso el Fiscal en este expediente, echó ménos la Junta de Comercio, á quien se la cometió el exâmen de este proyecto, que no se expresaban los fondos con que la Compañía contaba para llevar á efecto su proyecto, los quales debian ser considerables para los acopios de las lanas que habian de producir tan quantiosas hilazas como pensaba manufacturar y extraer á reynos extrangeros, pues sin previa seguridad, ó á lo ménos probabilidad prudente sobre este punto, podria ser ideal y puramente imaginario el proyecto: no la presentó esta menor dificultad en quanto al establecimiento de fábricas de texidos de las lanas finas de cuenta de la misma Compañía, y pa-

reció á la Junta tambien muy digno de reflexion el recelo apuntado por la Direccion general de rentas de la ruina del comercio activo nacional de lanas del reyno por la grande subida de derechos, que sobre los que pagaba actualmente este precioso fruto en rama, quería la Compañía se estableciese á medida de las considerables partidas que insinuaba sacaria en hilazas, suponiéndolo fácil, y sin preveer tal vez, que para executar con prosperidad este comercio era menester vencer la ventaja y la economía con que por el uso de las máquinas preparaban los extrangeros las primeras materias, y las sacaban con mayor perfeccion y comodidad de precios, á cuyos obstáculos se agregaban los que hallaría la Compañía para introducir sus hilazas en Inglaterra, ó en otro pais extrangero por las prohibiciones comunes y propias de este artículo y otro de su clase mas regulares, aun en el primero que en qualquiera otro por el mayor interés y propension de los Ingleses á esta industria, y por las demás relaciones políticas y comerciantes de aquella nacion. Deseosa la Junta en medio de estas reflexiones de adquirir mas instruccion para determinar ó exponer á S. M. lo que concubiese conveniente acerca de este expediente, acordó comunicarlas al Intendente de Soria, á fin de que exigiese de la Compañía una noticia exâcta de los fondos con que contaba para una empresa de tanto interés público como esta, y se le previno que oyendo despues por via de informe á aquella Sociedad patriótica acerca de este pensamiento (de que se suponía estaba ya enterada) y de los medios que se proponian para su consecucion ex-

pusiese el concepto que merecia esta idea á los zelosos é instruidos individuos de dicha Sociedad, y lo demás que en el asunto contemplase digno de la atencion de este Tribunal.

El Intendente contextó á esta orden, remitiendo los informes originales de la Compañía de ganaderos y de la Sociedad. La primera haciendo mérito en el suyo de que los fondos con que contaba consistian en sus ganados finos, frutos, partos, y demás que expuso en el capítulo 7.º de su representacion, manifestó con separacion de ramos: que este capital no era fixo y determinado por dos causas; la una porque la Campaña ha sido abierta para quantos ganaderos de las Provincias de Soria y Burgos han querido asociarse á ella, y asi aunque en el año de 1781, en que se fundó, solo constaba de 420735 cabezas, que produxeron 90486 y  $\frac{1}{4}$  arrobas de lana, ya tenia quando presentó su representacion, y quando daba esta respuesta 2180335 cabezas y 430667 arrobas de lana, y probablemente se aumentarían en los sucesivos; y la otra causa era que por la abundancia ó escasez de pastos en un año se aumentaban, y en otro se disminuian las cabezas y las arrobas de lana: que contrayendo estos principios al estado actual de la Compañía resultaba que las 2180335 cabezas de ganado, y las 430667 arrobas de lana, regulando cada una de aquellas, y estas al precio equitativo de cinco pesos, componian un capital de 19. 6500150 reales de vellon, que era la finca é hipoteca que ofrecia á todo prestador de caudales, y sobre la qual habia hallado en las plazas extrangeras quantos habia pedido, y esperaba hallar los que

ne-

necesitase, que nunca sería mas de la tercera ó quarta parte de aquellos, y por consecuencia quedarían sobrantes ó de superogacion las otras dos ó tres, como se demostraba por el cálculo siguiente:

33 Uno de los desembolsos que tiene que hacer anualmente la Compañía es el de socorrer á todos sus accionistas con proporcion á las arrobas de lana que la entrega cada uno, al respecto de ocho, ó diez reales ménos de lo que sus Directores gradúan que valdrán despues de vendidas en las plazas de fuera del reyno á que se destinan. Otro desembolso es el de costear los lavages, sacas, cuerdas, portes, derechos de extraccion, fletes y comisiones de las mismas lanas, que puestas en las plazas extranjeras vienen á valer, no solo lo mismo que la Compañía ha desembolsado por ellas, sino tambien lo que se ha dado de ménos á los accionistas hasta que se venden. Por consecuencia la Compañía nunca ha tocado, ni tiene que tocar al valor de los ganados, cuyas circunstancias la constituyen por la más sólida de quantas se conocen, y además tiene otra muy relevante que la distingue de todas las que sus fondos consisten en dinero, porque éste por sí solo es estéril, quando el del ganado es siempre productivo, pues desde que se le corta una lana principia á criar otra, y aumenta una quinta parte en el término de un año, y aunque sea verdad, que puede, y suele morirse parte, lo es tambien que en semejante caso adquiere dos ventajas, la una que á proporcion valen mas las cabezas que quedan vivas, y las arrobas de lana que estas producen, y la otra que quantas ménos haya de estas últimas esos ménos gastos

ten-

tendrá que suplir en su beneficio, saquerío, derechos y demás gastos.

En punto á hilazas dice la Compañía que si fuera posible en el día reducir á manufacturas dentro de España toda la lana fina que anualmente se extrae, tendria en ello la nacion un exorbitante beneficio, por ser bien sabido que en una vara de paño que se venda (por exemplo) á 80 reales, la octava parte es el valor de la materia, y las siete restantes representan las maniobras, por lo qual se supone que la lana manufacturada en el reyno le valdrá las mismas siete partes mas que extraida, y á este gran beneficio se agrega el de la ocupacion honesta y útil que proporcionaría á muchas manos ociosas atenedas actualmente á la limosna y gravosas al estado: que por disminuir las pérdidas de este comercio (indispensables y tolerables por la falta de suficientes fábricas nacionales) se han recargado las lanas finas de unos derechos de extraccion, que por insoportables redundan ya en perjuicio de los ganaderos, á excepcion de los de pilas leonesas; y meditando los medios de disminuir los de semejante extraccion, adoptó la Compañía la idea de que se promoviese la de las hilazas, á que se propuso reducir alguna parte de sus lanas con asignacion de premios sacados de las que saliesen en rama sin gravámen del real Erario para hacer mas general aquel pensamiento; pero nunca fué su intencion reducir por sí sola á hilazas y extraer en esta especie la grande porcion que gradualmente fué regulando, ni la que tiene de sus accionistas aunque sea indisputable, que (si hay donde llevarlas) es mucho mas útil su extraccion en hilazas que  
en

en rama, porque aquellas son ya una verdadera manufactura, que dexará en el reyno siempre su valor, regulando al poco mas ó ménos en una quarta parte del de la lana.

Recuerda la Compañía que en la misma representacion dixo ó apuntó la dificultad de estar prohibida la introduccion de hilazas, y adelantó que probablemente lo estaría en las demás potencias extrangeras, porque todas preferian la de los efectos en rama, y procuraban excusar la de las maniobras; pero ofreció, sin embargo, continuar las diligencias para darlas salida si se la señalaba el premio de quarenta y quatro reales vellon á cada arroba de hilazas, y se declaraba que esta especie solo debia pagar al tiempo de su extraccion el tanto por ciento señalado á todas las manufacturas de lana nacionales: y que asimismo añadió que siendo regular que fuese muy corta ó ninguna la extraccion de hilazas, lo era tambien el que la Compañía resolviese destinarlas para fabricar paños finos; sin que por esto se apartase del concepto, ni de la esperanza de hallar algun medio de extraerlas, porque no hay embarazo imposible que no venza el interés del comercio, ni la pericia que mediante el precio insinuado se facilitase su introduccion en las mismas Provincias que la tienen mas prohibida, siendo opinion que debe señalarse aun quando no se logre mas que la de una arroba de hilazas para ver si aquel estímulo hallará los caminos de aumentarla.

Acerca de su proyectada fábrica de paños dice la Compañía, que contando anualmente con

sus 43<sup>0</sup>66 arrobas de lana que despues de lavada se extraen del Reyno, se dirigia su zelo por el bien del Estado , á destinar para hacer paños aquella porcion y clases de ella, que la experiencia acreditase convenirla , lo qual dependeria del mas ó menos seguro despacho que tuviesen , de modo que conseguido este , preferiria quanto pudiera la inversion de la lana en texidos á su extraccion en rama , por dar ocupacion á las muchas gentes que en aquella Provincia y la de Burgos estaban involuntariamente ociosas : que el establecimiento de la fábrica de paños en Soria llevaba tambien el importante objeto de mejorar y perfeccionar las que ya habia en ambas Provincias , por los medios ó capítulos 2.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> que propusieron en su primera representacion , de que los maestros y veedores que vayan á ella enseñen á mejorar las operaciones que hallasen defectuosas : que además en sus principios comprehendió este pensamiento otro objeto no ménos importante que se omitió por inmaturo al hacerse dicha primera representacion , y despues ya se ha desvanecido , por haberse exónerado del ramo de vestuarios al Banco Nacional de San Cárlos , con cuya direccion se habia empezado á tratar de poner en Soria una casa-fábrica en que se recibiesen y pagasen de contado quantos paños se trabajasen en las de aquella Provincia , despues que llegasen al debido grado de perfeccion , con lo qual hubieran conseguido todas un incremento considerable , pues el Banco ofrecia los caudales necesarios para batanes , prensas , tintes , y enseñanza , y consumir de 35 á 40<sup>0</sup> varas anuales : que este interesantísi-

mo objeto podría nuevamente fomentarse, y darse á aquellas fábricas el estado de perfección de que eran capaces, pero no lo podía intentar la Compañía sin auxilios, ó caudales del Banco, y por esto propuso el medio del capítulo 17.<sup>o</sup> no señalando la cantidad anual que tomaria de este por no poderlo saber ahora, y ciñéndose á no excederse de la tercera parte del capital de ganados y lana, para que las otras dos (además de la fábrica) quedasen por finca segura del empréstito: que tampoco bastaria éste, ni el que se fabricasen paños perfectos de todas clases, sin asegurar un probable despacho de ellos, y así consideraba por de necesidad absoluta la prohibicion de extraer para la América paños extranjeros: que mediante á que en la Junta general que acababan de celebrar los individuos de la Compañía se habia acordado renovarla por otros seis años, que principiarian desde el presente, y que de pronto no podía intentar el establecimiento de una gran fábrica, la parecia que tampoco habria menester un considerable empréstito en los dos primeros meses, como no le motivasen las obras que debian executarse en la casa de los expulsos, y las de batán, prensa, tinte, lavaderos, y algunas máquinas; y aun conceptuaba que con el de dos á tres millones de reales por el referido plazo de los seis años, podria al fin de ellos ver con claridad el estado de este establecimiento, el fomento que podría tener en lo sucesivo, y los medios de conservarle: y que éste empréstito no habia de ser de una vez en una sola partida, y si abriendo entre los dos cuerpos una cuenta de cargo y data, á fin de que

la Compañía le tomase conforme lo fuese necesitando, y no adeudase interés sin motivo.

La Sociedad patriótica de Soria manifestó tambien en su informe, que habiendo oido á Don Isidro Perez, autor del proyecto, sobre algunos de los puntos contenidos en él, la expuso: que en la Sociedad veia frustrados los deseos y conatos de dar ocupacion á tantas gentes que no la tenían, ya por medio de las escuelas de hilazas ofrecidas poner á su costa en todos los pueblos de aquella Provincia que las pidieran (con arreglo á su acuerdo de 14 de Febrero de 1787), y ya llevando á sus expensas de las fábricas de Guadalupe, Brihuega, ú Hospicio de Madrid, maestros que enseñasen con perfeccion todas las operaciones relativas á la elaboracion de paños; y en la Compañía advertía un cuerpo que por no tener fondos en dinero no podia dexar de extraer del Reyno de 40 á 50 arrobas de lana fina cada año, sosteniendo y empleando manos extranjeras: que abundando el dinero en el Banco, y habiéndose reservado S. M. en el capítulo 29 de la real cédula de su ereccion, hacerle encargos respectivos á favorecer la agricultura ó fábricas, en alguna ó algunas Provincias, se propuso reunir los auxilios de los tres cuerpos, para promover una obra que tenía por objetos los dos referidos ramos de hilazas y fábricas de paños, para lo qual tenía lanas sobrantes en su mano sin necesidad de comprarlas, pero dudó con fundamento, y casi dió por cierta su poca ó ninguna esperanza de poder hacer la extraccion de las hilazas fuera del Reyno: que son indispensables, y dignas de mucha

consideracion las utilidades que resultarian , si facilitando aquel fin , á semejanza de la seda , que está prohibido se extraiga en rama y no torcida, se quedase entre nosotros el valor de las maniobras de desmotar ó escarmenar , cardar, é hilar las lanas ; y los medios propuestos para comenzar y alentar la extraccion de sus hilazas , eran arreglados á los mas sanos principios políticos económicos , pues conspirando al principalísimo objeto de dar ocupacion á gentes ociosas , se atiende asimismo á que sea con la menor quiebra posible de la Real Hacienda : que el rezelo de que la gran subida de derechos que se propone sobre los que actualmente paga la lana extraida en rama arruine este ramo de comercio activo , le mira la Sociedad de Soria como le miró el autor del pensamiento , con la consideracion de que el de las lanas finas del Reyno no tiene de activo sino el nombre , ó si lo es alguna vez depende de las circunstancias particulares , siendo las mas pasivo y muy perjudicial : que la mayor parté de los fletes, todos los seguros almacenes , comisiones , garantías , é intereses de las anticipaciones que se hacian sobre las mismas lanas , eran utilidades ciertas y considerables para los extrangeros que las vendian , y que por otra parte se beneficiaban vendiéndolas quando querian , pues aun quando se les señalasen precios determinados por los dueños de ellas , les hacian á fuerza de dilaciones asentir á darles facultades amplias para despacharlas, y algunas veces se quedaban con ellas los mismos comisionados : que los plazos estaban puestos en todas las fábricas extrangeras , á contemplacion de

os fabricantes ó es pobladores, y en ellos ha habido del poco años á esta parte las alteraciones favorables á estos que se explican, sin contar los tres meses y catorce dias que se requieren para la cobriza de las lanas con que libran sobre Madrid sus importes: que aunque en las remesas á Amsterdam suena solo el plazo de tres meses, son en realidad veinte y quatro, porque se hace a n rebate de veinte y un meses, ó de un catorce por ciento, que corresponde á un ocho por ciento de intereses al año, y en las condiciones de todas partes habia iguales exorbitancias que acreditaban el que este comercio executado por personas y en plazas extrangeras, y con tantas trabas y gravámenes, es no solamente pasivo sino mararizado, y debe tratarse de convertirle en otro verdaderamente activo, como lo seria el retener todas las lanas en los puertos del Reyno, y que en ellos las comprasen los extrangeros, pagando á los encargados nacionales la comision de compra que ahora se llevan por la venta los extrangeros: que no omitia con este motivo manifestar el no menos perjudicial abuso de llevar, recargar, y represar al pie de las fábricas extrangeras lanas de uno, dos, y tres años, siendo un género tan expuesto á la polilla, y la ceguedad con que en esto se procede frecuentemente, recargándolas en una misma plaza por no saber unos comerciantes á quales las destinan los otros; y de todo lo expuesto deducia la Sociedad que el ramo de hilazas y su extraccion, si se hallase despachado para ellas, seria infinitamente mas útil que la de las lanas en rama: y que para esto ciertamente convendria en el dictamen de la So-

ciudad, que si señalase á favor de los extractores, si no el premio indicado por la Compañía, á lo menos el que se estime suficiente para fomentarlo, pues sería mas fácil empezar el comercio de ellas por condiciones regulares, ya que era imposible mudar por ahora las del de las lanas en rama, sobre cuyo punto la habia revelado el autor las siguientes ocultas é importantes observaciones.

El fruto de la lana, como el trigo, aceyte, y otros, tiene años de abundancia y de escasez, y si en un abundante llegaba á 30<sup>o</sup> arrobas, y en un escaso á 18<sup>o</sup>, sobreviniendo dos abundantes seguidos (como solia suceder, y sucedia entonces) quedaban sobrantes en las plazas, y al pie de las fábricas extrangeras 12<sup>o</sup> arrobas, que era la mitad de lo que consumian anualmente, cuya redundancia producía la baxa de un 12 á 25 por ciento y mas; y solamente sobreviniendo dos años escasos se volverian á nivelar los precios; y en la idea de entablar el ramo de hilazas vá envuelta la de disminuir esta represa de lanas en rama, que con tanto perjuicio de sus dueños se hacia en las plazas extrangeras, en las quales habria tantas menos quantas se reduxesen á hilazas, y necesitándose para esto ocho ó mas meses, todo contribuirá á mejorar los precios.

El otro pensamiento de la Compañía, que es el de la fábrica de paños, y cuya grande utilidad es tan innegable como la necesidad que hay de ella para ocupar á muchas gentes, pareció á la Sociedad laudable y posible, y comprendiendo que podian adoptarse los medios que para ello indicaba, ofreció cumplir por su parte los del artículo

lo 4.º como ya lo tenia acordado : y en quanto á los del 8.º en que pidió el sobrante de la casa que fue de los expulsos , contempla la Sociedad que en ella hay capacidad suficiente para una mediana fábrica , haciéndose las oficinas correspondientes , pero que debe combinarse con la comodidad de la actual de medias , como será fácil conseguirlo si se adhiriere á la pretension de la Compañía.

El Intendente de Soria remitió los precedentes informes , y añadió que los dos establecimientos de fábrica de paños y de hilazas , eran de la mayor importancia para aquella decadente y miserable Provincia , cuyo clima no consiente la produccion de los frutos comunes en las demás del Reyno , y en la qual por falta de industria hay muchas familias ociosas y reducidas á la mendigüéz , que en ambos establecimientos asegurarán su sustento , serán útiles al Estado , se pondrán en el de pagar las reales contribuciones de que en el dia los exime su pobreza , y no criarán á sus hijos en la lastimosa costumbre de vivir á costa de la caridad del público , pues se les proporcionará ocupacion para mantenerse con decencia ; y que estas consideraciones le hacian apoyar las solicitudes de la Compañía de ganaderos ; y atendida la seguridad de la finca con que afianzaba que eran sus ganados , juzgaba el Intendente que no habia embarazo en facilitarla baxo el interés de cinco por ciento anual , el préstamo ó buena cuenta de dos á tres millones de reales que pretendia , no de una vez ó en una sola partida , sino conforme la fuere necesitando , abriéndose entre el prestador y la compañía una cuenta de cargo y data por término de seis

seis años. La Junta acordó que volviese el expediente en este estado á los Directores generales de Rentas, para que en vista de la satisfaccion dada por la Compañía á sus primeros reparos, y de las consideraciones hechas á favor de su proyecto por la Sociedad y por el Intendente de Soria, informasen nuevamente lo que se les ofreciese y pareciese sobre todo. Y en su consecuencia dixeron los expresados Ministros, que se confirmaban en el concepto que explicaron en su primer informe, de ser de muy difícil consecuencia el proyecto de extraer las hilazas de lana á Reynos extraños, ya por estar prohibida en ellos su entrada, y ya por la dificultad de ventajosa salida, atendiendo á lo adelantados que se hallaban los extrangeros en esta maniobra por las máquinas con que nosotros estábamos atrasados por falta de ellas, de que necesariamente habia de resultar que tuviesen menos estimacion; pero con todo, para no oponerse á una cosa, que aunque de difícil logro segun la constitucion del dia, quedaba en los términos de la posibilidad, no tendrian reparo en que para prueba se ofreciese por S. M. á la Compañía el premio de 44 reales de vellon por cada arroba de hilazas que extraxese á dominios extraños con limitacion á un año, pagándose de los productos de la renta de lanas, pues se hacen cargo de que las gentes que se dedicaren á esta manufactura, contribuirán al Real Erario en los géneros y especies que consuman sujetas á Rentas Provinciales, y en Tabaco mas de lo que pueda importar este premio; y que tampoco hallaban embarazo en que las referidas hilazas se extraxesen del Reyno con

libertad de derechos, respecto de que por real-cédula de 18 de Noviembre de 1779 estaba concedida esta gracia á todos los tejidos de lana de nuestras fábricas, y entendian debia hacerse lo mismo con las otras manufacturas de la propia materia; ratificándose acerca de los demás puntos en lo que expusieron en su antecedente informe.

El Fiscal de S. M. Conde de Montarco, y uno de los ganaderos quantiosos de Segovia, dixo, que habiendo reconocido este expediente, y reflexionado sobre el pensamiento de la Compañía de ganaderos en los dos objetos que comprehendia, entendia que era del todo imaginario, chímérico y contrario á las sábias ideas del Rey, del Gobierno, y de la Junta de Comercio en el fomento tan necesario de la industria de hilazas en el Reyno: que la dificultad del proyecto en quanto á la extraccion de lanas nacionales beneficiadas y preparadas con la maniobra de la hilaza, era de aquellos que casi tocaban en el extremo de la imposibilidad física, por ser notorio el adelantamiento de este ramo en los paises extrangeros de fábricas, adonde pudieran llevarse nuestras lanas hiladas: que las diferentes máquinas de que usaban para el hilado y tórcido de las lanas le habían perfeccionado hasta lo sumo, como se advertia en los tejidos que introducian á nuestro Comercio en ámbos continentes, y les ahorran el subido coste de premios y jornales, que con la mas cómoda estimacion de los alimentos de primera necesidad producian hácia los extrangeros una ventaja copocda insuperable por nosotros, á lo ménos en nuestra actual constitucion: que sobre este principio se trataba de gravar al Real

Era-

Errario con el premio pecuniario excesivo que se proponia sin utilidad positiva (ni acaso posible en largo tiempo) del estado , aun quando pudiera verificarse por casualidad : que la Compañía que habia formado el proyecto habia conocido las dificultades que incluia en esta parte , y haciéndose cargo solamente de las que podian impedir la introduccion de nuestras hilazas en los paises extranjeros , adoptaba el arbitrio del premio ó gratificacion que queria desembolsase la real Hacienda para compensar el perjuicio que pudiera sentir en la extraccion y comercio de las lanas hiladas: que consiguientemente se desentendia del recargo que habian de sufrir por esta causa para el consumo de las fábricas del reyno , en favor de las quales se habia dignado S. M. á consulta de la Junta convenir en el establecimiento de escuelas de hilazas, baxo las reglas mas proporcionadas para ello , y con el fin de dar despacho á las que no pudiese extraer , recurria la Compañía al arbitrio de establecer una fábrica de paños con varias gracias y auxilios singulares ; y que asi como tenia el Fiscal por desestimable la solicitud de la Compañía en la primera parte , ó á lo mas se inclinaba á que tuviese lugar el pensamiento solamente por via de ensayo en la forma propuesta por la Direccion general de Rentas en su último informe , no hallaba reparo en que se consultasen á S. M. en favor del establecimiento de la fábrica las gracias en que convenian el Intendente de Soria y la Direccion general en los puntos á que respectivamente habian extendido su dictámen ; teniéndose presente que la Sociedad patriótica que habia examinado el

pensamiento, y apoyado la oportunidad, y ningun perjuicio de los auxilios que pedia la Compañía para el establecimiento de su fábrica, contextaba igualmente la facilidad con que podia proporcionarse á ésta alguna buena parte del sobrante edificio de la casa de los expulsos sin perjudicar á los demás establecimientos anteriores, contra lo que habia opinado el Intendente, pues si fuese posible que la Compañía colocase allí su fábrica segun lo habia propuesto, y sin daño de tercero, debia preferirse este medio al que indicaba el mismo Intendente de aplicar á este destino la Casa Convento de Padres Agustinos Calzados de aquella ciudad: que asi tambien en quanto al capítulo 5.º en que se pedia como auxilio que Don Gregorio García, Veedor general de las fábricas de Guadalaxara, ú otro sugeto de igual instruccion pasase á la ciudad de Soria por el tiempo necesario á la plantificacion de la fábrica de hilazas y paños en todas sus partes, la consideraba que S. M. no tendria dificultad en mandarlo asi; entendiéndose sin perjuicio de las fábricas de Guadalaxara, y con la calidad de que la Compañía, y no el Rey abone el estipendio correspondiente á este trabajo, pues el beneficio que resultase habia de ser principalmente en aumento de los intereses de la Compañía: y que en esta forma, y con las insinuadas declaraciones, y las demás que pareciesen convenientes á la Junta podria consultar desde luego á S. M. lo que estimase justo acerca de los dos extremos de la solicitud de la Compañía de ganaderos de Soria.

La Junta plena enterada de este expediente, y conformándose con el dictámen del Fiscal, consul-

tó á S. M. en 19 de Enero del presente año de 1792, que hallaba en él unos deseos tan laudables de parte de la Compañía, como difíciles de executar; y aunque conocía quan importante sería el pensamiento de convertir y extraer en hilazas las lanas que hoy nos sacan en rama los extrangeros, contemplaba tambien que eran demasiado gravosos para el real Erario los medios que se proponian para ello, y que podian causar algun atraso sensible en la crianza y comercio de este utilísimo fruto: guiada de estas consideraciones opinó la Junta como el Fiscal que por via de ensayo se ofreciese á la Compañía el premio de 44 reales de vellon que indicaban los Directores generales de rentas, pagados del producto de la de lanas por cada arroba de las que extraxese para fuera del reyno durante un año, declarándolas libres de derechos en su salida de él conforme á lo dispuesto para los texidos de lana en la real cédula de 18 de Noviembre de 1779, y que para el establecimiento de la fábrica de paños, que igualmente proponia la Compañía se la concediesen los auxilios que solicitaba moderados en la forma que parecia á los mismos Directores, y al Fiscal de S. M.

Habiéndolo resuelto así el Rey nuestro Señor, se expidió á la Compañía en 11 de Junio de 1792 la real cédula que sigue:

El Rey : La Compañía de ganaderos trashu-  
 mantes serranos de las Provincias de Soria, y  
 Burgos, representada por Don Isidro Perez, Di-  
 rector primero y fundador de ella, me hizo pre-  
 sente, que aunque el principal objeto de su aso-  
 ciacion fué el comercio de sus lanas, extrayéndo-

, las en rama del reyno , habia reconocido que así  
 , como iban á dar ocupacion á las fábricas extran-  
 , geras , podian darla á los nacionales , y que aun-  
 , que á la Compañía no la fuese fácil establecer de  
 , pronto fábrica de paños finos en que se consu-  
 , miesen todas , la parecia asequible el reducir á hi-  
 , lazas mucha parte de ellas : que sobre este punto  
 , sus compañeros Directores propusieron á la Jun-  
 , ta general de accionistas , celebrada en Mayo de  
 , 1788, el pensamiento de promover la extracción  
 , para fuera del reyno de las lanas hiladas del mo-  
 , do que la sacaban en rama , y que se les dieron  
 , las facultades necesarias para ello á vista de la  
 , grande , y útil ocupacion que aquella maniobra  
 , proporcionaría á las muchas gentes pobres de  
 , ámbos sexôs , que en la Provincia de Soria prin-  
 , cipalmente carecian de ella , y vivian de limos-  
 , na : que uno de los medios que mas facilitaría  
 , esta empresa seria el acuerdo que la Sociedad  
 , económica de la capital de ella tomó , y comu-  
 , nicó circularmente en 24 de Enero de 1787 á  
 , las Justicias de todos los pueblos de la misma  
 , Provincia , pues haciendo turnar por ellos , co-  
 , mo lo ofrecia sus quatro escuelas de hilazas finas,  
 , se adiestraría en esta maniobra un gran número  
 , de mugeres y muchachos que no habian podido  
 , conseguirlo porque faltaba quien suministrase pa-  
 , ra ello las lanas preparadas que eran necesarias , y  
 , que aprontaría en adelante la Compañía , dando-  
 , las cardadas á los maestros de las propias escue-  
 , las , como se executaba en mis reales fábricas de  
 , Guadalupe y Brihuega : que tambien serian me-  
 , dios conducentes al mismo fin el que de estas  
 , fue-

, fuesen á la de Soria sugetos inteligentes en todas  
 , las operaciones de la lana , hasta la de hilarla in-  
 , clusive, para que con su enseñanza se habilitasen  
 , aquellos nacionales á executarlas perfectamente,  
 , y que siguiéndose la importante máxima de fo-  
 , mentar con premios los establecimientos nuevos,  
 , se señalasen para adelantar la manufactura , y la  
 , extraccion de las hilazas, los que indicaba la Com-  
 , pañia, pagados de los derechos impuestos sobre la  
 , lana en rama que sale del reyno , disminuyendo  
 , aquellos , y aumentando progresivamente estos  
 , segun se fuese consiguiendo la idea por el orden  
 , que explicó : que para dar principio á ella habian  
 , ya dexado en Soria y Vinuesa aquel año 320 ar-  
 , robas de lana labrada, y si se la concedia el pre-  
 , mio propuesto por cada arroba de las que ex-  
 , traxese del reyno hiladas , y se declarase que en  
 , este caso solo se exígerían de ellas los derechos  
 , que de qualquiera otra manufactura nacional, la  
 , Compañia se determinaría á reducirlas á hilazas  
 , y vencer los obstáculos que encontraria para in-  
 , troducirlas en los paises extranjeros , y pondria  
 , la insinuada fábrica en Soria para aplicar las que  
 , no pudiesen tener aquel destino á la construc-  
 , cion de paños finos de las calidades de Guadala-  
 , xara , Brihuega , Segovia , y Escaray ; y que no  
 , dudando mereciese mi real aprobacion este ven-  
 , tajoso proyecto, esperaba fuese servido de dispen-  
 , sar á la Compañia las citadas gracias y los demás  
 , auxilios que se contemplasen necesarios y oportu-  
 , nos para su execucion. Enterado de esta repre-  
 , sentacion la mandé remitir á mi Junta general  
 , de Comercio y Moneda para que la examinase y  
 , me

me consultase los que se podrían conceder á la Compañía sin perjuicio de las demás fábricas de tejidos finos de lana que se hallaban establecidas en el reyno; y habiéndose visto en ella con los diversos informes que estimó conveniente tomar acerca de este expediente, y con lo que sobre todo expuso mi Fiscal, me hizo presente quanto resultaba de él en consulta de 19 de Enero de este año; y por mi real resolución á ella, conformándome con su dictámen, y deseando dar á la referida Compañía de ganaderos y trashumantes serranos de las Provincias de Burgos y Soria una señal de lo apreciable que me ha sido su pensamiento, he venido en admitir baxo de mi soberana proteccion, tanto á este cuerpo, como á las fábricas que estableciere, dispensándola además para que lo pueda llevar á efecto las gracias siguientes:

I.<sup>a</sup>, La exención de derechos de la lana hilada que saque del reyno, y lleve á Países extranjeros; y durante un año el premio de quarenta y quatro reales de vellon por cada arroba de estas hilazas que extraiga, pagados de los productos de la renta de lanas.

II.<sup>a</sup>, El permiso de que Don Gregorio García, Veedor general que fué de mis reales fábricas de Guadalupe y Brihuega, pase á establecer las escuelas de hilazas y las fábricas que esta Compañía ha propuesto, si se conviniere á ello, y siendo de su cuenta el sueldo ó dietas que le haya de abonar.

III.<sup>a</sup>, La declaración de que si además necesitase maestros y oficiales de mis citadas reales fábricas,

fábricas, podrán pasar al servicio de la Compañía los que no hagan falta en ellas, y da facultad de que envíe á las propias fábricas, y á las de Ezcaray los que destine á ser instruidos en sus manufacturas, á los quales no se les ocultará secreto alguno, ni nada de lo que conduzca á mejorarlas, dexándolas asimismo sacar modelos de las máquinas que haya para facilitar su perfeccion.

IV.<sup>a</sup>, La recomendacion que tambien ha solicitado la Compañía, para que por el Banco Nacional de San Carlos se la franqueen las anticipaciones y auxilios que haya menester, por el interés de 5 por 100 al año, y baxo las condiciones y seguridades correspondientes y acostumbradas.

V.<sup>a</sup>, El uso de la casa que tuvieron los Ex-Jesuitas en Soria, á excepcion de la parte que anteriormente se cedió á la Sociedad patriótica de aquella ciudad, y esté ocupada con la fábrica de medias de su cargo, á fin de que esta Compañía pueda plantificar en el resto de ella la de paños que ha proyectado.

VI.<sup>a</sup>, La facultad de hacer construir á sus expensas los lavaderos, tintes, batanes, tendaderos, y demás oficinas conducentes para completar este importante establecimiento en los sitios ó parages que mas la conviniere, tomando las aguas que necesite de las fuentes, arroyos, y rios mas á propósito, y precediendo el pago de los terrenos que ocupe, según se ajuste con los pueblos, Comunidades, ó particulares á quienes pertenezcan, ó por tasacion de peritos.

VII.<sup>a</sup>, Ultimamente este establecimiento y la

, Com-

, Compañía por él, ha de gozar las gracias, exen-  
 , ciones, y privilegios concedidos por punto ge-  
 , neral á todos los de su clase del Reyno, en las  
 , reales cédulas de 18 de Noviembre de 1779, 8  
 , de Mayo de 1781, y 11 de Mayo 1783, y en  
 , la orden que la misma Junta general de Comer-  
 , cio y Moneda comunicó á sus Subdelogados en  
 , 27 de Abril de dicho año de 81, de que con es-  
 , ta se la entregará un exemplar para su gobier-  
 , no, igualmente que de la otra orden, que tam-  
 , bien les dirigió en 16 de Mayo del año próxi-  
 , mo pasado, á consecuencia de mi real determi-  
 , nacion sobre su consulta de 9 de Diciembre de  
 , 1789, respecto de que esta fábrica debe asimis-  
 , mo disfrutar la franquicia que por ella declare  
 , á todas las Naciones, para introducir libres de  
 , derechos los instrumentos, herramientas, efec-  
 , tos, simples, é ingredientes de tintes que ne-  
 , cesitasen traer de países extranjeros para sus el-  
 , boraciones, sin la restriccion con que anterior-  
 , mente se procedia en este punto; pero con la  
 , obligacion de comunicarlos en ella con la justi-  
 , ficacion debida: y habiéndose publicado en la  
 , propia Junta general esta mi real resolucion, con  
 , expresion de haber mandado comunicar las ór-  
 , denes consiguientes á ella; he tenido á bien ex-  
 , pedir para su debido cumplimiento la presente  
 , mi real cédula, por la qual ordeno á los Presi-  
 , dentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos,  
 , Chancillerías, y Audiencias, á los Intendentes,  
 , Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores,  
 , y Ordinarios, y demás Jueces y Justicias de es-  
 , tos mis Reynos y Señoríos, y especialmente á los

, Intendentes de las Provincias de Soria y Burgos,  
 , á los Corregidores de ambas ciudades, á los Ad-  
 , ministradores generales y particulares, Conta-  
 , dores, Tesoreros, y demás dependientes de mis  
 , Rentas reales, y á qualesquiera otras personas á  
 , quienes lo contenido en ella, toque ó tocar pue-  
 , da, que luego que les sea presentada, ó su tras-  
 , lado en forma que haga fé, la vean, guarden,  
 , cumplan, y executen, y la hagan guardar, cum-  
 , plir y executar en todo, y por todo, facilitan-  
 , do á la mencionada Compañía de ganaderos tras-  
 , humantes, Serranos de Soria, y Burgos, los au-  
 , xilios que en su virtud la corresponden, y de-  
 , ban ser guardados, sin ponerla impedimento al-  
 , guno en ello, que así es mi voluntad, y que se  
 , tome razon de esta cédula en las Contadurías  
 , generales de Valores, y distribucion de mi real  
 , Hacienda, y en las principales de Rentas Gene-  
 , rales y Provinciales de Madrid, en el término de  
 , dos meses de su fecha, pues no haciéndolo será  
 , nula, y sucesivamente se tomará igual razon en  
 , las Contadurías principales de las Intendencias de  
 , Soria y Burgos, y demás partes donde conven-  
 , ga: Dada en Aranjuez á 11 de Junio de 1792.º

perencia, que quando mas crecía su adelanta-  
 miento, se empicaban mas en desvanecerla.

La fabrica de paños de Apretado es la memorial,  
 sus individuos formaban gremio de tiempos muy an-  
 tiguos pero no estuvo sujeta á ordenanzas hasta el  
 año de 1709, que las adquirió, como diremos mas  
 adelante. Solo la costumbre de reconocer el vec-  
 dor y sobrevecor los paños, y el apretar estos



## MEMORIA CV.

Fábricas de tejidos de lana de la  
Provincia de Soria.

**E**n el Burgo de Osma se conoció en otros tiempos fábrica de paños, sayales, y mantas; pero en el día nada de esto se trabaja por falta de industria, y de fomento. Es muy propio este pueblo para estas manufacturas por todas sus circunstancias, y fuera muy útil para el alivio de la villa y los pueblos inmediatos, el que se dedicaran á restablecerlas algunas personas zelosas del bien público: supuesto que no faltan sugetos en ella, que pudieran destinar parte de sus rentas, sin que les hiciera falta para fomentar estas industrias, y obras piadosas, sin disputa, por ceder en beneficio conocido de los pueblos. El Obispo Don Antonio Calderon trató con personas inteligentes de Sigüenza, sobre el modo de poner en el Burgo una fábrica de paños y bayetones; pero no tuvo efecto, por la poca seguridad que hubo en que admitiesen los naturales este proyecto; pues le enseñó la experiencia, que quando mas deseaba sus adelantos, se empeñaban mas en desvanecerlos.

La fábrica de paños de Agreda es inmemorial: sus individuos forman gremio de tiempos muy antiguos; pero no estuvo sujeto á ordenanzas hasta el año de 1763, que las admitió, como diremos mas adelante. Sola la costumbre de reconocer el veedor y sobreveedor los paños, y el aprobar éstos

dos maestros á los que habian de manejar telares, se mantuvo esta fábrica con tanto crédito, que era una de las mas celebradas de España.

En 1747 existian 34 telares, y se fabricaron 10800 piezas de paños somontes, y ordinarios, y 200 de fino, 18.<sup>no</sup>, 20.<sup>no</sup>, 22.<sup>no</sup>

En 1754 se expidió la certificacion siguiente: Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas: Certifico, que los fabricantes de paños, y otros tejidos de lana de la villa de Agreda, Provincia de Soria, expusieron á la mencionada Junta general, que su fábrica se halla establecida de inmemorial tiempo á esta parte, labrándose en ella paños, bayetas, y otros tejidos, que sirven á los naturales de aquella villa, y su tierra, como constaba de la informacion que acompañaban: y que debiendo ser comprendidos en las gracias y exenciones dispensadas por el Rey á todas las fábricas, por punto general, en reales decretos de 24 de Junio de 1752, y 30 de Marzo de 1753: suplicaban mandase la Junta se les diese la certificacion correspondiente, para que pudiesen gozar de todas ellas. Y en vista de la mencionada instancia, acordó la Junta general en 4 de este corriente mes se diese á los referidos fabricantes de paños, y otros tejidos de lana de la villa de Agreda, la certificacion que pedian arreglada á lo resuelto por S. M. en el decreto de 24 de Junio de 1752. Reales órdenes dadas en su declaracion, y especialmente en el decreto de 30 de Marzo de 1753, para que todos los individuos, de

, de que se componia la fábrica gocen de las gra-  
 , cías y exenciones , que por punto general se  
 , dignó conceder á semejantes fábricas , y son las  
 , guientes : la libertad de alcavalas y cientos , que  
 , pertenezcan á S. M. en la primeras ventas que  
 , hicieren en qualesquiera parte de estos Reynos  
 , los mencionados fabricantes por mayor , y por  
 , menor de los paños , y demás textidos de sus fá-  
 , bricas , para cuyo goce han de presentar relacion  
 , jurada ante la Justicia de la villa de Agreda de  
 , los paños , y demás textidos de lana que se saca-  
 , ren á vender de su cuenta , y no por la segun-  
 , da mano á determinados pueblos , con expresion  
 , de cantidad , calidad , y marcas , para que les dé  
 , el despacho correspondiente , intervenido por el  
 , Administrador , ó sugeto que señalare la Direc-  
 , cion de Rentas , á fin de que en su virtud , y no  
 , de otra forma sean libres de alcavalas y cientos ,  
 , (donde pertenezcan á la real Hacienda estos de-  
 , rechos) de su primera venta por mayor , y por  
 , menor en sus destinos : que tambien gozan la li-  
 , bertad de derechos de Rentas generales , que cau-  
 , sarenlos simples , é ingredientes que justificada-  
 , mente necesitaren traer de Reynos extraños , y  
 , no hubiere en estos dominios ; y de los de Mi-  
 , llones en las especies de aceyte , xabon , y demás  
 , ingredientes de dentro del Reyno , que necesita-  
 , ren para sus fábricas , con calidad de que justi-  
 , quen ante la propia Justicia , la cantidad de ca-  
 , da especie que necesitaren , arreglándose á la mis-  
 , ma cantidad esta exención , de forma que no haya  
 , abusos en perjuicio de las rentas : que obtengan  
 , asimismo el privilegio de tanteo en la lana , y  
 , otros

, otros materiales precisos para sus fábricas contra  
 , cualquier comerciante, revendedor, extractor  
 , natural ó extranjero; pero no tengan lugar, ni  
 , se extienda contra otros fabricantes particulares,  
 , ni reales Compañías de estos Reynos, en lo que  
 , prudentemente necesiten para sus fábricas; y úl-  
 , timamente, que si estos fabricantes sacaren á  
 , vender de su cuenta á la América, y países ex-  
 , trangeros los paños, y demás texidos de lanas de  
 , sus fábricas, paguen solamente los derechos que se  
 , exígian á las reales Compañías de Comercio án-  
 , tes del citado decreto de 24 de Junio de 1752,  
 , á su entrada en los Puertos de Cadiz, y otras  
 , partes. Y para que todo conste donde conven-  
 , ga, y no se ponga reparo alguno á los mencio-  
 , nados fabricantes de paños, y otros texidos de  
 , lana de la villa de Agreda, en el uso y goce de  
 , las gracias que S. M. ha dispensado por los ci-  
 , tados reales decretos; doy esta certificacion en  
 , virtud de lo acordado por la Junta general, pre-  
 , viniendo se ha de tomar razon de ella en las Con-  
 , tadurías principales de Rentas Generales, y Pro-  
 , vinciales de esta Corte, para que conste á su Di-  
 , reccion. Madrid 27 de Abril de 1754.

En virtud de esta certificacion no contribuye-  
 ron los fabricantes de Agreda maravedises algunos  
 por razon de alcavalas, cientos, y millones, co-  
 mo lo hicieron en los años anteriores: pues en el  
 de 1753 contribuyeron con 9<sup>o</sup>730 reales, y en  
 el de 1754 con 9<sup>o</sup>560. Como la villa estaba en  
 cabezada, la Direccion general de Rentas no en-  
 tendia de rebaxar esta cantidad de la quòta del  
 encabezamiento, y la cobraba por entero. El Pro-

cu-

curador general acudió á dicha Direccion, solicitando esta rebaxa, porque entendia que la intencion de S. M. para favorecer á las fábricas, no habia de entenderse con perjuicio de los labradores, y demás gremios y vecinos.

Tenia esta fábrica en el año de 1758 treinta y tres telares corrientes.

En el año de 1762 se fabricaron dos mil piezas.

Hasta el año de 1757 se mantuvo la fábrica con los usos, y costumbres que habian adquirido por las circunstancias de los tiempos. No tenia reglas coartativas ni precisas para haber de fabricar de una manera todos los paños. En dicho año se juntó el Gremio, y formó ordenanzas, con intervencion del Corregidor, ó Alcalde mayor, las que presentaron para su aprobacion al Consejo. No tuvo por conveniente este Supremo Senado de la Nacion, despachar esta pretension; pero el Alcalde mayor dispuso por auto de 9 de Diciembre de 1763, que se observasen como reglas interinas, y hasta que mereciesen la aprobacion. Veanse aqui.

En el nombre, honor, y culto de la Santísima Trinidad, y reverencia de María Santísima, Reyna de los Angeles, abogada, y protectora nuestra, y del glorioso San Vicente Martir, nuestro patrono y protector, baxo de cuyo amparo, patrocinio, y proteccion sujetamos, y ponemos las ordenanzas, que abaxo se expresarán, para el mejor gobierno, conservacion y aumento del gremio de fabricantes y pelayres de los paños, y otros texidos de esta villa de Agreda y su fábrica, y de la Cofradía ó Confraternidad, baxo de la invocacion del dicho glorioso San Vicente,

te,

, te , para beneficio de las benditas Animas del  
 , Purgatorio , bien comun , y pública utilidad,  
 , así del gremio y sus individuos , como de todos  
 , los vecinos y naturales de estos Reynos y Señoríos.

, En la villa de Agreda á 7 dias del mes de Di-  
 , ciembre del año del nacimiento de nuestro Se-  
 , ñor Jesu-Christo de 1763 años , habiendo pre-  
 , cedido los acuerdos y consultas necesarias , con  
 , la reflexion que se requiere en asunto de tanta  
 , importancia y gravedad , como es el que se tra-  
 , tará con plena deliberacion del gremio , sobre la  
 , necesidad con que se halla de establecer consti-  
 , tuciones y ordenanzas para su gobierno , econo-  
 , mía , régimen , y direccion , y al de la herman-  
 , dad á él anexa de los perayles fabricantes de pa-  
 , ños , bayetas , y demás texidos de la fábrica de  
 , esta villa : en el serio conocimiento de que su de-  
 , fecto y la inobservancia de las leyes reales , ha  
 , manifestado y manifiesta diariamente la expe-  
 , riencia el deterioro de la dicha fábrica y sus te-  
 , xidos , por los abusos en las maniobras que las  
 , componen por la falta de reglas y ordenanzas  
 , ( que le sirvan de norte y guia , á la similitud de  
 , las demás fábricas y Compañías de estos Reynos ,  
 , que todas se hallan con estatutos y ordenanzas  
 , que las gobiernan ) : en esta consideracion , no-  
 , sotros Joseph Gomez de la Tia , y Diego Vil-  
 , llar , vecinos de esta M. L. Y. N. V. de Agreda ,  
 , maestros fabricantes examinados , y aproba-  
 , dos en el gremio de pelayres de ella , y herma-  
 , nos de la confraternidad unida á dicho gremio  
 , del glorioso San Vicente Martyr ; por nosotros  
 , mismos , y en nombre , y en virtud del poder  
 , pre-

presentado á nuestro favor por testimonio del presente Escribano, cuya copia ó traslado fé há- ciente con el pedimento, y auto que le motivó, se pone por cabeza de estas ordenanzas, por todos los maestros fabricantes del dicho gremio y hermandad, digo hermanos de la ferida Cofradía, usando de las facultades que en él nos están concedidas, y señaladamente de la específica para constituir y establecer ordenanzas que en lo sucesivo sirvan de norte al gobierno de dicho gremio y hermandad, con puntual arreglo á lo dispuesto por leyes reales del Reyno, constituciones, usos, y costumbres que componen la mejor ley y bondad de dicha fábrica y sus anexos, las establecemos y formamos en la manera y forma siguiente.

**I.º** Primeramente ordenamos y mandamos, que el referido gremio de fabricantes de paños, ó todos sus individuos ó la mayor parte de ellos, se hayan de juntar y congregar como hasta de presente se ha tenido de costumbre de inmemorial tiempo á esta parte, en la sala capitular de esta villa, en el día siguiente al del glorioso santo San Vicente Martir, que es el veinte y tres de Enero, y autorizando este acto ó congregación el Corregidor que es ó por tiempo fuere de esta villa, ó su lugar-teniente, con asistencia de uno de los Escribanos del Ayuntamiento de ella, por todos los individuos del citado gremio se han de proponer seis de los maestros examinados y aprobados en él, de la mayor inteligencia, práctica, y experiencia, para que entre estos por dos cédulas se sortee en dos que hayan de ser

los veedores del referido gremio, desde laquel dia  
 y hasta otro tal del año siguiente, y así sucesiva-  
 mente en adelante in perpetuum, y fenecido que  
 sea el dicho sorteo, los que salieren por veedo-  
 res en él en el mismo octo, hallándose presentes  
 ó posteriormente no lo estando, tengan obliga-  
 cion á prestar juramento en forma en manos de  
 dicho Señor Corregidor ó su Teniente, de exer-  
 cer bien y fielmente sus officios, zelando el obra-  
 ge de paños en todo lo que les es respectivo, y  
 denunciando las maniobras que no estuviere  
 conforme á derecho, leyes del Reyno, y estas  
 ordenanzas, apercibidos que de lo contrario  
 siempre que se justifique delito de omision, ó  
 comision en sellar ó marchamar los paños que  
 no esten construidos conforme á ley, además  
 de darse por perdidos los dichos paños por su  
 cuenta y riesgo, independiente de la pena de los  
 fabricantes de quienes sean, por la primera vez  
 se les impondrá la pena y multa de seis ducados,  
 aplicados por tercias partes en esta forma, Se-  
 ñor Juez, hermandad, y denunciador: por la  
 segunda, pena doblada: y por la tercera, cinco  
 mil maravedis, privacion de officio, y expulsion  
 del gremio y hermandad, conforme á lo deter-  
 minado por la ley ciento y nueve, título trece  
 del libro quinto de la nueva Recopilacion.

II.º; Item: disponemos y mandamos y orde-  
 namos que á los veedores que así fueren se les  
 hayan de dar como acompañados otros dos so-  
 breveedores, para que en los casos dubios y fue-  
 ra de las visitas ordinarias y regulares, consul-  
 ten en ellos todas aquellas cosas, materias y tra-

estados concernientes á la buena direccion del gremio y su fábrica, y les asistan á las visitas regulares y extraordinarias que quisieren hacer, los quales sobrevedores hayan de ser y sean ahora y en todos tiempos, los mismos que han dexado de ser veedores en el año antecedente, y en el caso del fallecimiento de alguno de los veedores, residan las facultades en el gremio y sus individuos, para substituir otro en su lugar, y si faltare sobrevedor le suceda el veedor mas antiguo del año próximo antecedente, quien baxo las mismas penas del capítulo anterior tengan obligacion de zelar por el bien y aumento del gremio y cofradia.

III.º Item: Ordenamos y mandamos que los referidos veedores y sobrevedores, y además de las visitas que hicieren del gremio, puedan tambien hacer las de los paños, bayetas, y demás texidos que se introducen en esta villa de otras fábricas, para venderse en las tiendas que hay en ella, para reconocer si están fabricados y contruidos conforme á ley, con el marco correspondiente, con libre facultad de poder denunciar los que no estuvieren, y de distribuir su valor, y procedido en las tercias partes prevenidas: usando en esta parte de las facultades que les están concedidas por las leyes ciento y siete, y ciento y catorce, título trece, libro séptimo de la nueva Recopilacion, y que por estas visitas puedan llevar y lleven los referidos veedores un real de vellon de cada paño, otro de cada pieza de bayeta, y otro de qualquiera texido de lana.

IV.º Item: disponemos y ordenamos y man-

damos, que ningun vecino natural ni habitante,  
 en esta villa, pueda fabricar paños, bayotas, ni  
 otros texidos de lana, ni retazos para venderlos  
 en ella ó fuera, con el pretexto de ser para sus  
 casas y usos, ni vestidos para sus hijos, y criados,  
 ó familia, sin que ante todas cosas den cuenta á  
 los veedores que son ó por tiempo fueren, con  
 individual y justificada noticia, de quien y de  
 donde han comprado la lana para los tales reta-  
 zos ó paños: que estos no los puedan hacer  
 cumplidos, ni ponerles orillas ni muestra á unos  
 ni á otros, baxo la pena de que todos los referi-  
 dos paños ó retazos que de otro modo se halla-  
 ren fabricados por personas extrañas del gremio  
 y hermandad, se denunciarian y declararian por  
 perdidos y caidos en comiso, y su valor se dis-  
 tribuirá en la forma advertida en el capítulo pri-  
 mero, y permitimos que el que no fuere maes-  
 tro examinado y aprobado pueda fabricar y tra-  
 bajar en su propia casa, asistido y acompañado  
 de otro que lo esté, y prohibimos á los cardado-  
 res el que puedan cardar suerte alguna de lanas  
 para los que no sean maestros fabricantes apro-  
 bados, ó como queda referido para los extraños  
 que tengan un maestro en su propia casa, sin  
 que preceda el aviso y cuenta á los veedores,  
 baxo la pena de dos ducados por la primera vez,  
 y de privacion de oficio por la segunda; y res-  
 pecto de que de este aviso tolerado hace algun  
 tiempo por el gremio han resultado á la fábrica  
 y su estimacion los graves inconvenientes y per-  
 juicios de disminuirse los hilos establecidos por  
 las leyes y ordenanzas, y ocultarse tramas, hila-  
 zas,

, zas , y otros que lastimosamente ha enseñado la  
 , experiencia , para que los dichos tejidos ó retas-  
 , zos que al presente estuvieren pendientes y sin  
 , concluir , pertenecientes á personas extrañas del  
 , gremio , en otra forma que dispone este capítulo ,  
 , se puedan concluir y acabar sin incurrir en la  
 , pena establecida en él , se prefinen dos meses de  
 , término , que han de correr desde el dia de la  
 , aprobacion y publicacion de estas ordenanzas ,  
 , y pasados ha de tener su fuerza y vigor lo es-  
 , tablecido en este capítulo .

lo V.º , Item : ordenamos y mandamos , que los  
 , veedores que hoy son y por tiempo fueren , no  
 , exâminen , aprueben , ni admitan por individuo  
 , ó maestro fabricante de este gremio , á persona  
 , alguna , sin que primero y ante todas cosas les  
 , conste que los tales desean colocarse en él , se  
 , hallan admitidos y sentados en los libros de her-  
 , mandad , por cofrades del glorioso San Vicente  
 , Martir , habiéndose sujetado á los estatutos y  
 , constituciones de ella , para su conservacion y  
 , aumento de sus santos fines y sufragios , baxo la  
 , pena que lo contrario haciendo , además de que  
 , á los que asi fueren exâminados y aprobados se  
 , les excluirá del gremio , y no se les tendrá por  
 , individuos de él ; á los dichos veedores que los  
 , admitieren , se les sacará la multa de trescientos  
 , maravedis cada uno , que queda aplicada á la di-  
 , cha santa cofradía , y si al tiempo que se apro-  
 , baren por el Señor Corregidor estas ordenanzas ,  
 , hubiere algun individuo maestro fabricante del  
 , referido gremio , que no sea hermano de la di-  
 , cha santa cofradía , por su resistencia ó por qual-  
 , quie-

quiera otro motivo, mandamos que el tal individuo ó individuos del gremio, tenga la precisa obligacion de entrar en la referida cofradía y asentarse en sus libros dentro del término perentorio de ocho dias primeros, siguientes á la aprobacion de las referidas ordenanzas, baxo de la pena que de lo contrario se le excluirá del gremio, y privará de la fábrica.

VI.º, Item: ordenamos y mandamos que los expresados veedores tengan especialísimo cuidado, y pongan el mayor connato al tiempo de los exámenes de los que pretendan entrar en el gremio y fábrica, examinándolos muy por menor en todas las maniobras necesarias á las construcciones de los paños y demás texidos, desde su principio hasta su conclusion, aprobando á los que hallaren idóneos y hábiles, y dándoles sus respectivas cartas ó título de aprobacion, ó testimonio de uno de los Escribanos del Ayuntamiento de esta villa, y á los que no hallaren con la inteligencia, práctica y demás circunstancias que se requieren para esta fábrica, los reprobarán, y no admitirán á su gremio hasta tanto que hayan adquirido la suficiencia y pericia que se requiere, y pasen por nuevo examen, y si acerca de algun examinando se ofrecieren dudas á los dichos veedores sobre ser hábil para el oficio, en este caso disponemos que al tiempo de la eleccion de veedores se destinen y diputen dos maestros fabricantes de los de mas inteligencia, práctica, y versacion, para que asistan con los dichos veedores en semejantes casos dubios, y entre todos con maduro acuerdo y sería re-

fle-

flexion, determinen la admision, inadmission, aprobacion, ó reprobacion del pretendiente examinando, cuyos exámenes se han de executar en la casa del pebostre secular que ahora es ó por tiempo fuere de la referida cofradía del glorioso San Vicente Martir.

VII.º Item: estatuímos y ordenamos que los dichos veedores hayan y lleven por derechos y propinas de los exámenes, aprobaciones y títulos que dieren á los examinados los siguientes, y en esta forma: de los hijos de los maestros examinados del citado gremio 60 reales de vellon, de los vecinos y naturales de esta villa, que no tengan la qualidad de hijos de maestros, 150 reales de vellon, de los vecinos y naturales de los lugares de la jurisdiccion de esta villa 300 reales de vellon, y de los vecinos y naturales de extraña jurisdiccion 450 reales de la misma moneda, cuya distribucion se ha de hacer en este modo: quando los exámenes y aprobaciones se executen por solo los veedores actuales que son y serán del dicho gremio, hayan de llevar estos por su trabajo, quatro reales de vellon de cada uno, y los derechos pertenecientes al Escribano ante quien se otorguen los títulos ó cartas de exámenes, y lo restante ha de quedar á beneficio de la referida hermandad ó cofradía para subvenir á sus santos fines, y tener corrientes y reparadas sus propiedades con la proporcion y comodidad correspondiente al obrage, y para solicitar la redencion de los censos y gravámenes que estas tienen sobre sí; y si se executan los exámenes en los casos dubios por los dichos veedores, y sus acompañados en

la forma que queda referida, en este caso cada uno de los que concurren ha de llevar por razon de derechos ocho reales de vellon, y el residuo, deducidos los derechos del Escribano, ha de quedar igualmente para la dicha hermandad.

VIII.º, Item: ordenamos, y mandamos que todos los fabricantes del gremio sean obligados á apartar las lanas en las tres suertes que se acostumbra en la fábrica de esta villa, y que los lavages de las referidas lanas se hayan de executar primero en agua caliente, y despues en agua fria, cumplida, y perpetuamente en una y otra, como hasta aqui se ha practicado en la fábrica de esta villa, y con puntual arreglo á lo mandado en la ley tercera, título 13 del libro 7. de la Recopilacion, que posteriormente se hayan de arquear ó berguiar las lanas sin cortarse con tixerás ó cuchillos, ni otros instrumentos, siguiéndose á esta maniobra la de que se desmóten, limpien, y purifiquen ántes de sujetarlas á la carda, como se ha executado siempre en esta villa, y está dispuesto por la ley 9 de los referidos título y libro de la Recopilacion.

IX.º, Item: disponemos y ordenamos que los cardadores carden bien, y fielmente en claro, limpio, y sin gorullo las lanas que se les entreguen, con las quatro vueltas que se acostumbra en esta villa y su fábrica, que son emborrizar ántes de echarle el aceyte, pelando y desmenuzando el dicho emborrizado para las bervinas, y recibiendo el aceyte en este estado, y despues las otras tres, que son emborrar, reborrar y emprimir, arreglándose en esto al estilo y costumbre, de

de la fábrica de esta villa, y á lo dispuesto por la ley 13 recopilada de los dichos títulos y libro, sobre cuyo particular tengan obligacion de zelar, y visitar los veedores de este gremio, haciendo doce visitas ordinarias al año, una en cada mes, y todas las demás extraordinarias que tuvieren por convenientes de propio oficio, ó instancia, ó llamamiento de tercero interesado, baxo las penas prevenidas en la próxima citada ley, y las demás arbitrarias á regulacion de los veedores y del señor Corregidor, como lo pidan los casos y sus circunstancias; y que las hilanderas de las dichas lanas, así de los berbies como de las tramas las hilen iguales, bien y perfectamente, y entreguen en madexas aspadas, baxo la pena estuida en la ley 15 del dicho título y libro, llevando por su trabajo lo acostumbrado en esta villa por cada libra, con la precisa obligacion de haber de recibir y entregar las lanas con pesas y pesos de hierro, como está dispuesto por la ley 16 del citado libro y título.

X. Item: disponemos y ordenamos, que para evitar los hurtos y ocultaciones de las lanas que se suelen executar *graduatin* en las maniobras, y en observancia de lo dispuesto por la ley 18 del referido libro y título de la Recopilacion, en lo sucesivo ninguna persona sea osada á vender ni comprar, en sucio, ni en limpio, ni de otra manera cantidad, ó porcion de lana sin licencia de los veedores de este gremio, que no sea so las penas establecidas en la próxima citada ley y demás arbitrarias con proporcion al caso y sus circunstancias.

XI. Item: disponemos y mandamos que las

3 berbinas ó pies de los paños se entreguen á los  
 4 , texedores de esta fábrica, urdidos con quarenta  
 5 , varas y quarenta pulgaradas para los paños 18.<sup>nos</sup>  
 6 , y que para que sea el peyne y astilla de doce  
 7 , quartas de marco, y mil y ochocientos hilos de  
 8 , giro á giro, sin contarse en esto las orillas, que  
 9 , han de llevar una libra de lana con la muestra:  
 10 , todo conforme á lo establecido por costumbre  
 11 , en la fábrica de esta villa, y dispuesto por la ley  
 12 , sexta del título catorce, libro séptimo de la Re-  
 13 , copilacion, á cuyo fin, y para que quede bien  
 14 , el tejido se les ha de entregar á los texedores to-  
 15 , da la trama suficiente, quienes han de poner su  
 16 , señal, y la de esta villa, con el número de hilos  
 17 , de que se compone el paño, y la faxa ó liston  
 18 , que se acostumbra y practica, y está prevenida  
 19 , en diferentes leyes del reyno, y concluidos que  
 20 , sean de texer los paños con el orillo azul que les  
 21 , corresponde y pertenece á los de esta clase, que  
 22 , les distingue de los otros de las superiores, tengan  
 23 , los referidos texedores la precisa obligacion de  
 24 , llamar á los fabricantes sus dueños, y entregár-  
 25 , selos, para que éstos avisen á los texedores de  
 26 , texedores, y se les manifiesten, quienes despues  
 27 , de reconocidos y exâminados, viendo que están  
 28 , buenos y conformes á ley y ordenanza, les han  
 29 , de poner el sello ó bolla de su oficio ántes de  
 30 , llevarlos á adobar al batan en conformidad de  
 31 , lo dispuesto expresa y literalmente por la ley 51  
 32 , del título 13, libro 7, de la Recopilacion, y últi-  
 33 , ma y decisivamente por la ley 40, título 17 del  
 34 , citado libro 13, y los fabricantes pondrán espe-  
 35 , cial cuidado en quitar la bolla ó sello de los te-

, xedores al tiempo de entregar los paños á los ba-  
 , taneros, porque no se piquen ó maltraten con  
 , él en el batan, como tambien en volvérselos á  
 , poner despues que estén adobados y batanados,  
 , para que los lleven juntamente con los sellos del  
 , gremio de fabricantes: y si acaso por los dichos  
 , veedores de los texedores se dieren por buenos y  
 , ajustados á las leyes y ordenanzas algunos pa-  
 , ños y tejidos en que hubiere duda, en estos ca-  
 , sos ha de ser facultativo á los maestros fabrican-  
 , tes, dueños de los paños, el hacerlos reconocer  
 , nuevamente por otros texedores de inteligencia y  
 , práctica, bien sean de los del gremio de esta vi-  
 , lla, ó bien de los de las ciudades y pueblos mas  
 , inmediatos; en cuyos casos apareciendo haber  
 , sido infidente, dolosa, ó fraudulenta la visita y  
 , reconocimiento de los veedores de los texedores,  
 , además de pagar todas las costas, perjuicios y  
 , menoscabos que se siguieren á los dueños fabri-  
 , cantes, y todos los daños que recibieren en los  
 , dichos paños, han de ser castigados y multados  
 , severamente, por la primera vez al arbitrio del  
 , Señor Juez, y por la segunda privados de oficio  
 , los dichos veedores de texedores, lo que se debe  
 , entender con independència, y además de las pe-  
 , nas correspondientes á los maestros texedores que  
 , asi lo executaren.

XII. Item: ordenamos y mandamos que en  
 , lo sucesivo los paños 20.<sup>nos</sup> y 22.<sup>nos</sup> se distingan  
 , de los 18.<sup>nos</sup>, que es la fábrica regular de esta vi-  
 , lla, en esta forma: que para los 20.<sup>nos</sup> como mas  
 , finos, se elija y escoja lo mejor y primera suer-  
 , te de la lana, y en todas las maniobras se ha de

, trabajar ventajosamente respecto de los 18.<sup>nos</sup>, y  
 , las hilanderas han de hilar mas delgado, y con  
 , mayor cuidado, aumentándoles por su trabajo lo  
 , correspondiente en libra, como tambien en el  
 , tejido, y demás posteriores maniobras, y que  
 , el peyne para el paño 20.<sup>no</sup> tenga el marco tres  
 , varas y media ocha, y dos mil hilos de giro  
 , á giro, y mas las orillas; y el 22.<sup>no</sup> tenga de  
 , marco tres varas y una quarta, y 2200 hilos de  
 , giro á giro, con mas las orillas: que para que  
 , estos paños se distingan de los 18.<sup>nos</sup> en la clase,  
 , ventas y precios, se les pongan las orillas blancas  
 , con un liston en medio pagizo ó negro, sin que  
 , en esta fábrica se admitan astillas ni peynes que  
 , baxen del marco de paños 18.<sup>nos</sup>, y en caso de  
 , fabricarse 18.<sup>nos</sup> plateados de la lana mas inferior  
 , han de ser sin orillas ni muestras, ni se han de  
 , poder tintar, y han de servir únicamente para  
 , varearse en esta villa por menor para los usos  
 , de las propias casas, vestir pobres, hacer alpille-  
 , ras, y otros semejantes tejidos que sean los re-  
 , feridos paños 20.<sup>nos</sup> ó 22.<sup>nos</sup> se han de practicar  
 , con ellos las mismas diligencias, circunstancias y  
 , registros contenidos en el capítulo antecedente,  
 , respecto de los paños 18.<sup>nos</sup> y por ser muy con-  
 , cerniente el contenido en este capítulo al aumen-  
 , to y mayor estimacion de la fábrica de esta vi-  
 , lla, además de las penas establecidas por las leyes  
 , del reyno, se les impone, tanto á los fabricantes  
 , de este gremio, como á los maestros texedores  
 , que contravinieren, por la primera vez la pena y  
 , multa de 10 maravedises, por la segunda doblada,  
 , y por la tercera arbitraria con privacion de oficio.

, Item:

XIII. Item: mandamos y disponemos que de aquí adelante no se puedan echar ni texer paños, ni pedazos que llaman sosos ó pardillos para tinter los que no sean de la mejor lana, laya, sosa ó negra en especie superior á los 18.<sup>nos</sup>, de modo que á lo ménos han de llevar el cuento de 20 hilos, marco, y demás circunstancias correspondientes á los 20.<sup>nos</sup>, para que de este modo se eviten las fraudulencias, y simulaciones, que baxo la capa y pretexto del tinte cotidianamente se han experimentado en la fábrica de esta villa con su notable decadencia y desestimacion; queriendo hacer correr, y vender por paños finos y superiores á los 18.<sup>nos</sup> los que en la realidad son bastos y muy inferiores á ellos; y para remover en un todo semejantes engaños y fraudulencias han de tener precisa obligacion todos los fabricantes de manifestar á los veedores de este gremio todos los paños de esta clase ántes de pasarlos al tinte para que los reconozcan y se actuen de sí tienen las calidades y circunstancias contenidas en este capítulo, permitiendo el tinte á los paños que las tuvieren, y poniéndolos las bollas ó sello del gremio de los fabricantes, y denunciando los defectuosos, y para que lo contenido en este capítulo, como tan importante y esencial á la estimacion y aumento de la fábrica, tenga cumplido y entero efecto, además que á todos los inobedientes y contrayentes se les impondrán las mismas penas establecidas en el antecedente; disponemos que se denuncien y declaren por perdidos y caídos en comiso todos los paños simulados que carezcan de estas leyes y circunstancias, tan-

tancias, y arbitrariamente se proceda al severo  
 castigo de los veedores que disimulen y oculten  
 semejantes fraudulencias, y á los tintoreros que  
 procedan á dar tinte á los referidos paños sin que  
 lleven el sello ó bolla de los veedores de pelayres  
 fabricantes, se les multe por la primera vez con  
 la pena de dos ducados, doblada por la segunda,  
 aplicadas en la forma relacionada, y por la ter-  
 cera en privacion de oficio.

XIV. Itém: ordenamos y mandamos, que  
 despues de bollados en xerga los paños por los  
 veedores de texedores, entregados que sean á sus  
 dueños fabricantes, éstos tengan obligacion de  
 quitar las bollas ó sellos de los texedores para  
 evitar que no se piquen y maltraten en el batan,  
 como ántes queda dispuesto, y ponerles las seña-  
 les y distintivos propios de cada dueño, en cuya  
 forma se entregarán á los bataneros, para que  
 precediendo limpiarlos ó quitarles el aceyte, les  
 den el adobo suficiente, y si por su culpa desa-  
 badio, digo descuido ó mala versacion, se pica-  
 sen los paños de batan, ó contuyesen otro détri-  
 mento, ó perjuicio estén obligados los dichos ba-  
 taneros á resarcirlo al dueño, á justa regulacion, y  
 tasacion de personas inteligentes y prácticas, los que  
 asimismo han de ser responsables á restituir los pa-  
 ños á sus dueños despues de batanados en la misma  
 marca de ancho que se contendrá en uno de los ca-  
 pítulos de estas ordenanzas, baxo de la pena de  
 pagar doblado el perjuicio del dueño fabricante.

XV. Itém: disponemos y ordenamos, que  
 despues de batanados los paños y entregados á  
 sus dueños, por estos se remitan á los tundidores,

, para que les den la primera mano y decimen del  
 , tundido , despues se les espinzará y limpiará  
 , por los fabricantes , y se percharán por estos  
 , mismos , y últimamente se devolverán á ten-  
 , der para enxugarlos sin que ninguno pueda es-  
 , tirarlos en este estado , ni con las manos , ni con  
 , ganchos , ni poniéndoles cantos , ni con otros  
 , instrumentos , baxo la pena de 20 maravedises  
 , por la primera vez , por la segunda doblada ; y  
 , por la tercera se les da el paño ó paños por per-  
 , didos y distribuirá en la forma prevenida en el  
 , primer capítulo , y executado esto así se devol-  
 , verán los paños á los tundidores para que los afi-  
 , nen de segunda tixera, los midan y señalen en cada  
 , uno las varas á que ascienden con toda fidelidad,  
 , cuidado y diligencia , y sin intervencion de los  
 , dueños fabricantes , y les prohibimos á unos y á  
 , otros que no puedan descolar los dichos paños  
 , para venderlos , y el que se descolare se venda á  
 , la vara , baxo la pena de la ley 22 , título 13 li-  
 , bro 7. de la Recopilacion ; y para que los dichos  
 , tundidores cumplan exácta y fielmente con sus  
 , oficios, mandamos que los veedores de fabrican-  
 , tes que son ó por tiempo fueren por no tenerlos  
 , el gremio de los dichos tundidores, tengan obliga-  
 , cion de visitar los bancos y tiendas una vez en  
 , cada mes indispensablemente , y las demás veces  
 , que quisieren, para reconocer si los tundidos es-  
 , tán arreglados y conforme á ley y naturaleza de  
 , esta fábrica , y asimismo para evitar que se intro-  
 , duzean paños ó retazos que sean de personas ex-  
 , trañas , y no sujetas al gremio para impedir las y  
 , poder denunciarlas , y no cumpliendo los tundi-  
 , do-

dores con sus oficios, además de pagar los daños, y perjuicios, se les exigirá por la primera vez la multa de 10 maravedises, doblada por la segunda, y en la tercera arbitraria, y privacion de oficio.

XVI. Item: ordenamos y mandamos, que apuntados que sean los paños por el tundidor, y puestos en las casas de los fabricantes, ántes de venderse en esta villa, y de fardarse para extraerlos á vender fuera de ella, tengan los fabricantes la precisa obligacion de llamar á los veedores de su gremio, y no de otro alguno, para que los reconozcan; y hallando que tienen seis quartas con las orillas de alto á baxo los paños 18.<sup>nos</sup>, seis y media los 20.<sup>nos</sup>, y los 22.<sup>nos</sup> siete con orillas de alto á baxo, y que estén bien administrados, limpios de aceyte, con buenas orillas y color que los distinga y hermosee, y estén en todo conformes á las leyes reales y estas ordenanzas, los pasarán á bollar, y ponerles la bolla, ó sello, ó marca de este gremio, en la conformidad que está prevenido en la ley 64, título 13, y en la ley 40, título 17 del libro 7 de la nueva Recopilacion; y si los paños fueren propios de los veedores, mandamos que no puedan ser sellados por estos, sino por los sobreveedores; pero faltándoles el referido ancho ó medida, y qualquiera otra de las circunstancias advertidas, prohibimos á los dichos veedores el que puedan sellarlos, y si en razon de lo cierto ó incierto de los defectos de los dichos paños ocurriese alguna grave duda, en estos casos se nombrarán por el gremio otros dos individuos fabricantes de pericia, práctica y desinterés, bien sean de esta villa, ó bien de los pueblos cir-

, cun-

, cunvecinos, para que entre todos se decidan y  
 , determinen las dichas dudas; y por la primera  
 , vez que aconteciere al fabricante dueño del pa-  
 , ño ó paños maliciosamente qualquiera de los di-  
 , chos defectos, se les exigirán quatro ducados de  
 , multa, y se han de dexar los paños sin orilla, y  
 , no se le ha de permitir extraerlos para vender  
 , fuera de esta villa, ni dentro de ella en una pie-  
 , za ó por entero; sino que los han de vender por  
 , menudo y vareado, y por la segunda vez, y de-  
 , más verificada la malicia del fabricante en lo de-  
 , fectuoso de los paños, se han de denunciar, y  
 , declarar por perdidos y caídos en comiso, apli-  
 , cado su valor en la forma prevenida en el capí-  
 , tulo primero; y para que todo esto se observe  
 , puntualmente, y como conviene, se impone á  
 , los veedores que contraviniendo á este capítulo,  
 , sellaren ó bollaren paños, y dieren licencia para  
 , extraerlos, conteniendo alguno de los defectos  
 , aquí referidos: por la primera vez, además de las  
 , penas contenidas en la ley diez y nueve de los  
 , dichos título trece, y libro séptimo de la Reco-  
 , pilacion, la de diez ducados á cada uno, dobla-  
 , da por la segunda, y por la tercera arbitraria,  
 , y privacion de oficio; y por razon del sello lle-  
 , varán los dichos veedores un quarto de derecho  
 , por cada paño, y contra los fabricantes que ven-  
 , diesen en esta villa paños, ó los extraxeren á ven-  
 , der fuera de ella, sin que tengan indispensable y  
 , precisamente la bolla ó sello de este gremio pues-  
 , to por sus veedores, se establece la pena de que  
 , irremisiblemente se den por perdidos y caídos, y  
 , en comiso los dichos paños.

XVII. Item: ordenamos y mandamos, que todos los fabricantes, maestros de este gremio, en el ingreso á él, tengan la precisa obligacion de asentarse en los libros de la Cofradía del Señor San Vicente por los Pebostres ó Mayordomos que son ó por tiempo fueren de ella, sujetándose á todos sus estatutos, officios, y ministerios, que se reducen á las Mayordomías, Pebostreerías y otros, con la obligacion que hasta aquí se ha acostumbrado y acostumbra de celebrar el dia del Santo una festividad de Misa y Sermon, manifiesto el Santísimo, con el culto y luminaria de sesenta velas, y que el dia del Santo se guarde por todos los hermanos, como de fiesta Dominical, ú otra que no se pueda trabajar, baxo la pena de dos libras de cera por cada quebrantamiento, que han de pagar los que lo hicieren, y demás arbitrarias contra los que incurrieren repetidas veces.

XVIII. Item: ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo se nombre un depositario en cada un año, en cuyo poder, y no en el de los mayordomos, por los perjuicios y omisiones que se han experimentado, entren todos los caudales pertenecientes á la dicha hermandad, así de propinas de maestros que se han examinado, y condenaciones, como los que producen los bienes y efectos pertenecientes á la dicha hermandad, quales son el lavadero y tintes, y otros qualesquiera que les puedan pertenecer; cuyo nombramiento de depositario se haga y execute en el mismo dia y acto en que se nombran los veedores, para el gremio; y se ha de hacer en uno de los

seis maestros y hermanos que se propongan por la cofradía, con cinco cédulas en blanco, y otra que contenga esta expresion: *Depositario de la hermandad*: y el referido depositario ha de tener y llevar libro de cuenta y razon, con cargo y data, con la precisa obligacion de hacer por sí las cobranzas, y de contribuir con lo necesario para las hachas, sufragios por los hermanos difuntos, y demás propinas y gastos precisos, y que al fin de su año, cada uno haya de dar la cuenta con justificacion, á continuacion del libro formado á este fin, que le han de tomar los dichos pebostres, y los dos mayordomos, con asistencia del Escribano, que es ó fuere de dicha cofradía, y los caudales que resulten de alcance contra el depositario que dexa de serlo, los haya de poner en poder del que le suceda dentro del preciso término de ocho dias, baxo la pena de que pasados, y no lo haciendo, será executado por el sucesor, para lo que sea suficiente este capítulo: y en el caso de no poder cobrar de algun deudor, á la hermandad no ha de ser suficiente que lo afirme para su abono, sino que lo ha de hacer constar por diligencias judiciales.

XIX. Item: ordenamos y mandamos, que á los maestros fabricantes de este gremio, y hermanos de su cofradía se les guarden puntualmente sin interrupcion ni interposicion de otro maestro, ni persona alguna los dias que á cada uno les corresponde del lavadero, tendadero, y tintes, conservando en esta parte la buena correspondencia que deben tener entresí, y para evi-

, tar los inconvenientes y perjuicios que se puedan  
 , originar del abuso que hasta aquí se ha tolerado  
 , de la caldera pequeña para tintes, siendo su des-  
 , tino el del lavage de las lanas, con lo que ade-  
 , más de deteriorarse para su principal instituto,  
 , se abre la puerta al inconveniente, de que los  
 , fabricantes tengan expuestas sus lanas al arbitrio  
 , de los otros que pretendan tintar en esta calde-  
 , ra por la noche, estando colocada en el sitio don-  
 , de se recogen las lanas mojadas, ó no acabadas  
 , de secar; prohibimos que en adelante se pueda  
 , usar de la dicha caldera para tintes, baxo la pe-  
 , na y multa al que lo contrario hiciere, de quatro  
 , ducados por la primera vez, doblada por la se-  
 , gunda, y arbitraria á la tercera. Y mandamos,  
 , que se use de las otras para los referidos tintes.

XX. Ítem: ordenamos, que para la subsis-  
 , tencia, estabilidad, vigor, y perpetuidad de es-  
 , tas ordenanzas, luego que se concluyan, se han de  
 , presentar judicialmente ante el Caballero Corre-  
 , gidor de esta villa, ó su Lugar-Teniente, pidién-  
 , do su aprobacion y publicacion, y que á con-  
 , sequencia de ella, mande que se cumplan y exe-  
 , cuten puntualmente en todo y por todo por las  
 , personas á quienes comprehenden, quedando las  
 , originales en los protocolos del Escribano de la  
 , hermandad, con su aprobacion, y sacando un  
 , tanto fé háciente á la letra de ellas, para ocur-  
 , rir á solicitar su aprobacion de los Señores del  
 , real y Supremo Consejo de Castilla, para que  
 , se sirvan confirmarlas, y decretar su observancia,  
 , baxo las graves penas, que sea de su superior bene-  
 , plácito; y otro tanto igualmente á la letra, que  
 , se

se ha de incorporar con todos los demás papeles; y para la seguridad y custodia de las citadas ordenanzas, reales cédulas, y provisiones, y todos los demás instrumentos y papeles concernientes á los referidos gremio y hermandad: mandamos se forme un archivo en la Iglesia Parroquial del Señor San Pedro de esta villa, con buena cerradura, y dos llaves fuertes, y fabricadas á propósito; las que han de existir, la una en poder del pebostre secular que fuere de la hermandad, y la otra en el del sobre-veedor preeminente, ó mas antiguo del gremio.

XXI. , Item: ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo qualquiera persona que entrare á ser individuo y hermano de los referidos gremio y cofradía, haya de hacer eleccion de propia señal para sus paños y tejidos, la que precisamente ha de ser distinta de todas las otras que tengan ya los otros individuos que están colocados en los dichos gremio y hermandad, la qual señal, que así se eligiere, se ha de anotar y describir en el libro de la hermandad, puntualmente como ella sea en sí, sin que se pueda mudar en tiempo alguno, baxo de qualquiera pretexto que no sea el de haber faltado padre, hermano, ó pariente muy inmediato, ó dexado de ser individuo del gremio y hermandad, sin poder continuar en el obrage de paños, y demás tejidos, que en tal caso, como ha de quedar sin uso la referida señal, se le permite al hijo, hermano, ó pariente dexar la suya propia, y tomar la que ha sido de su padre, hermano, ó ascendiente, lo que igualmente se ha de notar en , el

, el citado libro; de forma que en todos tiempos  
 , se han de verificar dos cosas, por lo que se man-  
 , da en este capítulo, y consisten: la una que ja-  
 , más haya entre los individuos del gremio dos se-  
 , ñales idénticas parecidas, ó que se puedan equi-  
 , vocar: y la otra que ningun individuo del ci-  
 , tado gremio, pueda voluntariamente mudar su  
 , señal, para que de este modo se desconozcan sus  
 , paños y tejidos, baxo la pena de que qualquie-  
 , ra que lo contrario hiciere, por la primera vez,  
 , además de obligarle á que se vuelva á su señal,  
 , será multado en seis ducados: la segunda en el  
 , duplo, y la tercera arbitraria, con privación de  
 , oficio, con la aplicacion prevenida en el capítu-  
 , lo primero: con lo qual damos por concluidas,  
 , acabadas, y fenecidas las citadas ordenanzas, con  
 , la reflexion y acuerdo que se requiere, segun la  
 , práctica é inteligencia, que tenemos adquiridas  
 , en los oficios que se mencionan en ellas: y en  
 , virtud de los informes y noticias que hemos con-  
 , seguido por repetidas consultas y tratados que  
 , hemos tenido con las personas mas antiguas, prác-  
 , ticas en el obrage de los paños, y con el dictá-  
 , men consultivo de muchos dias, por lo respec-  
 , tivo á la inteligencia de las leyes reales del Licen-  
 , ciado Don Santiago Valenciano, Abogado de  
 , los Reales Consejos, titular de esta villa, y ve-  
 , cino de ella, con quien lo firmamos, y los tes-  
 , tigos que lo son Juan de Sahagun Lopez de Me-  
 , drano, y Pedro Tudela, vecino y natural de  
 , esta villa, en el dicho dia, mes, y año, ut supra:  
 , Joseph Gomez=Diego Villar=Licenciado Don  
 , Santiago Valenciano=Juan de Sahagun Lopez  
 , de

, de Medrano : testigo Pedro Tudela=Ante mí Jo-  
 , seph Miguel Lopez de Medrano.  
 , Joseph Gomez de la Tia , y Diego Villar,  
 , vecinos de esta villa , maestros , fabricantes , y  
 , hermanos del gremio , y cofradía de pelayres , y  
 , del glorioso San Vicente Martyr : por nosotros  
 , mismos , y á nombre , y en virtud del poder que  
 , presentamos con la debida solemnidad de la ma-  
 , yor parte de los individuos del referido gremio  
 , y hermandad , en la mejor forma que haya lu-  
 , gar en derecho : ante Umd. parecemos y decimos,  
 , que hallándose el gremio nuestra parte sin orde-  
 , nanzas , y para su gobierno y economía , por ha-  
 , berse perdido y traspapelado las antiguas hacia  
 , algunos años , considerando la grave necidad que  
 , había de ellas en asunto , y negocio tan impor-  
 , tante al bien comun y causa pública , resolvió el  
 , formarlas en el año pasado de 757 , lo que con  
 , efecto consiguió por medio de informes y noti-  
 , cias adquiridas de sugetos prácticos , y versados  
 , en el obrage de paños , y demás texidos de la fá-  
 , brica de esta villa , y de letrados instruidos en  
 , las disposiciones de las leyes reales , y habiéndolas  
 , presentado ante la Justicia real de esta villa con-  
 , siguió su aprobacion ; y por contener uno de sus  
 , capítulos , el que se había de solicitar se apro-  
 , basen y confirmasen por el real y supremo Con-  
 , sejo de Castilla , se puso en execucion esta pre-  
 , tension por medio del agente de nuestro gremio,  
 , de que se comunicó traslado al Señor Fiscal : Y  
 , con el motivo de haber fallecido el agente de di-  
 , cho Señor en este tiempo , por mas exquisitas  
 , diligencias que se han practicado para su inven-  
 , cion,

, cion , no se ha podido lograr : por lo que au-  
 , mentándose de día en día mas y mas la necesi-  
 , dad de las dichas ordenanzas , para evitar las du-  
 , das y pleytos que se han ocasionado y ocasionan  
 , por su defecto , y para tener mas fixas y deter-  
 , minadas reglas para la mayor perfeccion del obra-  
 , ge de paños y demás texidos , ha resuelto el gre-  
 , mio el establecerlas , y á este fin en virtud de  
 , mandato y providencia de Umd. se juntó el gre-  
 , mio en el día 6 de este presente mes , y otorgó  
 , á nuestro favor el poder de que llevamos hecha  
 , presentacion , para la formacion de las dichas or-  
 , denanzas , que ya teniamos dispuestas y arregla-  
 , das á las últimamente perdidas , y otros nuevos  
 , informes adquiridos ; que son las mismas que pre-  
 , sentamos con la debida solemnidad : Por tanto  
 , á Umd. pedimos y suplicamos , que habiéndolas  
 , por presentadas , se sirva aprobarlas en todo y  
 , por todo , condenando á todas las personas á quie-  
 , nes comprehenden á que las observen puntual-  
 , mente , y que estén y pasen por ellas , sin las con-  
 , travenir en manera alguna , y mandando : lo pri-  
 , mero , que juntándose todos los individuos del  
 , dicho gremio , á excepcion de los impossibilita-  
 , dos , se les hagan notorias de *verbo ad verbum*  
 , para su observancia : lo segundo , que se publi-  
 , quen por voz de pregonero , y en los sitios acos-  
 , tumbrados , aquellos capítulos que son concer-  
 , nientes á las personas extrañas del gremio , y que  
 , por nosotros se señalen al presente Escribano : lo  
 , tercero , que las dichas ordenanzas , poder , pe-  
 , dimento que lo motivó , y este con su decreto  
 , de aprobacion , y demás diligencias de notorie-  
 , dad

dad y publicacion. Se protocolen en el registro correspondiente de dicho presente Escribano, y lo quarto que por este se nos entreguen dos copias fé hacientes, y á la letra de las dichas ordenanzas: la una para ocurrir á solicitar su confirmacion del dicho Supremo Consejo de Castilla, y la otra para depositarla, y ponerla en el archivo de dos llaves, que, segun expreso capítulo de las referidas ordenanzas, se ha de establecer y construir en la Iglesia Parroquial del Señor San Pedro Apóstol de esta: concediéndonos al mismo tiempo facultad para extraer todos los demás traslados que convengan al gremio: interponiendo Umd. desde luego en ellos su autoridad y decreto judicial, quanto puede, y ha lugar para su mayor firmeza y validacion, pues asi es justicia que pedimos, hacemos el pedimento que mas convenga, el noble oficio de Umd. imploramos, y para ello &c. Joseph Gomez = Diego Villar = Licenciado Don Santiago Valenciano.

*Auto.*

Por presentada con el poder ordenanzas que cita y se traigan: lo mandó el Señor Corregidor de esta villa de Agreda y su tierra: en ella á siete dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y tres: y lo firmó su merced, de que doy fé = Texada = Ante mí Joseph Miguel Lopez de Medrano.

*Auto.*

En la villa de Agreda á nueve dias del mes

, de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres  
 , años : su merced el Señor Licenciado Don Mel-  
 , chor Saenz de Texada , Corregidor de ella y lu-  
 , gares de su jurisdiccion , y Capitan á Guerra por  
 , S. M. Juez Subdelegado de Rentas generales de  
 , esta dicha villa y su partido : en vista de las or-  
 , denanzas formadas por Joseph Gomez de la  
 , Tia , y Diego del Villar , vecinos de esta villa,  
 , y maestros fabricantes del gremio de pelayres  
 , de esta villa , y hermanos de la cofradía de San  
 , Vicente Martir : por ante mí el Escribano, dixo,  
 , que sin perjuicio del Real Patrimonio aprobaba  
 , y aprobó en todo y por todo segun y como en  
 , ellas se contiene , y condenaba y condenó á to-  
 , das las personas á quienes comprehenden las ob-  
 , serven puntualmente , y estén y pasen por ellas  
 , sin las contradecir en manera alguna , y manda-  
 , ba y mandó que se hagan notorias á todos los  
 , individuos del gremio que pudieren concurrir  
 , en el sitio acostumbrado , para que les conste y  
 , pare perjuicio , se publiquen por voz de prego-  
 , nero los capítulos concernientes á las personas  
 , extrañas del gremio que se señalaren por los A-  
 , poderados del dicho gremio , que las citadas orde-  
 , nanzas con todo lo demás obrado en este parti-  
 , cular , se protocolen en el registro del presente  
 , Escribano , y á los dichos Apoderados se les den  
 , las copias fé hacientes que pidieren para los efec-  
 , tos que enuncian y demás que les convenga , en  
 , las cuales y en dichas ordenanzas interponia é  
 , interpuso su autoridad y decreto judicial , quan-  
 , to puede y ha lugar para su mayor firmeza y  
 , validacion , y por este que su merced firmó asi  
 , lo

, lo proveyó , de que yo el Escribano doy fé=  
 , Melchor Saenz de Texada : Ante mí Joseph  
 , Miguel Lopez de Medrano : Concuerta este  
 , traslado con las concordias originales que que=  
 , dan en mi poder , y registro de instrumentos  
 , públicos de mi oficio , á que me refiero yo el  
 , dicho Joseph Miguel Lopez de Medrano , Es=  
 , cribano de S. M. del Número y Ayuntamiento  
 , de esta villa de Agreda y su tierra , y en fé  
 , de ello lo signo y firmo en ella á quatro dias  
 , del mes de Octubre , año de mil setecientos se=  
 , senta y ocho. Joseph Miguel Lopez de Me=  
 , drano.

En 1779 en esta fábrica se trabajaban pa=  
 ños 18.<sup>nos</sup> de cuenta de 1800 hilos de á fino , sin  
 contarse ios orillos que llevan una libra de lana  
 con la muestra. El número de sus telares era de 30  
 á 34 por lo mas general : se componia de 30 á 34  
 facultativos maestros pelayres ; y cada uno de  
 ellos trabajaba por su cuenta y de propio caudal.  
 Unos fabricaban al año 300 piezas , otros mas , y  
 otros menos ; tenia 12 tundidores , y el coste de  
 tundir cada pieza de paño somonte , era por lo  
 mas regular y comun 7 reales , y la de paño ama=  
 tado que llaman fino 12 , tenia batanes cómodos , y  
 fabrica de tixeras de tundir. No usaba de prensas,  
 planchas , ni cartones , pues á sus tejidos no se  
 acostumbraba darles , ni se les daba otro lustre  
 que el de la percha y tundido. Para quitarles la  
 grasa no gastaban mas arbitrios que llevarlos al  
 batan , y embarrarlos bien con greda ; y despues  
 de batanados los ponian al sol para enxugarse. Este  
 es el método que usan para que queden limpios

sus paños. En estos últimos años se han fabricado anualmente como 1543 paños, que á 30 varas cada uno, ascienden á 46290 varas, su precio regular el de 20 reales vara. Son los fabricantes 25, y ocupan 153 cardadores, 50 mugeres para esmotar, encarretar, y urdir, 10 espinzadoras, 22 texedores, otros tantos oficiales, 22 mugeres para hacer canillas, y 754 hilanderas. Estos son los que por lo mas general se emplean en esta fábrica.

Aunque los paños son todos de la calidad de 18.<sup>nos</sup> hacen de estos tres clases, que son somonte, fino, y paño tintado, que comunmente se llama amatado. De las referidas tres clases se fabrican anualmente la mayor parte de somontes, poco de fino, y menos tintados: el tiro de cada paño es regularmente de 27 á 30 varas. Los paños, excepto los que se consumen en la villa, los demás se sacan para Valladolid, Rioseco, y Galicia. Los somontes sin tintar del propio color de la lana morena con solo el orillo azul, y para ello se tinta la lana con añil en orines, y se venden de 20 á 21 reales la vara. Los finos son tintados de negro y ala de cuervo, y para estos se usa darles el pie ó tinte primero con la corteza de raíz de nogal machacada, y el último con el zumaque y caparrosa. El orillo es pajizo, y para ello se tinta la lana con gualda y estipa. El precio de estos paños es de 24 á 26 reales la vara, y el ancho regular de ambas clases 6  $\frac{1}{2}$  quartas.

En toda su jurisdiccion no se conoce otra fábrica que la de paños, y está reducida á Agreda

y Lugar de Fuentes: y aunque se gastan en ella bayetas, sempiternas, estameñas, y sayales, se introducen estos géneros de Reynos extraños, en cantidad poco mas ó menos al año de bayetas negras, blancas, encarnadas, verdes, y pajizas, de 3<sup>o</sup> varas; y de sempiternas, estameñas, y sayales otras 3<sup>o</sup>. Estas fábricas se pudieran establecer en la misma villa; pues en quanto á las lanas y demás maniobras hay disposicion, y solo le falta texedores, telares, y prensas de su especie: pues los genios de sus naturales son muy aplicados á las manufacturas de paños, y es muy regular lo fuesen á qualquiera otra especie de fábricas en la clase de lana.

En esta fábrica se consumian en cada un año, calculando por un quinquenio, 12<sup>o</sup> arrobas de lana churra morena, y 1<sup>o</sup> de blanca de la misma calidad. Las 8<sup>o</sup> son de la que produce el pais de Agreda, y las restantes se conducen de otras jurisdicciones del circuito, y distancia de 8 leguas, como son la Rioja, Aragon, y Extremadura. No han andado corrientes en estos últimos años sino de 16 á 20 telares. La decadencia que se nota se atribuye por los interesados al subido precio de las lanas morenas, y cortos caudales de los fabricantes, pues unos las compran de segunda mano, y los otros al fiado. Su restablecimiento, dicen algunos, que se lograria, si hubiese quien almacenase lanas para surtir á cómodo precio á los fabricantes. Se fabrican por lo regular al año 1500 piezas de 30 varas.

Conviene mucho conservar esta fábrica en Agreda, porque si llegase á extinguirse se veria

miserable , por las muchas familias que precisamente tendrian que expatriarse , pues no tienen otro arbitrio para asegurar su subsistencia que el trabajo y trato de los paños.

Se deduce que lo principal de esta fábrica es de paños somontes 18.<sup>nos</sup> ordinarios para gente del campo , los que regularmente se consumen en tierra de Campos , Reyno de Leon , Galicia , y América. Su tiro en tejido son quarenta varas , y en fuerte veinte y cinco , y hasta veinte y ocho poco mas ó menos , con seis quartas de marca además de los vendos ú orillos ; se batanan con greda , y algunas veces con xabon : se les dá primera percha por el reverso , y segunda por la faz , é igualmente dos tixeras de tundido , una de descimado ú arrasado , y otra de afinage , despues de espinzados y perchados los registran los veedores y sobreveedores siempre que les parece , y los bollarlos ó marcan al salir de la fábrica vendidos ó para venderse. Los veedores del gremio de texedores los registran al texerlos y despues de tejidos , y pretenden tener tambien accion para bollarlos ó marcarlos hechos ya paños : sobre lo que se han suscitado y suscitan freqüentemente varias quëstiones entre unos y otros : de que resulta muchas veces no bollarse.

Tambien se fabrican paños finos , pardos monte con orillos y faxas blancas ó pajizas , cuyo tiro en tejido son cincuenta varas , y en fuerte treinta á treinta y dos regularmente , con seis quartas y media quando menos de marca : los que se batanan con no menos cuidado que los antecedentes , y se perchean tres veces , dándoles quatro

tro tixeras , y frisándolos si lo piden los compradores : su consumo es donde se les proporciona á los fabricantes ó tratantes de ellos.

Igualmente se han fabricado y fabrican , si los piden , otros mas finos de color de ala de cuervo , con orillos y faxas encarnadas , los que se batanan , perchan , y tunden como los de arriba , igualmente 18.<sup>nos</sup> como los primeros

## FIN DEL TOMO XXI.

# INDICE

## DE LAS COSAS NOTABLES de este Tomo.

### A

- Aduanas : De la Provincia de Soria , 208.  
 Aguilar : Villa : Sus minas , 105 : Su cosecha de  
 cáñamo , 118.  
 Agreda : Su fábrica de paños , 383.  
 Alama : Rio : Su nacimiento y curso , 161.  
 Alcohol : Mina de Santa Engracia , 100 : De Ju-  
 bera , 102 : De Aguilar , 105.  
 Alfaro : Ciudad , 111 : Sus manufacturas de se-  
 da , 211.  
 Almagre : Mineral de Agreda , 97.  
 Almarail : Lugar , 135.  
 Almarza : Lugar , 139.  
 Almazan : Villa , 110.  
 Almazul : Lugar , 150.  
 Aluvias : Cosecha de la Provincia , 113.  
 Alzapiedra : Lugar , 139.  
 Andaluz : Lugar , 135 : Rio : Su nacimiento y des-  
 agüe , 142.  
 Anguita : Lugar , 148.  
 Antimonio : Mina de la Miñosa , 99 : De Cara-  
 bantes , 101 : De Aguilar , 106.  
 Araviana : Rio , 140.

- Arboles: Falta que hay de ellos en la Provincia, 130.  
 Arcos: Villa, 149.  
 Arrubal: Villa, 118: Su cosecha de lino y cá-  
 ñamo, id.  
 Arvejones: Cosecha de la Provincia, á quanto  
 asciende, 113.  
 Anguita: Lugar, 148.  
 Autol: Villa, 152.  
 Avena: Lo que se coge en la Provincia, 113.  
 Ayuntamiento: De Soria, 93.  
 Azufre: Mina de Cervera, 106.

## B

- Beraton: Lugar, 98: Sus minas, 98.  
 Berlanga: Villa, 111: Su cosecha de cáñamo, 119.  
 Berzosa: Villa, 147.  
 Blanco: Rio: Su nacimiento y desagüe, 149.  
 Bliccos: Lugar, 150.  
 Bordadores: Los hubo antiguamente en algunos  
 pueblos de la Provincia, 211.  
 Bordecorex: Rio: Su nacimiento y desagüe, 143:  
 Lugar, 143.  
 Bordege: Lugar, 142.  
 Borobia: Villa, 99: Sus minas, 99.  
 Brias: Lugar, 96: Sus petrificaciones, id.

## C

- Cabrejas del Pinar: Villa, 122.  
 Cabreriza: Lugar, 144.

- Calahorra : Ciudad , 112.  
 Calatañazor : Villa , 146 : Sus bordadores , 211.  
 Caltojar : Lugar , 143.  
 Canales : Villa : Su mina , 104.  
 Cánamo : Cosecha de la Provincia , 118.  
 Carabantes : Lugar , 101 : Su mina de antimonio , id.  
 Caracena : Villa , 112 : Rio , 145.  
 Carbon de piedra : Mina de Agrega , 98 : De Olbega , 101 : De Santa María del Val , 103 : De Prejano , id.  
 Cardejon , Lugar , 140.  
 Carrascosa de arriba : Lugar , 144.  
 Carrascosa de abaxo : Lugar , 145.  
 Casillas : Lugar , 143.  
 Castejon : Lugar , 140.  
 Castellanos : Lugar , 139.  
 Cebada : Cosecha de la Provincia , á quanto asciende , 113.  
 Centeno : Cosecha de la Provincia , 112.  
 Cera : Cosecha de la Provincia , 128.  
 Cervera del rio Alama : Villa , 106 : Su mina de azufre , id.  
 Chavaler : Lugar , 140.  
 Ciadueña : Lugar , 135.  
 Cidacos : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 152.  
 Cigudora : Villa , 151.  
 Cigüela : Villa , 119 : Su cosecha de lino y cáñamo , id.  
 Ciria : Villa , 151.  
 Ciruela : Lugar , 143.  
 Cobre : Mina de Agreda , 98 : De Mansilla , 104 : De

- De Hinojosa , 107.  
 Comercio : De la Provincia , 161 : Comercio que hacen los extranjeros con Castilla por Soria, 198.  
 Consulado : Projectado para Soria, 169.  
 Corriago : Villa , 151.  
 Contribuciones : Provinciales de Soria , á quanto ascienden, 210.  
 Cortes : Lugar , 148.  
 Coscurrita : Lugar , 142.  
 Covaleda : Lugar , 134.  
 Cristal Montano : Mineral de la Bodera , 100 : De Aguilar , 105.  
 Cubillas : Lugar , 148.

## D

- Deza : Rio : Su nacimiento y desagüe , 150 : Villa, 150.  
 Duero : Rio : Su nacimiento y curso , 133.  
 Duruelo : Lugar , 133.

## E

- Ebros : Rio : Su nacimiento , y desagüe , 138.  
 El Burgo de Osma : Villa , 95 : Sus canteras, id. Su cosecha de lino y cáñamo, 120.  
 El Texado : Villa , 141.  
 Enciso : Villa , 152.  
 Entrena : Villa , 120 : Su cosecha de cáñamo, id.  
 Escalote : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 143.  
 Espejo : Lugar , 139.

Estaño : Mina de Hinojosa , 107.

Esteras del Ducado : Lugar , 149.

## F

Ferías y mercados : De la Provincia , 158.

Fragua : Lugar , 96 : Sus petrificaciones , id.

Fresno : Villa , 114.

Frutas : De la Provincia , 114.

Fuencaliente : Lugar , 147.

Fuentegelmes : Lugar , 143.

Fueros de Soria : Su confirmación , 92.

Fuente el Monge : Lugar , 150.

## G

Ganados : Que se crían en la Provincia , 122.

Garay : Lugar , 134.

Garbanzos : Fanegas que se cogen en la Provincia , 113.

Golmayo : Rio , 141.

Gomara : Villa , 112.

Gormaz : Villa , 115 : Sus bordadores , 211.

Granos : Que produce la Provincia , 110.

Guijas : Fanegas que se cogen en la Provincia , 113.

## H

Henares : Rio : Su nacimiento y curso en la Provincia de Soria , 148.

Hier-

- Hierro : Minas de Agreda , 97 : De Boraton , 98 :  
 De Olbega , 101 : De Jaray , 102.  
 Habas : Fanegas que se cogen en la Provincia , 113.  
 Herce : Villa , 119 : Su cosecha de cáñamo , id.  
 Hinestrillas : Villa , 151.  
 Hinojosa de la Sierra : Villa , 107 : Sus minas , id.  
 Hontalvilla : Lugar , 141.  
 Hortalizas : Se crían en la Provincia , 116.  
 Hortezueta : Lugar , 143.  
 Huérta : Lugar , 149.

## I

- Igea : Villa , 151.  
 Imon : Villa , 211 : Sus maniobras de seda , id.  
 Iruega : Rio : Su nacimiento , curso y desagüe , 153.  
 Ituero : Lugar , 135.  
 Izana : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 142.

## J

- Jaray : Lugar : Sus minas , 102.  
 Jaspes : De la Provincia , 95.  
 Jubera : Villa , 102 : Sus minas , id. Rio : Su nacimiento y curso , 152 : Su forma de hilar seda , 212.

## L

- Lagunas : De la Provincia , 154.

- La Hoz de arriba, y la Hoz de abaxo : Lugares, 144.
- La Miñosa : Lugar, 98: Sus minerales, id.
- La Muedra : Lugar, 134.
- Lanas : Calidades de las que rinden los ganados de la Provincia, 122: Manufacturas que tiene, 212.
- La Olmeda de Osma : Lugar, 146.
- La Poveda : Lugar, 138.
- Langa : Villa, 120: Su cosecha de cáñamo, id.
- La Riva : Rio : Su curso en la Provincia de Soría, 148.
- La Santa : Villa, 153.
- La Ventosa de Manrique : Lugar, 151.
- Layma : Lugar, 149.
- Legumbres : Se crían en la Provincia, 116.
- Lentejas : Cosecha de la Provincia, á quanto asciende, 113.
- Leza : Rio : Su nacimiento y curso, 153.
- Lino : Cosecha de la Provincia, 118.
- Lobos : Rio : Su nacimiento y curso, 145.
- Lodares : Lugar, 149.
- Los Santos : Lugar, 138.
- Luezas : Villa, 148.
- Lumias : Lugar, 144.
- Luvia : Lugar, 141.
- Luzaga : Lugar, 155.
- Luzon : Villa, 148.

## M

Maiz : Cosecha de la Provincia, 113.

Ma

- Magaña : Villa , 120 : Su cosecha de cáñamo, 120.  
 Mansilla : Villa : Sus minas , 104.  
 Manubles : Rio : Su nacimiento y carrera , 150.  
 Manzanares : Rio : Su nacimiento y desagüe, 144.  
 Masegoso : Lugar , 140.  
 Matamala : Lugar , 142.  
 Medias de estambre : Fábrica de Soria , 222.  
 Medidas : De Soria , 157.  
 Medinaceli : Villa , 111.  
 Mercaderes : De Soria , 161.  
 Miel : Cosecha de la Provincia , 128.  
 Minas : De la Provincia de Soria , 95.  
 Momblona : Lugar , 101 : Sus minas , id.  
 Monteagudo : Villa , 150.  
 Montenegro : Villa , 136.  
 Monterubio : Villa , 137.  
 Moron : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 141 : Villa , 142.  
 Muriel de la Fuente : Sus petrificaciones , 96.  
 Muriel viejo : Villa , 155.  
 Murillo del rio Leza : Villa , 119 : Sus cosechas de lino, y cáñamo, id.

## N

- Nagima : Rio : Su nacimiento y desagüe , 150.  
 Nájera : Rio : Su nacimiento y curso , 137.  
 Najerilla : Rio : Nacimiento y curso , 137.  
 Nalda : Villa , 153.  
 Navalcaballo : Lugar , 141.  
 Navapalas , 144.  
 Noviercas : Villa , 154.

Magaña : Villa : 120. Su cosecha de cáñamo, 120.

Mañilla : Villa : 104.

Mandiles : Rio : Su nacimiento y curso, 120.

Mansanares : Rio : Su nacimiento y curso, 144.

Masagosa : Lugar : 140.

Masanales : Villa : 101. Sus minerales, id.

Mechas de estampa : El barrio : 135.

Oro : Minas de Agreda, 97. De Momblona, 101.

De Villaseca, 105.

Osma : Ciudad, 114. Su mercado, 158.

Osunilla : Lugar, 142.

Paños : De Soria, 212.

Paredesroxas : Lugar, 140.

Pedro : Rio : Su nacimiento, curso, y desagüe, 147.

Pedro : Lugar, 147.

Pesca : Que dan los rios que bañan la Provincia, 155.

Petrificaciones : Que se hallan en la Provincia, 96.

Plata : Minas de Agreda, 97. De Borovia, 99. De Momblona, 101. De Jaray, 102. De Trebago, 104. De Villaseca, 105.

Plomo : Mina de Borovia, 99. De Santa Engracia, 100. De Hinojosa, 107.

Poyales : Lugar, 134.

Pozuelo : Lugar, 143.

Prejano : Villa, 103. Su mina, id.

Quel : Villa , 152.

Quintana-redonda : Lugar , 142.

## R

Rabanera de Cameros : Villa , 153.

Rebinuesa : Rio : Su nacimiento y desagüe , 138.

Rebollo : Lugar , 135.

Rebollosa de Pedro : Lugar , 147.

Remonico : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 138.

Rexas : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 147.

Rexas de San Esteban : Villa , 147.

Riva de Saelices : Lugar , 148.

Rioverde : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 141.

Rios : Que bañan la Provincia , 133.

Rituerto : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 140.

Rubia : Se cria silvestre , 117.

## S

Sal : Se halla en Atienza , 96.

Salduero : Lugar , 134.

San Esteban de Gormaz : Villa , 135. Sus ferias , 161.

San Millan : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 136.

San Pedro : Rio : Su nacimiento , y carrera , 151.

San Roman : Villa , 153.

Santa Engracia : Lugar , 100. Sus minas de alcohol y plomo , id.

Santa María del Val : Su mina de carbon de piedra , 103.

Sauquillo : Lugar , 141.

Seda : Poca inclinacion á este precioso fruto , 116.

Manufacturas , 211.

Séron : Villa , 150.

Sierras : Movidas por agua , 156.

Sociedad : De Soria , 93.

Somaen : Villa , 149.

Soria : Ciudad : Sus mercados , 161. Sus manufacturas de lana , 212.

Sotillo : Lugar , 139.

Soto de Cameros : Villa , 153.

Soto de San Esteban : Villa , 136.

Sotos de Burgo : Lugar , 146.

## T

Tajuña : Rio : Su nacimiento y curso , 147.

Talegonos : Rio : Su nacimiento y desagüe , 143.

Tera : Rio : Su nacimiento , curso , y desagüe , 138.

Tera : Lugar , 139.

Terroba : Lugar , 153.

Texerizas : Lugar , 135.

Tordesillas : Lugar , 140.

Torrallvilla : Lugar : 140.

Tor-

Torrequadrilla : Lugar, 148.

Trebago : Su mina, 104.

Trigo : Cosecha de la Provincia, 112.

Tripoli : Mineral de Aguilar, 105.

## U

Ucero : Villa, 145.

Rio : Su nacimiento, curso, y desagüe, 145.

Ures : Lugar, 150.

## V

Vado : Rio : Su nacimiento y desagüe, 137.

Valde Avellano de Ucero : Lugar, 146.

Valdelinares : Lugar, 146.

Valdelubiel : Lugar, 145.

Valdemaluque : Lugar, 146.

Valde Prado : Lugar, 151.

Valderrodilla : Lugar, 142.

Valdespina : Lugar, 135.

Valduartes : Lugar, 152.

Velamazán : Villa, 119. Su cosecha de cáñamo, 119.

Velilla : Lugar, 121. Su cosecha de cáñamo, id.

Vilde : Lugar, 144.

Villaciervos : Lugar, 96. Sus petrificaciones, id.

Villalvaro : Villa, 147.

Villanueva de Cameros : Villa, 153.

Villanueva de Soria : Lugar, 141.

Villar del rio : Lugar, 139.

- Villarejo de Molina** : Lugar , 148.  
**Villarraso** : Lugar , 151.  
**Villasayas** : Villa , 143.  
**Villaseca** : Lugar , 104. Sus minas , 105.  
**Vilviestre de los Nabos** : Lugar , 134.  
**Viniestra de arriba** : Villa , 136.  
**Viniestra de abaxo** : Villa , 137.  
**Vino** : A quanto asciende la cosecha , 116.  
**Vinuesa** : Villa , 134.

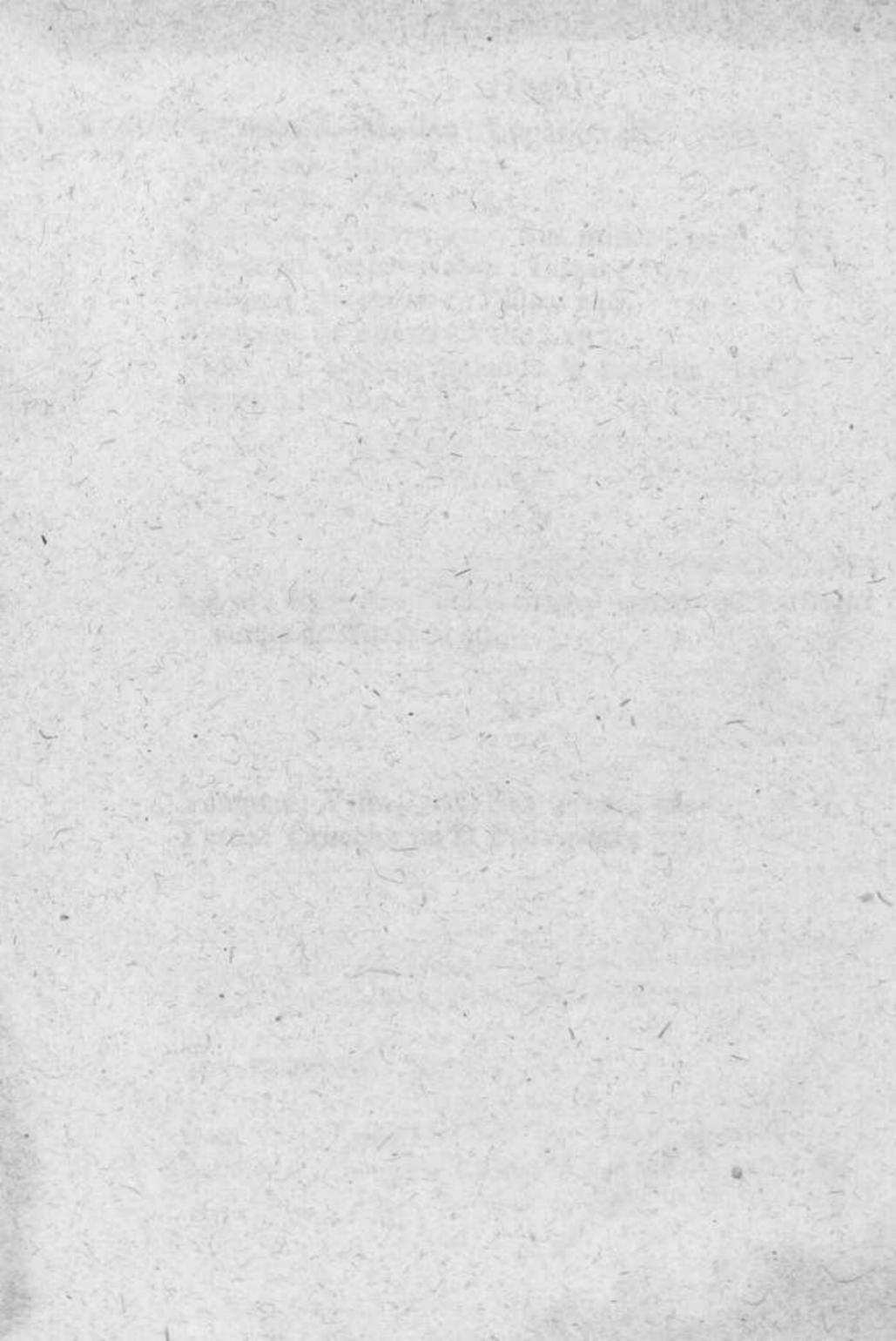
## X

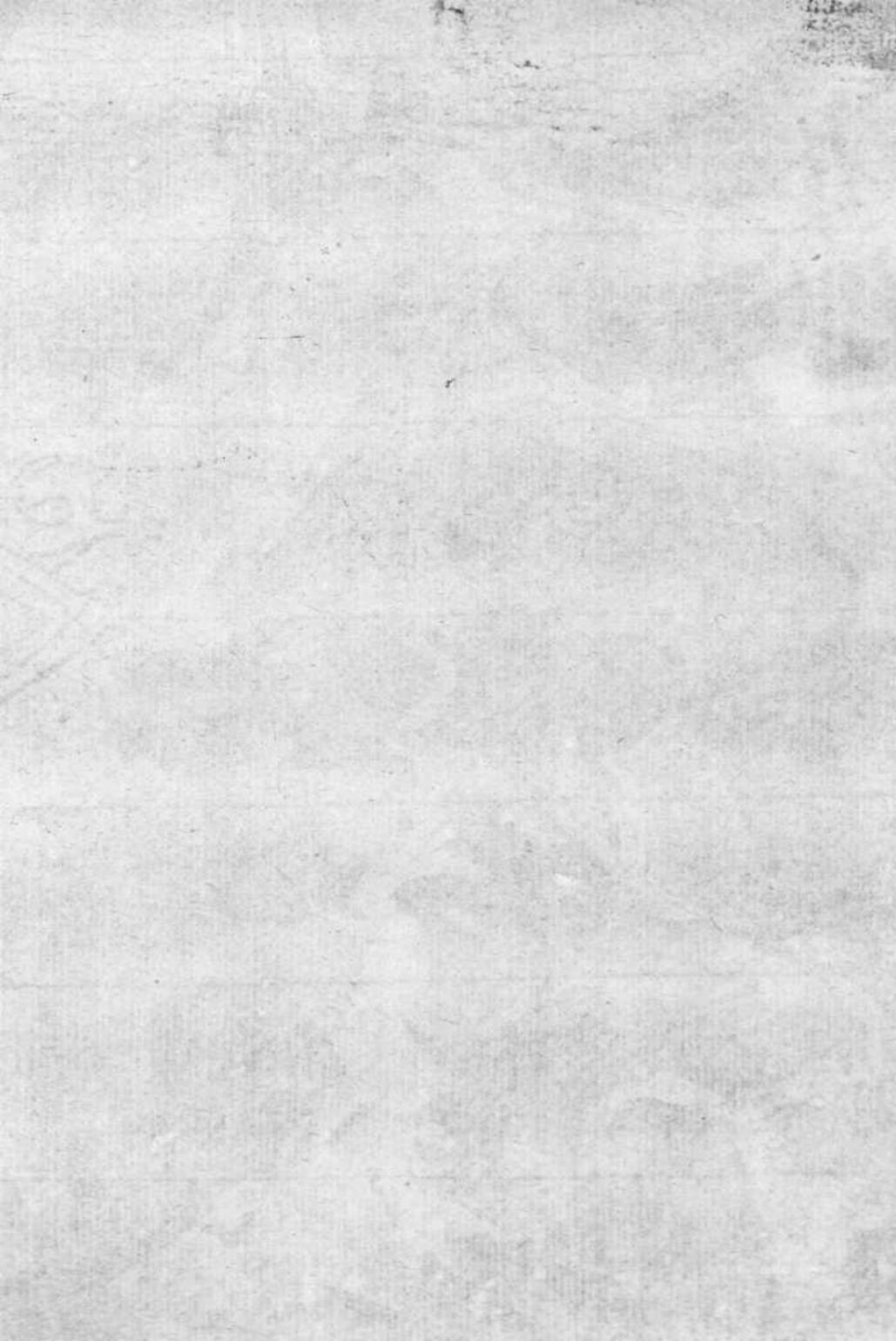
- Xalon** : Rio : Su nacimiento y curso en la Provincia de Soria , 149.

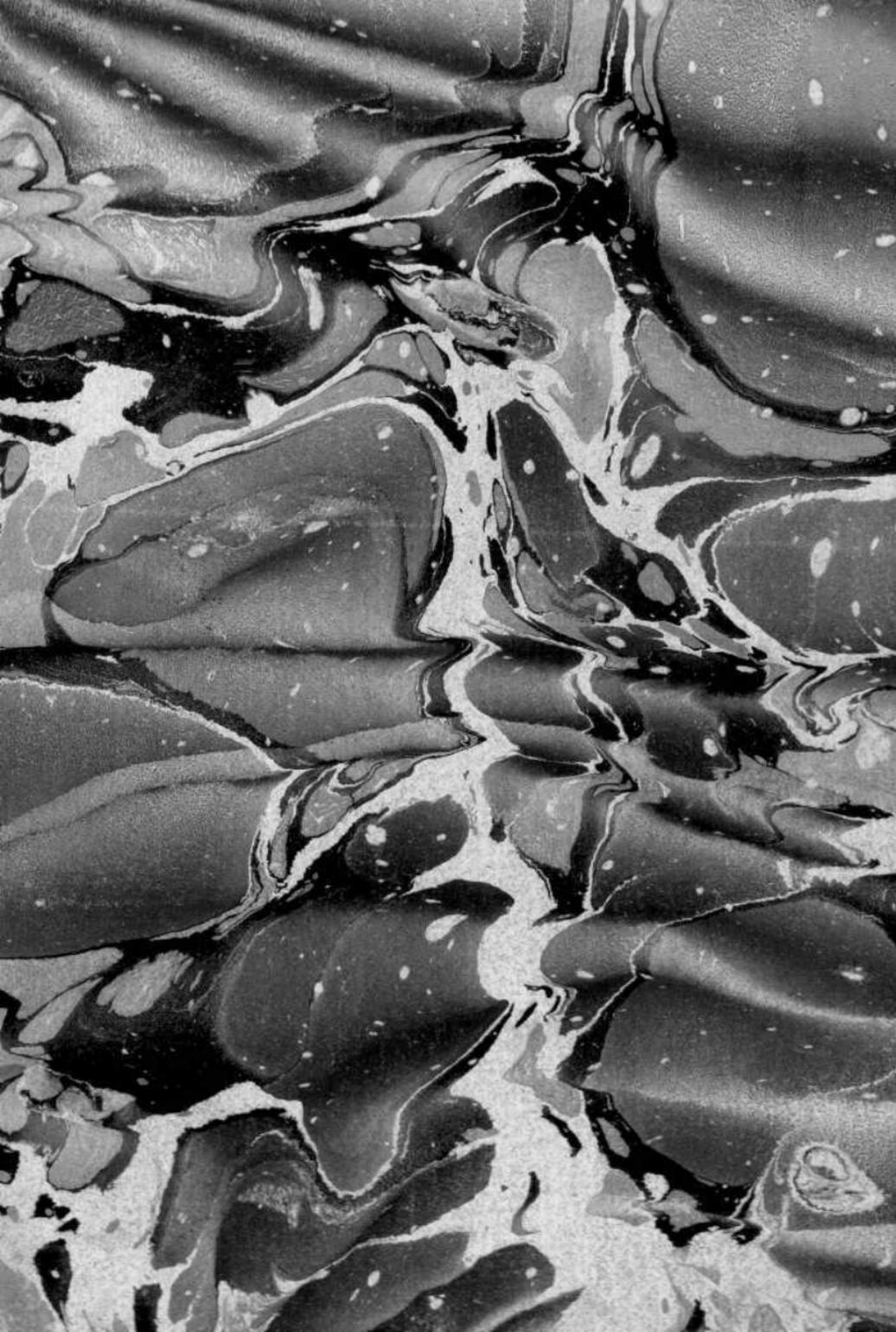
## Y

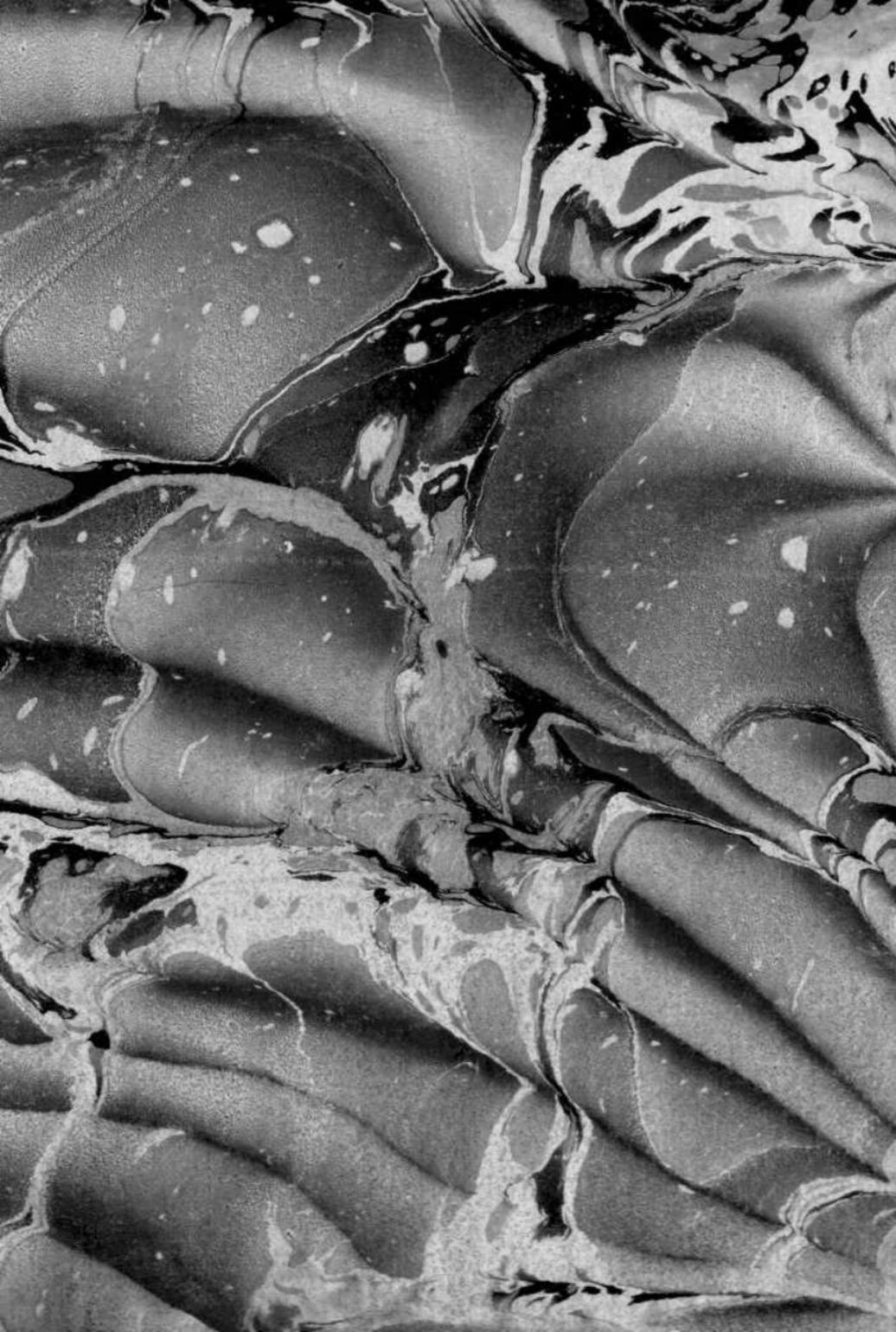
- Yanguas** : Villa , 105. Sus minas , id.  
**Yeros** : Cosecha de la Provincia , 113.

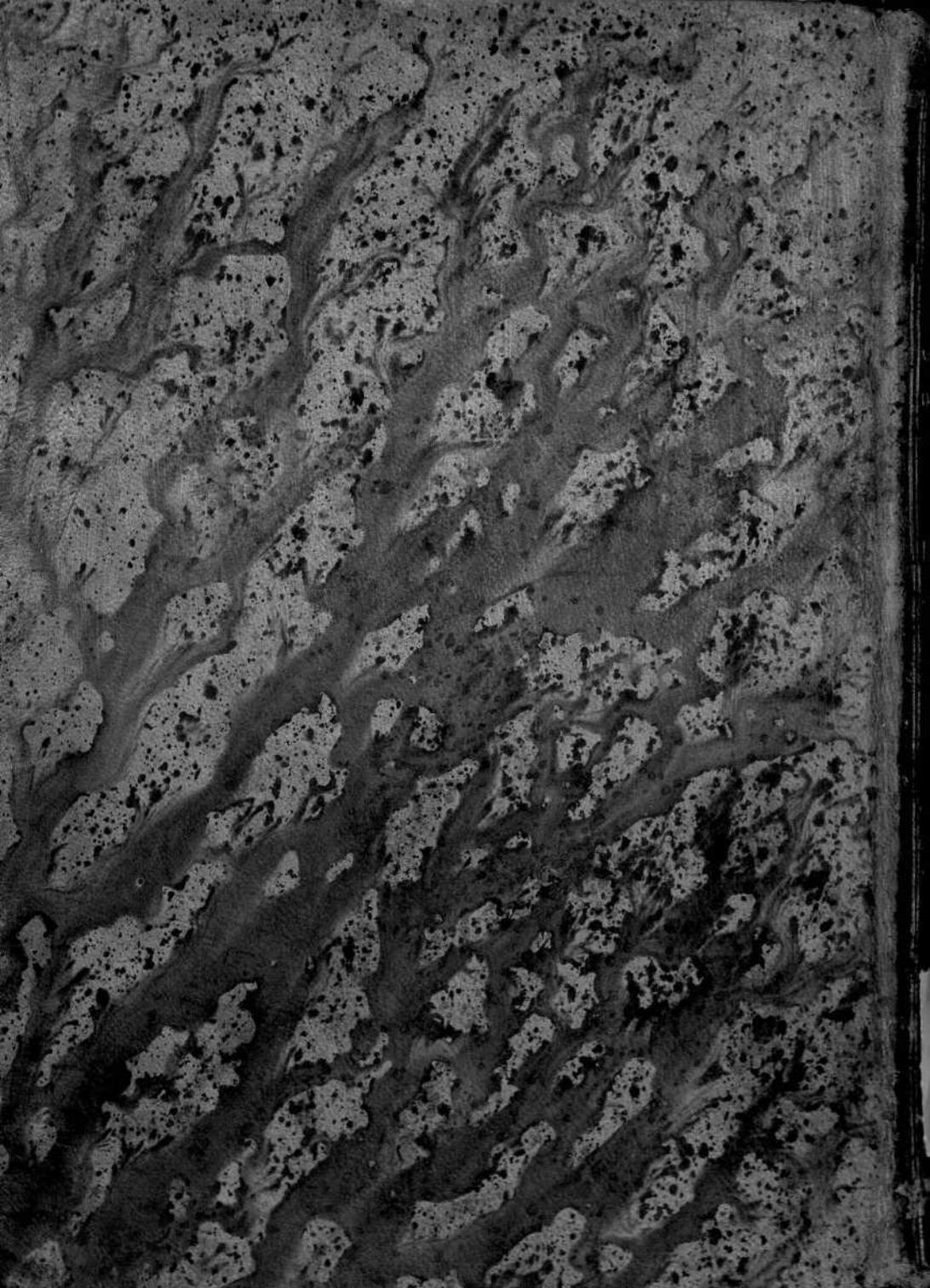














LARRUC  
MEMORIA  
DEESPAÑ



XXI.



101.105



G-E 1988